



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA**

**TEMA:**

**EL DEBIDO PROCESO Y SUS GARANTÍAS  
CONSTITUCIONALES APLICADAS AL PROCESADO EN LA  
DECISIÓN JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA NO 02253-2015-  
00023 POR EL DELITO DE ASESINATO EN EL TRIBUNAL DE  
GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR.**

**AUTORA:**

**CARLA ISABEL REA ESTRELLA**

**TUTOR:**

**DR. MARCO PAGUAY**

**GUARANDA – ECUADOR**

**2021**

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, Mgt. Marco Paguay en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que la señorita CARLA ISABEL REA ESTRELLA, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la Obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“EL DEBIDO PROCESO Y SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES APLICADAS AL PROCESADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA N° 02253-2015-00023 POR EL DELITO DE ASESINATO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puede decir en honor a la verdad, facultando a la interesada, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,



MARCO PAGUAY  
DOCENTE – ESCUELA DE DERECHO

# DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **CARLA ISABEL REA ESTRELLA**, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente estudio de caso, con el tema: **“EL DEBIDO PROCESO Y SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES APLICADAS AL PROCESADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA N° 02253-2015-00023 POR EL DELITO DE ASESINATO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Abg. Marco Paguay, Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; por lo tanto, es de mi autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.



**CARLA ISABEL REA ESTRELLA**  
**AUTORA**

Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero ésta ..... copia certificada, firmada y sellada en Guaranda, 26 de ..... del 20.....

  
**Dr. Hernán Criollo Arcoz**  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



20210201002P00616

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA: CARLA ISABEL REA ESTRELLA

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Carla Isabel Rea Estrella, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la comunidad Rumiloma Casipamba, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve tres nueve cuatro dos uno cinco siete dos, correo electrónico: reacarla5@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio de caso con el tema: **"EL DEBIDO PROCESO Y SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES APLICADAS AL PROCESADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA N° 02253-2015-00023 POR EL DELITO DE ASESINATO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR"**"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

  
Srta. Carla Isabel Rea Estrella  
C.C. 0202394300

  
DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

**CÉDULA DE CIUDADANÍA**  
APELLIDOS Y NOMBRES  
**REA ESTRELLA CARLA ISABEL**  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**PICHINCHA QUITO SAN BLAS**  
FECHA DE NACIMIENTO **1997-04-28**  
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
SEXO **MUJER**  
ESTADO CIVIL **SOLTERO**

No. **020239430-0**




INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **REA QUILUMBA JORGE WASHINGTON**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **ESTRELLA UNAPUCHA IMELDA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**GUARANDA 2018-01-02**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2028-01-02**

V4444V4444

000481871

*[Signature]* DIRECTOR GERENTE

*[Signature]* FIRMA DEL CEDULADO

**CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021**

PROVINCIA **BOLIVAR**

CIRCUNSCRIPCIÓN

CANTÓN **GUARANDA**

PARROQUIA **GABRIEL I VEINTIMILLA**

ZONA **1**

JUNTA No. **0022 FEMENINO**

55925824  
0202394300



REA ESTRELLA CARLA ISABEL

0202394300



*[Handwritten signature]*

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación lo dedico en primer lugar a Dios que me ha dado vida, salud y fortaleza para poder continuar y obtener uno de mis anhelos más deseados. A mi padre y madre que han sido mi pilar fundamental para no rendir en este largo caminar y siempre me han apoyado a pesar de las equivocaciones y caídas que he tenido. A mi hija Alejandra quien es la razón de mi vida y mi fuente de inspiración para poder obtener este y muchos logros más. A mi esposo y mis hermanos por estar siempre acompañándome moralmente en esta etapa de mi vida, mi dedicatoria y gratitud a todos mis familiares y amigos que formaron parte de este sueño obtenido.

**Carla Rea**

## **AGRADECIMIENTO**

Un agradecimiento sincero a nuestra casa de formación la Universidad Estatal de Bolívar y para todos nuestros docentes de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas y de manera especial al Magister Marco Paguay tutor del estudio de caso quien ha guiado con paciencia y rectitud como docente en el desarrollo del presente trabajo.

**Carla Rea**

## **TÍTULO**

**“EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SUS GARANTÍAS  
CONSTITUCIONALES APLICADAS AL PROCESADO EN LA DECISIÓN  
JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA N° 02253-2015-00023 POR EL DELITO DE  
ASESINATO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR”**



<b>ÍNDICE</b>	
<b>PORTADA</b> .....	I
<b>CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA</b> .....	II
<b>DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA</b> .....	III
<b>DEDICATORIA</b> .....	VI
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	VII
<b>TÍTULO</b> .....	VIII
<b>RESUMEN</b> .....	X
<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS</b> .....	XII
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	XV
<b>CAPÍTULO I</b> .....	1
<b>PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO</b> .....	1
<b>1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO</b> .....	1
<b>1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO.</b> .....	5
<b>CAPÍTULO II</b> .....	6
<b>CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO</b> .....	6
<b>2.1 ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	6
<b>2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO</b> .....	10
<b>2.2.1 DERECHO A LA DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</b> .....	11
<b>2.2.2. LA MOTIVACIÓN EN LA DECISIÓN JUDICIAL COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.</b> .....	13
<b>2.2.3 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y LA ACTIVIDAD PROBATORIA.</b> .....	15
<b>2.2.4 EL DEBIDO PROCESO Y SUS GARANTÍAS JUDICIALES DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.</b> .....	17
<b>2.2.5 EL DELITO DE ASESINATO Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.</b> .....	18
<b>2.2.6 SENTENCIA.</b> .....	21
<b>2.2.7 EL DEBIDO PROCESO EN CONTEXTO DE LA CAUSA EN ESTUDIO.</b> .....	22
<b>2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN</b> .....	26
<b>CAPÍTULO III</b> .....	28
<b>DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO</b> .....	28
<b>3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO</b> .....	28
<b>3.2 METODOLOGÍA</b> .....	28
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	30
<b>RESULTADOS</b> .....	30
<b>4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	30
<b>4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS</b> .....	31
<b>CONCLUSIONES</b> .....	33
<b>BIBLIOGRAFÍA:</b> .....	35
<b>ANEXOS</b> .....	38

## RESUMEN

El debido proceso y sus garantías constitucionales forman parte de la normativa jurídico penal; por ello, en el presente trabajo se abordará sobre su aplicación al procesado en la decisión judicial, dentro de la causa N° 02253-2015-00023 por el delito de Asesinato en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, puesto que en mencionado proceso en la decisión Judicial dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Penal de San Miguel en la etapa procesal de Formulación de Cargos, se percibe la no aplicabilidad de la norma legal respecto al Art. 76, numeral 7 literal 1, mismo que menciona: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En virtud, a la solicitud de medidas cautelares en la cual la juzgadora acepta la prisión preventiva de libertad sin considerar que el procesado tiene 73 años y, por ende, se encuentra en los casos especiales tipificados en el COIP. Sin embargo, el procesado acepta la decisión y cumple con la medida.

El presente proceso penal inicia por el delito de asesinato con base en las circunstancias 5 y 6 que, son las siguientes: utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos y aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima establecido en el Código Orgánico Integral penal; por ende, el procesado se defendió de ese cargo. Sin embargo, el Tribunal de Garantías Penales declara la culpabilidad del procesado por el delito de homicidio contemplado en el Art. 144 con la agravante del Art. 47 numeral 1 del código *ibídem*; es así que la decisión judicial de los administradores de justicia debía estar fundada en pruebas que demuestren la materialidad del hecho y responsabilidad del procesado, es decir que deben tener el pleno convencimiento de su culpabilidad. La decisión de los Juzgadores estuvo viciada por falta de motivación; de esta manera, se le privó el derecho al debido proceso lo cual es contrario a nuestra norma *Supra* además se le privó el derecho a la defensa pues no pudo defenderse del homicidio agravado por el cual fue sentenciado.

El delito de asesinato tiene elementos descriptivos y normativos diferentes al delito de homicidio agravado, entonces la defensa no pudo contar con el tiempo ni los medios necesarios para contradecir las pruebas dirigidas a comprobar la materialidad y responsabilidad del delito por el cual fue sentenciado, sin olvidar que esta es otra de las garantías inmersas dentro del derecho a la defensa. Todo lo actuado vulneró el principio de contradicción, ya que la defensa cimiento sus argumentos de hecho y derecho por el delito de Asesinato numerales 5 y 6, tipo

penal por el cual se formularon cargos en su contra y se dictó auto de llamamiento a juicio. Entonces, la persona procesada pese a contradecir las pruebas dirigidas a demostrar la materialidad y responsabilidad, siendo esta otra de las garantías del derecho a la defensa fue sentenciado; por lo tanto, se vulneró el principio de congruencia. Por cuanto, este estudio consiste en alcanzar un entendimiento acerca de la aplicación del debido proceso plasmado en la norma constitucional y penal. A través de doctrina, jurisprudencia y norma legal pertinente que permita determinar la vulneración del debido proceso; además, la falta de valoración por parte del juzgador respecto de los medios probatorios anunciados por fiscalía vulneró el principio de inocencia del procesado. La prueba demuestra la materialidad del hecho mas no la responsabilidad del procesado, sin olvidar que la prueba científica que fue el sustento para declarar la culpabilidad son medios auxiliares para el juzgador.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acción penal: “Se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial”. (Definición. De, 2008)

Adulto Mayor: “Se consideran personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad” (Constitución de la República, 2008).

Asesinato: “Acción y efecto de asesinar; esto es, de matar con grave perversidad, con alguna de las circunstancias que califican este delito”. (Diccionario Jurídico Elemental, 2019)

Antijuricidad: “Lo que es contra Derecho. Determinar su contenido ya resulta más complicado, porque saber cuándo una acción humana es opuesta al Derecho requiere una apreciación de índole subjetiva”. (Cabanellas de Torres, 2012)

Detención: “Privación momentánea de libertad de circulación por un motivo fundado y previsto legalmente que permite limitar el derecho que figura en la Constitución”. ((Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020)

Debido proceso: “es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcance generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia”. (Montoya Pérez, 2016)

Elementos de convicción: “Son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realizan en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este”. (Barranzuela Campos, 2018)

Formulación de cargos: “Es el acto procesal, llevado a cabo por medio de una audiencia, con la presencia de todas las partes, incluido el imputado, el que lógicamente no puede faltar. En dicho acto, el o los acusadores, ponen al imputado en conocimiento del hecho que se le atribuye y por el que tendrá que defenderse de aquí en más”. (Yancarelli, 2017)

Garantías Constitucionales: “Derechos esenciales del hombre, reconocidos y protegidos por la Constitución del Estado, tradicionalmente se han denominado, garantías individuales”. (Martínez Morales, 2007)

Homicidio: “Muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia. Para Carmignani es la muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre”. (Cabanellas de Torres, 2012)

Legítima defensa: “Repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla”. (Cabanellas de Torres, 2012)

Prueba: “Medio que sirve para hacer patente, evidente, la falsedad o verdad de algo. Forma de verificar un hecho o acto, la cual puede tener consecuencias jurídicas. Es de señalada importancia dentro de un proceso, pues en ella el juez encuentra los motivos de convicción para resolver”. (Martínez Morales, 2007)

Prueba documental: “Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones” (Martínez Morales, 2007)

Prueba Testimonial: “La prueba testimonial se origina en la declaración de testigos. Testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos”. (Martínez Morales, 2007)

Prueba Pericial: “Medio demostrativo y de ilustración propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador, que se desarrolla mediante la intervención de expertos en un arte, oficio o ciencia”. (Martínez Morales, 2007)

Parte Policial: “Formulario que aplica la Fuerza Pública a aquellas personas que han sido encontradas infraganti cometiendo algún ilícito que va en contra del ordenamiento jurídico”. (Observatorio de la violencia, 2020)

Principio de Congruencia: “El juez debe juzgar con base en lo probado y alegado y nada más sobre los hechos controvertidos: *sundum allegata et probata iudicare debet; ne eat iudex ultra petita partium*”. (Martínez Morales, 2007)

Principio de Inmediación: “En el sistema procesal oral implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida. (Gallegos Rojas, 2019)

Principio Iura Novit Curia: “El senado conoce de Derechos. Con ello pareciera darse a entender que las partes únicamente tienen que exponer los hechos al magistrado, puesto que éste está capacitado para aplicarles el derecho que corresponda.” (Cabanellas de Torres, 2012)

Prisión preventiva: “Privación de la libertad durante un tiempo del proceso penal, decretada por el juez competente para asegurar la presencia del sujeto activo”. (Martínez Morales, 2007)

Ultima Ratio: “Ultima razón o último argumento lo que puede interpretarse como que es el último argumento posible en el tiempo o bien que es el argumento definitivo que hace innecesario seguir argumentando en el mismo sentido y que es muy superior a todo argumento en sentido contrario” (Carnevali Rodríguez, 2008).

Versión: “Manera en que cada quien refiere un hecho o interpreta una situación”. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020)

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma jurídica en la cual se han establecido preceptos constitucionales que son obligatorios, siendo uno de ellos el derecho al debido proceso y sus garantías constitucionales. A su vez, es el mecanismo para la protección del individuo para evitar la arbitrariedad y limitar el poder punitivo del Estado; es decir, es un principio fundamental que adquiere una persona cuando se encuentra inmersa dentro de un proceso penal, laboral, administrativo u otra rama del derecho.

No obstante, el Estado Constitucional de Derecho se basa en la dignidad de la persona humana y la defensa de los derechos fundamentales, en virtud de que este cuerpo jurídico no está conformado solo por reglas sino también principios y valores constitucionales así lo afirma el Filósofo Peña, A. (1997): “la presencia en la Constitución del sistema de valores fundamentales que han de constituir el orden de la convivencia política, e informar el ordenamiento jurídico, convierte a la Constitución en una norma cualitativamente distinta del resto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico”; es decir, que el debido proceso y sus garantías, constituyen un pilar primordial para todas las personas y deben exigirlos con el propósito de obtener una sanción justa luego de haber sido escuchado ante un tribunal.

La aplicación del debido proceso en materia penal consiste en la defensa del bien jurídico protegido y el respeto de los derechos de los sujetos procesales. Así también, a pesar de que la conducta sea considerada como infracción penal y cumpla con lo establecido en el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, es decir que es una conducta típica, antijurídica y culpable, el procesado o imputado tiene y goza de derechos que deben ser respetados. Según la jurisprudencia para que se configure la figura del asesinato que en esta causa es objeto de estudio se debe actuar con alevosía, ensañamiento o a cambio de un precio o recompensa, por ello, esta conducta penal es sometida al sistema judicial para que se dicte resolución y por mandato constitucional se debe respetar garantías y derechos de sus intervinientes.

En caso de vulneración del debido proceso se tendrá como consecuencia la falta de legitimidad del juicio, es decir que no ha cumplido con los principios generales del derecho y se declara su anulación; sin embargo, el proceso penal no ha obtenido una respuesta, ya sea con el fin de ratificar el estado de inocencia o declarar la culpabilidad.

Además, el Ecuador instauró un sistema de justicia procesal penal oral en cual el tribunal debe recibir y percibir de forma personal y directa la prueba pues así se extraerá información de su fuente directa, pero si un Tribunal Penal genera una propia acusación y en base a esta sentencia, se entenderá como una posición inquisitiva que rebasa las facultades legales atribuidas a su función, por ende, se transgrede el principio de inmediación en materia penal. Este principio posibilita exclusivamente la elaboración de una decisión de acuerdo con la realidad del caso concreto y no debería ser objeto de interpretaciones erradas por parte del juzgador pues él está obligado a efectuar un razonamiento jurídico analizando los argumentos fácticos o jurídicos en cuanto a las pretensiones de los sujetos procesales.

Los juzgadores para justificar el control constitucional y solventar falencias de los sujetos procesales se fundamentan en el principio *iura novit curia*; el juez conoce de derecho y empleando este aforismo según la doctrina no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas; por lo tanto, tiene la facultad para analizar y pronunciarse en base a las disposiciones normativas constitucionales salvaguardando la tutela y eficacia de los derechos constitucionales. A su vez, la Constitución de la República establece los límites a este principio y las facultades de los juzgadores mismos que deben ser observados a favor de los sujetos dentro del proceso penal. Lo que, en caso de inobservancia del derecho a la defensa, el principio de inmediación, la obligación de motivación, la presunción de inocencia y demás, muestran que este principio no fue empleado al momento de dictar su resolución



## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

#### 1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO

La carta magna instaura al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia; por tanto, tipifica el derecho al debido proceso en su artículo 76, misma que contiene garantías básicas que se deben cumplir y respetar dentro del proceso en cualquier etapa que se encuentren.<sup>1</sup> De manera que en la causa en estudio se quebrantan varias garantías y derechos del procesado; siendo la primera, por parte de la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón San Miguel en la audiencia de Formulación de Cargos a la solicitud de medidas cautelares, esto es, en cuanto a la garantía constitucional de motivación tipificada en el Art. 76 numeral 7 literal 1, en virtud que: “(...) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”<sup>2</sup>, es decir que en la decisión judicial de la audiencia de formulación de cargos únicamente consta: “En cuanto a la medida cautelar solicitada por fiscalía, se deja constancia según lo determinado por el Art. 77 numeral 1 Constitucional, La prisión preventiva se dispone por dos principios por el de necesidad y proporcionalidad, según el Art. 534 del COIP”<sup>3</sup>. Sin embargo, la normativa es clara al establecer en su Art. 77 numeral 11: “la Jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la prisión de libertad contempladas en la ley”<sup>4</sup>, ya que esta medida es de ultima ratio; y, además que debía considerarse que el acusado era una persona adulta mayor de 73 años de edad y de conformidad con el Art. 37, numeral 7 el Estado tomará medidas de: “Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario”<sup>5</sup>. Es así que se afirma que la medida dictada por la juzgadora quebranta el debido proceso y vulnera los derechos del procesado, persona adulta mayor.

---

<sup>1</sup> (Villacorte, 2020)

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador (CRE), 2008. Quito. Art. 76, numeral 7, literal 1.

<sup>3</sup> Proceso Penal de Acción Penal Pública por el Delito de Asesinato. Audiencia de Formulación de Cargos, San Miguel (2015).

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador (CRE), (2008).

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador (CRE), (2008).

Luego, tenemos el derecho a la defensa que incluye garantías constitucionales como: prohibición de que se prive de este derecho en cualquier etapa del procedimiento, contar con los medios adecuados para prepararla, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, las resoluciones deben ser motivadas<sup>6</sup>, La presente causa se inicia por el presunto delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art, 140, numerales 5 y 6 del COIP por lo que el procesado en todo momento pensó y preparó su defensa en base a ese tipo penal de ejercicio público de la acción<sup>7</sup>, el ejercicio de la acción le corresponde a fiscalía, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y no al procesado pues él no debe demostrar que ha cometido el delito que se le atribuye. Sin embargo, el Tribunal de Garantías Penales lo declara culpable por el delito de sancionado en el artículo 144 con las agravantes del 47, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. A su vez el criterio del juzgador en la valoración de la prueba en la etapa de juicio con la cual declara culpable al procesado, solo ha demostrado la materialidad del hecho mas no la responsabilidad, siendo esta decisión contraria a la ley, a través de dicha decisión quebranta el estado de inocencia del procesado<sup>8</sup>, La decisión que realiza el Tribunal no solo se hace sin motivación, si no que deja en indefensión al procesado pues las pruebas obtenidas, actuadas y valoradas no demostraron su responsabilidad en el hecho. El tipo penal del asesinato tiene elementos descriptivos y normativos distintos al del homicidio agravado, entonces la persona procesada no contó con el tiempo ni los medios necesarios para preparar su defensa con los que se establecería si existe o no un nexo causal<sup>9</sup>. Pues pese a que él se defendió de la prueba con la cual lo declararon culpable el juzgador deja en total indefensión al procesado. La prueba pericial realizada, base con la que el juzgador cree tener el convencimiento de la responsabilidad debe regirse a los siguiente: el personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, medicina legal y ciencias forenses debe solicitar a la o al fiscal la autorización judicial para la práctica de la diligencia investigativa<sup>10</sup>, según la doctrina el reconocimiento es un modo de consignar un hecho que cae bajo nuestros sentidos, pero no un medio de prueba.

---

<sup>6</sup> Constitución de la República del Ecuador (CRE), (2008). Art. 76 numeral 7, literal h), k), i).

<sup>7</sup> Código Orgánico Integral Penal (COIP), Registro oficial, Quito 2014. Art. 410.

<sup>8</sup> Constitución de la República del Ecuador (CRE), (2008). Art. 76, numeral 4.

<sup>9</sup> COIP, Art. 455.

<sup>10</sup> Código Orgánico Integral Penal, (2020). Art. 449, numeral 12.

Además, la prueba referida no lleva al juzgador a tener el convencimiento de la culpabilidad del procesado, si no más allá de toda duda razonable. De igual manera en la firma de constancia en la posesión de los peritos no existe similitud con la rúbrica que, consta en el informe realizado pues sus rasgos no coinciden. Por ello, el juzgador estaba obligado a realizar una valoración exhaustiva de la prueba realizada, ya que no demuestra la responsabilidad del Adulto Mayor; sin embargo, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar declara culpable al procesado por el delito de Asesinato. Dicha decisión no solo ha violado el procedimiento como ya se mencionó, sino que ha quebrantado los derechos del individuo más aun una garantía básica como es su estado de inocencia. De esta manera al procesado se le privó a un proceso justo y expedito de sus derechos e intereses, con sujeción al principio de inmediación<sup>11</sup>. No obstante, toda prueba pericial debe cumplir con lo tipificado en el Art. 511, numeral 2 del Código orgánico Integral Penal: “Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo”.

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar en la causa en estudio, manifiesta que dadas las circunstancias en que se ha descrito el hecho que se juzga, un episodio repentino, inesperado, violento y sin testigos presenciales, se torna determinante el testimonio de una de las últimas personas que vio con vida al occiso; y, se refiere al señor Edison Paredes. De modo lo que en el caso ha sido robustecido con los testimonios de los peritos y testigos, especialmente con pruebas científicas incontrovertibles a la razón humana como es la prueba de ADN, practicado en las evidencias recogidas, del que se desprende que en una de las camisas que se encontraba puesto el procesado, se encontró el perfil genético del occiso, en las maculas color rojo, que científicamente se sabe se ha comprobado que es sangre”. El juzgador conocedor de Derecho con un conocimiento mucho más amplio de las partes procesales debió valorar esta prueba al momento de ser anunciada, valorada y práctica. Además, que según la jurisprudencia la prueba pericial no es un medio probatorio stricto sensu, sino que resalta, respecto de los demás medios de prueba, con su carácter auxiliar<sup>12</sup>.

Sin embargo, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar no consideran lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues las garantías judiciales son los requisitos que deben observarse en las instancias

---

<sup>11</sup> CRE. ART. 75.

<sup>12</sup> SAP Tarragona, secc 3, de 19 de enero de 2004.

procesales para que pueda hablarse de verdades y propias garantías judiciales. De acuerdo con la CIDH: “para el esclarecimiento del homicidio es pertinente descartar, que las diligencias científicas realizadas no quedaron incompletas y fueron practicadas de manera muy poco técnicas, no se registraron, no se decretó el reconocimiento del personal, no se realizó la reconstrucción de los hechos en relación al asesinato. Todo esto contraviene los principios de valoración de la prueba, es decir deben ser apreciadas en integralidad teniendo en cuenta la forma con la que se prestan soporte unas a otras, de esta manera el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos de que se trata”<sup>13</sup>. Por ello, el imputado tiene derecho a conocer mediante una descripción, clara y detallada los hechos que se le imputan y previo a una nueva calificación del tipo penal se debe realizarse una estricta observancia de las garantías procesales previstas en la norma jurídica.

---

<sup>13</sup> Caso Godínez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos) 23 de noviembre de 2015, párrafo 208

## 1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO.

### **Objetivo General:**

Analizar el debido proceso y sus garantías constitucionales aplicadas al procesado en la decisión judicial, dentro de la causa No 02253-2015-00023 por el delito de asesinato en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.

### **Objetivos Específicos:**

- Identificar el fenómeno jurídico transgresor en la Causa No 02253-2015-00023.
- Investigar sobre la aplicación de las garantías del debido proceso en el presente proceso judicial.
- Establecer la importancia de las actuaciones judiciales del juzgador respecto a la correcta aplicación del derecho al debido proceso y sus garantías.

## CAPÍTULO II

### CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

#### 2.1 ANTECEDENTES DEL CASO

La presente causa se inicia: “El día viernes 20 de Marzo del 2015, a las 03H30 cuando el Sr. Edison Olalla encontrándose de servicio en el Sub-Circuito Regulo de Mora recibe la orden del Distrito San Miguel para que se traslade hasta el recinto Changuil Medio, Parroquia Regulo de Mora, Cantón San Miguel, Provincia Bolívar a verificar una persona presuntamente fallecida y mediante averiguaciones pudo dar con el domicilio donde se encontraba la persona fallecida que responde a los nombres de Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, de 30 años de edad que se encontraba al interior del domicilio del Sr. Bolívar Arias. De forma inmediata se protegió la escena del delito y se dio a conocer a la Prevención del Distrito San Miguel para que envíe personal de la DINASED que realice el respectivo levantamiento de cadáver y se ponga en conocimiento del Sr. Diego Paz Fiscal de Turno del Cantón San Miguel, quienes tomaron el respectivo procedimiento. Además, por versiones de moradores del recinto que no quisieron identificarse, presuntamente el occiso no vivía en ese domicilio si no que habían llegado el 19 de marzo del 2015 en horas de la noche con su compañero de trabajo de nombres Rafael Paredes por motivo del mal tiempo, mismos que solicitan alojamiento en el domicilio del Sr. Bolívar Arias quien al llegar al lugar ya no se encontraba en el domicilio antes descrito sin conocer su paradero o ubicación<sup>14</sup>”.

No obstante, el Agente Fiscal encargado de la investigación ordena la práctica de las siguientes diligencias: “A través de uno de los señores Agentes de la DINASED-MV-BOLÍVAR practíquese el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, esto de conformidad con el Art. 460, en concordancia con el Art. 444 numeral 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal; y, en cualquier día y hora hábil recéptese la versión del señor Rosendo Bolívar Arias Carrillo, mismo que deberá estar acompañado de su abogado defensor”. Conforme lo dispuesto en los Arts. 75. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador en la ciudad de San Miguel, Provincia Bolívar, comparece el veintiuno de marzo 2015, a las catorce horas, el Sr. Rosendo Bolívar Arias Carrillo a rendir su versión libre y voluntaria entre otras cosas dice lo siguiente: “... señor fiscal

---

<sup>14</sup> Parte Policial Nro. 576 de fecha: San Miguel, 2015-03-20.- 03H30 en el proceso penal Nro. 02253-2015-00023

yo me fui a donde una sobrina, ahí habían estado los señores que no conozco los nombres pero dijeron que trabajaban en la empresa eléctrica, de ahí me pidieron los señores que le preste posada para alojarse esa noche, como ellos tenían que llegar donde mí también a realizar un trabajo en el poste de luz, entonces el hijo de mi sobrina Elva Arias, que responde a los nombres de Armando Ibarra le dijo vamos para darle arreglando un cuarto con una cama, entonces nosotros conjuntamente con los dos señores que me pidió posada nos fuimos a mi domicilio, y cuando llegamos obviamente le dio arreglando la cama para que duerman, y yo me fui a reposar en mi cuarto llevado por mi sobrino Armando Ibarra, y me acosté a dormir, entonces en eso de las 02H00 aproximadamente el día viernes 20 de Marzo 2015, entraron a mi cuarto no sé quién sería y me golpearon dándome en la cabeza y me decía dónde está la plata viejo sucio o si no te mato, a lo que le respondí que plata voy a tener, no me mates, de ahí me forcejee y alcance a escaparme a pedir auxilio y llegue donde el señor Iban Sánchez domicilio que quedaba más cerca de mi domicilio, entonces le dije auxilio me asaltan y él me acompaño a mi casa a cambiarme de ropa porque estaba mojado porque estaba lloviendo esa noche y de ahí fuimos a mi domicilio y llegando vimos que un señor que no reconocí porque estaba oscuro, estaba tendido en el piso, y el señor Iban dijo este señor parece que está muerto, yo como me sentía mal por la herida y los golpes que recibí salí de mi domicilio al carretero que conduce a la Parroquia San José del Tambo-Las Guardias, para viajar a la ciudad de Guaranda...”. Asimismo, el informe de autopsia realizado por la Dra. Miriam Tierra Arévalo quien en lo principal manifiesta: “...Causa de la muerte: “Asfíxia mecánica por estrangulación, manera de muerte: asesinato...”. Conforme el artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal, fiscalía solicita la Boleta de Detención con Fines Investigativos (sin realizar ninguna diligencia investigativa con la participación del sospechoso) una vez que se ha dado cumplimiento, en concordancia con el Art. 75 de la Constitución de la República solicita se sirva señalar de forma inmediata hora oportuna, para que se lleve a cabo la correspondiente Audiencia de Formulación de Cargos de conformidad con lo establecido en el Art. 591; numeral 1 del Art. 594; y, Art. 595 del COIP.

En la audiencia de formulación de cargos se da inicio a la instrucción fiscal en contra de Rosendo Bolívar Arias Carrillo y se establece una duración de 90 días, por el delito Tipificado en el Art. 140 numerales 5 y 6 del COIP, de conformidad con el artículo 534 numerales 1, 2 y 3 del ibidem, la juzgadora acepta la medida cautelar de prisión preventiva; pese a que esta se debe aplicar cuando las medidas cautelares son

insuficientes para garantizar la presencia del procesado y además que el Sr. Rosendo Bolívar Arias Carrillo ha comparecido a las diligencias que Fiscalía ha solicitado y es una persona de 73 años de edad. Posteriormente, con fecha 22 de marzo del 2015 emite la Abg. Mercedes Vallejo Johana Caicedo Aldaz (Juez) la boleta de encarcelamiento por no haber presentado elementos de arraigo social. Por tanto, el 26 de marzo del 2015 a petición de Rosendo Bolívar Arias Carrillo a través de su Abogado patrocinador se realiza la audiencia de revisión de la prisión preventiva y se sustituye la prisión preventiva por las establecidas en los numerales 3 y 4 del Art. 522 del COIP.

No obstante, el 24 del mismo mes del 2015 el Dr. Cristóbal Córdova Vilema, Médico Legista de Bolívar realiza el examen médico legal al Sr. Rosendo Bolívar Arias Carrillo y concluye: “dichas lesiones son provenientes de la acción objeto contundente que le determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de 25 días, a contarse desde la fecha de su producción, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno. Presenta un carnet de discapacidad de 60% de discapacidad física”.

El 04 de junio del 2015, se nombra como peritos a los señores: Ing. Priscila Hernández e Ing. Luis Urrestas, para que practiquen la pericia de ADN de un tubo de sangre extraído del cadáver del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, una vez obtenido los resultados se realizara el cotejamiento con los resultados del Informe Pericial de ADN, Código LGF. 137-2015, y se determine si se trata del mismo perfil genético. Para constancia firman la presente acta conjuntamente los señores peritos, el señor fiscal y secretaria. El informe pericial de ADN realizado por Priscila Hernández y Luis Urresta (Peritos en Genética Forense) concluyen: “el perfil genético obtenido en los EMP1, EMP3 y EMP5 es 37.241.320.265.637.000.000.000.00 veces más probable que corresponda a un mismo perfil genético masculino” con los resultados obtenidos dentro del laboratorio de Genética Forense no se ha determinado si el sentenciado a participado en el hecho, ya que no hay como conclusión de los peritos cuál de los ADN corresponden al fallecido o víctima, y cuál de ellos corresponden al procesado y posterior sentenciado, ya que a pesar de haber una probabilidad no existe una certeza de la participación del sentenciado.

Terminada la etapa de Instrucción Fiscal, se solicita audiencia de Evaluatoria y preparatoria de juicio, con fecha 30-06-2015 se instala y los elementos con los que sustenta su dictamen son: “informe de autopsia médico legal realizado por la Dra. Miriam Tierra, informe pericial de inspección ocular técnica realizada por el perito Edwin Tipan, informe de identificación y levantamiento del cadáver realizado por el



Sr. Agente de Policía José Aguirre, Reconocimiento de evidencias, informe pericial de reconstrucción de los hechos realizado por Tecnólogo Humberto Sánchez, Informe de ADN, Versión y ampliación de versión del señor Edison Paredes; por tanto, se dicta de conformidad con lo que dispone el Art. 608 del COIP Auto de Llamamiento a Juicio en contra del Sr. Rosendo Bolívar Arias Carrillo y se ratifican las medidas cautelares dispuestas con antelación.

Con fecha 10 de noviembre del 2015 se realiza la audiencia de juzgamiento en la cual se toma la decisión de declarar la culpabilidad de Rosendo Bolívar Arias Carrillo como el autor directo del delito de asesinato tipificado en el Art. 140 numeral 5 y 6 del COIP, por lo que se le impone veinte y cuatro años de pena privativa de libertad, reparación integral de diez mil dólares de los Estados Unidos de América. De esta sentencia, el procesado apela dicha decisión y la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, rechaza el recurso interpuesto y confirma en su totalidad la sentencia condenatoria de Grado; posterior, interpone el recurso de casación de la sentencia emitida por el Tribunal de segunda instancia.

Los señores jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de Bolívar, por unanimidad de oficio declara la nulidad del proceso a partir del 22 de septiembre del 2015, puesto que el Tribunal Penal de Bolívar se encontraba conformada por un juez penal de primera instancia, por lo que no tenía competencia para integrar el tribunal, de manera que se produce una irregular conformación del Tribunal, la nulidad se dicta a costa de los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar quienes emitieron tal sentencia. Por la declaratoria de nulidad, la competencia radica nuevamente el Tribunal de Garantías Penales conformado por otros jueces quienes deberán conocer y resolver la conducta del procesado.

Finalmente, se realiza la audiencia de juzgamiento en la cual se toma la decisión de declarar la culpabilidad de Rosendo Bolívar Arias Carrillo como el autor directo del delito de homicidio agravado tipificado en el Art. 144 con la agravante del Art. 47 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena de diecisiete años cuatro meses de privación de libertad, la reparación integral se fija en treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, más la pena de multa de sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Es preciso mencionar que Fiscalía desde la Formulación de Cargos en su teoría del caso acusó al procesado por el delito de asesinato, manteniendo este cargo desde el inicio de la etapa de juicio hasta la decisión judicial de la misma. Sin embargo, el Tribunal consideró que

desgraciadamente fiscalía por una mala investigación no pudo determinar las circunstancias contempladas en los numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal y por cuanto se ha demostrado que la actuación del procesado recae en el delito de homicidio agravado. El procesado interpone el recurso de apelación, quienes con fecha jueves 28 de Junio del 2018, revoca en todas sus partes la sentencia subida en grado y se ratifica el estado de inocencia de Rosendo Bolívar Carrillo Arias, dejando sin efecto todas las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra, siendo el fundamento la sana crítica respecto a la valoración de la prueba de cargo y descargo que fueron analizados, en vista de que la prueba practicada ha demostrado la materialidad de la infracción que es el delito de homicidio; pero no se ha demostrado que el acusado haya sido el autor del delito en contra del señor Wilmer Guerrero Tarapues. Por lo tanto, el estado de inocencia del acusado no se ha desvanecido con las pruebas de cargo en su contra de manera que se mantiene su garantía constitucional de presunción de inocencia.

## **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO**

El presente estudio de caso tiene como objetivo general, analizar el debido proceso y sus garantías constitucionales aplicadas al procesado en la decisión judicial, dentro de la causa Nro. 02253-2015-00023 por el delito de asesinato en el tribunal de Garantías Penales de Bolívar; por lo tanto, es preciso determinar la naturaleza jurídica del debido proceso.

La Constitución de la República en su Art. 76 establece que: “En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”<sup>15</sup>; y, dentro de este derecho se incluirán garantías básicas; dicho por el jurista Guillermo Cabanellas, 2012: “Es el cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas”<sup>16</sup>; por consiguiente, el derecho fundamental de estudio es el debido proceso con base en la normativa Constitucional pues un juicio justo o proceso justo es lo que en teoría se busca a través de la aplicación de las garantías constitucionales que contiene este derecho, de manera que cada uno de ellos es parte del todo.

---

<sup>15</sup> CRE, Art. 76.

<sup>16</sup> Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

## 2.2.1 DERECHO A LA DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La Constitución de la República del Ecuador tipifica en su Art. 76 el derecho al debido proceso con garantías básicas que rigen el mismo y en el numeral 7 de dicha normativa se refiere al derecho a la defensa siendo este un elemento fundamental del debido proceso, pero también un derecho autónomo que incluirá las siguientes garantías y por motivo de estudio señalaremos: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...), h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...), j) quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogativo respectivo, k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto, l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”<sup>17</sup>.

La garantía del derecho a la defensa que tienen las partes procesales refiriéndose en materia penal, se rige por el principio de contradicción, pues la norma refiere que se debe: “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes y a su vez presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra”, Así lo afirma, Goldeinstein, M. (2014): “Este principio deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa”<sup>18</sup>, es decir que este fundamento jurídico no permite que en juicio se violen los derechos de las personas que intervienen en el mismo, pues los jueces no pueden dictar resolución hasta cuando las partes que se encuentran afectadas hayan sido escuchadas.

<sup>17</sup> Constitución de la República del Ecuador, (CRE), (2008). Art. 76 numeral 7 literal a), b), c) h), j), k), l).

<sup>18</sup> Goldeinstein, M. (2014). Diccionario Jurídico, Consultor Magno. Apéndices: Voces Latinas, Comercial Jurídico Bilingüe, Nuevas Tecnologías de la Información. Buenos Aires - Argentina.

Dicha postura ha tenido concordancia con lo establecido en la Norma Constitucional en el Art. 168, numeral 6, que dispone: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. A lo cual, en el artículo siguiente de esta norma establece al sistema procesal como un medio para realizar justicia mismo que se rige por los principios procesales que harán efectivas las garantías del debido proceso. Es entonces, a través del aforismo *audiatur et altera pars*, las partes cuentan con iguales posibilidades para ser escuchadas por el juez y más aun cuando se tenga que impugnar la prueba de la parte contraria.

Por otra parte, un proceso penal está regido por la garantía de contar con el tiempo y los medios para preparar su defensa, pues las partes tienen el derecho para aportar pruebas conducentes que permitan justificar la teoría del caso, es ahí la suma importancia de ejercer esta garantía, ya que se conoce de las pretensiones de la otra parte cuando los sujetos procesales quedan notificados en la audiencia de Formulación de Cargos con el inicio de la instrucción fiscal, es decir que en ese momento procesal la defensa técnica empieza a diseñar su estrategia en base a los cargos que se le imputaron.

La regla del derecho procesal relaciona el derecho a la defensa con el principio constitucional de congruencia, pues considera que este es el medio por el cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las pretensiones que se realicen al inicio y durante el proceso penal. Con ello, el juzgador no puede emitir sentencias por hechos distintos a los previstos en las etapas procesales, salvo en los casos que no se encuentren sometidos al principio de congruencia como son los procesos de familia y laborales. Por último, cuando la sentencia sea totalmente absolutoria.

El juez debe calificar jurídicamente las circunstancias del hecho independientemente del derecho al que hayan invocado las partes, pues la doctrina al respecto menciona: “siempre que se mantenga la identidad fáctica, es decir se observe el principio de congruencia, el tribunal puede modificar el encuadre jurídico penal del hecho recogido en la acusación”. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional no está facultado para dictar sentencia condenatoria cuando se aparta del pedido de la acusación y en el caso de hacerlo surge la afectación de principios, tal es el caso de que el fiscal no ha sostenido la acusación por el delito de homicidio y el juzgador dicta sentencia condenatoria. Por lo expuesto, se hace evidente la vulneración del derecho a la defensa y al principio

circunstancial de contradicción, sin este no hay proceso penal ya que el debate es la oportunidad de contradecir, refutar y debatir la posición del tribunal y la parte contraria.

### **2.2.2. LA MOTIVACIÓN EN LA DECISIÓN JUDICIAL COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.**

El derecho al debido proceso establece siete garantías básicas que se encuentran tipificadas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 7, literal l establece como garantía que las resoluciones de poderes públicos deberán ser motivadas. No hay motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En sentido similar, el tratadista Efraín Pérez menciona: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas”<sup>19</sup>. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 consagra como garantía mínima al debido proceso legal que consiste en: “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra”, en concordancia con el Art. 520 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 3: “la o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral pública y contradictoria”. En tal sentido, el Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho a recibir una atención preferente considerando que son aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad<sup>20</sup>; en efecto, la norma determina que el Estado tomará medidas de “Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.”<sup>21</sup> Este derecho tiene concordancia con el Art. 77, numeral, 1 de la Norma Supra, que dispone: “La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, (...). Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley”. Este derecho es fundamental en todo proceso, ya que el

---

<sup>19</sup> Pérez Casaverde, E. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima, Perú: Adrus D&L.

<sup>20</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 36.

<sup>21</sup> CRE. Art. 38, numeral 7.

procesado pertenece a las personas y grupos de atención prioritaria tanto en el ámbito público como privado y, es una de las formas de ejercer este derecho entre otras. Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 537 menciona: “casos especiales y la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, (...) 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad”.

No habrá la garantía de la motivación cuando en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho,<sup>22</sup> puesto que los órganos judiciales se encuentran obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente teniendo en cuenta la pretensión; por lo tanto, no se debe cometer desviaciones que constituyan la vulneración del derecho a la motivación de la sentencia. De este modo, la motivación será parte de un razonamiento tópico y según el doctrinario Soriano, menciona que: “el razonamiento jurídico es tópico porque se guía de los topoi o lugares comunes del pensamiento, al ámbito del sentido común en el que suelen coincidir la mayoría de personas”<sup>23</sup>. El derecho de la motivación en las resoluciones judiciales es una garantía que sin duda sirve como medio para evitar decisiones arbitrarias o carentes de sentido común. La motivación puede estar delimitada por los supuestos siguientes: La inexistencia de motivación aparente, no responde a las alegaciones de las partes del proceso porque solo intenta dar cumplimiento formal al mandato. Falta de motivación interna del razonamiento, se trata de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, la motivación se presenta como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal; sin embargo, al fundamentar su decisión: ha establecido la existencia de un daño; luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por X, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de X, en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de premisa fáctica. La motivación insuficiente, se refiere al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está

---

<sup>22</sup> CRE, Art. 76 numeral 7, literal I.

<sup>23</sup> Pérez Casaverde, E. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima, Perú: Adrus D&L.

debidamente motivada. La motivación sustancialmente incongruente, el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan una respuesta razonable, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas. Motivación cualificada, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de las pretensiones, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad, en estos casos la motivación de la sentencia opera como un doble mandato tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal<sup>24</sup>.

### **2.2.3 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y LA ACTIVIDAD PROBATORIA.**

El principio de inmediación en nuestro sistema procesal oral exige el contacto directo entre los sujetos procesales y el juez o jueces, esto implica la interacción del juez en la recepción de la prueba sea documental, testimonial de testigos y peritos o de otra índole. De este modo, el juzgador en la etapa procesal oportuna debe tener contacto con todo el medio material del proceso y está en la obligación de excluir cualquier medio probatorio ya que constituye uno de los principios fundamentales en la actividad probatoria. Los medios probatorios son las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. Los medios mas comunes son: documental, pericial, testimonial, reconocimiento judicial, mismos que se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos se establecen<sup>25</sup>.

De tal forma, la prueba pericial o también denominada prueba por peritos es la actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial y se configura como aquel medio de prueba por el que una o varias personas con conocimientos científicos informan al juez, para que éste pueda valorar convenientemente los hechos del proceso. El perito, en virtud del encargo realiza el proceso de análisis y deducción; entendiendo al porque jurídico, como el encargo y el cómo jurídico, al examen de su elaboración; más precisamente, si no se cumplen con estos dos elementos su declaración técnica no auxiliaría al juez puesto que carecerá de eficacia probatoria, ya que no se ha realizado

---

<sup>24</sup> Pérez Casaverde, E. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima, Perú: Adrus D&L

<sup>25</sup> Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

conforme a derecho, es decir el dictamen pericial o el informe escrito en que se plasma la actividad del perito debe cumplir con las formalidades de ley, para que sea considerado como medio de prueba, así lo consagra el Artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. En concordancia, con el artículo 511, numeral 2 del COIP que establece: “desempeñar su función de manera obligatoria para lo cual la o el perito será designado y notificado del cargo; y, numeral 6 del ibidem: “el informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma. De conformidad con el Art. 15 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, refiere: “Las y los funcionarios competentes de la Fiscalía General del Estado, en las etapas preprocesal y procesal, obligatoriamente designarán peritos”. Asimismo, el Art. 18 del mismo cuerpo jurídico, establece: “La obligación del perito es única e integral y dentro de sus actividades debe: cumplir con la designación dispuesta por la autoridad judicial competente, (...)”. Dicho de otra manera, el perito verifica la existencia y características de los hechos limitándose a la aplicación de reglas técnicas. O, algunas veces es perito percipiendi, pues necesita averiguar los hechos, y otras veces es perito deduciendi esto es cuando el profesional aporta su juicio técnico.

El proceso judicial es el mecanismo por el cual se busca la solución de conflictos en el cual resulta evidente, que para tal fin debe existir una exacta relación entre las pretensiones de fiscalía con la oposición del procesado. Esto va de la mano con la valoración de la prueba pericial, misma que para su valoración debe ajustarse a la sana crítica según las circunstancias de las particularidades del caso concreto, conforme la jurisprudencia establece que la sana crítica no son reglas legales ni aparecen definidas en norma alguna; por ello, su adaptabilidad. Este sistema de libre valoración es la definición o juicio hipotético de contenido general, procedente de la experiencia, pero debe ser una valoración razonada y el juzgador debe explicar el cómo y por qué otorga credibilidad al testimonio del perito, en estricta observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Lluch, X. y Picó, J. *La prueba Pericial*. JMB Bosch Formación.



#### **2.2.4 EL DEBIDO PROCESO Y SUS GARANTÍAS JUDICIALES DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha denominado garantías judiciales a todos los derechos que gozan las personas que se encuentran inmersas en un proceso penal, en su artículo ocho contiene un conjunto de requisitos que deben observarse en las etapas procesales de un proceso penal. Por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos a desarrollado su jurisprudencia precisando al debido proceso como una condición que debe cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los derechos u obligaciones que están bajo el sistema judicial. Por lo tanto, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones en materia jurisdiccional está en la obligación de adoptar decisiones apegadas a las garantías del debido proceso. Así, es el caso *Yvon Neptune Vs. Haití* en el cual la Corte se pronunció sobre el debido proceso, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente. La misma jurisprudencia resalta que dicha norma implica, en primer lugar, que el juez sea competente además de ser independiente e imparcial, ya que señala que toda persona en un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado debe contar con la garantía de que se actúe con el procedimiento legal previsto para el caso que se le somete.

Así también, la Corte en el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú señala que las garantías a ser oído y actuar en los procesos respectivos, son los que no permitieron a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. En este caso, sucedieron varios vicios que violentaron las garantías en el cual se limitó el derecho de las víctimas a ser escuchas por el órgano que emana la decisión judicial, ya que se restringió su derecho de participación. De igual manera, en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, misma que ratifica que pese a resultar difícil la investigación de hechos que atentan contra derechos de la persona, se debe investigar pues es obligación de medio para emprender con seriedad y no como una simple formalidad, ya que debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber propio.

La Corte IDH, en el caso *Niños de la Calle Vs. Guatemala* menciona: “el Tribunal estableció tres criterios diferentes, primando el homicidio intencional, por lo cual se interpusieron recursos contra dicha decisión judicial; sin embargo, se rechazó el recurso

de nulidad y se ratificó la sentencia de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso por falta de fundamento y ratifica la sentencia, actuando con irregularidades en el proceso” Al respecto, la investigación realizada no es suficiente para esclarecer la relación con el homicidio, ya que el juzgador no ordena practicar o valorar pruebas que hubieran sido de gran relevancia para el esclarecimiento del homicidio. De igual forma, es pertinente referirse a la apreciación de las pruebas que hizo el tribunal, pues en este caso a pesar de que los testimonios de los familiares de las víctimas proporcionaban elementos reveladores sobre cómo ocurrieron los hechos y contribuía a la identificación de los responsables de los mismos, fueron declarados como irrelevantes sin ninguna explicación. En consecuencia, el proceder de los juzgadores es evidente que fragmento el acervo probatorio y luego pretendieron enervar el caso, todo lo actuado contraviene los principios de valoración de la prueba. En virtud que las evidencias debían ser apreciadas en su integralidad, teniendo en cuenta las relaciones mutuas y la forma de como cada una presta soporte a la otro; o, a su vez dejan de hacerlo. El Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos para que no se quebrante las garantías establecidas en el artículo ocho de la Convención.<sup>27</sup>

### **2.2.5 EL DELITO DE ASESINATO Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

En la antigüedad la palabra asesinato se desconocía hasta que en el Derecho Español se cimienta por primera vez en la Legislación de las Partidas (Part. VII, tít. XXVII, ley III) en la que se define como asesinos a los desesperados, malos, que matan a traición y se les impone como sanción la pena de muerte incluyendo a los desesperados que matan por algo a cambio. Posterior, en los Códigos españoles, utilizando o no dicho vocablo, se relaciona con el homicidio más o menos con las circunstancias constitutivas, situándole en la norma en el Art. 139 con carácter de una forma de homicidio, que dispone: “Sera castigado con la pena de prisión de quince a veinte años como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: alevosía, por precio, recompensa o promesa y con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido” (Luzón, J. 2000). El antiguo Derecho Español, realiza un estudio de las circunstancias que determinan la

---

<sup>27</sup> Caldas, R. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12 DEBIDO PROCESO.

existencia del asesinato, así como las circunstancias agravantes. De acuerdo a la doctrina el asesinato debe cumplir con tres circunstancias cualificadoras; en primer lugar, la alevosía que existe cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas y para su ejecución utiliza medios, formas o modos que dejen en indefensión al ofendido. Luego, encontramos la característica de asesinar por precio, recompensa o promesa, el Derecho Romano, “supone una forma restrictiva del mandato, al excluir los casos de gratuidad”; y, por último el ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido, esta figura es de naturaleza mixta porque se configura por dos elementos: el objetivo, que es de aumentar el dolor al ofendido siendo esto innecesario para la ejecución del delito; y otro subjetivo, es decir que se requiere la intención en el sujeto de aumentar el dolor lo que demuestra la perversidad. Según la doctrina se dice que para relacionar al ensañamiento se debe tener en cuenta que los actos debieron haberse cometido cuando la persona estuvo viva, ya que los actos realizados sobre el cadáver no integran dicha característica.

El asesinato al contrario del homicidio, tanto doctrinal como jurisprudencial, no pueden cometerse de forma culposa, pues en todos los supuestos se reconoce un elemento intencional y por el reproche de culpabilidad que merece este delito es incompatible con la imprudencia; por lo tanto, la figura de dolo eventual se estimó como una inducción para el asesinato.

Además, según Peña, P: “el asesinato al igual que el homicidio, es la muerte de una persona ocasionada por otra, independientemente de las etapas recorridas”, si bien es cierto que el bien jurídico protegido en ambas figuras jurídicas es la vida humana; sin embargo, dentro de las coincidencias básicas descritas entre ambos delitos, existen diferencias notorias que determinan su formulación como tipos penales diferentes. El asesinato es la muerte de una persona por otra en circunstancias determinadas que influyen en la participación humana, diferente al del homicidio. Por dicha razón el agente que ha de abarcar todos los elementos que configuran el asesinato debe basarse en la muerte de una persona y las circunstancias calificadoras de este tipo penal.

En nuestra legislación el asesinato se encuentra tipificado en el Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Orgánico Integral Penal, denominada “Delitos contra la inviolabilidad de la vida”; en su artículo 140 menciona: “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1.- A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2.- Colocar a la

víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3.- Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o salud de otras personas. 4.- Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5.- Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6.- Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7.- Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. 9.- Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10.- Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, Fiscales, Jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido”.

<sup>28</sup>. Asimismo, la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida, derecho a una vida digna y el derecho a la integridad persona, por ello los derechos fundamentales y principios constitucionales priman ante cualquier otra norma. Por otra parte, el *ibidem* en su artículo 75 tipifica y reconoce el derecho de las personas al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, todo ello dirigido a no dejar en ningún caso en indefensión a los sujetos de Derecho.

Dicho, en otros términos, el principio de presunción de inocencia ampara a toda persona acusada de un delito a mantener su estatus de inocente, siempre que no se haya probado la culpabilidad como autor o cómplice. Para romper este principio se debió probar en juicio los hechos por los que se le imputen, en el cual se debió seguir todas las formalidades legales y respetar sus garantías individuales. El juez por respeto a este principio de inocencia no puede resolver sin tener la plena certeza de la responsabilidad del acusado en el cometimiento del tipo penal. Este principio consagrado en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, esta reforzado por los tratados de Derechos Humanos suscritos por Ecuador, la inocencia en el juicio penal debe ser desvirtuada únicamente por pruebas que por su verdadero rol de buscar la verdad se haya demostrado la comisión del delito, más no una presunta participación del individuo. La presunción de inocencia no solo rompe mediante sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad del acusado; sino también, al momento de dictar auto de prisión preventiva en contra del procesado.

---

<sup>28</sup> COIP, Art. 140, numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

La presunción de inocencia se divide en: *iuris et de iure* o absoluta y *iuris tantum* o relativa, siendo esta legal y judicial; en este sentido, no es otra cosa que un mandato legislativo que debe tener primero el pleno convencimiento de que se ha comprobado suficientemente algún hecho, para posteriormente establecer la responsabilidad del hecho. En definitiva, para desvirtuar la presunción de inocencia el administrador de justicia debió haber desarrollado como mínimo la actividad probatoria con respeto y observancia de las garantías judiciales fundamentales. En vista, que el derecho de defensa mantiene su rango constitucional por lo cual es válido en todo proceso, procedente del derecho a la seguridad jurídica y la igualdad de oportunidades, manteniendo una estrecha relación con la disposición a una recta administración de justicia reguladas y tipificadas en las leyes ecuatorianas.

#### **2.2.6 SENTENCIA.**

Concluida la audiencia de juicio, el juez o los jueces deben pronunciarse en forma oral, para luego reducir a escrito la sentencia, según García y Eto, (2003), respecto de una definición de sentencia se podría sostener que: “es toda aquella resolución que pone punto final a un proceso, se en sede judicial, sea en sede constitucional, pero con carácter de firme”. De conformidad con el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 621, dispone: “(...) la sentencia deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos”. La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria, en caso de ser absolutoria es porque el juzgador ha determinado que no se ha comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del imputado o, existe duda razonable sobre la participación del acusado. En cambio, cuando la sentencia es condenatoria es porque debió existir certeza de que se ha demostrado la materialidad del hecho y la responsabilidad del acusado, por lo cual es responsable del cometimiento del delito.

Toda decisión judicial debe ser dictada en base al principio de congruencia, es decir que el juzgador no debe resolver más allá de las pretensiones de los sujetos procesales, en base al sistema acusatorio adversarial que maneja el Estado de Derecho Ecuatoriano. Por esta razón, el legislador ha considerado que el administrador de justicia debe aplicar el principio *iura notiv curia*, terminología que debe utilizar al momento de dictar sus resoluciones; pero hay que aclarar, que los jueces tienen la facultad jurisdiccional de suplir lo no invocado por las partes, pero sin cambiar las pretensiones pues de lo

contrario implicaría incongruencia de su resolución. Toda sentencia debe ser producto de la interpretación, razonamiento, argumentación y ponderación en el caso concreto, así lo afirma Modugno, F. (2006): “en la sentencia se debe circunscribir los efectos naturales de los pronunciamientos, ya que constituye una necesidad que deriva de su rol institucional, sin que los resultados de su juicio sean todavía más perjudiciales para el ordenamiento”. En tal sentido, sus decisiones abarcan gran parte de la esfera del Derecho en bien de la sociedad, es decir que coadyuban el desarrollo social del país

### **2.2.7 EL DEBIDO PROCESO EN CONTEXTO DE LA CAUSA EN ESTUDIO.**

La Carta Magna por ser la norma suprema consagra que el debido proceso debe incluir varias garantías para los individuos que forman parte de un proceso; y, en la causa 02253-2015-00023 por el tipo penal de Asesinato, tanto el procesado como la víctima pueden salvaguardar sus derechos fundamentales a través de la aplicación de dichas garantías constitucionales; es así, que en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina derechos y obligaciones, cuya finalidad es alcanzar la verdad de un hecho.

De conformidad con el numeral 1 del *Ibidem*, tipifica: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, en la causa en estudio se le concede al juzgador y al fiscal la facultad de asegurar y efectuar la normativa pertinente con el fin de precautelar los derechos de las partes procesales. En el numeral 2 del mismo cuerpo legal se establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare la responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”, en efecto, la llamada presunción de inocencia se ha convertido en el medio de impedir la coerción estatal durante el procedimiento penal, tolerando únicamente la aplicación de una medida cautelar a través de orden escrita por autoridad competente. Esos fundamentos, lo afirma el jurista Beling, E. (1943) que menciona: “la decisión de encarcelar preventivamente debe fundar; por una parte, la probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible, y, por otra, la existencia o bien del peligro de fuga, o bien del peligro de entorpecimiento para la actividad probatoria”<sup>29</sup>, es decir la medida aplicada en un inicio no cumplía con estos elementos. En lo posterior se quebranta este principio cuando los jueces declaran al procesado como culpable a través de sentencia

---

<sup>29</sup> Beling, E. (1943). *Derecho Procesal Penal*. Barcelona – España: Ed. Labor.

ejecutoriada, por ello se acude a otra instancia en la cual se ratifica el estado de inocencia.

El numeral del 3 del Art. 76 CRE, establece: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, es decir *nullum crimen, nulla poena, sine proevia lege scripta et stricta* que significa no hay delito, ni pena, sin que previamente se haya descrito la infracción y la pena. En la presente causa por Asesinato, es evidente que este precepto se respetó ya que el procesado fue juzgado por un delito ya tipificado en la norma penal.

De conformidad con el Art. 76 numeral 4: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna carecerán de eficacia probatoria”, esta disposición legal debe ser analizada por las autoridades judiciales considerando que en la actualidad el concepto de justicia está estrechamente ligado al hallazgo de la verdad para resolver los conflictos sociales. De tal manera, las pruebas obtenidas son los medios para obtener la llamada verdad que es el conocimiento motor, creador de objetos existentes y declamatorios acerca del comportamiento activo u omisivo de la persona a quien se le atribuye un hecho punible. Por lo dicho, el agente encargado de la acción penal pública y el juez no puede obligar al procesado a obtener pruebas que demuestren su culpabilidad. A su vez, el juzgador frente a las pruebas presentadas debe tener la certeza de la responsabilidad del procesado sobre el hecho punible. En definitiva, en caso de no cumplir con las propiedades básicas de la prueba esta no podrá ser valorada en la sentencia del Tribunal.

En el mismo artículo en su numeral 5, refiere: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, es importante destacar que dentro de este proceso penal no existió conflicto entre dos normas puesto que el delito de asesinato y homicidio se encuentran contemplados en la ley. De igual manera, el numeral 6 en el cual se establece: “Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”; y, según el derecho nacional o internacional a través de este precepto se exige a las autoridades que la pena sea

proporcional a la gravedad del delito, pues para Yennissey, I. (N.N): “Este principio tiene su razón de ser en los derechos fundamentales cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la proporcionalidad de las leyes ligándolo con el principio de Estado de Derecho y, por ende, el valor de la justicia”, de este modo el juzgador establece una pena proporcional al delito sin exagerar dicha sanción.

No obstante, en el numeral 7 del mismo artículo tipifica: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.



- k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos<sup>30</sup>.

Según nuestra norma constitucional la defensa es un derecho inviolable y específico que goza de garantías individuales, pues el derecho a la defensa es la facultad que tiene el procesado para intervenir en el proceso. Ello significa, que desde un inicio es imprescindible que para que el procesado pueda defenderse exista algo de que defenderse, es decir la imputación. Dicho de otra manera, la acción u omisión que lesione un bien jurídico protegido, por lo tanto, esta facultad no puede reposar como una atribución vaga o confusa ya que esta debe describir un hecho que se considera es real, para lo cual se debe utilizar un lenguaje claro y descriptivo del hecho en concreto.

---

<sup>30</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.

### 2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Cuál es la importancia del derecho al debido proceso en las actuaciones del agente titular de la acción penal?

La importancia radica en que Fiscalía como titular de la acción penal debe respetar lo establecido por la norma puesto que dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso en sus diferentes instancias.

¿Cuáles son las atribuciones del Fiscal?

Dentro de sus múltiples atribuciones las pertinentes en el presente caso son: reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de medicina legal y demás, además debe formular cargos, impulsar y sustentar la acusación, disponer la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.

¿Cuáles son las actuaciones por parte de fiscalía en caso de muerte?

Una vez conocida la noticia de la existencia de un cadáver, el fiscal entre otras diligencias dispondrá que en caso de muerte violenta se realiza en las diligencias investigativas y en el informe de autopsia conste de forma detallada el estado del cadáver, el tiempo transcurrido desde el deceso, el probable elemento empleado, la manera y las causas probables.

¿En el presente caso considera que por el hecho de haberse encontrado en el lugar de los hechos lo configuraron como responsable del delito de asesinato?

Desde mi punto de vista el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar realiza una errónea valoración de la prueba científica porque con la misma se demuestra que el procesado presencio el hecho delictivo mas no que fue el autor directo; sin embargo, fue sentenciado. Además, es indudable que el procesado estuvo en el lugar de los hechos, presencié la muerte del occiso, pues si bien es cierto por su fuerza física no pudo haber colaborado de forma principal en la muerte del ofendido.

¿Cuándo se quebranta el principio de inocencia de una persona?

De conformidad con la norma el principio de inocencia se rompe cuando se declara sentencia ejecutoriada y de acuerdo a la doctrina también se afecta dicho principio con la prisión preventiva como medida cautelar. En la presente causa este elemento es esencial para que sea efectivo el derecho a la defensa, pues el procesado no debe demostrar que ha cometido el delito que se le atribuye, ya que le corresponde a quien acusa.

¿Se ha trasgredido el debido proceso en la decisión judicial dentro del caso en estudio?

Para dictar una decisión judicial se debe tener la certeza de la responsabilidad del acusado, pues no se aportó prueba pertinente y clara que demuestre más allá de toda duda razonable, por lo que los elementos aportados por fiscalía no son suficientes para derrumbar el principio de inocencia de la que goza el acusado.

## CAPÍTULO III

### DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

#### 3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO

El presente estudio de caso se realizó en base a la dogmática jurídica, emanada de fuentes bibliográficas como libros, revistas, etc., facilitadas por un profesional del derecho que permitió el acceso a su biblioteca jurídica virtual y física; así también se recurrió a doctrina de letrados del Derecho y trabajos académicos cuyos contenidos se encontraban en el internet. Previo a la realización del trabajo investigativo se realiza una lectura y análisis del expediente penal conformado por seis cuerpos, enfocándome en las decisiones judiciales emitidas por el juzgador en las diferentes etapas procesales. De manera que se pueda obtener los diferentes temas para el desarrollo de la investigación, siendo estos: el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de inmediación y congruencia, garantía básica a la motivación, principio iura novit curia y demás que se han de desarrollar; definitivamente, el desarrollo del trabajo ha permitido ampliar el conocimiento jurídico respecto a interrogantes que se encuentran contenidas en el respectivo capítulo.

#### 3.2 METODOLOGÍA

Para el desarrollo del presente estudio de caso se emplearon distintos métodos y técnicas que permitieron recopilar, examinar y exponer información esencial, siendo los siguientes:

- Método Analítico: proceso por el cual se pudo analizar los fundamentos jurídicos de derecho que motivaron a los juzgadores a emitir sentencias.
- Lógico-deductivo: consiste en emplear principios generales de un determinado caso para así partir de ciertos enlaces de juez, con el objeto de hallar principios desconocidos a partir de los que ya son conocidos; por tanto, descubrir resultados desconocidos de los principios que ya se conocen.
- Investigación teórica: tiene como objeto principal obtener conocimiento de diferentes cuerpos jurídicos – dogmáticos.

- Investigación Aplicativa: es aquella que busca métodos o estrategias para lograr con el objetivo planteado.
- Investigación Bibliográfica: se encarga de explorar todo lo que se haya escrito respecto de un determinado tema o problema.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Del trabajo realizado se desprende que hay juzgadores que desconocen cómo aplicar las medidas cautelares en casos especiales, pese a estar establecida por la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal. Pues la prisión preventiva se aplicó a una persona de 73 años que fue sustituida a petición del procesado por medidas alternativas en casos especiales que al final fue declarado inocente. Esto deja en descubierto que esta medida cautelar quebranto el principio de inocencia pues constituye una pena anticipada, sin olvidar que para que se ratifique su sobreseimiento tuvieron que pasar tres años por lo cual no se evidencia una justicia imparcial y expedita con sujeción a los principios de inmediación y celeridad para que la persona inmersa en el proceso penal no quede en indefensión.

En primer momento el Tribunal Penal condena al procesado por el delito de asesinato, considerando las circunstancias y hecho que se juzga como un episodio, inesperado y sin testigos presenciales, por lo que se torna determinante el testimonio de una de las últimas personas que vio con vida al occiso, dicho testimonio cobra sentido y tiene sustento, al correlacionarse con la prueba científica, específicamente el examen de ADN. Sin embargo, uno de los juzgadores no tenía la competencia para conformar dicho tribunal por lo que se declara su nulidad y vuelve nuevamente la competencia al Tribunal de primera instancia y es ahí cuando se lo sentencia por el delito por el cual no fue acusado, para dicho juzgamiento el tribunal no realiza una correcta valoración en cuanto a la prueba pericial, medio auxiliar para el juzgador que no demostró la responsabilidad del acusado.

Posteriormente, el Tribunal de segunda instancia acepta el recurso de apelación pues concuerda que en la sentencia no se determina con certeza la responsabilidad del sentenciado, sino más bien se crea una duda razonable. De manera que se vulneró el principio de congruencia y se violentó las garantías del debido proceso, las más afectadas el principio de inocencia y el derecho a la defensa pues al procesado no se le permitió defenderse del tipo penal del homicidio. Así la sentencia dictada sobre pasa los límites del principio iura novit curia pues violenta el derecho a la defensa con sus garantías, de contar con el tiempo para preparar su defensa y de igual manera a recibir

una sentencia motivada en la que se explique los principios y la pertinencia de su aplicación. Por otra parte, se violenta el derecho al debido proceso en razón de que fiscalía no realizó una investigación eficaz en el momento procesal oportuno, para determinar hechos que la infracción fue perpetrada por más de una persona, entonces como se podía determinar con certeza la autoría material del ciudadano acusado.

En el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se revoca la decisión en todas sus partes la sentencia subida en grado, por considerar que por una mala investigación de fiscalía no se investigó, que la infracción fue perpetrada por más de una persona, pues esto explicaría los golpes recibidos por el ofendido que le causaron fracturas en la nariz, moretones y el hecho de que se hallare amarrado las manos. Tomando como fundamento que para derrumbar la presunción de inocencia debe existir plena certeza o convencimiento, en base al principio *In dubio Pro Reo*, los miembros del tribunal ratifican el estado de inocencia del procesado. En definitiva, las decisiones judiciales emitidas por los administradores de justicia generan una incertidumbre de si su actuación está conforme a la norma, ya que a pesar de tener la independencia de un razonamiento este debe respetar los derechos y garantías.

#### **4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS**

Nuestro sistema penal aún tiene falencias que, en delitos como el asesinato, homicidio y otros que afecten directamente el derecho a la vida merecen ser investigados, acusados y sancionados, pero no por hallar un culpable se va a condenar a un inocente. Desde la milenaria cultura jurídica surgió la necesidad de salvaguardar los intereses generales de la sociedad como los derechos fundamentales del imputado frente al ejercicio abusivo del poder del Estado, obteniendo como resultado el derecho de inocencia que puede perderse mediante sentencia condenatoria, previo cumplimiento estricto de las garantías judiciales, para que sea éticamente aceptable. Sin embargo, pese a la doble función de investigar y acusar por parte del titular del ejercicio de la acción penal pública o por la gran carga de funciones no se puede desnaturalizar el proceso y las mismas garantías judiciales fundamentales, ya que puede ocasionar tremendos errores como en el caso de estudio coloco a un inocente en el centro privativo de libertad y más aún a una persona perteneciente al grupo de atención prioritaria.

Efectivamente un sistema procesal penal coherente exige a los administradores de justicia a cumplir con el ejercicio de los derechos fundamentales pues de ellos depende la efectividad de las garantías procesales, lo que demuestra que no es el problema la

normativa sino quienes no la aplican. En efecto, esta problemática puede ser resultado de la no preparación continua por parte de los operadores de justicia, ya que para mejorar el análisis jurídico se debe adquirir conocimiento pertinente a la materia. Dicho de otra manera, la responsabilidad del juzgador es la constante preparación y formación en cuanto a su conocimiento, en vista que el Derecho es amplio y cambiante según la necesidad de la sociedad.



## CONCLUSIONES

El derecho al debido proceso a través de sus garantías busca una justicia sin dilaciones, en tal sentido el Derecho Procesal integra una serie de principios y garantías ofreciendo así un mecanismo a fin de evitar arbitrariedad de parte del justiciable, pues ningún hombre libre podrá ser detenido o privado de sus derechos, sino en virtud de una sentencia judicial con apego a la ley. Por esta razón, los operadores de justicia no pueden dictar resoluciones sin otorgar también a las personas el derecho a defenderse, cuando la garantía constitucional de defensa es violentada afecta el principio de congruencia fáctica, es decir que no se ha producido una investigación progresiva entre el hecho y el tipo penal por el cual se formuló cargos y se investigó en la Instrucción, ya que la base fáctica sobre la cual se formuló la acusación y se dictó el llamamiento a juicio fue el asesinato misma que debió tener relación con el hecho juzgado, es decir que exista compatibilidad, siendo esta una regla mínima para el respeto de los derechos de las personas procesadas penalmente que ha sido afectadas por la justicia Penal.

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha interpretado que el juzgador puede modificar la calificación jurídica del hecho, pero los hechos fácticos no deben ser reformados y de igual manera debe tener la certeza que con prueba clara y pertinente que demuestre la verdad de los hechos.

En este caso, el delito de asesinato es distinto al homicidio por sus características calificadoras, pues en el primero debe probarse la muerte de una persona con circunstancias diez circunstancias que determinan la actuación del procesado en el hecho. En el segundo es simplemente la persona debió haber matado a otra. Y, en el presente caso en estudio el sentenciado no adecuo su conducta a ninguno de los tipos penales porque en la prueba científica se establece que en el indicio número 4 se encontró perfil genético que no corresponde a la muestra remitida del occiso, pero no se establece a quien perteneció la sangre. Sin embargo, se lo condeno por hechos que no se le acusó sino únicamente en la sentencia dictada por el Tribunal.

En la causa en estudio existen varias irregularidades, tanto en el procedimiento como en la competencia del juez para conocer y resolver sobre estos delitos, pues esta previamente determinado en la ley. En la aplicación al principio IURA NOVI CURIA el juzgador puede invocar otras normas en Derecho, pero no puede modificar los hechos y más aún realizar una valoración errónea del contexto en cuanto a las pruebas científicas y a la actuación del acusado.

En definitiva, no es posible justificar el quebrantamiento de un principio o garantía, menos aún el derecho a la defensa y el acceso a una justicia imparcial y expedita, pues el conocimiento jurídico del juzgador debe ser suficiente para la resolución con criterios de interpretación y argumentación. Por lo tanto, el juzgador con conocimiento suficiente para la causa debe invocar la norma pertinente para el caso cuando no han sido alegadas por las partes o se hayan apartado de aquellas.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razón*. Madrid: Editorial Trotta.
- Pico, J. & Abel X. (2010). *La Prueba Documental*. España: Bosch Editor.
- Rodríguez, O. (2013). *La Presunción De Inocencia, Principios Universales*. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez ZC, LTDA.
- Martínez, R. (2007). *Diccionario Jurídico Moderno*. México: IURE editores.
- Pérez, E. (2013). *Manual de Derecho Constitucional*. Perú: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Pico, J. & Abel X. (2010). *La Prueba de Reconocimiento Judicial*. España: Bosch Editor.
- Luzón, J. M. (2000). *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Pico, J. & Abel X. (2009). *La Prueba Pericial*. España: Bosch Editor.
- Chaparro, A. (2013). *El Sistema Penal y su Aplicación, Teórico - Practico*. Perú: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Modugno, F. (2006). *Consideración sul tema, en Effetti temporal delle sentenze della Corte Costituzionale anche con riferimento alle esperienze straniere*. Giuffrè. Milano.
- Díaz Revorio, F. (2001). *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*. Valladolid.
- CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio F. J. N°64
- Soriano, R. (1990) *Compendio de Teoría del Derecho*. Barcelona – España.
- Gunther, J. (2008). *Nuevo Concepto de Derecho Penal*. Madrid – España: Printed in Spain.
- Valdivieso, S. (2017). *Los procesos penales, Los procedimientos en el Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Cuenca – Ecuador: Ediciones Jurídicas CARPOL.
- Ramírez, C. (2011). *Jurisprudencia Ecuatoriana, Ciencia y Derecho*. Quito – Ecuador: REVERT Comunicación Integral.

León, R. (2013). *Jurisprudencia Especializada, Corte Nacional de Justicia*. Quito – Ecuador: El Forum.

Goldstein, M. (2014). *Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Apéndices: Voces Latinas-Comercial Jurídico Bilingüe, Nuevas Tecnologías de la Información*: Circulo Latino Austral.

Cabanellas de las Cuevas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires – Argentina: Heliasta.

García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado, Tomo I Art. 1 al 78, Principios y Parte General, Segunda Edición*. Quito - Ecuador. VM GRÁFICAS.

Montoya Pérez, O. (2016). *Diccionario Jurídico*.

Santillana, (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*.

Barranzuela Campos, E. (2018). *Pasión por el Derecho. ¿Qué son los elementos de Convicción?* LP, Pasión por el Derecho. Lima, Perú.

Yancarelli, L. (2017). *Audiencia de Formulación de Cargos*.

Villacorte, J. L. (2020). *Compilación*. Quito - Ecuador: El Quinde.

Beling, E. (1943). *Derecho Procesal Penal*. Barcelona – España: Ed. Labor.

#### **WEBGRAFÍA:**

Flores Ballesteros, D.V. (2020) Estudio de la Causa N. 02281-2017-00288 sobre el delito de Violación a menor de edad con discapacidad intelectual en relación con la aplicación de principios y garantías procesales [Estudio de Caso, Universidad Estatal de Bolívar]. <https://secure.orkund.com/old/view/document/78521890-662587-247401/download>

Ferreya Sosa, A. (2019) La calificación de la flagrancia y su incidencia en el principio de inocencia en los procesos tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo Agosto-diciembre del año [Proyecto de Tesis, Universidad Nacional de Chimborazo]. <https://secure.orkund.com/view/externalDocument/172427799->

[Mjg2OWQ0ZjMtOGFkNi00OTA4LTkwNGItZTFhYjc1ZDA5NWRh-2/download](https://secure.arkund.com/view/externalDocument/480332616-NDNkOTZhODMtYTJmZC00MDZjLTk2MGQtMzIIMTAyZGFkYzU1-2/download)

Macas Macas, S.G. (2016) El principio de contradicción y su incidencia en los juicios de peculado en las sentencias emitidas por los Tribunales Penales de Chimborazo, año 2014.

[Tesis de Grado, Universidad Nacional de Chimborazo].

[https://secure.arkund.com/view/externalDocument/480332616-](https://secure.arkund.com/view/externalDocument/480332616-NDNkOTZhODMtYTJmZC00MDZjLTk2MGQtMzIIMTAyZGFkYzU1-2/download)

[NDNkOTZhODMtYTJmZC00MDZjLTk2MGQtMzIIMTAyZGFkYzU1-2/download](https://secure.arkund.com/view/externalDocument/480332616-NDNkOTZhODMtYTJmZC00MDZjLTk2MGQtMzIIMTAyZGFkYzU1-2/download)

Reyes Torres, M.A. (2017) El procedimiento abreviado y la garantía a la no auto discriminación [Tesis de Grado, Universidad de Cuenca]

[https://secure.arkund.com/view/externalDocument/526791193-](https://secure.arkund.com/view/externalDocument/526791193-Njk5OWM0M2UtY2FINS00Yzg3LWFiNWEtYjMzMWZkODJiYTli-2/download)

[Njk5OWM0M2UtY2FINS00Yzg3LWFiNWEtYjMzMWZkODJiYTli-2/download](https://secure.arkund.com/view/externalDocument/526791193-Njk5OWM0M2UtY2FINS00Yzg3LWFiNWEtYjMzMWZkODJiYTli-2/download)

## **LEXGRAFÍA:**

Constitución de la República del Ecuador, (CRE), (2020). *Compilación*, Quito – Ecuador: El Quinde

Código Orgánico Integral Penal (COIP), (2020). *Compilación*, Quito – Ecuador: El Quinde

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC), (2020). *Compilación*, Quito – Ecuador: El Quinde

Convención América sobre los Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

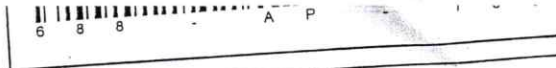
# ANEXOS

---

<sup>31</sup> Por la extensión de los cuerpos se adjunta las piezas procesales más relevantes.

PLAN DE INVESTIGACION				NOTICIA DE DELITO	
SUIETO ACTIVO			DENUNCIA	576	
DATOS DEL CASO		IMPUTABILIDAD			
DENUNCIANTE: Parte Policial		INIMPUTABILIDAD			
OFENDIDO/A: Wilmer Guerrero Tarapues		PELIGROSIDAD			
SOSPECHOSO/PROCESADO		REINCIDENCIA			
FISCALIA DE CONOCIMIENTO		ESPECIALIZADA	FECHA DE ASIGNACION	FECHA DE LOS HECHOS	DELITO A INVESTIGAR
		Unica	21/03/2015	20/07/2015	Asesinato
CANTON		Nº.			
PROVINCIA	HIPOTESIS				
Bolivia	San Javier Per Puelles				
FISCAL	Ab. Diego Per Puelles				
1		Revisar la investigación correspondiente según parte policial, el cual da a conocer sobre una persona			
2		fallado, realizar el estudio de los responsables de este asesinato.			
ELEMENTOS DEL DELITO		PLANIFICACION DE LA INVESTIGACION			
MATERIALES		ELEMENTOS DE PRUEBA		RESULTADO	
JURIDICOS	NO	FECHA	PLAZO/DIAS	FOLIO	
ARTICULOS	SI	21-03-15	6	8	
TIPO		PERICIAS			
Delegación		FECHA	PLAZO/DIAS	FOLIO	
Reconocimiento Denuncia					
Version Denunciante					
Version Sospechoso /Procesado					
Version Testigos					
Rec. Médico Legal					
Rec. Lugar					
Evaluación Psicológica					
Estudio Entorno Social					
Estudio Rasgos de Personalidad					
Estudio presencia espermatozoides					

*[Handwritten mark]*



FORMA: B.1.1.2.2.A

DELITO NO FLAGRANTE

CODIGO DEL DELITO	3068 - CONSUMADO
TIPO PENAL	ASESINATO
UNIDAD	PROCEDIMIENTO ORDINARIO (FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS)
DESCRIPCION	LA PERSONA QUE MATE A OTRA, SI CONURRE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: 1. A SABIENDAS, LA PERSONA INFRACTORA HA DADO MUERTE A SU ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, CONVIVIENTE, HERMANA O HERMANO; 2. COLOCAR A LA VÍCTIMA EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN, INFERIORIDAD O APROVECHARSE DE ESTA SITUACIÓN; 3. POR MEDIO DE INUNDACIÓN, ENVENENAMIENTO, INCENDIO O CUALQUIER OTRO MEDIO SE PONE EN PELIGRO LA VIDA O LA SALUD DE OTRAS PERSONAS; 4. BUSCAR CON DICHO PROPÓSITO, LA NOCHE O EL DESPOBLADO; 5. UTILIZAR MEDIO O MEDIOS CAPACES DE CAUSAR GRANDES ESTRAGOS; 6. AUMENTAR DELIBERADA E INHUMANAMENTE EL DOLOR A LA VÍCTIMA; 7. PREPARAR, FACILITAR, CONSUMAR U OCULTAR OTRA INFRACCIÓN; 8. ASEGURAR LOS RESULTADOS O IMPUNIDAD DE OTRA INFRACCIÓN; 9. SI LA MUERTE SE PRODUCE DURANTE CONCENTRACIONES MASIVAS, TUMULTO, CONMOCIÓN POPULAR, EVENTO DEPORTIVO O CALAMIDAD PÚBLICA; 10. PERPETRAR EL ACTO EN CONTRA DE UNA O UN DIGNATARIO O CANDIDATO A ELECCIÓN POPULAR, ELEMENTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS O LA POLICÍA NACIONAL, FISCALES, JUECES O MIEMBROS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL POR ASUNTOS RELACIONADOS CON SUS FUNCIONES O TESTIGO PROTEGIDO.
TIPO DE ACCION	ACCION PENAL PUBLICA
LEY	Código ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
TITULO	IV - INFRACCIONES EN PARTICULAR
CAPITULO	II - DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD
ARTICULOS PRINCIPALES	140
PENA GENERAL	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MAYOR A CINCO AÑOS (RECLUSIÓN)
PENA ESPECIFICA	22 A 26 AÑOS
SANCION EN CASO DE TENTATIVA	TENTATIVA ES LA EJECUCIÓN QUE NO LOGRA CONSUMARSE O CUYO RESULTADO NO LLEGA A VERIFICARSE POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AUTOR, A PESAR DE QUE DE MANERA DOLOSA INICIE LA EJECUCIÓN DEL TIPO PENAL MEDIANTE ACTOS IDÓNEOS CONDUCTENTES DE MODO INEQUÍVOCO A LA REALIZACIÓN DE UN DELITO. EN ESTE CASO, LA PERSONA RESPONDERÁ POR TENTATIVA Y LA PENA APLICABLE SERÁ DE UNO A DOS TERCIOS DE LA QUE LE CORRESPONDERÍA SI EL DELITO SE HABRÍA CONSUMADO (ART. 39)
TITULAR DE LA ACCION	FISCAL
TIEMPO DE INDAGACION PREVIA	2 ANIO
TIEMPO DE INSTRUCCION FISCAL	90 DIAS
CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS	

ELABORADO POR

*Cecilia Herrera*

HERREERA BADILLO GEOCONDA JAKELYNE

FECHA: 2015-03-21

RECIBIDO POR

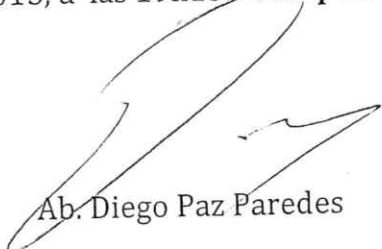
\_\_\_\_\_ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

FECHA: 2015-03-21

*[Handwritten mark]*



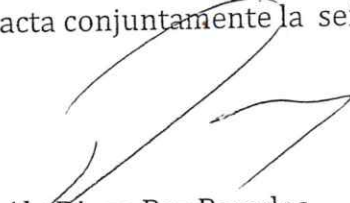
**FISCALIA GENERAL DEL ECUADOR.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- FISCALÍA DEL CANTÓN SAN MIGUEL.-** Guaranda, 20 de Marzo del 2015; a las 18H58.- Se nombra como perito al Dra. Miryam Liliana Tierra Arévalo, Médico Legista de la Fiscalía Provincial de Bolívar, quien practicará la diligencia de Reconocimiento Exterior y Autopsia en el cadáver de la persona **WILMER EDUARDO GUERRERO TARAPUES** experticia que tendrán lugar el día de hoy viernes 20 de Marzo del 2015, a las 19h13.- **Cúmplase.**



**FISCAL DEL CANTON SAN MIGUEL**

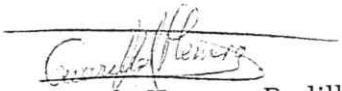


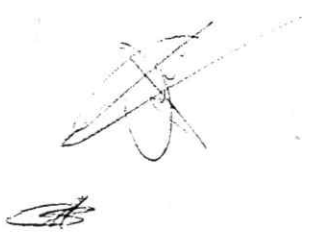
En la ciudad de Guaranda, hoy día viernes 20 de Marzo del dos mil quince a las diecinueve horas con cinco minutos, ante el Ab. Diego Paz Paredes, Fiscal del Cantón San Miguel, y Ab. Geoconda Herrera Badillo, Secretaria Ad- Hoc, comparece la al Dra. Miryam Liliana Tierra Arévalo, Médico Legista de la Fiscalía Provincial de Bolívar, quien practicará la diligencia de Reconocimiento Exterior y Autopsia en el cadáver de la persona **WILMER EDUARDO GUERRERO TARAPUES** experticia que tendrán lugar el día de hoy viernes 20 de Marzo del 2015, a las 19h13, para lo cual la señorita perito acepta y jura desempeñar fiel y legalmente el cargo conferido, y se le concede el plazo de TRES DIAS para que presente el informe. Para constancia firman la presente acta conjuntamente la señorita perito, el señor Fiscal y Secretaria de la Fiscalía.

  
Ab. Diego Paz Paredes  
**FISCAL DEL CANTON SAN MIGUEL**

  
Dra. Miryam Tierra Arévalo  
**PERITO**



  
Ab. Geoconda Herrera Badillo  
**SECRETARIA AD-HOC**



## Caso Urgente Version Libre y Voluntaria

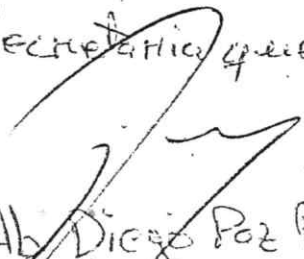
Fiscalía de Sau Miguel de Tucumán. En la ciudad de Tucumán el día 20 de marzo del 2015, a las 23h00, como acto Urgente comparece el señor Edison Rafael Paredes Salazar; C.I. 2350100778; de estado civil soltero, domiciliado en el recinto Aquepí; Parroquia: Julio Moreno, del Canton Santa Dominga, de la provincia de Santa Dominga, teléfono celular 0931136555; con el objeto de rendir su versión libre y voluntaria con respecto a la muerte del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tamayo, quien al respecto manifiesta: Señor Fiscal desde cuando el señor Wilmer Guerrero y yo llegamos a la casa de un familiar de él; los nombres no me se, nos dicen de comer y de se encontraba el nombre que nos pidió y le arreglamos la refrigeradora y el Wilmer Guerrero dijo con mucho gusto le arreglo, entonces en aquel momento y Wilmer Guerrero arreglo la refrigeradora nos invito a tomar y estuvimos tomando hasta las 20h00 aproximadamente; de ahí el mismo señor nos dijo que nos quedáramos a dormir ahí en su domicilio que quedaba a una cuadra del domicilio de su familia donde estuvimos tomando; llegamos a su casa y ese señor y nos se los nombres nos dijo ahí están sus cosas; de ahí él se fue a su cuarto y nos dijo a Wilmer y a mí en otro cuarto, estabamos contándonos unos chistes y estuvimos riéndonos; de ahí el señor y nos presto la pasada salió de su cuarto con una carabina recortada y dijo hagan silencio de ahí el Wilmer se levanta y le digo Tranquilo no pasa nada y lo llevo abrazado a su cuarto, pesa el cuarto del señor, y en ese rato ya me dio miedo y yo sali corriendo y a lo que yo sali le digo Wilmer vamos y el me digo Tranquilo Rafita no va a pasar nada, y de ahí cuando yo ya me estaba yendo el señor dentro de casa decía Audixilio me roban Yo me fui a la casa donde estabamos tomando primero y como no me habrían me fui a la casa de otro señor mas allá; y de ahí como tampoco me habrían me había quedado dormido en la sala y llegaron tres hombres y me dijo que estas haciendo ahí; porque habiamos dicho que nosotros estabamos robando y de ahí me preguntaron de mi compañera Wilmer, Yo le dije allá se queda en

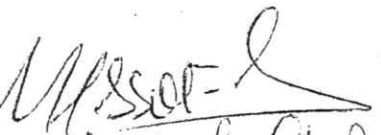
En la casa del nombre donde estamos viviendo y me dijeron  
vamos a ir a tu compañero entonces fui con ellos y nos  
encontramos con la propiedad que Wilmer ya había fallecido  
y se encontraba en el domicilio del señor y nos había invitado  
a dormir; y el señor estaba sentado al frente de Wilmer y  
cuando se dio cuenta y nosotros llegamos solo comiendo y de  
ahí la gente del sector me dice que me acercara y de ahí  
salimos a la cementera y de ahí en un señor en una moto viene  
a dejarme en la casa donde estamos viviendo eso es todo.  
lo que puedo decir en honor a la verdad: con lo que

termina la presente diligencia firmada el compareciente,  
El Señor Fiscal y la suscrita Secretaria que Certifica

Rafael Paredes

son Rafael Paredes Salazar  
Pensionista → 2350100778

  
Ab Diego Paz Paredes  
Fiscal de San Miguel.

  
Mariela Ghela  
Secretaria de la Fiscalia



Acto Urgente  
Cesión Libre y Voluntaria

Tros 03)

en la ciudad de Esmeraldas en la parroquia; Viena día 20 de Marzo del 2015  
las **231130** como acto urgente, se trata la cesión del señor Darwin  
Cedente Darwin Pantoja Enriquez - C.I. 171793790-4; con domicilio Recinto Aguapi  
Parroquia Rio Verde, del Canton Santo Domingo, Provincia de  
Esmeraldas; Teléfono celular 0979482728; comparece  
para declarar su cesión sobre la vivienda del señor Wilmer Cevallos  
en manifiesta; Señor Fiscal yo me fui a ver que es lo que pasaba con el  
compañero de trabajo Wilmer Cevallos, era manifiesta entre **071130** y  
**071130** de la manifiesta; cuando llegamos al lugar donde le habían matado en el  
domicilio del señor Aníbal el nombre no me acuerdo; en el recinto donde  
estaba yo me fui a la parroquia de Regido de Hato; le encontramos sin  
la boca amarrada a marrocha los brazos hacia atrás; yo no estaba presente  
en el momento del crimen, pero comentaban la gente que el señor  
habían estado pidiendo Auxilio diciendo que lo habían asaltado  
que al ladrón lo tenía en el cuarto esposado y amarrado; también  
me el finado a estado tomando con el señor Aníbal en su casa  
de fue asesinado; también mi <sup>otro</sup> compañero de trabajo Rafael Paredes  
manifiesta que el señor Aníbal les había apuntado con el arma, y  
que el finado del susto corriendo; es todo lo que puedo decir  
honora a la verdad con lo que termina la presente diligencia  
para constancia firma el compareciente conjuntamente con el señor  
Fiscal y la suscrita Secretaría que Certifica.

Darwin Pantoja  
171793790-4  
Cesionario

Ab. Flarisol Chela  
Secretaría

Ab. Diego Paz Paredes  
Fiscal





R. del E.

Nro. 576

COMANDO DE LA  
SUB-ZONA BOLIVAR

ZONA N°5  
CIRCUITO SAN MIGUEL

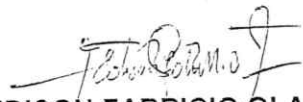
**PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE DEL DISTRITO N.- 3 SAN MIGUEL  
DE LA SUB-ZONA BOLIVAR Nro. 2**

**LUGAR:** Recinto Chaguil Medio de la Parroquia Regulo de Mora.  
**CAUSA:** Presunto delito contra la vida.  
**HORA:** 03H30  
**FECHA:** Viernes 20 de Marzo del 2015.

Mediante el presente parte me permito hacerle conocer a usted Mi Subteniente, que encontrándome se servicio en el Sub-circuito Regulo De Mora me comunico el Distrito San Miguel que me traslade hasta el lugar y hora indicada a verifica una persona presuntamente fallecida, a lo cual me traslade en horas de la mañana ya que no podía avanzar a la hora indicada por la distancia y no tener medios logísticos, mal tiempo y el mal estado de la vía, llegando al lugar a las 07h30 donde me entreviste con personas del recinto Chaguil medio y mediante averiguaciones pudimos dar con el domicilio donde se encontraba la persona fallecida que responde a los nombres de **WILMER EDUARDO GUERRERO TALAPUEZ**, de 30 años de edad, al interior del domicilio del Sr. Bolívar Arias quien ha sabido habitar en la vivienda solo, por lo que inmediatamente se protegió la escena del delito y se dio a conocer a la Prevención del Distrito San Miguel para que envié personal de la DINA SED que realice el respectivo levantamiento de cadáver, llegando al lugar de los hechos el Sr. Dr. Diego Paz Fiscal de turno del Cantón San Miguel en compañía del Sr. Sgos. José Aníbal Aguirre Ramos y el Sr. Cbos. Edwin Tipan agentes de la DINA SED de Guaranda quienes tomaron el respectivo procedimiento.

Cabe indicar Mi Subteniente, que por versiones de moradores del recinto que no quisieron identificarse presuntamente el occiso no vivía en ese domicilio si no que habían llegado en horas de la noche con su compañero de trabajo de nombres Rafael Paredes el día 19 de marzo de presente año, por motivo del mal tiempo habían solicitado alojamiento en el domicilio del Sr. Bolívar Arias quien al llegar al lugar ya no se encontraba en domicilio antes descrito sin conocer su paradero o ubicación.

Particular que me permito hacerle conocer a usted Mi Subteniente, para los fines consiguientes.

  
**EDISON FABRICIO OLALLA OLALLA**  
**POLICIA NACIONAL**  
**020196911-0**

**SERVICIO SUBCIRCUITO REGULO DE MORA**



SERVICIO SUBCIRCUITO REGULO DE MORA  
DISTRITO SAN MIGUEL  
DIA 21 ABR 03 AÑO 2015  
GRAN 11846



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
DISTRITO Nro.3 SAN MIGUEL SUB ZONA BOLIVAR

Oficio No. 2015-436-D3-SM-SZB  
San Miguel, 21 de marzo de 2015

Señor  
Ab. Diego Paz Paredes  
FISCAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL

Presente.-

De mi Consideración:

Al tiempo de expresarle un cordial saludo y deseándole éxitos en sus delicadas funciones, a través del presente me permito remitir hasta su despacho el parte policial N° 576, suscrito por el personal policial del Circuito Balsapamba 2, quienes dan a conocer sobre el Presunto Delito Contra La Vida.

Adjunto al presente el parte policial N° 576

Por la gentil atención que se digne dar a la presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Edison Naranjo Erazo  
SUBTENIENTE DE POLICÍA  
JEFE DEL DISTRITO Nro. 3 SAN MIGUEL DE LA SUB-ZONA BOLÍVAR N° 2 ACC  
DISTRIBUCIÓN:  
Original; Destinatario  
RCB/av.

<b>FGE</b>	FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR
<small>TOTAL GOS. NARANJO ERAZO ECUADOR</small>	Recibido hoy día 21/03/2015
Siendo las 12:23	fs
Certifico	
SECRETARÍA DE FISCALES	

Protección y Seguridad, ¡Nuestro Compromiso!



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
Departamento de Atención Integral

DENUNCIA No. 020501815030018		
Origen del incidente: PARTE POLICIAL		Informe número: 576
Tipo de infraccion: ASESINATO		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2015-03-20	Hora del incidente: 02:30:00	Parroquia: REGULO DE MORA
Direccion: REGULO DE MORA (P) ; RECINTO CHANGUIL MEDIO PARROQUIA REGULO DE MORA CANTON SAN MIGUEL PROVINCIA BOLIVAR		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	C.I. / RUC: 1760*****	Celular: *****000
<p>Relato de los hechos:</p> <p>SEÑOR FISCAL, ADJUNTO SIRVASE ENCONTRAR UN PARTE POLICIAL, ASI TAMBIEN ADJUNTO LAS VERSIONES RENDIDAS COMO ACTO URGENTE EN ESTE CASO.</p>		
<p>Involucrados:</p> <p>1.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (DENUNCIANTE), 2.- WILMER EDUARDO GUERRERO TARAPUES (FALLECIDO NO RECONOCIDO),</p>		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: BOLIVAR Canton: SAN MIGUEL Edificio: UNICA - SAN MIGUEL	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS - FISCALIA 1	
Firma: _____ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DENUNCIANTE	Firma: HERRERA BADILO GEOCONDA-JAKELYNE RECEPTOR	

BOLIVAR - SAN MIGUEL Edificio Receptor: UNICA - SAN MIGUEL Dirección: GUAYAS Y SUCRE (ESQUINA)  
2015-03-21 13:43:28



# ACTA RESUMEN

*Cabrera*

## 1. Identificación del órgano

### a. Organismo

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

### b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
AB. MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ	SÍ
AB. VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO	NO

## 2. Identificación del proceso:

### c. Número de

02253201500023

### d. Lugar y Fecha de

22/03/2015

### Fecha de Finalización:

22/03/2015

### e. Hora de Inicio:

15:15

### Hora de Finalización:

15:50

### f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
140 Asesinato

## 3. Desarrollo de la Audiencia:

### a. Tipo de

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

### b. Partes Procesales en la

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
OTRO LITIGANTE	GAIBOR MUÑOZ	ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ	DEFENSOR	373	agaibor@defensoria.gob.ec	SÍ
DEMANDADO	ADRIANA ISABEL ARIAS CARRILLO	CESAR AUGUSTO ROSENDO BOLIVAR	LIBRE EJER	366	cesaralfa1@hotmail.com	SÍ
ACTOR	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO	DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES	FISCAL	311	pazd@fiscalia.gob.ec	SÍ

### Otros Participantes:

*[Signature]*



## ACTA RESUMEN

### c. Pruebas

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
PARTE POLICIAL INVESTIGATIVO	FS. 13 ELABORADO POR EL POLICIA AGUIRRE, MANIFIESTA QUE TIENE CUIERTA RESPONSABILIDAD EL SEÑOR ROSENDO ARIAS EN ESTE DELITO	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO
AUTOPSIA MEDICO LEGAL	FS. 15 A 17 REALIZADO POR LA DRA, MIRIAN TIERRA, DA A CONOCER LA CAUSA DE LA MUERTE ASFIXIA POR EXTRANGULACION TIEMPO DE LA MUERTE DE 15 A 20 HORAS	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO
COPIAS DE CEDULAS DE CIUDADANIAS	COPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIAS DE LOS TESTIGOS	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO
PARTE POLICIAL NO. 576	SUSCRITO POR EL POLICIA EDISON FABRICIO OLALLA OLALLA, DONDE DA A CONOCER LA NOTIFICA DEL DELITO.	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO

### d. Pruebas

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
NN	TESTIGO QUE ESTUVO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, MANIFIESTA QUE DESDE CUANDO EL SEÑOR WILMER GUERRERO Y YO LLEGAMOS A LA CASA DE UN FAMILIAR DE ÉL, NOS DIERON DE COMER Y LUEGO NOS DIERON POSADA, LUEGO HABÍAN ESTAO INGIRIENDO ALCOHOL, YAMBIÉN CON EL SEÑOR ARIAS, LUEGO SE FUERON A DORMIR ELLOS EN UN CUARTO Y EL SEÑOR ARIAS EN OTRO, LUEGO EL SEÑOR ARIAS ENTRÓ CON UNA ESCOPETA RECORTADA, QUE LES AMENAZÓ Y QUE ÉL PROCEDIÓ A TRANQUILIZARMO, LUEGO ÉL VIENDO ESO SALIÓ CORRIENDO, LUEGO AL REGRESAR VIO QUE SU AMIGO WILMER GUERRERO YA ESTABA MUERTO EN EL PISO FS. 2	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO
ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO	CONSTANTE A FS. 11, DICE QUE ÉL SE FUE DONDE UNA SOBRINA, QUE DIJERON QUE TRABAJARON EN LA EMPRESA ELECTRICA, YO LES PRESTÉ POSADA, NOS FUIMOS A MI DOMICILIO Y ME ACOSTE A DORMIR ENTONCES A ESO DE LAS DOS DE LA MAÑANA ENTRARON A MI CUARTO Y ME DIJERON QUE DONDE ESTA LA PLATA VIEJO SUCIO ME GOLPEARON, SALI A PEDIR AUXILIO AL SEÑOR IVAN SANCHEZ, REGRESAMOS CON ÉL Y VIMOS QUE UNA PERSONA ESTABA TENDIDO EN MI CASA, LUEGO SALI A GUARANDA PARA HACERME VER. FISCALIA PREGUNTA, EL SEÑOR SANCHEZ IVAN ES VECINO, AL MOMENTO DE LA AGRESION SALI CORRIENDO, NO PUDE IDENTIFICAR, EN LA SALA ME CAMBIE, INGERI UNAS COPITAS, SALI CON UNA FOSFORERA, LLOVIO TODA LA NOCHE Y MADRUGADA, AL VER QUE ESTABA UNA PERSONA TENDIDA EN SU CUARTO NO HICE NADA, TRATE DE HACERME VER YO TAMBIÉN ESTABA MAL, SOLICITO ME FUI	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO
DARWIN MARCEDONIA PANTOJA ENRIQUEZ	TESTIGO REFERENCIAL, LE CONTO EL TESTIGO NN Y LE CONTÓ LO QUE HABÍA PASADO, QUE EL SEÑOR ARIAS LES HABIA AMENAZADO, QUE SALIO Y LUEGO LE ENCONTRO A SU AMIGO EN EL PISO YA FALLECIDO	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO

### e. Pruebas Periciales:

Nombre Perito	Detalle	Parte Procesal que solicita
INSPECCION OCULAR TECNICA	REALIZADA POR EL POLICIA EDWIN TIPAN YANCHATIPAN, REALIZADA EL 20 DE MARZO DEL 2015 DE LA MUERTE DEL SEÑOR WILMER GUERRERO, REALIZADO EN EL RECINTO CHANGUIL, PARRQUOIA REGULO DE MORA, CANTON SAN MIGUEL, DETERMINA EL LUGAR DE LOS HECHOS LA CASA DEL SEÑOR ROSENDO ARIAS CARRILLO, ADJUNTA FOTOGRAFIAS, EL CADAVER ESTABA A LA ENTRADA DEL DORMITORIO DEL SEÑOR ROSENDO ARIAS, SE ENCONTRÓ MÁCULAS DE SANGRE AL INTERIOR DEL CUARTO DEL SEÑOR ARIAS.	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO
POLICIA JOSE AVIBAL AGUIRRE RAMOS	INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, ESCENA CUBIERTA UBICADO EN EL RECINTO CHANGUIL MEDIO DE LA PARROQUIA REGULO DE MORA, DE ESTE CANTÓN SAN MIGUEL, EN LA CASA DEL SEÑOR ROSENDO ARIAS CARRILLO, FUERA DEL PERIMETRO URBANO, ADJUNTA TRES LAMINAS FOTOGRAFICAS DE LAS AFUERAS DEL DOMICILIO DEL INGRESO Y FOTOGRAFIAS DEL INTERIOR, CUARTOS DE LA CASA DEL SEÑOR ARIAS.	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
ART. 522 NUMERAL 6 DEL COIP

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

FISCALÍA CONOCE EL HECHO MEDIANTE OFICIO ENVIADO POR LA DINASED, FISCALÍA SOLICITA MEDIANTE ACTO URGENTE LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS DE ROSENDO ARIAS, EL HECHO HA OCURRIDO EL 19 DE MARZO DEL 2015, HACE CONOCER QUE EN CASA DE ROSENDO ARIAS HAN ENCONTRADO UN CADÁVER QUE RESPONDÍA A LOS NOMBRES DE WILMER EDUARDO GUERRERO TALAPUEZ, UNA DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN PERNOTANDO EN LA CASA DEL SEÑOR ROSENDO ARIAS EN LA NOCHE, DICE QUE HABÍAN DISCUTIDO CON EL SEÑOR ARIAS, Y UNO DE LOS QUE ESTABAN EN ESA CASA HABÍA SALIDO CORRIENDO, LUEGO AL REGRESAR A SU COMPAÑERO LE ENCUENTRA TENDIDO EN EL PISO MUERTO. ELEMENTOS CON LOS QUE DA INICIO A INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO CON CÉDULA NO. 0200224376, DURACIÓN DE 90 DÍAS, POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 140 NUMERALES 5 Y 6 DEL COIP. SOLICITA PRISIÓN PREVENTIVA. LA DEFENSA, NO SE HA RESPETADO LOS DERECHOS DEL ART. 76 LITERAL E) CRE, EL DÍA DE AYER EN FISCALÍA HUBO PRESIÓN PARA QUE MI DEFENDIDO ACEPTÉ UN DELITO QUE NUNCA COMETIÓ, PESE QUE LUEGO DE HABER DADO LA VERSIÓN YA NO DEBÍA ESTAR EN LA FISCALÍA LE RETUVIERON AHÍ HASTA QUE LLEGUE LA BOLETA DE DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS. EL TESTIGO NN TIENE VARIAS CONTRADICCIONES, ÉL DICE QUE MI DEFENDIDO PEDÍA AUXILIO, LUEGO DICE QUE DURMIÓ EN OTRA CASA, LUEGO REGRESA YA ENCUENTRA EL MUERTO. NO EXISTE EVIDENCIA ALGUNA HABLA DE CARABINA, DÓNDE ESTÁ. MI DEFENDIDO PIDE AUXILIO QUEDA



## ACTA RESUMEN

INCONSCIENTE, LUEGO OBSERVA QUE ESTUVO FORCEJEANDO CON UN SUJETO, SIN PODER VER QUIEN ERA POR LA OSCURIDAD, LUEGO ÉL SALE, LUEGO REGRESA Y SE ENCUENTRA CON EL CADÁVER. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR ALTERNATIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA, MI DEFENDIDO TIENE 73 AÑOS.

### 7. Extracto de la resolución

JUEZA PREGUNTA AL CIUDADANO QUE FUE DETENIDO POR BOLETA EMITIDA POR USÍA PARA FINES INVESTIGATIVOS SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN LE DIERON A CONOCER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, QUIEN MANIFIESTA QUE SÍ. RESUELVE, NO SE CONSIDERA QUE SE HAYA VIOLADO DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO, CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL SE DISPONE NOTIFICAR A PARTES PROCESALES, DURARÁ 90 DÍAS, POR DELITO TIPIFICADO ART. 140 #5 Y 6 COIP EN CONTRA ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO CON CÉDULA NO. 0200224376. RESPETO DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS SE RESOLVERÁ OPORTUNAMENTE. EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR FISCALÍA, SE DEJA CONSTANCIA SEGÚN LO DETERMINADO POR EL ART. 77 NUMERAL 1 CONSTITUCIONAL, LA PRISIÓN PREVENTIVA SE DISPONE POR DOS PRINCIPIOS POR EL DE NECESIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD, SEGÚN EL ART. 534 DEL COIP, SE DEBEN CUMPLIR CON ESTE ARTÍCULO, FISCALÍA HA DETERMINADO TODO LOS PRESUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, DENTRO DE ESTA AUDIENCIA SE NO HA JUSTIFICADO ARRAIGO SOCIAL, LABORAL, FAMILIAR, NO SE APLICA LO SEÑALADO EN EL ART. 537 DEL COIP, SIN EMBARGO POR NO HABER PRESENTADO LOS ARRAIGOS NO SE LA CONSIDERA POR EL MOMENTO, POR SECRETARÍA GÍRESE LA BOLETA DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EXISTIR HASTA EL MOMENTO LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 534 DEL COIP, EL EXPEDIENTE SEA REMITIDO A LA FISCALÍA, LUEGO DE TERMINADA EL ACTA.

### 8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

  
SECRETARIO/A

AB. VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO

RA ---

---ZON: Siento como tal para los fines de ley y dando cumplimiento a la Resolución No. 133-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 5 de agosto del 2014 y Art. 579 numeral 4 del Código Orgánica Integral Penal, que dentro del proceso No. 2015-000023 de Asesinato, seguido en contra de ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR, con cedula No. 0200224376, hoy día DOMINGO 22 de MARZO del 2015, a las 15H15 en el cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, Unidad Judicial Penal, se llevó a efecto la audiencia DE FRMULACION DE CARGOS, con la comparecencia del señor Fiscal Ab. Diego Paz, Capital Iván Naranjo, el detenido ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR juntamente con su defensor Dr. César Tenelema Mancheno, fiscal da a conocer los hechos, formula cargos da inicio a la instrucción fiscal por el plazo de 90 días, solicita prisión preventiva, la defensa manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales, solicita se dicte otra medida cautelar alternativa a la prisión preventiva por la edad de su defendido 73 años, jueza resuelve notificar a las partes el inicio de instrucción fiscal, por el delito tipificado en el Art. 140 numerales 5 y 6 del COIP, durará 90 días, no se han violado derechos constitucionales, dicta la medida cautelar contemplada en el Art. 522 numeral 6 del COIP, por cuanto no se han justificado arraigos de naturaleza alguna, la diligencia tuvo una duración de dos horas, diligencia que ha sido registrada y grabada conforme se señala en la ley. San Miguel, 22 de marzo del 2015.

  
~~Ab. Rocio Vallejo-Guilca~~  
SECRETARIA

*[Handwritten mark]*



BOLETA DE ENCARCELAMIENTO  
No. 02253-2015-000004

Fecha de Registro: 22/03/2015 16:52 Código del Documento:



852216520114007

De conformidad con el Art. 77, numerales 1, 2 y 12 de la Constitución de la República y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, ésta Autoridad emite la presente Boleta de Encarcelamiento y se ordena se mantenga detenido al procesado, hasta que esta Autoridad ordene lo contrario.

1.- Datos Generales de la Causa

Judicatura: UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Número de la Causa: 02253-2015-00023

Tipo de Acción y Delito: ACCION PENAL PUBLICA - 140 Asesinato

2.- Identificación del Procesado

Nombre del Procesado: ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR

Cédula/Pasaporte/Otros: 0200224376

Nacionalidad: ECUATORIANO/A

3.- Motivo de Emisión de la Boleta

PRISIÓN PREVENTIVA

Fecha: 22/03/2015

Tiempo de la Pena: 25



4.- Autoridad que Emite la Boleta y Firma

AB. MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ  
JUEZA

AB. VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO  
SECRETARIA

RECIBIDO  
Ces Wilmer Juma  
22/03/2015  
150.



# ACTA RESUMEN

## 1. Identificación del órgano

### a. Organo

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

### b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
AB. MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ	SI
AB. VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO	NO

## 2. Identificación del proceso:

### c. Número de

02253201500023

### d. Lugar y Fecha de

26/03/2015

### Fecha de Finalización:

26/03/2015

### e. Hora de Inicio:

10:00

### Hora de Finalización:

10:35

### f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
140 Asesinato

## 3. Desarrollo de la Audiencia:

### a. Tipo de

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE SUSTITUCION, REVISIÓN, REVOCATORIA, SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y

### b. Partes Procesales en la

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
OTRO LITIGANTE	GAIBOR MUÑOZ	ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ	DEFENSOR	373	agaibor@defensoria.gob.ec	NO
DEMANDADO	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR	CESAR AUGUSTO TENELEMA MANCHENO	LIBRE EJER	366	cesaralfa1@hotmail.com	SI
ACTOR	PAZ PAREDES DIEGO RODOLFO	DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES	FISCAL	311	pazd@fiscalia.gob.ec	SI
DEMANDADO	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR	VICTOR FORTUNATO CARVAJAL CARVAJAL	LIBRE EJER	366	victorcar1963@hotmail.com	SI

### Otros Participantes:



## ACTA RESUMEN

### c. Pruebas

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
ESCRITURA DE COMPRA VENTA	A FAVOR DE LA SEÑORA CAMEN JOSEFA ARIAS Y CÉSAR TENELEMA MANCHENO, CASA SIGNADA CON EL NO. 1116 DE LA CIUDAD DE GUARANDA, DONDE PERMANECERÁ MI DEFENDIDO CONSTANTE EN EL PROCESO	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
CERTIFICACION DEL IESS	DONDE CONSTA QUE MI DEFENDIDO ES AFILIADO AL SEGURO CAMPESINO Y DONDE CONSTA QUE PADECE UNA ENFERMEDAD PROSTÁTICA	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
FACTURA DE PAGO DE LUZ ELECTRICA	DONDE CONSTA EL PAGO POR ESTE SERVIO DE LA CASA DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA JOSEFA ARIAS Y CÉSAR TENELEMA.	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
PARTIDAS DE NACIMIENTO	CONSTA 6 PARTIDA DE NACIMIENTO Y UNA DE MATRIMONIO, CON LA QUE SE JUSTIFICA QUE TIENE HIJOS, FAMILIA Y SU ESPOSA POR SU ESTADO DE ENFERMEDAD ESTÁ EN LA CIUDAD DE QUITO	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
ANTECEDENTES PENALES	DONDE CONSTA QUE MI DEFENDIDO NO TIENE ANTECEDNTES PENALES	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
CERTIFICADOS DE HONORABILIDAD	DONDE DAN A CONOCER DE LA FORMA DE VIDA QUE TIENE MI DEFENDIDO	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
COPIAS DE CEDULAS DE CIUDADANIA	DONDE SE VERIFICA QUE LA SEÑORA JOSEFA ARIAS ES HIJA DE MI DEFENDIDO QUIEN ES CASADA CON EL SEÑOR CESAR TENELEMA DONDE HABITARÁ EN ADELANTE.	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR

### d. Pruebas

### e. Pruebas Periciales:

### 4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
SE SUSTITUYE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL ART. 522 NUMERALES 3 Y 4 COIP.

### 5. Existe medida de Restricción

NO

### 6. Alegatos

EL ABOGADO DE LA DEFENSA AB. VÍCTOR CARVAJAL DICE, HE SOLICITADO ESTA AUDIENCIA PARA LA REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN ATENCIÓN AL ART. 36, 38 NUMERAL 7 CONSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCESO CONSTA LA CÉDULA DE MI DEFENDIDO DONDE CONSTA QUE TIENE LA EDAD DE 73



### ACTA RESUMEN

ANOS ASI COMO TAMBIEN EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTABLECE EL ART. 520 NUMERAL 3 DEL COIP Y EL ART. 537 NUMERAL 2 IBIDEM, ESTABLECEN QUE LA SUSTITUCIÓN PROCEDE Y SE LE DEBE DICTAR EL ARRESTO DOMICILIARIO, SOLICITAMOS SE SIRVA DICTAR LA SUSPENSIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL ARRESTO DOMICILIARIO EN ATENCIÓN A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS. FISCALÍA, BAJO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y QUE SE HA PUESTO A CONOCIMIENTO DEL SUSCRITO FISCAL SE DETERMINA QUE LA SEÑORA CARMEN ARIAS ES ESPOSA DEL SEÑOR CESAR TENELEMA Y QUE LA MISMA ES HIJA BIOLÓGICA DEL HOY PROCESADO, CONSTA UNA ESCRITURA DE PROPIEDAD A FAVOR DE LOS ANTES MENCIONADOS, UBICADO EN LA CIUDAD DE GUARANDA, CON LO CUAL HAN JUSTIFICADO UN DOMICILIO DE LA HIJA DEL PROCESADO EN MÉRITO DE ESTE DOCUMENTO Y BAJO EL PRINCIPIO DISPOSITIVO QUE CONTEMPLA, EL ART. 522 NUMERAL 3 Y 537 NUMERAL 2 DEL COIP, FISCALÍA BAJO EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD NO TIENE PORQUÉ Oponerse A DICHA PETICIÓN Y POR CUANTO EL PROCESADO A LA PRESENTE FECHA TIENE 73 AÑOS DE EDAD.

#### 7. Extracto de la resolución

DE LO DETALLADO DENTRO DE ESTA DILIGENCIA SE HA SOLICITADO LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA EN CONTRA DEL SEÑOR ARIAS BOLÍVAR JUSTIFICÁNDOSE EL PRESUPUESTO DETALLADO EN EL ART. 537 NUMERAL 2 DEL COIP, POR TRATARSE DE UNA PERSONA MAYOR DE 73 AÑOS DE EDAD. DENTRO DE ESTA AUDIENCIA SE HA JUSTIFICADO PLENAMENTE EL DOMICILIO DE LA SEÑORA ARIAS GAIBOR CARMEN JOSEFA HIJA DEL PROCESADO CASADA CON EL SEÑOR CESAR AUGUSTO TENELEMA MANCHENO, DOMICILIO UBICADO EN EL CIUDAD DE GUARANDA, CONVENCIÓN DE 1884, AFIANZANDO CON EL PAGO DE SERVICIOS BÁSICOS CONSTANTE LAS FACTURAS EN EL PROCESO, POR OTRA PARTE TAMBIÉN SE HA DETERMINADA QUE EL PROCESADO TIENE HIPERTENSIÓN ARTERIAL NECESITANDO ATENCIÓN, CONFORME LO SEÑALADO EN EL ART. 38 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN, CONSIDERANDO QUE EL MISMO SE ENCUENTRA EN EL GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA, CON ESTOS ANTECEDENTES Y PUESTO QUE LA MISMA NORMA ART. 537 NUMERAL 2 DEL COIP, CONFORME LO MANIFESTADO POR FISCALÍA SE ACEPTA LA PETICIÓN, SE IMPONE AL SEÑOR ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLÍVAR EL ARRESTO DOMICILIO Y EL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICO, EL CONTROL DOMICILIARIO ESTARÁ A CARGO DE LA SUSCRITA JUEZA QUIÉN CONTROLARÁ A TRAVÉS DE LA POLICÍA NACIONAL, SE REMITIRÁ EL OFICIO RESPECTIVO A LA POLICÍA NACIONAL PARA QUE ESTABLEZCA EL ARRESTO DOMICILIO BAJO LAS SOLEMNIDADES DE LEY CON EL FIN DE ASEGURAR QUE EL PROCESADO EVADA ESTA MEDIDA, REMÍTASE EL OFICIO PARA EL USO DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO, GÍRESE LA BOLETA DE LIBERTAD.

#### 8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL ,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

  
SECRETARIO / A

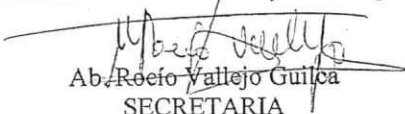
AB. VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO

PA---





--ZON: Siento como tal para los fines de ley y dando cumplimiento a la Resolución No. 133-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 5 de agosto del 2014 y Art. 579 numeral 4 del Código Orgánica Integral Penal, que dentro del proceso No. 2015-000023 de Asesinato, seguido en contra de ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR, con cedula No. 0200224376, hoy día JUEVES 26 DE MARZO del 2015, a las 10H00 en el cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, Unidad Judicial Penal, se llevó a efecto la audiencia DE REVISION DE MEDIDA CAUTELAR, con la comparecencia del señor Fiscal Ab. Diego Paz, el Ab. Víctor Carvajal y César Tenelema en representación del procesado Rosendo Arias Carrillo, defensa presenta título de propiedad de la hija del procesado y su cónyuge, justifica arraigo social, familiar, da a conocer la enfermedad que padece el procesado y solicita en base al Art. 537 numeral 2 COIP la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario, fiscal en base a lo presentado por la defensa y el artículo antes invocado, no se opone a la sustitución de la medida cautelar, jueza resuelve acepta el pedido de revisión de medida cautelar, ordena la estipulada en el Art. 522 numerales 3 y 4 del COIP, la diligencia tuvo una duración de 40 minutos, diligencia que ha sido registrada y grabada conforme se señala en la ley. San Miguel, 26 de marzo del 2015.

  
Ab. Rocío Vallejo Guíca  
SECRETARIA

ALA  
TROC



BOLETA DE EXCARCELACIÓN  
No. 02253-2015-000018

Fecha de Registro: 26/03/2015 11:00 Código del Documento:



152611003114794

De conformidad con el Art. 77, numeral 10 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 12, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, ésta Autoridad emite la presente Boleta de Excrcelación, y se ordena la inmediata libertad del detenido, sin perjuicio de que exista otra orden de encarcelamiento dictada en su contra o se encuentre a órdenes de otra Autoridad.

1.- Datos Generales de la Causa

Judicatura: UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Número de la Causa: 02253-2015-00023

2.- Identificación de la Persona Privada de Libertad

Nombre de la Persona Privada de Libertad / Procesado: ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR

Cédula/Pasaporte/Otros: 0200224376

Nacionalidad: ECUATORIANO/A

3.- Motivo de Emisión de la Boleta

SUSTITUCION DE LA PRISION PREVENTIVA

Fecha: 26/03/2015

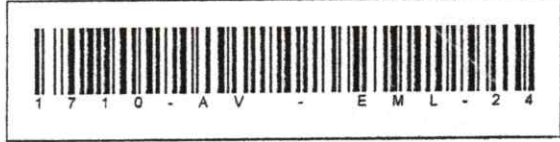
4.- Autoridad que Emite la Boleta y Firma

AB. MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ  
JUEZA

AB. VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO  
SECRETARIA

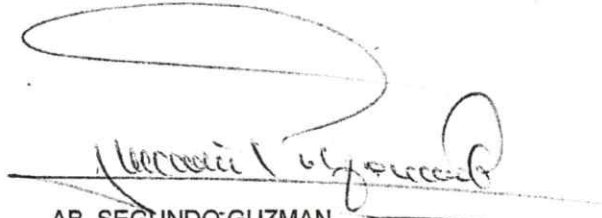


RECIBIDO  
96-03-2015  
11 H 10  
[Signature]

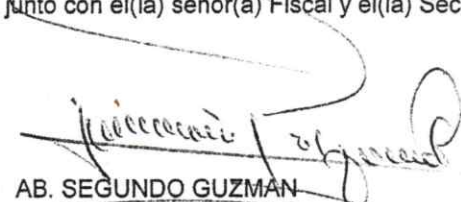


### ACTA DE EXÁMEN MÉDICO LEGAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- FISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS.- En el cantón de GUARANDA, a los Veinticuatro días del mes de Marzo de 2015, a las 08:23:10, designo como perito a el(la) DR. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO, con acreditación Nro. 045, DOCTOR LEGISTA quién se encuentra debidamente acreditado ante el Concejo de la Judicatura, a fin de que realice el(la) EXAMEN MEDICO LEGAL al señor(a) ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR de 72 años de edad; por supuestas LESIONES causadas a su persona, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito deberá presentar su informe a la brevedad posible. Por encontrarse de Turno actúe el(la) señor(a) AB. MARIA ANGELICA SANCHEZ LOPEZ como Secretario(a) en la presente causa. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-

  
AB. SEGUNDO GUZMAN  
FISCAL DEL TURNO  
FISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS

En el cantón de GUARANDA, a los Veinticuatro días del mes de Marzo de 2015, a las 08:38, ante el(la) AB. SEGUNDO GUZMAN , Fiscal de Turno de BOLIVAR, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito el(la) DR. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO, quien fue nombrado para la práctica del EXAMEN MEDICO LEGAL al señor(a) ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR de 72 años de edad; juramentado el perito, que fue en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma la presente acta junto con el(la) señor(a) Fiscal y el(la) Secretario(a) que CERTIFICA.-

  
AB. SEGUNDO GUZMAN  
FISCAL DE TURNO  
FISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS

  
DR. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO  
PERITO DOCTOR LEGISTA

  
AB. MARIA ANGELICA SANCHEZ LOPEZ  
SECRETARIO DE TURNO  
FISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL  
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

AGRESION FISICA

Informe N° 009 -DML- FPB-CC-2015



Fecha del examen:		Hora del examen:			
Día: 24 Mes: 03 Año: 2014		08H38			
Autoridad:					
Ab. Segundo Guzman Rochina Agente Fiscal por delegación de San Miguel					
Lugar del examen:					
Departamento Médico Legal		<input checked="" type="checkbox"/>			
Domicilio		Dirección:			
Casa de salud:		Clínica / Hospital:		Cama No.	HC No.
Otros:					

LXV. DATOS GENERALES DE LA VICTIMA					
Apellidos y nombres:			Cédula de identidad / pasaporte No.		
Arias Carrillo Rosendo Bolívar			0200224376		
Fecha de nacimiento:			Lugar de nacimiento:		
05/03/1942			Changuil		
Género:		Edad:		Estado civil:	
M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>		73 años		C <input checked="" type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> UL <input type="checkbox"/>	
Lugar de residencia y dirección domiciliaria:				Teléfonos:	
Changuil				XXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Instrucción:			Profesión u oficio:		
Ninguna <input type="checkbox"/> Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Secundaria <input type="checkbox"/> Superior <input type="checkbox"/> Técnica <input type="checkbox"/>			Agricultor		
Ocupación:		QQDD <input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Jubilado/a <input type="checkbox"/> Empleado público/a <input type="checkbox"/> Empleado/a privado/a <input type="checkbox"/> Desempleado/a <input type="checkbox"/> Trabajador/a independiente <input checked="" type="checkbox"/>			

LXVI. INFORMACION ADICIONAL					
Nombres del acompañante:		CI No.		XXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Parentesco:	XXXXXXXXXX	Dirección:	XX	Telf.	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Nombres de un familiar:		XX			
Parentesco:	XXXXXXXXXX	Dirección:	XX	Telf.	XXXXXXXXXXXXXXXXXX

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
**EGE RECIBIDO**  
 Hoy 25 de Mayo de 2014 a las 07 horas y 15 minutos

Ab. Ma. Angélica Sánchez López  
 SECRETARIA DE FISCALES

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
 DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC  
 Av. Mons. Cándido Rada y Salinas  
 TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953  
 Guaranda - Ecuador



## AGRESION FISICA

### LXVII. DATOS DEL PRESUNTO AGRESOR

Número de agresores/as:	01	¿Agresor (es/as) conocido (s/as)?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Nombres del presunto agresor/a:	Desconoce	Relación con la víctima:	vecino
Dirección habitual del presunto agresor/a:	Desconoce	Telf.:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Género:	Edad:	Estado Civil:	
M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	Años desconoce	C <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> UL <input type="checkbox"/> desconoce	
Descripción física:			
No puede describirlo por que no lo vio bien			

### LXVIII. HISTORIA MEDICO LEGAL

Tipo de violencia:		Lugar de los hechos:	
Física <input checked="" type="checkbox"/>	Psicológica <input type="checkbox"/>	Hogar <input checked="" type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Vía Pública <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Especifique	
Sexual <input type="checkbox"/>	¿Qué ocurrió?: Refiere el paciente que estando durmiendo entro el agresor después de insultarle y pedirle donde esta el dinero me golpeo		
¿Cuándo ocurrió?:	Fecha día: 20 mes: 03 año: 2015	Hora: 00h00	
¿Fue violentada sexualmente?:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Si la respuesta es afirmativa llene el formato de Delitos Sexuales	
¿Consumo de droga o alcohol previo a la agresión?:			
En la víctima:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Alcohol <input type="checkbox"/>	Droga <input type="checkbox"/>
En el presunto agresor:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Alcohol <input type="checkbox"/>	Droga <input type="checkbox"/>
Recibió tratamiento médico:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Lugar de atención médica:	Hospital de San Miguel
Tratamiento recibido:	Curación y sutura		
Usa algún medicamento:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Para qué lo usa:	XX

### LXIX. EXAMEN GENERAL

Consentimiento de la víctima o acompañante para:	Exámenes médicos <input checked="" type="checkbox"/>	
	Toma de muestras: <input checked="" type="checkbox"/>	
	Toma de fotografías: <input checked="" type="checkbox"/>	
Nivel de conciencia:	Orientado en tiempo y espacio lucido	
Estado emocional:	tranquilo dolor	
Estado general:	Paciente de sexo masculino de 73 años de edad que al momento, tranquilo, ambulatorio, orientado en tiempo y espacio lucido, colabora con el	

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

37

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas  
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953

Guaranda - Ecuador

## AGRESION FISICA

	interrogatorio, raza mestiza, normo lineo, tez morena .
Descripción de las ropas:	Chompa negra y pantalón jean negro

## LXX. EXAMEN MEDICO

Cabeza:	Una herida excoriante en la región frontal izquierda con edema
Cuello:	No hay signos ni síntomas de traumatismo
Tórax anterior y posterior:	En la parte posterior izquierda y derecha equimosis de hematoma
Mamas:	No hay signos ni síntomas de traumatismo
Abdomen:	No hay signos ni síntomas de traumatismo
Regiones lumbares:	No hay signos ni síntomas de traumatismo
Región glútea:	No hay signos ni síntomas de traumatismo
Miembros superiores:	Codo izquierdo equimosis y en el derecho excoriación
Miembros inferiores:	Equimosis con excoriación en la pierna y rodillas

## LXXI. MUESTRAS RECOGIDAS Y ESTUDIOS SOLICITADOS

Ninguno el paciente es hipertenso presento periodo de ansiedad presión Arterial de 140/80 mmHg

## LXXII. CONCLUSIONES

9. Dichas lesiones son provenientes de la acción objeto contundente que le determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de 25 DIAS, a contarse desde la fecha de su producción, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno. Presenta un carnet de discapacidad de 60% de discapacidad Física



DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

38

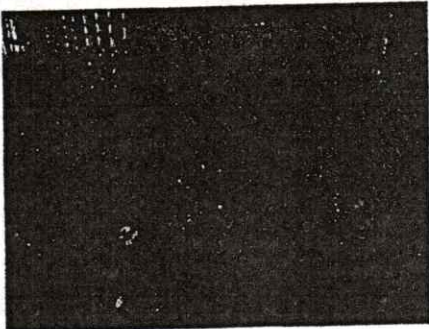
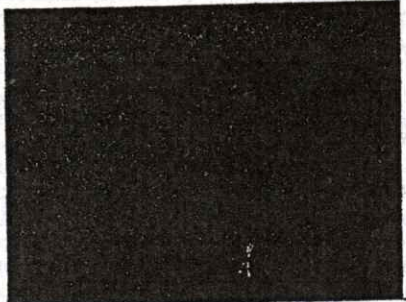
Av. Mons. Cándido Rada y Salinas  
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953

Guaranda - Ecuador



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL  
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

AGRESION FISICA

FOTOGRAFIAS	
	
Fotografía. No 1	Fotografía. No 2

Atentamente.

Dr. Cristóbal Córdova V. MSC  
Médico Legista de la Fiscalía Provincial De Bolívar  
Acreditación CNJB 045



DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

39

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas  
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953  
Guaranda - Ecuador

Señor Fiscal y los Cód.

**SEÑOR AGENTE FISCAL DISTRICTAL DE BOLIVAR. DOCTOR DIEGO PAZ**

ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO, dentro de la Instrucción Fiscal No. 020501815030018, que en mi contra se tramita, por el supuesto delito de Asesinato, ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

1.- Sírvase señor Fiscal, agregar a la presente causa mi denuncia presentada con fecha 21 de marzo del 2015, las 09H55, misma que se sustancia en su Judicatura dentro de la Indagación Previa No. 020501815030023, por cuanto los hechos denunciados tienen relación con el presente caso.

Sírvase proveer conforme lo solicito.

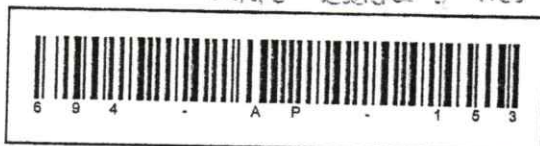
A ruego del peticionario y como uno de sus Abogados legalmente autorizado.

*WMA*  
  
Dr. Cesar A. Tenelema M.  
Abogado  
Mat. 02-2006-45  
Foros de Abogados

**FGE** FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR  
Recibido hoy día 21/03/2015  
Siendo las 11:06 fs  
Certifico   
SECRETARÍA DE FISCALES







FORMA: B.1.1.2.2.A

DELITO NO FLAGRANTE

CODIGO DEL DELITO	3595 - TENTATIVA
TIPO PENAL	ROBO
UNIDAD	PROCEDIMIENTO ORDINARIO (FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO)
DESCRIPCION	LA PERSONA QUE MEDIANTE AMENAZAS O VIOLENCIAS SUSTRAGA O SE APODERE DE COSA MUEBLE AJENA, SEA QUE LA VIOLENCIA TENGA LUGAR ANTES DEL ACTO PARA FACILITARLO, EN EL MOMENTO DE COMETERLO O DESPUÉS DE COMETIDO PARA PROCURAR IMPUNIDAD.
TIPO DE ACCION	ACCION PENAL PUBLICA
LEY	CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
TITULO	IV - INFRACCIONES EN PARTICULAR
CAPITULO	II - DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD
ARTICULOS PRINCIPALES	189
PENA GENERAL	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MAYOR A CINCO AÑOS (RECLUSIÓN)
PENA ESPECIFICA	5 A 7 AÑOS
SANCION EN CASO DE TENTATIVA	TENTATIVA ES LA EJECUCIÓN QUE NO LOGRA CONSUMARSE O CUYO RESULTADO NO LLEGA A VERIFICARSE POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AUTOR, A PESAR DE QUE DE MANERA DOLOSA INICIE LA EJECUCIÓN DEL TIPO PENAL MEDIANTE ACTOS IDÓNEOS CONDUCENTES DE MODO INEQUÍVOCO A LA REALIZACIÓN DE UN DELITO. EN ESTE CASO, LA PERSONA RESPONDERÁ POR TENTATIVA Y LA PENA APLICABLE SERÁ DE UNO A DOS TERCIOS DE LA QUE LE CORRESPONDERÍA SI EL DELITO SE HABRÍA CONSUMADO (ART. 39)
TITULAR DE LA ACCION	FISCAL
TIEMPO DE INDAGACION PREVIA	2 ANIO
TIEMPO DE INSTRUCCION FISCAL	90 DIAS
CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS	

ELABORADO POR

\_\_\_\_\_  
CHELA LLUMIGUANO MARCIA MARISOL

FECHA: 2015-03-25

RECIBIDO POR

\_\_\_\_\_  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

FECHA: 2015-03-25

*[Handwritten signature]*

Ciento sesenta y cuatro (164)

**FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**FORO DE ABOGADOS**

**DR. TENELEMA MANCHENO CESAR AUGUSTO**

Matrícula No: 02-2008-45  
Cédula No: 0200908028  
Fecha de inscripción: 06/01/2011  
Matrícula anterior: 471  
Tipo de sangre: O+

  
Firma





Ciento sesenta y cinco (165)

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N° 020022437-6

CIUDADANÍA  
APellidos y Nombres  
ARIAS CARRILLO  
ROSENDO BOLIVAR  
LUGAR DE NACIMIENTO  
BOLIVAR  
SAN MIGUEL  
BOLIVAR  
FECHA DE NACIMIENTO 1942-03-05  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO M  
ESTADO CIVIL CASADO  
EPOINA BERTILA  
GAIBOR




INSTRUCCIÓN BÁSICA PROFESIÓN / OCUPACIÓN AGRICULTOR V2343V4242

APellidos y Nombres del Padre ARIAS PACIFICO

APellidos y Nombres de la Madre CARRILLO VIRGINIA

LUGAR y FECHA DE EXPEDICIÓN GUARANDA 2013-01-17

FECHA DE EXPIRACIÓN 2023-01-17

*Rosendo Bolivar Arias Carrillo*  
FIRMA DEL CEDULADO

DIRECTOR GENERAL




REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CNE



CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

001  
001 - 0013 0200224376  
NÚMERO DE CERTIFICADO CÉDULA  
ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR

BOLIVAR  
PROVINCIA SAN MIGUEL  
CANTÓN

CIRCUNSCRIPCIÓN REGULO DE MORA  
PARROQUIA  
ZONA

*Rosendo Bolivar Arias Carrillo*  
PRESIDENTE DE LA JUNTA

*[Handwritten mark]*

**SEÑOR AGENTE FISCAL DISTRITAL DE BOLIVAR.- DOCTOR DIEGO PAZ**

ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO, ciudadano ecuatoriano, de estado civil casado, de 73 años de edad, cédula única de ciudadanía No. 020022437-6, de ocupación agricultor, domiciliado en el recinto Changuil Medio de la Parroquia Regulo de Mora, Cantón San Miguel, provincia de Bolívar, ante usted con el debido respeto comparezco y presento la siguiente denuncia:

Es el caso señor Fiscal, que el día viernes 20 de marzo del 2015, a eso de las 02H00, aproximadamente, en circunstancias que me encontraba solo descansando en mi domicilio, por cuanto mi esposa esta operada en la Ciudad de Quito, cuando de repente sentí un golpe de un objeto contundente (fierro) a la altura de mi sien del costado izquierdo, dejándome inconsciente y cuando de repente pude darme cuenta que me encontraba forcejeando con un sujeto el mismo que me decía por varias ocasiones "viejo asco donde está la plata, si no te mato", yo le conteste no tengo ningún dinero no me mate, en ese momento dando gracias a Dios me dio fuerzas y pude salir a pedir auxilio a un vecino cercano a mi domicilio Iván Sánchez, al mismo que le dije "auxilio me asaltan en el dormitorio de mi casa ayúdeme, y solicite que me dé comunicando a mis familiares para que vengan a ver, luego en compañía del señor Iván Sánchez regresamos a mi casa para cambiarme de ropa por cuanto me encontraba mojado por la fuerte lluvia que se encontraba en ese momento, una vez que nos encontrábamos en mi domicilio, el señor Iván Sánchez me dijo "parece que está muerto", en ese momento le dije al señor Sánchez que me voy hacer curar de la herida y de los golpes, por lo que me dirigí hasta la vía que conduce San José del Tambo- Las Guardas, para coger algún transporte, pero por el mal estado de la Vía y la lluvia que azotaba en ese momento no había transporte, razón por la cual tuve que salir a pie hasta el recinto Las Guardias, en donde cogí un vehículo particular, el mismo que me trajo hasta la ciudad de Guaranda, en donde mis familiares en horas de la tarde me llevaron a donde un medico particular, para que reciba atención médica.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito muy comedidamente a Usted señor Fiscal, se realice una exhaustiva investigación y se practique las siguientes diligencias:

1.- Sírvase disponer para que en mi persona se realice el examen médico legal, con la intervención del Doctor Cristóbal Córdova Vilema, Perito Legista de la Fiscalía de Bolívar, toda vez que me encuentro herido y con graves hematomas en mi cuerpo.

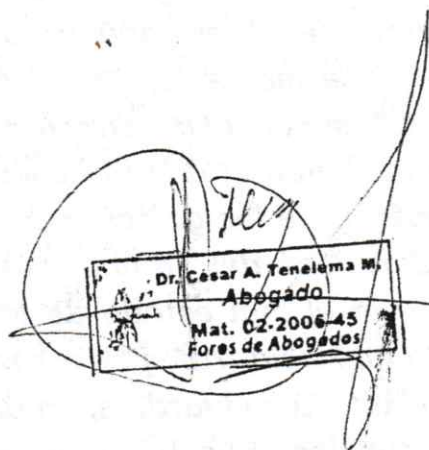
2.- Sírvase fijar fecha, día y hora, a fin de que el compareciente Rosendo Bolívar Arias Carrillo, rinda su versión libre y voluntaria, en torno a los hechos denunciados del día viernes 20 de marzo del 2015.

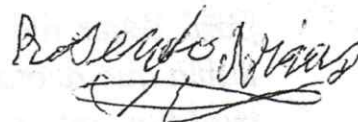
3.- Sírvase ordenar que se realice el reconocimiento del lugar de los hechos.

**NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN:**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Judicial No. 366 de la Casa de Justicia del Cantón San Miguel de Bolívar o al correo electrónico [cesaralfa1@hotmail.es](mailto:cesaralfa1@hotmail.es), y autorizo expresamente al Doctor Cesar Tenelema Mancheno, profesional del derecho, para que presenten los escritos que fueren menester en defensa de esta causa.

Firmamos juntamente con nuestro Abogado patrocinador.

  
Dr. César A. Tenelema M.  
Abogado  
Mat. 02-2006-43  
Fores de Abogados

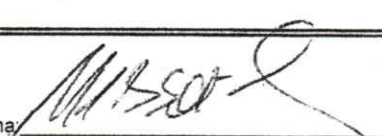


<b>FGE</b>	FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR
Subsecretaría de FISCALÍA ICAPACI	Recibido hoy día 21/03/2015
Siendo las 09:55	fs
Certifico	
SECRETARÍA DE FISCALES	



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**  
**Departamento de Atención Integral**

Cento Rosendo y Sotelo (167)

<b>DENUNCIA No.020501815030023</b>		
<b>Origen del incidente:</b> DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
<b>Tipo de infraccion:</b> ROBO		
<b>NO FLAGRANTE</b>	<b>TENTATIVA</b>	
<b>LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE</b>		
<b>Fecha del incidente:</b> 2015-03-20	<b>Hora del incidente:</b> 02:00:00	<b>Parroquia:</b> REGULO DE MORA
<b>Direccion:</b> ANGEL COLOMA Y CHANGUIL ; DOMICILIADO EN EL RECINTO CHANGUIL MEDIO DE LA PARROQUIA REGULO DE MORA CANTON SAN MIGUEL PROVINCIA DE BOLIVAR		
<b>DATOS DEL DENUNCIANTE</b>		
<b>Denunciante:</b> ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR	<b>C.I. / RUC:</b> 0200*****	<b>Celular:</b> *****000
<b>Relato de los hechos:</b>  Adjunta denuncia escrita el señor Rosendo Bolivar Arias Carrillo, con fecha 21 de marzo del 2015, en tres fojas utiles.		
<b>Involucrados:</b>  1.- ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR (DENUNCIANTE), 2.- ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR (VICTIMA),		
<b>Bienes:</b>		
<b>Vehiculos:</b>		
<b>FISCALIA ASIGNADA</b>		
<b>Provincia:</b> BOLIVAR <b>Canton:</b> SAN MIGUEL <b>Edificio:</b> UNICA - SAN MIGUEL	<b>Fiscalia Especializada:</b> - FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - FISCALIA 1	
<b>Firma:</b> _____ ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR DENUNCIANTE	<b>Firma:</b>  _____ CHELA LLUMIGUANO MARCIA MARISOL RECEPTOR	

Quinto cantón 244

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR  
FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL**

Oficio. Nro.3020-2015-FGE-FPB-FCSM  
San Miguel, 22 de Junio del 2015  
**Asunto:** Cierre de Instrucción

Señora

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON SAN MIGUEL**  
Presente.-

De mi consideración:

**00023-2015**

Dentro de la Instrucción Fiscal **Nro. 020501815030018**, que por el delito de Asesinato se tramita en ésta Fiscalía, hay lo siguiente:

5.- Revisado que ha sido el expediente y en razón al tiempo transcurrido de conformidad a lo que dispone el Art. 599 numeral 1 del Código de Orgánico Integral Penal, doy por concluida la Etapa de Instrucción Fiscal, para lo cual remítase el pedido respectivo a la Unidad Judicial Penal del cantón San Miguel, para que su señoría se sirva señalar fecha, día y hora a fin de que se lleve a efecto la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, por el delito de Asesinato, Tipificado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del Procesado **ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO**, con cédula de ciudadanía No. 020022437-6, a quien por encontrarse con arresto domiciliario se le noticiara en la ciudad de Guaranda, en las calles Convención de 1884, entre Azuay y García Moreno, como referencia frente a Diario el Comercio, además para su defensa se contara con los Dres. Cesar Augusto Tenelama Mancheno, con cedula de ciudadanía N° 0200908028 y Dr. Víctor Fortunato Carvajal Carvajal, con cedula de ciudadanía N° 020088462-3 a quienes se les noticiará en el casillero judicial N° 366 y correo electrónico [cesaralfa1@hotmail.com](mailto:cesaralfa1@hotmail.com), además de conformidad al Art. 451 del Código Orgánico Integral Penal, se contara con un Defensor Público de este cantón a quien se le notificara en el casillero judicial N° 373 y correo electrónico [lbecerra@defensoria.gob.ec](mailto:lbecerra@defensoria.gob.ec) perteneciente al Ab. Luis Becerra Segura- Defensor Público, portador de la cédula de ciudadanía N° 020141704-5. **ADEMÁS PARA ESTA AUDIENCIA LO CONVOCARÁ A LA SEÑORA:** ROSA AURA GUERRERO TARAPUES (madre del fallecido WILMER EDUARDO GUERRERO TARAPUES), portadora de la cedula de ciudadanía N°170859277-7, a quien se le notificara en el



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
Ecuador

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR  
FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL**

correo electrónico [eddyrhs@hotmail.com](mailto:eddyrhs@hotmail.com) del Dr. Eddy Rodrigo Herrera Sari, con cedula de ciudadanía N° 170841480-8.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Judicial No. 311 que pertenece a la Fiscalía del cantón San Miguel de Bolívar, o a su vez en el correo electrónico [pazd@fiscalia.gob.ec](mailto:pazd@fiscalia.gob.ec) del Ab. Diego Paz Paredes, Fiscal del cantón San Miguel, portador de la cedula de ciudadanía N° 020165743-4.

Espero pronto y favorable despacho.

Atentamente,



f).- Ab. Diego Paz Paredes  
**Fiscal del cantón San Miguel de Bolívar**

Resp/gjhb  
22/06/2015  
Con Copia Archivo

REPÚBLICA DEL ECUADOR

[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)



Código de verificación de documento: 5756c2a5-4098-46c1-b779-f260a025ee93

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

Recibido el día de hoy, lunes veinte y dos de junio del dos mil quince, a las diecisiete horas y cincuenta y dos minutos, presentado por FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL, dentro del juicio número 02253-2015-00023(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	Oficio N° 3020-2015-FGE-PPB-FCSM	Oficio N° 3020-2015-FGE-PPB-FCSM, en donde solicita día y hora para Audiencia. Constante en una (1) folia. Sin anexos

SAN MIGUEL, lunes 22 de junio de 2015

MOYA ARIAS STALYN ENRIQUE  
RESPONSABLE DE ESCRITOS

Guayas y Sucre  
TELF. (593 3) 2989980  
San Miguel- Ecuador

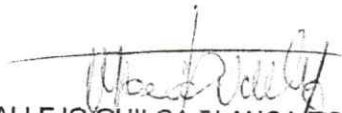


*Quilón...*


**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, martes 23 de junio del 2015, las 09h45. Por ser procedente, se dispone: 1.-) Agréguese al expediente el oficio No. 3020 2015 FGE FPB FCSMB, de fecha 22 de Junio del 2015; 2.-) En vista de solicitud del fiscal que se provee, se señala para el día 30 de junio del 2015, a las 10h00, a fin que se lleve a efecto la AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO, Diligencia en que deberán estar presentes las partes procesales, amparado en lo que dispone el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que disponen los Arts. 600 inciso primero y 602 numeral 2 y 604 del Código Orgánico Integral Penal. 3.-) Notifíquese a las partes procesales en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados por Fiscalía, así como a la Defensoría Pública a fin de que asistan al procesado en esta instrucción fiscal, sin perjuicio de notificar en las casillas que se encontraban legalmente señaladas. Actúe la señora secretaria Titular del despacho. Cúmplase y Notifíquese

  
CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA  
JUEZ

Certifico:

  
VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO  
SECRETARIA

En San Miguel, martes veinte y tres de junio del dos mil quince, a partir de las once horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GERRERO TARAPUES ROSA AURA ( MADRE DL FALLECIDO GUERRERO TARAPUES WILMER EDUARDO ) en el correo electrónico eddyrhs@hotmail.com del Dr./Ab. EDDY RODRIGO HERRERA SARI. ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR en la casilla No. 366 y correo electrónico cesaralfal@hotmail.es del Dr./Ab. CESAR AUGUSTO TENELEMA MANCHENO, VICTOR FORTUNATO CARVAJAL CARVAJAL. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 373 y correo electrónico lbecerra@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. LUIS ENRIQUE BECERRA SEGURA; FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL en la casilla No. 311 y correo electrónico pazd@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES. Certifico:

  
VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO  
SECRETARIA

BLANCA VALLEJOG

Juicio No. 02253-2015-00023.

**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL DE BOLÍVAR.- ABOGADA. MERCEDES CAICEDO ALDAZ.**

ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, ciudadano ecuatoriano, de 73 años de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor, domiciliado en el Recinto Changuil Medio, de la Parroquia Regula de Mora, del Cantón San Miguel de Bolívar, Provincia de Bolívar, dentro de la improcedente, temeraria y maliciosa Acusación Particular, presentada en mí contra por ROSA AURA GUERRERO TARAPUES, ante usted muy respetuosamente comparezco y digo:

**PRIMERA.-** Mis nombres, apellidos y más generales de Ley son los que quedan señalados ut-supra.

**SEGUNDA.-** Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la Casilla Judicial No. 366 de la Casa de Justicia del Cantón San Miguel de Bolívar, correo electrónico cesaralfal@hotmail.es, perteneciente a los Doctores Víctor Carvajal Carvajal y Cesar Tenelema Mancheno, profesionales del Derecho, a quienes les autorizo expresamente, para que en forma individual o de manera conjunta suscriban tantos y cuantos escritos sean menester en defensa de esta causa.

**TERCERA.-** Contestando a lo manifestado por la falsa y temeraria Acusadora Particular, me permito manifestar lo siguiente: violándose el principio Constitucional de INOCENCIA y LEGALIDAD, garantizados en el Art. 76.2 y 3, la temeraria acusadora, afirma que soy el autor material de Asesinato en contra de su hijo WILMER EDUARDO GUERRERO TARAPUES, este acto violatorio trasciende además contra todo principio de INOCENCIA, garantizado en todos los Tratados Internacionales, que tratan sobre los derechos humanos, y borra de contexto el Estado Social de Derecho que vivimos en el Ecuador; la falta de respeto y la violación al principio de INOCENCIA contrasta mi dignidad humana que como hombre de bien y a la edad que tengo jamás he cometido, ni cometí delito alguno como de manera proterva me acusa, sin respetar el principio de INOCENCIA, tratándome directamente de asesino con su temeraria Acusación Particular, violando el principio de INOCENCIA garantizado en el Art. 5.4 del Código Orgánico Integral Penal; de la propia Acusación y de los elementos de convicción citados, en ninguna parte se desprende que ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO, ha asesinado a su hijo anteriormente referido, ni siquiera al decir de la Acusadora su compañero EDISON RAFAEL PARADES SALAZAR ha podido asegurar en sus versiones y Reconstrucción del Lugar de los Hechos, que el compareciente asesine a su compañero, porque jamás lo hice ni tampoco le consta a verme visto de qué manera yo pude haberle asesinado a este ciudadano, jamás quise quitarle la vida, ni tampoco sé

cómo falleció, a lo largo de la investigación jamás se ha probado dolo alguno en mi contra, esto es el designio de causar daño, como lo establece el Art. 26 de COIP, mucho más aún que el compareciente tenga responsabilidad Penal, pues ningún elemento constante dentro del proceso investigativo, se ha llegado a determinar responsabilidad alguna en mi contra, resulta por demás antijurídico acusarme de un acto criminal que no la puedo cometer, tomando en cuenta que soy una persona de la tercera edad de 73 años frente a un joven de apenas 30 años de edad, y tomando en cuenta de los resultados de la autopsia médico legal, que es la causa de la muerte, "asfixia mecánica por estrangulación"; nada he tenido contra el occiso rivalidad alguna para que yo me ensañe de esa manera, simplemente el haberme quedado dormido luego de haberme libado unos tragos, en este lapso de tiempo no se quien le quito la vida al hijo de la temeraria acusadora, solamente desperté cuando recibí un garrotazo a la altura de la sien del lado izquierdo de mi cabeza, con la sorpresa de que pude mirar a una persona en el piso y el asalto que sufrí en ese momento con la pérdida de mi dinero en el bolsillo y las llaves mi de casa, razón por la cual pedí auxilio e inconsciente he salido a buscar auxilio donde mi vecino, situación está que no ha sido tomado en cuenta por la temeraria acusadora, por lo que toda persona en el Ecuador tenemos el derecho a ser tratados inocentes mientras no exista sentencia ejecutoriada en firme, por lo que, señora Jueza al violarse mi derecho tantas veces invocado, la falsa y temeraria acusadora me ocasiona un grave e irreparable daño al acusarme de autor de un delito de jamás lo cometí, por lo que deberá declarar dicha Acusación Particular de Temeraria y Maliciosa, reservándome el derecho a iniciar la acción legal correspondiente por el daño moral que me está ocasionando, condenarlo a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que me a causado con su falsa acusación, daños y perjuicios que lo fijo en la cantidad de OCHENTA MIL DOLARES AMERICANOS, las costas procesales de mis Abogados Patrocinadores, además de esto es violatorio del principio de INOCENCIA, garantizado en el Art. 76 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11.1 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos; Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos, etc., etc.

De esta manera dejo contestada la Acusación Particular propuesta en mi contra por la señora ROSA AURA GÜRRERO TARAPUES.

Firmo conjuntamente con mis Abogados Patrocinadores.

Dr. César A. Tenelema M.  
Abogado  
Mat. 02-2006-45  
Foros de Abogados



# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: ac432821-1ca3-45b9-b899-9a55bfc09536


## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

Recibido el día de hoy, martes veinte y tres de junio del dos mil quince, a las diez horas y cincuenta y tres minutos, presentado por ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR, dentro del juicio número 02253-2015-00023(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	Escrito de contestacion a la Acusacion Patricular	Escrito de contestacion a la Acusacion Patricular. Constante en una (1) foja. Mas tres (3) anexos

SAN MIGUEL, martes 23 de junio de 2015

  
MOYÁ ARIAS STALYN ENRIQUE  
RESPONSABLE DE ESCRITOS

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, miércoles 24 de junio del 2015, las 08h25. Por ser procedente, se dispone: 1.-) Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, con sus anexos; 2.-) Téngase en consideración la casilla judicial y correo electrónico señalado para notificaciones, así como la autorización concedida a los abogados que con el suscriben. Cúmplase y Notifíquese.-

  
CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA  
JUEZ

Certifico:


  
VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO  
SECRETARIA

En San Miguel, miércoles veinte y cuatro de junio del dos mil quince, a partir de las ocho horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GERRERO TARAPUES ROSA AURA ( MADRE DL FALLECIDO GUERRERO TARAPUES WILMER EDUARDO ) en el correo electrónico eddyrhs@hotmail.com del Dr./Ab. EDDY RODRIGO HERRERA SARI. ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR en la casilla No. 366 y correo electrónico cesaralfal@hotmail.es del Dr./Ab. CESAR AUGUSTO TENELEMA MANCHENO, VICTOR FORTUNATO CARVAJAL CARVAJAL. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 373 y correo electrónico lbecerra@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. LUIS ENRIQUE BECERRA SEGURA; FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL en la casilla No. 311 y correo electrónico pazd@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES. Certifico:

  
VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO  
SECRETARIA

BLANCA.VALLEJOG -

RAZON: En esta fecha procedo a enviar el presente proceso a la Fiscalía de este Cantón, constante en 550 fojas.- San Miguel, 24 de junio del 2015.

  
Ab. Rocio Vallejo Guilla  
SECRETARIA

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.-** Quito, 12 de Junio del 2015; a las 10H50.- Dentro de la Instrucción Fiscal Nro. 020501815030018, iniciada por el delito de Asesinato, que se tramita en esta Fiscalía: Nombro como peritos a los señores: Ing. Priscila Hernández I e Ing. Luis Urrestas P, verifiquen la existencia de machas de sangre de un buzo de color Plomo con Logotipo SUDAMER y de un hisopo extraído de una botella con líquido, de ser positivo se realice el respectivo ADN y se coteje con los resultados del Informe Pericial de ADN Código LGF-137-2015, para determinar si se trata del mismo perfil genético, experticia que tendrá lugar el día de hoy viernes 12 de Junio del 2015, a las 11H00.- **Cúmplase.**

Ab. Diego Paz Paredes  
**FISCAL DEL CANTON SAN MIGUEL**



En la ciudad de Quito, en el Departamento de Criminalística de Pichincha, el día de hoy viernes doce de Junio del dos mil quince, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, ante el Ab. Diego Paz Paredes, Fiscal del Cantón San Miguel y el Ab. Marisol Chela LI, Secretaria de la Fiscalía, comparecen los señores: Ing. Priscila Hernández I e Ing. Luis Urrestas P, con la finalidad de verificar la existencia de machas de sangre de un buzo de color Plomo con Logotipo SUDAMER y de un hisopo extraído de una botella con líquido, de ser positivo se realice el respectivo ADN y se coteje con los resultados del Informe Pericial de ADN Código LGF-137-2015, para determinar si se trata del mismo perfil genético, experticia que tendrá lugar el día de hoy viernes 12 de Junio del 2015, a las 11H00, para lo cual los señores peritos aceptan y juran desempeñar fiel y legalmente el cargo conferido y se les concede el plazo de ocho días para que presenten el informe. Para constancia firman la presente acta conjuntamente los señores peritos, el señor Fiscal y Secretaria.

Ab. Diego Paz Paredes  
**Fiscal del Cantón San Miguel**



Ab. Marisol Chela LI  
**Secretaria de la Fiscalía**

Ing. Priscila Hernández I.  
**Perito**

Ing. Luis Urrestas P.  
**Perito**

Quinto circuito y d



# ACTA RESUMEN

## 1. Identificación del órgano

### a. Organo

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

### b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA	SÍ
VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO	NO

## 2. Identificación del proceso:

### c. Número de

02253201500023

### d. Lugar y Fecha de

30/06/2015

### Fecha de Finalización:

30/06/2015

### e. Hora de Inicio:

10:00

### Hora de Finalización:

11:00

### f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
140 Asesinato



## 3. Desarrollo de la Audiencia:

### a. Tipo de

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

### b. Partes Procesales en la

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
OTRO LITIGANTE	DEFENSORIA PUBLICA	LUIS ENRIQUE BECERRA SEGURA	DEFENSOR	373	lbecerra@defensoria.gob.ec	SI
DEMANDADO	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR	CESAR AUGUSTO TENELEMA MANCHENO	LIBRE EJER	366	cesaralfa1@hotmail.es	SI
ACTOR	GERRERO TARAPUES ROSA AURA ( MADRE DL FALLECIDO GUERRERO TARAPUES WILMER EDUARDO )	EDDY RODRIGO HERRERA SARI	LIBRE EJER	9999	eddyrhs@hotmail.com	SI
OTRO LITIGANTE	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL	DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES	FISCAL	311	pazd@fiscalia.gob.ec	SI
DEMANDADO	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR	VICTOR FORTUNATO CARVAJAL CARVAJAL	LIBRE EJER	366	victorcar1963@hotmail.com	SI

### Otros Participantes:

*[Handwritten signature]*



## ACTA RESUMEN

### c. Pruebas

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
ACTA DE RECOGIMIENTO DE INDICIOS	CONSTANTE A FOJAS 13, DEL POLICIA ANIBAL AGUIRRE RAMOS, ES VIOLATORIO A LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
CERTIFICACION DE LA COOPERATIVA SAN JOSE	CONSTANTE A FOJAS 341	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
INFORME MEDICO LEGAL	EMITIDO POR LA DRA. MIRIAN TIERRAS, MEDICO LEGISTA DE LA FISCALIA DE BOLIVAR	GERRERO TARAPUES ROSA AURA ( MADRE DL FALLECIDO GUERRERO TARAPUES WILMER EDUARDO )
NOMBRAMIENTO DE PERITO	CONSTANTE A FOJAS 173, PARA PERICIA DE RECUPERACION DEL VIDEO, EN EL ACTA NO EXISTE EL NOMBRE, ESTE INFORME DEBE SER EXCLUIDO DEL PROCESO.	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
CERTIFICACION DE LA EMPRESA ELECTRICA DE BOLIVAR DE BOLIVAR	CONSTANTE A FOJAS 251, DONDE CONSTA QUE LOS SEÑORES PAREDES NI GUERRERO SON EMPLEADOS DE DICHA EMPRESA.	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
DENUNCIA	PRESENTADA POR BOLIVAR ROSENDO ARIAS CARRILLO, CONSTANTE DE FOJAS 166 Y 167	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
TIRSO ELIAS IBARRA ARIAS	CONSTANTE A FOJAS 186 Y 186 VUELTA	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
AUTOPSIA MEDICO LEGAL	ELABORADO POR LA DRA. MIRIAN TIERRAS	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER	CONSTANTES DE FOJAS 15 A 17	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
CERTIFICADO DE DEFUNCION	CONSTANTE DE FOJAS 131 A 135	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
INFORME MEDICO DE ROSENDO ARIAS CARRILLO	DE WILMER EDUARDO GUERRERO TARAPUES	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
PARTE POLICIAL	CONSTANTE A FOJAS 240 TIEMPO DE INCAPACIDAD DE 25 DIAS	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
	CONSTANTE A FOJAS 4 SUSCRITO POR EL POLICIA EDISON OLALLA OLALLA.	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR

### d. Pruebas

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
HENRY ARMANDO IBARRA ARIAS	CONSTANTE A FOJAS 146	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
WALTER GAIBOR VILLALBA	CONSTANTE A FOJAS 212	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
HENRY ARMANDO IBARRA ARIAS	CONSTANTE A FOJAS 146, ESTA VERSION CONTRARRESTA CON LA VERSION DEL POLICIA AGUIRRE RAMOS.	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
ORACIO EUCLIDES GAIBOR VILLALBA	CONSTANTE A FOJAS 192	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
IVAN SANCHEZ	CONSTANTE A FOJAS 148 A 149	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
MARIO PANTOJA	VERSION CONSTANTE DE FOJAS 3	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
EDISON RAFAEL PAREDES SALAZAR	CONSTANTE A FOJAS 2, QUIEN MANIFIESTA QUE EL CON EL SEÑOR HOY FALLECIDO SE HABIAN EN CONTRADO EN UNA CASA DE UNA SEÑORA Y QUE LES HABIA BRINDADO COMIDA Y SE HABIAN ENCONTRADO CON EL SEÑOR ARIAS, QUIEN LES HABIA DADO HOSPEDAJE, EL SEÑOR ARIAS BOLIVAR LES INVITA A SU DOMICILIO, ESTABAN TOMANDO ALCOHOL, EL FALLECIDO LE LLEVA A DESCANSAR AL SEÑOR ARIAS, LUEGO REGRESA	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL

MI  
LA  
DE  
LA  
LA  
DE  
OS  
Y  
ES  
SE  
LA  
EL  
E  
EL  
A  
E  
Y

a  
n  
e  
s



Quinto circuito Jto



ACTA RESUMEN

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
	A SU HABITACIÓN, ESTABAN RIENDO, AHÍ REGRESA EL SEÑOR ARIAS CON UNA ESCOPETA, LUEGO EL COMPAÑERO SALE CORRIENDO, QUEDÁNDOSE EL SEÑOR GUERRERO EN CASO DEL SEÑOR ARIAS, PARA LUEGO ENCONTRARLO MUERTO EN LA CASA DEL SEÑOR ARIAS.	
IVAN FRANCISCO SANCHEZ RAMIREZ	CONSTANTE DE FOJAS 148 A 149	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
TIRSO ELIAS IBARRA ARIAS	CONSTANTE A FOJAS 186	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
HERMOGENES ARIOSTO GAIBOR VILLALBA	CONSTANTE DE FOJAS 188	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
ORACIO EUCLIDES GAIBOR VILLALBA	CONSTANTE A FOJAS 192	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
ROSA AURA GUERRERO TARAPUES	CONSTANTE A FOJAS 315 MADRE DEL HOY FALLECIDO	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
FLOR MARIA GAIBOR GAIBOR	CONSTANTE A FOJAS 502	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
POLICIA EDISON OLALLA OLALLA	CONSTANTE A FOJAS 336	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
ROSENDO BOLIVAR ARIAS MANCHENO	CONSTANTE A FOJAS 11	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
ROSENDO ARIAS CARRILLO	CONSTANTE A FOJAS 11 Y AMPLIACIÓN A FOJAS 501	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
HERMOGENES ARIOSTO GAIBOR VILLALBA	CONSTANTE A FOJAS 188	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR

e. Pruebas Periciales:

Nombre Perito	Detalle	Parte Procesal que solicita
PRISCILA HERNANDEZ Y LUIS URRESTIAS	CONSTANTE DE FOJAS 533 A 537, INFORME DE CRIMINALÍSTICA, NO ES CLARO EL INFORME.	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
PRISCILA HERNANDEZ Y LUIS URRESTIAS	ING. EN BIOTECNOLOGIA, INFORMES LGF-0137-2015 CONSTANTE DE FOJAS 252 A 255.	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
HUMBERTO LISANDRO SANCHEZ VELOZ	INFORME DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, PERITO DE CRIMINALÍSTICA DE BOLIVAR CONSTANTE DE FOJAS 354 A 364	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
EDWIN TIPAN YANCHATIPANLAR TECNICA	INFORME DE INSPECCION OCULAR TECNICA, CONSTANTE DE FOJAS 39 A 79, EXISTEN LÁMINAS FOTOGRÁFICAS DONDE SE ENCONTRÓ AL CADAVER, HACE REFERENCIA SOBRE HUELLAS ENCONTRADAS, E INDICIOS QUE SE ENCONTRARON EN EL LUGAR.	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
POLICIA JOSE ANIBAL RAMOS	RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS CONSTANTE DE FOJAS 215 A 233, DETERMINA 11 EVIDENCIAS QUE FUERON RECADADOS, UN ROLLO DE PIOLA COLOR VERDE.	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
PRISCILA HERNANDEZ Y LUIS URRESTIAS	INFORME DE ADN LGF-0137-2015 CONSTANTE DE FOJAS 533 A 536.	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
POLICIA ANIBAL AGUIRRE	AMPLIACIÓN DEL RECONOCIMIENTO CONSTANTE A FOJAS 324 A 325	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
CABO DE POLICIA HUMBERTO LISANDRO SANCHEZ VELOZ	PERITO DE CRIMINALISTICA DE BOLIVAR CONSTANTE DE FOJAS 347 A 353, EXISTEN VARIAS FOTOGRAFÍAS.	FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL
PRISCILA HERNANDES Y LUIS URRESTIAS	CONSTANTE A FOJAS 333, NO SON LAS FIRMAS DE LOS PERITOS	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
DRA. MIRIAN TIERRAS	CONSTANTE A FOJAS 14, CONSTA LA DESCRIPCIÓN DE VARIOS HEMATOMAS, ESCORIACIONES, CUANDO MI DEFENDIDO YA ESTABA DESCANSANDO, HABÍA TOMADO Y ES IMPOSIBLE DE QUE ÉL POR SU ESTADO POR SU ESTADO ETÍLICO HAYA HECHO ESTO.	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA	CONSTANTE DE FOJAS 160 A 161, INFORME MÉDICO LEGAL DEL PROCESADO ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR



Handwritten signature



## ACTA RESUMEN

Nombre Perito	Detalle	Parte Procesal que solicita
POLICIA JOSE ANIBAL AGUIRRE	INFORME DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS CONSTANTEA FOJAS 215, NO CONSTA LA POSESIÓN	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR
POLICIA JOSE ANIBAL RAMOS	CONSTANTE DE FOJAS 131, INFORME INVESTIGATIVO	ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR

#### 4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
SE RATIFICAN EN LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS CON ANTERIORIDAD.

#### 5. Existe medida de Restricción

NO

#### 6. Alegatos

DEFENSA, DEFENSA DE LA ACUSADORA PARTICULAR, FISCAL, EN ATENCIÓN AL ART. 604 NUMERALES 1Y 2, SOLICITAN SE DECLARE SU VALIDEZ PROCESAL. FISCAL, CONOCE EL HECHO MEDIANTE PARTE POLICIAL, HACEN CONOCER QUE EN CASA DE ROSENDO ARIAS HAN ENCONTRADO UN CADÁVER QUE RESPONDÍA A LOS NOMBRES DE WILMER EDUARDO GUERRERO TALAPUEZ. EN BASE A LOS ELEMENTOS DE PRUEBA DETALLADOS SOLICITA SE DICTE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, CON CÉDULA NO. 0200224376, POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 140 NUMERALES 5 Y 6 DEL COIP, EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO, SE MANTENDRÁ LAS MEDIDAS QUE SE ENCUENTRAN DICTADAS. EL DEFENSOR DE LA ACUSADORA PARTICULAR DICE, ME ADHIERO A LO MANIFESTADO POR FISCALÍA, SOLICITA LA REPARACIÓN INTEGRAL. LA DEFENSA, FISCALÍA NO CUMPLIÓ CON LO QUE ESTABLECE EL ART. 603 NUMERAL 3 DEL COIP, LA VERSIÓN DE FOJAS 2 ES VIOLATORIA DEL ART. 76 DE LA CONSTITUCIÓN, LA VERSIONES DE RAFAEL PAREDES Y DARWIN PANTOJA, EN ATENCIÓN AL ART. 604 EN SU LITERAL C) INCISO SEGUNDO DEL COIP, SOLICITO LA EXCLUSIÓN 2 VERSIONES, EL ACTA DE RECOGIMIENTO DE EVIDENCIAS, SOLICITA LA EXCLUSIÓN, NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL CNJ NO. 040-2014. SOLICITO SE SIRVA ORDENAR UNA INDAGACIÓN A FISCALÍA PARA QUE SE REALICE UN ESTUDIO DE AUTENTICIDAD DE ESTAS FIRMAS, IMPUGNO LA POSESIÓN Y POR ENDE EL INFORME DE ADN, MI DEFENDIDO NO SE ENCONTRABA SOLO, LO CUAL LE DEMUESTRO CON LAS VERSIONES DE 7 TESTIGOS. EN CUANTO A LA ACUSACIÓN PARTICULAR NO SE HA CUMPLIDO CON EL NUMERAL 3 DEL ART. 434 DEL COIP, SOLICITA SE DESECHE. NO HAY ELEMENTOS DE CERTEZA DE QUE MI DEFENDIDO HAYA COMETIDO EL DELITO DE ASESINATO, SOLICITO SE DICTE EL SOBRESEIMIENTO. FISCALÍA ANUNCIA PRUEBA Y EN ESTE MOMENTO ENTREGA DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL PEDIDO, NO HAY EXCLUSIÓN DE PRUEBA, SOLICITA ACUERDOS PROBATORIOS. ACUSADOR PARTICULAR, SOLICITA SE EXCLUYE EL DE DIVORCIO Y DE ALIMENTOS, ANUNCIA PRUEBAS, PRESENTA UN ESCRITO EN LA QUE CONSTA DICHAS PRUEBAS. DEFENSA, ANUNCIA PRUEBAS Y PRESENTE UN ESCRITO EN EL CONSTA LAS SOLICITADAS, NO ACEPTA ACUERDOS PROBATORIOS, SOLICITA LA EXCLUSIÓN DEL ACTO URGENTE DEL PARTE POLICIAL FS. 2Y 3 DEL INFORME DEL POLICÍA ANÍBAL AGUIRRE RAMOS, DEL INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TECNICO, DE ACTA DE POSESIÓN DE PERITO FS. 173, DEL INFORME DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS, NO HAY ACTA DE POSESIÓN FS. 196, FS. 215 A 233, DEL ACTA DE POSESIÓN DE PRISCILA HERNANDEZ Y LUIS URRESTAS, INFORME DE ADN DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALISTICA DE PRISILA HERNANDEZ Y LUIS URRESTAS.FISCALIA, LAS VERSIONES Y LOS INFORMES PERICIALES NO SON PRUEBAS DOCUMENTALES.



**ACTA RESUMEN**

**7. Extracto de la resolución**

SE DECLARA LA VALIDEZ PROCESAL, DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 5 ART. 604 COIP, ANUNCIO MI RESOLUCIÓN, EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DE ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO CÉDULA NO. 0200224376 DICTÓ AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 140 . 5 Y 6 COIP CALIDAD DE AUTOR. LA DEFENSA MANIFIESTA QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE DETERMINEN LA CULPABILIDAD DE SU DEFENDIDO, EL FIN DEL PROCESO ES LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD PROCESAL, DE SABER QUÉ SUCEDIÓ, LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A SABER QUÉ SUCEDIÓ, DE LOS DETALLADO POR LA DEFENSA SE HA SOLICITADO EXCLUSIÓN DE LAS VERSIONES DEL SEÑOR PANTOJA Y PAREDES. NO CONSIDERA QUE SEA NULO ESTAS VERSIONES, DEL PARTE POLICIAL NO ES CONSIDERADO COMO ELEMENTO PARA DICTAR MI RESOLUCIÓN, EL INFORME MÉDICO LEGAL, NO SE HISO REFERENCIA QUE LA DEFENSA HAYA REALIZADO UN EXAMEN DE BIOTIPO PARA DETERMINAR LA FUERZA O ESTADO FÍSICO DEL PROCESADO, LOS PERITOS NO SE HAN POSESIONADO LEGALMENTE, EL ART. 444 DETERMINA LAS ATRIBUCIONES DEL SISTEMA ESPECIALIZADO DE INVESTIGACIÓN, LO QUE TAMPOCO ES CONSIDERADO, LAS VERSIONES NO CONSIDERO QUE HAYA CONTRADICCIÓN ALGUNA, EL INFORME DE AUDIO Y VIDEO NO FUE PRESENTADO COMO PRUEBA DE FISCALÍA, EL CERTIFICADO DE LA COOPERATIVA SAN JOSÉ NO EXCLUYE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD, SOBRE CERTIFICADO DE CNEL, NO ES NECESARIO QUE SE HAYA JUSTIFICADO LA CALIDAD DE TRABAJADORES. NO HAY ACUERDOS PROBATORIOS NI EXCLUSIÓN DE PRUEBA.

**8. Razón**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO/A

VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO



PA---

*[Handwritten mark]*

---ZON: Siento como tal para los fines de ley y dando cumplimiento a la Resolución No. 133-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 5 de agosto del 2014 y Art. 579 numeral 4 del Código Orgánica Integral Penal, que dentro del proceso No. 2015-000023 de Asesinato, seguido en contra de ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR, con cedula No. 0200224376, hoy día MARTES 30 de JUNIO del 2015, a las 10H00 en el cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, Unidad Judicial Penal, se llevó a efecto la audiencia DE EVALUACION Y PREPARATORIA DE JUICIO, con la comparecencia del señor Fiscal Ab. Diego Paz, la señora Rosa Aura Guerrero Tarapuez (madre del fallecido Wilmer Eduardo Guerrero) juntamente con su abogado defensor Ab. Eddy Rodrigo Herrera, el procesado ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR juntamente con sus defensores Dr. César Tenelema Mancheno y Víctor Carvajal. Defensa, acusador particular, fiscalía, solicitan la validez procesal, fiscal da a conocer los hechos, da a conocer elementos probatorios, emite dictamen acusatorio, solicita se dicte auto de llamamiento a juicio en calidad de autor, por el delito tipificado en el Art. 140 numerales 5 y 6 del COIP, solicita se ratifique las medidas cautelares, acusador particular, se adhiere a lo manifestado por fiscalía, la defensa manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales, solicita se deseche la acusación particular por tener error y por cuanto no se ha justificado la calidad de víctima, solicita exclusión de pruebas, no hay acuerdos probatorios, solicita se dicte el sobreseimiento de su defendido, jueza resuelve notificar a las partes su resolución de dictar auto de llamamiento a juicio, por el delito tipificado en el Art. 140 numerales 5 y 6 del COIP, se ratifica en la medida cautelar dictada, no existe acuerdos probatorios ni exclusión de prueba, la diligencia tuvo una duración de tres horas con cincuenta minutos, diligencia que ha sido registrada y grabada conforme se señala en la ley. San Miguel, 30 de junio del 2015.

  
Ab. Rocio Vallejo Guisca  
SECRETARIA

**SEÑORA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS  
PENALES DEL CANTON SAN MIGUEL.**

Ab. Diego Paz Paredes, Fiscal del cantón San Miguel, dentro del **proceso penal N° 02253-2015-0023**, que se sigue en contra de BOLIVAR ARIAS CARRILLO que por el presunto delito de Asesinato, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

Acorde a lo dispuesto en el Art. 603 numerales 5, 6 en concordancia con el Art. 604 numeral 4 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, de forma escrita presento los anuncios de prueba tanto Testimonial, Documental y Pericial que en su debido momento en la Audiencia de Juzgamiento justificaré, mismos que detallo a continuación:

**A) PRUEBA TESTIMONIAL**

- 1.- Testimonio de los señores Agentes de Policía: **Policía** Edison Fabricio Olalla Olalla; Sgos. Jose Anibal Aguirre Ramos; Cbos. Darwin Xavier Tipan Yanchatipan; Priscila Hernandez I y Luis Urresta P; Cbop. Humberto Lisandro Sanchez Veloz; quienes se le notificara mediante oficio dirigido al señor Comandante de la Sub Zona N° 2 de Bolívar o al Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional al correo electrónico; [comparencias@dgp-polinal.gob.ec](mailto:comparencias@dgp-polinal.gob.ec);
- 2.- Testimonio de Edison Rafael Paredes Salazar, cedula de ciudadanía N° 2350100778 a quien se le notificará en su domicilio en el Recinto Aquepi, Parroquia Julio Moreno, Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsachilas, mediante el notificador del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar o al numero de celular 0981136558 ;
- 3.- Testimonio de Darwin Marcelino Pantoja Enriquez, cedula de ciudadanía N° 1717957904 a quien se le notificará en su domicilio en el Recinto Aquepi, Parroquia RTio Verde, Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsachilas, mediante el notificador del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar o al numero de celular 0979482728;



**SEÑORA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS  
PENALES DEL CANTON SAN MIGUEL.**

Ab. Diego Paz Paredes, Fiscal del cantón San Miguel, dentro del **proceso penal N° 02253-2015-0023**, que se sigue en contra de BOLIVAR ARIAS CARRILLO que por el presunto delito de Asesinato, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

Acorde a lo dispuesto en el Art. 603 numerales 5, 6 en concordancia con el Art. 604 numeral 4 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, de forma escrita presento los anuncios de prueba tanto Testimonial, Documental y Pericial que en su debido momento en la Audiencia de Juzgamiento justificaré, mismos que detallo a continuación:

**A) PRUEBA TESTIMONIAL**

- 1.- Testimonio de los señores Agentes de Policía: **Policía** Edison Fabricio Olalla Olalla; Sgos. Jose Anibal Aguirre Ramos; Cbos. Darwin Xavier Tipan Yanchatipan; Priscila Hernandez I y Luis Urresta P; Cbop. Humberto Lisandro Sanchez Veloz; quienes se le notificara mediante oficio dirigido al señor Comandante de la Sub Zona N° 2 de Bolívar o al Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional al correo electrónico; [comparencias@dgp-polinal.gob.ec](mailto:comparencias@dgp-polinal.gob.ec);
- 2.- Testimonio de Edison Rafael Paredes Salazar, cedula de ciudadanía N° 2350100778 a quien se le notificará en su domicilio en el Recinto Aquepi, Parroquia Julio Moreno, Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsachilas, mediante el notificador del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar o al numero de celular 0981136558 ;
- 3.- Testimonio de Darwin Marcelino Pantoja Enriquez, cedula de ciudadanía N° 1717957904 a quien se le notificará en su domicilio en el Recinto Aquepi, Parroquia RTio Verde, Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsachilas, mediante el notificador del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar o al numero de celular 0979482728;



- 4.- Testimonio de la Dra. Miriam Tierra Arevalo, Medio Legista de la Fiscalía Provincial de Bolívar, a quien se le notificara mediante oficio dirigido al señor Fiscal Provincial de Bolívar o al numero de celular 0995156908;
- 5.- Testimonio de Henry Armando Ibarra Arias, cedula de ciudadanía N° 0201888773 a quien se le notificará en su domicilio en el Recinto Changuil Medio, parroquia Regulo de Mora, Cantón San Miguel, Provincia Bolívar, mediante el notificador del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar;
- 6.- Testimonio de Iban Francisco Sanchez Ramirez, cedula de ciudadanía N°0201522174 a quien se le notificará en su domicilio en el Recinto Changuil Medio, parroquia Regulo de Mora, Cantón San Miguel, Provincia Bolívar, mediante el notificador del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar o al numero de celular 0993022864;
- 7.- Testimonio de Tirzo Eliás Ibarra Arias, cedula de ciudadanía N° 0201738101 a quien se le notificará en su domicilio en el Recinto Changuil Medio, parroquia Regulo de Mora, Cantón San Miguel, Provincia Bolívar, mediante el notificador del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar;
- 8.- Testimonio de Hermogenes Ariosto Gaibor Villalva, cedula de ciudadanía N° 0200423408 a quien se le notificará en su domicilio en el Recinto Changuil Medio, parroquia Regulo de Mora, Cantón San Miguel, Provincia Bolívar, mediante el notificador del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar;
- 9.- Testimonio de Horacio Euclides Gaibor Villalva, cedula de ciudadanía N° 0200506640 a quien se le notificará en su domicilio en el Recinto Changuil Medio, parroquia Regulo de Mora, Cantón San Miguel, Provincia Bolívar, mediante el notificador del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar;
- 10.- Testimonio de los peritos de Criminalística Ingeniera en Biotecnología Priscila Hernandez I y Ingeniero en Biotecnología Luis Urresta P, a quien se les notificara mediante oficio al Jefe de la Subdirección Técnico Científica

de la Policía Judicial, Departamento de Medicina Legal de Pichincha, Laboratorio de Genética Molecular o al Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional al correo electrónico; [comparencias@dgp-polinal.gob.ec](mailto:comparencias@dgp-polinal.gob.ec);

11.- Testimonio de Rosa Aura Guerrero Tarapues, cedula de ciudadanía N° 1708592777 a quien se le notificará en su domicilio en el Recinto San Ramon, Parroquia Julio Moreno, Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsachilas, mediante el notificador del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar o al numero de celular 0992780025 ;

12.- Testimonio de Flor Maria Gaibor Gaibor, cedula de ciudadanía N° 0201010006 a quien se le notificará en su domicilio en la parroquia Regulo de Mora, Cantón San Miguel, Provincia Bolívar, mediante el notificador del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar o al numero de celular 0967441400;

#### **B) PRUEBA DOCUMENTAL.**

- 1.- Informe de reconocimiento del lugar de los hechos
- 2.- Informe Pericial de Inspección Ocular Técnica;
- 3.- Informe de identificación y levantamiento de cadáver;
- 4.- Informe de Reconocimiento de evidencias y ampliación del mismo;



#### **C.- PRUEBA PERICIAL.**

- ① - Informe de Autopsia Médico legal;
- ② - Informe Pericial de ADN N° LGF-0137-2015;
- ③ - Informe Pericial de Audio, Video y Afines N° PJB21500039-2015-UAC-SZB;
- ④ - Informe de Reconstrucción del Lugar de los hechos N° PJBIT500021-2015;
- ⑤ - Informe Pericial de ADN N° LGF-0137-2015 Informe 2;
- 6.- Informe del Reconocimiento Médico del señor Rosendo Bolívar Arias Carrillo;
- 7 - Partida de defunción del señor de Wilmer Guerrero Tarapues;

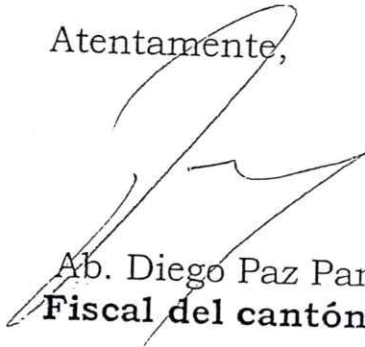
*[Handwritten signature]*



Me reservo el derecho de presentar cuanta prueba sea necesaria en referencia al presente caso.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 311, perteneciente a la Fiscalía de este cantón, o a su vez en el correo electrónico [pazd@fiscalia.gob.ec](mailto:pazd@fiscalia.gob.ec).

Atentamente,



Ab. Diego Paz Paredes  
Fiscal del cantón San Miguel.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

CSV (a): 78a97d7-61e7-49ed-9eee-9d98ecda388a

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR

No. proceso: 02253-2015-00023 (1)  
Jueza (a): CAICEDO ALDAZ MERCEDES

Recibido el día de hoy martes treinta de junio del dos mil quince, a las once horas cinco minutos, presentado por Ab. Diego Paz, Fiscal del cantón San Miguel. Adjunta:

Tipo de Documento	Nombre Documento	Detalle del documento
Escrito	Anuncio Probatorios	Anuncios Probatorios



MOYA ARIAS STALYN ENRIQUE  
RESPONSABLE DE ESCRITOS

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

ROSA AURA GUERRERO TARAPUES; en relación al Juicio No. 02253201500023, que se tramita en su Unidad Judicial, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

Señora Jueza, de conformidad con lo que dispone el Art. 604, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, dentro de la Audiencia de Juicio, solicito que se evacúen las siguientes pruebas:

1.- El documento

a.- Que el día de la Audiencia de Juicio adjuntaré la partida de nacimiento de la niña Naidelyn Yamileth Guerrero Paredes, con lo que justifico que el occiso Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, dejó en la orfandad a su hija.

b.- Se agregue al juicio el carnet de discapacidad de la señora Rosa Aura Guerrero Tarapues, ya que el hoy occiso, era quien le ayudaba con lo necesario para su mantención.

c.- Se agregue al juicio la partida de defunción del occiso Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues.



2.- Testimoniales.-

Que se rindan los testimonios de los señores: Edison Rafael Paredes Salazar, persona que se encontraba en el lugar de los hechos y fue quien lo vio por última vez con vida al occiso Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, Darwin Pantoja Enríquez. Además me adhiero a todo lo requerido por el Ministerio Público, a través del Señor Fiscal, como son: los peritos que realizaron todas y cada una de las pericias, así como sus respectivos informes.

3.- Pericia

a.- El parte Policial, donde se da a conocer el fallecimiento y levantamiento del cadáver.

b.- El reconocimiento del lugar de los hechos, el lugar que fue asesinado el occiso.

c.- La Pericia de Inspección Ocular Técnica, que se demuestra cómo se encontraba el occiso Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues.

d.- La Autopsia Médico Legal, practicada por la Dra. Miryam Tierra Arévalo, Perito de la Fiscalía Provincial de Bolívar, quien dice: que la CAUSA DE MUERTE, Asfixia Mecánica por estrangulamiento y CAUSA DE MUERTE asesinato.

*[Handwritten signature]*

e.- El informe de reconocimiento de evidencias, practicado por el Investigador de la DINASED.


f.- El Informe de la pericia de ADN de varios hisopados, practicado por el departamento de Medicina Legal de Pichincha.

g.- La pericia de Reconstrucción del lugar de los Hechos, con la participación de las partes intervinientes, donde existen varias inconsistencias de parte del acusado Rosendo Bolívar Arias Carrillo.

Por ser legal mi pedido, sígnese atenderme conforme solicito

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el correo electrónico [eddyrhs@hotmail.com](mailto:eddyrhs@hotmail.com)

Firmo con mi Abogado Defensor

  
Dr. Eddy R. Herrera Sari  
Mat. 23-1998-2  
FORO DE ABOGADOS

  
Sra. Rosa Aura Guerrero Tarapues



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

CSV (a): 78a97d7-61e7-49ed-9eee-9d98ecda388a

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR

No. proceso: 02253-2015-00023 (1)  
Jueza (a): CAICEDO ALDAZ MERCEDES

Recibido el día de hoy martes treinta de junio del dos mil quince, a las doce horas cinco minutos, presentado por Rosa Aura Guerrero Tarapues. Adjunta:

Tipo de Documento	Nombre Documento	Detalle del documento
Escrito	Anuncio Probatorios	Anuncios Probatorios



MOYA ARIAS STALYN ENRIQUE  
RESPONSABLE DE ESCRITOS

**1) TESTIMONIOS DE:**

**Me permito anunciar la prueba, a fin de que se evacue en la Audiencia de Juicio, de la siguiente manera:**

a) Se recepte el testimonio del Compareciente, ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO, para lo cual se servirá autorizar mi comparecencia, por cuanto me encuentro privado de mi libertad con arresto domiciliario, y a su vez se Oficie al señor Jefe de la Sub-zona Bolívar No. 2, con asiento en la ciudad de Guaranda, para que disponga a los servidores Policiales me trasladen hasta esta Oficina Judicial

b) Se recepte los testimonios de los señores: HENRY ARMANDO IBARRA ARIAS, con cedula de ciudadanía No. 020188877-3; de IBAN FRANCISCO SANCHEZ RAMIREZ, con cedula de ciudadanía No. 020152217-4; de HEMOGENES ARIOSTO GAIBOR VILLALBA, con cedula de ciudadanía No. 020042340-8; de TIRZO ELIAS IBARRA ARIAS, cedula de ciudadanía No. 020173810-1; de ORACIO EUCLIDES GAIBOR VILLALBA, con cedula de ciudadanía No. 020050664-0; de WALTER FILIBERTO GAIBOR VILLALBA, con cedula de ciudadanía No. 020040594-2; de MIRIAN LUSITANA ARIAS GAIBOR, con cedula de ciudadanía No. 020147277-6; de JOSE GREGORIO TUTASI PINDOY, con cedula de ciudadanía No. 020048416-0; de CARLOS HUGO COLOMA YEPEZ, con cedula de ciudadanía No. 170423867-2; y, de BENILDES BERTILA ARIAS GAIBOR, con cedula de ciudadanía No. 020116623-8; a los siete primeros citados se les notificara en el recinto canguil medio, perteneciente a la Parroquia Regula de Mora, mediante comisión librada al señor Teniente Político de la Parroquia Regula de Mora; a los restantes se les notificara en la casilla judicial 366 de la casa de justicia del Cantón San Miguel de Bolívar, perteneciente a mis Abogados Patrocinadores.

c) Se recepte el testimonio del Doctor Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, con asiento en la ciudad de Guaranda, a quien se le notificará en el edificio de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Guaranda.

d) Se recepte el testimonio del señor Cbos. de Policía Tlgo. Humberto Lisandro Sánchez Veloz, a quien se le notificara en la Sub-dirección técnica, Científica de la Policía Judicial, Unidad de Apoyo Criminalística de Bolívar, para lo cual se servirá Oficiar al señor Jefe de la Unidad de Apoyo Criminalística de Bolívar, para que autorice su comparecencia.

*[Handwritten signature]*

## **2.- PRUEBA DOCUMENTOLÓGICA:**

- a) Presentare partida de nacimiento, correspondiente a mi persona ROSENDO BOLIVAR ARIAS GAIBOR, a fin de justificar mi edad.
- b) Presentare certificado de antecedentes penales del compareciente ROSENDO BOLIVAR RIAS CARRILLO.
- c) Presentare certificados de honorabilidad.
- d) Presentare certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- e) Presentare certificados de la Cooperativa de Ahorros y Crédito "San José Ltda."
- f) Presentare Informe de Examen de Reconocimiento Médico Legal, practicado por el Doctor Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Guaranda.
- g) Presentare denuncia, presentada ante la Fiscalía Distrital de Bolívar del Cantón San Miguel de Bolívar, ante el Dr. Diego Paz Paredes.
- h) Presentare y reproduciré como prueba de mi parte, el informe Pericial de Audio, Video y Afines No. PJB21500039-2015-UAC-SZB, suscrito por el señor Cbos. de Policía Tlgo. Humberto Lisandro Sánchez Veloz.
- i) Presentare certificado de la Corporación Nacional de Electrificación de Bolívar.

## **3.- PRUEBA MATERIAL:**

- a) Presentare la cámara Fotográfica, marca NICON, COOLPIX, modelo S3400, SERIE 32008077, color rojo, y la tarjeta MICRO SDKINGSTON, serie N0504-001. A00F, capacidad 4GB, para lo cual se servirá oficiar a quien corresponda del centro de Acopio de la Bodega de la Jefatura de la Policía Judicial de Bolívar, para que presenten en el día de la Audiencia de Juicio, ya que se encuentre en debida cadena de custodia.

*Escritos CAICEDO ALDAZ MERCEDES*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial.gob.ec

CSV (a): 78a97d7-61e7-49ed-9eee-9d98ecda388a

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR**

No. proceso: 02253-2015-00023 (1)  
Jueza (a): CAICEDO ALDAZ MERCEDES

Recibido el día de hoy martes treinta de junio del dos mil quince, a las trece horas cinco minutos, presentado por Rosendo Bolívar Arias Carrillo. Adjunta:

Tipo de Documento	Nombre Documento	Detalle del documento
Escrito	Anuncio Probatorios	Anuncios Probatorios

MOYA ARIAS STALYN ENRIQUE  
RESPONSABLE DE ESCRITOS



Juicio N° 02253-2015-00023

**SEÑORITA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.**

ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO, en el juicio penal que se sustancia en mi contra, ante usted con el debido respeto llego y digo:

Sirvace disponer que por secretaria de su unidad, se me confiera copias certificadas de todo el proceso hasta el momento procesal.

Debidamente autorizados y como sus abogados patrocinadores.



REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL PENAL DE SAN MIGUEL  
**RECIBIDO**

Código de verificación de documento: 262b0c78-3920-4647-80e0-7f2e31770222 DE \_\_\_\_\_ DEL 20\_\_\_\_  
ALAS \_\_\_\_\_ HORAS \_\_\_\_\_ MINUTOS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR SECRETARIA

Juez(a): CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

Recibido el día de hoy, martes treinta de junio del dos mil quince, a las quince horas y cuarenta y siete minutos, presentado por ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR, dentro del juicio número 02253-2015-00023(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	Escrito solicitando copias certificadas	Escrito solicitando copias certificadas de todo el proceso. Constante en una (1) foja. Sin anexos

SAN MIGUEL, martes 30 de junio de 2015

MOYÁ ARIAS STALYN ENRIQUE  
RESPONSABLE DE ESCRITOS



# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 586ce8e1-06df-4318-8f43-23cbb450be0

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

Recibido el día de hoy, miércoles uno de julio del dos mil quince, a las quince horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR, dentro del juicio número 02253-2015-00023(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	Escrito de alegatos	Escrito de alegatos. Constante en una (1) foja. Sin anexos

SAN MIGUEL, miércoles 1 de julio de 2015

  
MOYA ARIAS STALYN ENRIQUE  
RESPONSABLE DE ESCRITOS


**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, jueves 2 de julio del 2015, las 15h59. Por ser procedente, se dispone: 1.-) Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, de fecha 30 de junio del 2015, las 15h47; 2.-) En consideración al escrito que se provee, por secretaría concédase copias certificadas de lo solicitado, con las salvedades de los Arts. 472, 576 y 584 del Código Orgánico Integral Penal y con la advertencia al solicitante que dichas copias corresponden a un proceso judicial. 3.-) Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, de fecha 01 de julio del 2015, las 15h49; 4.-) En consideración al escrito que se provee se advierte al compareciente, que según lo determinado en el Art. 288 del Código de Procedimiento Civil, se ha proveído su solicitud dentro de los plazos de ley, habiendo transcurrido 24 horas aproximadamente cuando ya insiste en el despacho del escrito de fecha 30 de junio del 2015, con escrito de fecha 01 de julio del 2015; 5.-) Por secretaría se sienta razón en el siguiente sentido: a.-) día en el que



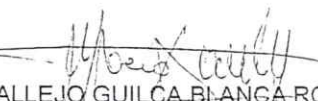
el proceso integro con 551 fojas, ha sido entregado en esta Unidad Judicial Penal; b.-) número de requerimientos de copias certificadas realizadas a esta Unidad Judicial Penal, por el señor ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, con las fechas; c.-) Tiempo transcurrido desde la petición realizada por el compareciente de fecha 30 de junio del 2015, las 15h47, hasta la presente fecha. Actúe la señora Secretaria titular del despacho.- Cúmplase y Notifíquese.-

  
CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA  
JUEZ

Certifico:

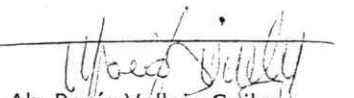
  
VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO  
SECRETARIA

En San Miguel, jueves dos de julio del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GERRERO TARAPUES ROSA AURA ( MADRE DL FALLECIDO GUERRERO TARAPUES WILMER EDUARDO ) en el correo electrónico eddyrhs@hotmail.com del Dr./Ab. EDDY RODRIGO HERRERA SARI. ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR en la casilla No. 366 y correo electrónico cesaralfal@hotmail.es del Dr./Ab. CESAR AUGUSTO TENELEMA MANCHENO, VICTOR FORTUNATO CARVAJAL CARVAJAL. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 373 y correo electrónico lbecerra@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. LUIS ENRIQUE BECERRA SEGURA; FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL en la casilla No. 311 y correo electrónico pazd@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES. Certifico:

  
VALLEJO GUILCA BLANCA ROCIO  
SECRETARIA

BLANCA.VALLEJOG

RAZON: En atención al decreto que antecede siento como tal y para los fines de ley, revisado el proceso, el mismo fue entregado en esta Judicatura con fecha 30 de junio del 2015, luego de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por parte del señor fiscal, en esta Unidad Judicial Penal el procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo ha presentado dos escritos solicitando copias certificadas con fechas 30 de junio del 2015, las 15h47 y con fecha 1 de julio del 2015, las 15h59, el tiempo que ha transcurrido desde la petición de fecha 30 de junio del 2015 las 15h47 hasta la fecha de despacho es de 48 horas más o menos.- San Miguel, 3 de julio del 2015.

  
Ab. Rocío Vallejo Guilca  
SECRETARIA



**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, viernes 3 de julio del 2015, las 16h26. VISTOS.-De conformidad con lo que dispone el Art. 19 del Código Orgánico Integral, por PRINCIPIO DISPOSITIVO DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN, se procede a Resolver, teniendo como ANTECEDENTE: Se ha llevado a efecto oportunamente la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, de conformidad a lo que prescribe el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal, celebrada el día 22 de marzo del 2015, donde compareció el Ab. Diego Paz, Fiscal de este Cantón San Miguel, el Ab. Cesar Tenelema Mancheno, Defensor Particular del señor ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLÍVAR, con cédula No. 0200224376, Resolviendo el señor Fiscal, conforme prescribe el Art. 591 y 595 del Código Orgánico Integral Penal y al encontrar elementos de convicción claros y precisos dentro de la investigación, dar inicio a la INSTRUCCIÓN FISCAL, en contra del señor ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLÍVAR, con cédula No. 0200224376. La suscrita Jueza, luego de haber escuchado las intervenciones realizadas en dicha audiencia, dispone: la solicitud del señor Fiscal se notifica el inicio de la instrucción fiscal por el plazo máximo de 90 días. Imponiéndole por PRINCIPIO DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD como medida cautelar de conformidad con lo que dispone el Art. 519 y 522 del mismo código, AUTO DE PRISION PREVENTIVA, dispuesta en el Art. 534 ibídem y posteriormente sustituida por arresto domiciliario, por tratarse de una persona mayor de 73 años. Por transcurrido el plazo legal de duración de la instrucción fiscal, se declara concluida la etapa de instrucción fiscal, solicitando el señor Fiscal, señalamiento de día y hora para la Audiencia de Sustentación de Dictamen, de conformidad al Art. 599 ibídem, la misma que se lleva a efecto oportunamente; dentro de la Audiencia señalada las partes hacen sus exposiciones; concluidas las intervenciones, emito mi resolución oral de AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLÍVAR, con cédula No. 0200224376, de conformidad con lo que dispone el Art. 76, numeral 7, literal I, de la Constitución de la República del Ecuador, motivo la misma considerándose lo siguiente: PRIMERO.- La competencia del Juzgado se encuentra legal y jurídicamente establecida de conformidad a lo determinado en el Art. 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- La audiencia Preparatoria de Juicio, se lo hace con la presencia del Ab. Diego Paz, Fiscal de este Cantón San Miguel, Ab. Eddy Herrera, patrocinador de la acusadora particular, Ab. Víctor Carvajal, defensor del procesado, quienes no alegan, se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicie el procedimiento. TERCERO.- Dentro de la audiencia Preparatoria de Juicio, una vez escuchadas las partes, la suscrita Jueza, de conformidad con lo que dispone el Art. 604 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, al no existir vicios formales respecto de lo actuado hasta este momento procesal, ni cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, cuestiones de procedimiento que puedan afectar su validez y al ser la suscrita Jueza competente para la sustanciación de la presente causa, declara la validez del proceso. CUARTO.- DICTÁMEN FISCAL.- Dentro de la Audiencia Preparatoria de Juicio, el señor Fiscal, de conformidad con lo que dispone el Art. 603 del Código Orgánico Integral Penal, emite su DICTAMEN FISCAL ACUSATORIO en los siguientes términos: 1.-) La individualización concreta de la persona acusadas y su grado de participación en la infracción, determinándose que contra quien se emite dictamen acusatorio, es el señor ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLÍVAR, con cedula de ciudadanía No. 0200224376, con domicilio por el momento en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar ya que se encuentra cumpliendo con una medida cautelar de arresto domiciliario en razón de su edad, dicho ciudadano tiene 73 años de edad, estado civil casado, agricultor, en calidad de autor. 2.-) La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible. Se da a conocer el presente caso mediante parte policial elaborado por el señor Policía Edison Fabricio Olalla Olalla esto con fecha viernes 20 de marzo del 2015, donde manifiesta en lo principal que mediante el

*[Firma]*

Sub circuito de Regulo de Mora le solicita que comparezca hasta el sector de Changuil medio, perteneciente a la Parroquia Regulo de Mora, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, donde le manifiestan que presuntamente existe un cadáver una vez a eso de las 07h30, del día antes indicado que consta del parte llega hasta la casa del señor ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR, donde observa que efectivamente se encuentra una persona fallecida y que responde a los nombres de Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues de 30 años de edad, posteriormente protege la escena del delito y da a conocer a DINASED y al suscrito Fiscal que compareció al levantamiento del cadáver así mismo manifiesta en el mencionado parte que moradores del sector que no querían identificarse manifestaron que el señor ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR, había dado alojamiento al señor Rafael Paredes y al occiso en su domicilio. 3.-) Los elementos en los que se funda la acusación. Determinándose los elementos por parte de fiscalía, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 4.-) La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa. Razón por la que fiscalía solicita AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN contra del señor ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLÍVAR, con cedula de ciudadanía No. 0200224376, por ser responsable y autor de los hechos narrados y que se adecuarían a lo dispuesto en el Art. 140 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal. 5.-) Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio. 6.-) Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos. Los mismos fueron anexados por fiscalía y determinados de manera oral. 7.-) La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección. Solicitando que se mantenga las medidas cautelares dispuestas en contra del señor ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLÍVAR, con cedula de ciudadanía No. 0200224376.

QUINTO.- ACUSACIÓN PARTICULAR.- La acusación particular se allana al dictamen emitido por fiscalía, solicitando la reparación integral de daños. SEXTO.- DEFENSA.- La defensa ha determinado, lo que se encuentra detallado en la audiencia, refiriéndose principalmente: A.-) Los elementos de cargo con los que fiscalía ha sustentado la acusación, violan el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que solicita exclusión; B.-) Elementos de cargo con los que fiscalía ha sustentado la acusación, violan el Reglamento de Peritos por cuanto no se encuentran legalmente nombrados y posesionados, y en una pericia existe falsificación de firmas; C.-) Se debe considerar la contextura del procesado que es una persona de 73 años, en relación a la víctima que tiene 30; D.-) Los elementos de cargo, versiones son contradictorias; E.-) Existe el certificado de la Cooperativa San José, que determina que el procesado es beneficiario del bono de desarrollo humano; F.-) La acusación particular no cumple con los requisitos de ley; G.-) No existe la certeza de la responsabilidad del procesado; H.-) De los certificados del IESS se desprende que el occiso y sus acompañantes no están afiliados al IESS y no tienen relación con CNEL; I.-) Se determine como elementos de descargo los certificados de honorabilidad; J.-) Se considere las versiones de descargo; K.-) El señor Arias Bolívar presentó la denuncia por los hechos sucedidos. L.-) Solicita el sobreseimiento para su defendido. SÉPTIMO.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.- Por lo determinado la conducta del procesado, debe ser analizada bajo tres principios: 1.-) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- El delito de ASESINATO, se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral penal, que dice: La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. Según el tratadista Guillermo Cabanellas, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo 1 pág. 416, Asesinato es el acto y efecto de dar muerte ilegal con grave perversidad, caracterizada por el concurso de las circunstancias que califican este delito en los código penales....La jurisprudencia no admite que las circunstancias enumeradas sirvan para agravar el homicidio corriente; apenas concurre una, se está ante el asesinato, no frente a un homicidio agravado. Ahora

bien si se dan dos circunstancias del asesinato, entonces hay que proceder como asesinato agravado." Según la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL, de fecha Quito, 12 de julio del 2011; a las 16h00, publicada en el Registro Oficial Suplemento 365 de 15-nov.-2012, define como asesinato: "...El asesinato (también denominado homicidio calificado) es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, es incuestionable que en la consumación del homicidio, han concurrido las circunstancias contempladas en Art. 450 numerales 1, 4, y 5 del Código Penal; que son: alevosía, ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido y cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; Alevosía: MATAR SIN RIESGO Y SOBRE SEGURO "la muerte dada ocultamente a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima". (Buompadre) Es matar luego de haber creado o aprovechándose de un estado de indefensión de la víctima, y así lograr un obrar seguro o libre de toda oposición de la víctima o de un tercero. La alevosía requiere una situación de indefensión total de la víctima (tipo objetivo), aunada al conocimiento de esa situación (dolo) y a un elemento del ánimo, que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito. (Y así procurarse un obrar sin riesgos). Características: a). Intención de asegurar la ejecución del delito. b). La intención de no correr riesgos provenientes de la defensa del agredido o de un tercero, c). El empleo de medios, modos, o formas de ejecución adecuados para logra el fin y d). El elemento subjetivo. Tiene una naturaleza mixta, integrada por un aspecto objetivo, relacionado con los medios, modos o formas que se utilizan en la ejecución del hecho y que se consideran predominantes, y otro subjetivo, alusivo al ánimo de procurarse, con tales procedimientos, la indefensión del sujeto o de aprovecharse de ella. En conclusión "hay alevosía cuando el culpable comete cualquier de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido." 4).- Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento (el dolor) de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. Lo que se requiere es que haya actos de maldad innecesarios para cometer el delito que aumenten el dolor (la muerte torturando a la víctima). Se dice que actúa con ensañamiento aquel que se encarniza, que se muestra cruel con el vencido, y más concretamente, del que se deleita en causar el mayor daño posible a quien no está en condiciones de defenderse. El Diccionario de la Real Academia Española dice "del que se deleita en causar a la víctima de un crimen o al enemigo ya rendido el mayor daño o dolor posible, prolongando su agonía"...."; 2.-) PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL.- Según el Art. 5 numeral 3 del Código en referencia, dice: "Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable." Ello en relación al Art. 22 ibídem, que dice: Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.... Especificándose en el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, que: "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata." Concordante con lo establecido por el tratadista Junger Wolter, en el libro EL SISTEMA INTEGRAL DEL DERECHO PENAL, que en la pág. 154, refiere lo manifestado por Roxin, A/T, 11/41, respecto a: "el Principio de imputación de la creación del riesgo, reza haberse creado un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido y este peligro debe haberse realizado en el con el concreto acontecer que origina el resultado". 3.-) PRINCIPIO DE INOCENCIA.- Según el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada

como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada..." Esta responsabilidad personal y principio de inocencia por PRINCIPIO DE VERDAD PROCESAL, va ligada a la valoración de los elementos de prueba que se presenten y se detallen por fiscalía. OCTAVO.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.- Una vez escuchadas las partes dentro de la respectiva audiencia y considerando que los elementos en que se fundamenta el dictamen fiscal acusatorio emitido oportunamente, cumplen con los presupuestos jurídicos que establece el Art. 603 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que analizado los elementos enunciados por la fiscalía, quienes en virtud del principio: "ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI", deben probar los hechos alegados; bajo la sana crítica, de conformidad con los que disponen los 454 numeral 1 por principio de oportunidad y 455 del Código Orgánico Integral Penal, se colige que de los resultados de investigación e instrucción fiscal, se desprenden elementos suficientes que hacen presumir. 1.- La existencia material del delito, a través de: A.-) Informe de autopsia médico legal, realizado por la Dra. Miriam Tierra Arévalo al occiso Wilmer Guerrero Tarapues, con fecha 20 de marzo del 2015, a las 23h30 minutos, para lo cual en lo referente al examen externo determina en lo principal que se trata de una persona de género masculino, mestizo, de 30 años, de 1.55 aproximadamente, test trigueña, en cuanto a la cabeza manifiesta que existe un hematoma temporal derecho de 4cm de diámetro sobre el cual se hallan dos heridas cortantes de uno y medio y dos centímetros de longitud, herida parietal cortante con 2 cm. de longitud, en la cara existe hematoma frontal derecho de 4 cm de diámetro, hematoma de 2.5 x 1cm de diámetro en sien izquierda; así como una herida cortante de 5 mm frontal en los pabellones auriculares presenta equimosis a nivel del ovulo izquierdo, en fosas nasales vestigios de sangrado nasal y bilateral, en lo referente a la nariz presenta una herida de 1 cm de dorso nasal en donde se evidencia fractura de huesos propios de la nariz, en los labios existe hematoma en mucosa oral del labio superior del lado izquierdo, en el cuello un surco ubicado sobre el cartílago tiroideo de medio cm de diámetro que se extiende desde la cara posterior, cara anterior que termina en lesión lila negruzca apergaminada de 3.5 x 2 de cm de diámetro, surco con múltiples equimosis en sus bordes, tórax 6 excoriaciones distribuidas en tórax anterior, múltiples excoriaciones lineales y semi circulares distribuido en el mini tórax posterior lado derecho e izquierdo extremidades superiores hematoma de 2.1 cm de diámetro en cara posterior de hombro izquierdo, dos hematomas longitudinales de 7 x 1.5 cm de longitud cada uno ubicada en cara posterior de brazo izquierdo, hematoma de 2 x 3 cm de tercio distal de brazo izquierdo, escoriación de 1cm de diámetro de codo izquierdo, tres excoriaciones de medio cm distribuidas en antebrazo izquierdo, surco en muñeca izquierda lado cubital, surco de 3cm de longitud a nivel radial de muñeca izquierda, 4 excoriaciones ubicadas en tercio distal de brazo derecho y codo, hematoma de 3cm en antebrazo derecho, escoriación semi circunferencial en antebrazo derecho, surco de 9cm de longitud que se extiende desde el lado cubital cara anterior y radical de muñeca derecha, excoriación de 1cm en cara anterior de pierna izquierda, extremidades inferiores lesiones de medio y 1 cm negruzcas en cara posterior de ambos muslos, genitales externos relajación tinteros uretral, en cuanto al examen interno a lo referente a la cabeza consta en lo principal cráneo hematoma subgaleal a nivel fronto temporal derecho, en cuanto al cuello tejido celular subcutáneo ensangrentados a nivel de surco, músculos cervicales ensangrentados a nivel de surco, vasos sanguíneos congestivos a nivel de surco, en lo referente al hígado en cuanto al examen del abdomen y pelvis consta contusión de 2 cm en ovulo izquierdo en lo referente al estómago distendido sin contenido alimenticio, mucosa gran gástrica enrojecida de lo cual se determina como causa de la muerte de acuerdo al informe asfixia mecánica por estrangulación tiempo aproximado de 15 a 20 horas aproximadamente y manera de muerte asesinato; B.-) Informe pericial de inspección ocular técnica realizado por el señor Perito Edwin Javier Tipan Yanchatipan quien detalla lugar de los hechos como una escena cerrada de estructura mixta, domicilio del señor Rosendo Arias Carrillo ubicada en el

Recinto Changuil Medio, Parroquia Regulo de Mora, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, para lo cual pone laminas fotográficas donde se determina el lugar exacto donde se encontró al occiso, y hace referencia sobre las huellas encontradas en el cadáver, da a conocer los indicios que se encontraron y bajo los hisopados se recabo ciertas maculas de sangre; C.-) Informe de identificación y levantamiento del cadáver realizado por el señor agente de Policía José Aníbal Aguirre Ramos para lo cual adjunta el acta de levantamiento del cadáver de quien en vida fue Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues donde determina que este levantamiento se realizó en el interior de un cuarto destinado a dormitorio y ubicado en el domicilio del señor Bolívar Arias Carrillo; D.-) Reconocimiento de evidencias realizado por el señor agente de la DINASED José Aníbal Aguirre Ramos y quien en lo principal determina once evidencias que fueron recabados a través de la inspección ocular técnica realizada por el Cabo Edwin Tipan, donde determina en las láminas fotográficas varias evidencias que fueron materia del reconocimiento entre ellas a.-) un rollo de piola de 3.3 mm de diámetro de color verde con las cuales se encontró al cadáver amarrado de sus manos y también piola con la cual este caso se asfixio al señor Wilmer Guerrero Tarapues, b.-) Tubo metálico oxidado de 40 cm de largo x 12cm de diámetro y con los cuales se presume las excoriaciones y hematomas que se encontró en su debido momento y con los cuales se realizó estos hematomas y excoriaciones encontrados en el cuerpo del señor Wilmer Guerrero; E.-) Certificado de defunción de quien en vida fue el señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues y cuya causa de la muerte se establece como estrangulación asfixia mecánica y Doctor que declararon ante la Dra. Miriam Tierra Arévalo; F.-) Ampliación del reconocimiento de evidencias realizado por el señor Sargento de Policía Aníbal Aguirre miembro de la DINASED, esto en cuanto a los elementos respecto a la materialidad; 2.-) La responsabilidad del procesado, a través de: A.-) Informe pericial de ADN No. LGF-0137-2015 experticia realizada por Priscila Hernández y Luis Urezta Ingenieros en Biotecnología Peritos de Criminalística de la Policía Judicial de Pichincha el mismo que hacen conocer mediante oficio No. LGF-OF-771-2015, el objeto de la pericia determina ADN de hisopos signados con No. 4 de las maculas de sangre encontradas en una camisa de color blanco con franjas de color celeste signado con el indicio No. 6 hisopo levantado como indicio No. 8, hisopo levantado como indicio No. 9, hisopo levantado como indicio No. 10, hisopo levantado como indicio No. 12 y una vez realizado este examen de ADN, concluye que el EMP1, EMP3, EMP5, EMP4 y EMP6 se refiere al mismo perfil genético haciendo referencia que MP es cuestión del indicio que en su debido momento fue materia del examen de ADN y MP2 determina que se trata de otro perfil genético; B.-) Informe pericial de audio y video realizado por el Tecnólogo Humberto Lisandro Sánchez Veloz, perito de Criminalística de Bolívar, cuyo objeto de la pericia determina es sacar la información de una cámara fotográfica que fue ingresada con la respectiva cadena de custodia y que pertenecía al occiso, donde determina una vez verificado y sacada la información se observa escena de varios postes y también de objetos en este caso con los cuales se desprende lo manifestado así mismo consta varias fotografías donde el día de los hechos consta en este caso al señor Ibarra junto a Don Bolívar Arias en una fotografía, posteriormente en otra fotografías donde se evidencia un botella y posteriormente se determinara que era alcohol en donde se encuentra el señor Ibarra junto a uno de los testigos de los hecho que es el señor Rafael Paredes también consta de la señora esposa y del señor Ibarra en una de las fotografías. C.-) Informe pericial de reconstrucción del lugar de los hechos, realizado por el Tecnólogo Humberto Lisandro Sánchez Veloz perito de Criminalística de Bolívar quien como objeto de pericia manifiesta que se lleva la reconstrucción del lugar de los hechos en el Recinto Changuil medio, parroquia Regulo de Mora, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar esto específicamente a las afueras del domicilio del señor Bolívar Arias y en el interior tanto en la sala como en los dos cuartos donde se realizó el hecho delictuoso para lo cual adjunta una modalidad circunstanciada sobre los hechos narrados en este caso por el único testigo en ese entonces que se

AS

encontraba es el señor Rafael Paredes donde determina de manera secuencial todo lo suscitado desde el momento en que salieron de la casa de una señora que le brindaron los alimentos hasta el momento de llegar al domicilio del señor Bolívar Arias donde procedieron a ingerir alcohol se tomaron fotografías de los más amigable y posteriormente se da el hecho delictuoso es decir el asesinato del señor Wilmer Guerrero Tarapues y de acuerdo al relato del señor Bolívar Arias, en concordancia con la secuencia fotográfica realizada durante la dinámica de reconstrucción del lugar del hecho se desprende que Rosendo Arias Carrillo. D.-) Informe de ADN No. LGF-0137-2015, constante como informe 2 mediante oficio No. LGF- OF-0157-2015 y como objeto de la pericia determina practicar la pericia de ADN de un tubo de sangre extraído del cadáver del señor Wilmer Guerrero una vez obtenidos los resultados se realizara el cotejamiento con los resultados dl informe de ADN No. LGF- 137-2015 y se determinara si se trata del mismo perfil genético, para lo cual como conclusiones determina que R1 se trata del perfil del señor Wilmer Guerrero y determina que de R1 y de acuerdo al informe anterior de ADN se determina que EMP3, EMP5, EMP4, EMP6, no se excluye de pertenecer al perfil genético que pertenece a R1 es decir al señor Wilmer Guerrero Tarapues; E.-) Versión y ampliación de la versión del señor Edison Rafael Paredes Salazar, quien en lo principal manifiesta que ellos Wilmer Guerrero el hoy occiso en conjunto con el versionista se habían encontrado en la casa de una señora que desconoce los nombres y que les había brindado comida se encontraba el señor Bolívar Arias en dicho domicilio y es la persona que les ofreció darles cabida en su domicilio ya que se encontraba en ese entonces lloviendo de manera fuerte en dicho sector para lo cual también se encontraba en dicho domicilio el señor Henry Armando Ibarra Arias junto a su conviviente es ahí donde el señor Bolívar Arias les invita a dicho domicilio y procede a trasladarse hasta el domicilio del señor Bolívar Arias todas las personas mencionadas, estando una vez en dicho domicilio manifiesta que se encontraba ingiriendo alcohol, se procedieron a tomar ciertas fotos y posteriormente el señor Ibarra le llevo al señor Rosendo Arias hasta su dormitorio para posteriormente el versionista y con el occiso se trasladan a descansar a un cuarto aledaño que se encontraba el señor Rosendo Arias, posteriormente se encontraban riéndose por unos cachos que se estaban contando es ahí donde el señor Rosendo Arias llega a la puerta de dicho dormitorio con una escopeta recortada según manifiesta les amenaza y les dice que no hagan bulla hijos de tal, para posteriormente el señor hoy occiso procede tranquilizarlo y cogerlo por la espalda y llevarlo hasta el dormitorio al señor Arias, el señor Edison Paredes manifiesta que salió asustado de dicho domicilio y es donde escucho una vez que estaba afuera de dicho domicilio ya corriendo en el que el señor Bolívar Arias manifestó auxilio me roban para posteriormente Rafael irse hasta la casa donde se encontraba en primera instancia comiendo lo cual no le abrieron la puerta y posteriormente se dirige a otra casa donde no sé quién es el propietario y descansa hasta que varias personas miembros de ese sector lo despierta y lo dice dónde está tu amigo el manifiesta en la casa del señor Arias posteriormente se trasladan a la casa y le observa que su amigo Wilmer Guerrero se encontraba boca arriba ya sin signos vitales para posteriormente los señores que le fueron a traer le dijeron que se vaya con dirección a su domicilio; F.-) Versión del señor Darwin Marcelo Pantoja Enríquez y quien manifiesta que el día 20 de marzo del 2015, se había acercado hasta la casa del señor Bolívar Arias donde observo que su amigo Wilmer Guerrero se encontraba sin vida boca arriba, y amarrada las manos y que posteriormente se entrevista con Edison Rafael Paredes Salazar quien es la persona que le manifiesta nuevamente los hechos detallados; G.-) Versión del señor Henry Armando Ibarra Arias y quien expone en lo principal que efectivamente se encontraron en la casa de la señora Elva Arias quien les había brindado un café es donde también se encontraba el señor hoy occiso con el señor Rafael Paredes, Bolívar Arias, es donde este último le manifiesta que les vaya atender la cama porque les iba a dar alojamiento al señor Wilmer Guerrero y Rafael Paredes, posteriormente se dirige hasta su domicilio es decir el señor Ibarra con su esposa, el señor

Rosendo Arias y el occiso Wilmer Guerrero y también el señor Rafael Paredes una vez se encontraban ahí tomando ingiriendo alcohol posteriormente él es la persona que le tiende la cama en este caso a las dos personas a Rafael Paredes y al occiso y es también la persona que le deja ya descansando en su dormitorio él es la persona que les tiene la cama en este caso a las dos personas y al occiso y también es la persona que le deja ya descansado en su dormitorio al señor Bolívar Arias, para posteriormente retirarse del lugar de los hechos y que posteriormente al día siguiente a eso de las 07h00, 07h30 acude a la casa del señor Bolívar Arias donde se topa con la novedad de que existía una persona fallecida y a una de las preguntas realizada por Fiscalía a la 3) Diga el compareciente si usted pudo observar al señor Wilmer Guerrero y Rafael Paredes que se encontraban de manera sospechosa planeando alguna circunstancia.- Responde: estaban tranquilos; H.-) Versión del señor Iván Francisco Sánchez Ramírez quien dice que aproximadamente el día viernes a eso de las 02h30 el señor Arias acude a su casa donde manifiesta que había sido víctima de un presunto robo que le acompañe posteriormente llega a la casa con una linterna vieja a la casa del señor Bolívar Arias y observa que se encontraba ahí una persona a quien le topo en el hombro y no respondía posteriormente manifiesta que el señor Bolívar Arias se cambia de ropa dentro del cuarto se pone una camisa y posteriormente en la sala se cambia de pantalón ya que se encontraba mojado, a la pregunta realizada por el suscrito Fiscal determina que él se cambió la camisa dentro del cuarto que el manifiesta que se observó y el pantalón y la pantaloneta cogiendo de un cordel se cambió en la sala, I.-) Versión del señor Tirso Elias Ibarra Arias quien manifiesta que en lo principal y a eso de las 03h00 de la mañana le llamaron a su padre Elias Ibarra el señor Iván Sánchez diciendo que Don Bolívar había sido víctima de un asalto y que posteriormente se encuentra con varios vecinos y a eso de las 04h00 de la mañana llegan a la casa del señor Bolívar Arias Carrillo y que para posteriormente observan que en el interior de un cuarto se encontraba una persona sin vida es decir el hoy occiso señor Guerrero Tarapues, J.-) versión del señor Hermogenes Ariosto Gaibor Villalba quien manifiesta que efectivamente que a eso de las 03h00 de la mañana del día viernes 20 de marzo del 2015, junto a varias personas se trasladó hasta la casa donde en observa que al llegar a la casa del señor Bolívar Arias observan a una persona tendida en el suelo y luego se regresó inmediatamente a eso de las 04h30 se fue a la casa y a una de las preguntas a la 4) Cual era la persona que le manifestaba que el señor Bolívar Arias había sido víctima de un robo, momentos cuando usted se encontraba en la casa de este último responde no me han dicho nada de eso; K.-) Versión del señor Horacio Euclides Gaibor Villalba quien manifiesta que en el patio de la casa del señor Elias el señor Tirso Ibarra, Alberto Ibarra y el señor Paredes se han ido hasta la casa del señor donde observan que se encontraba el hoy occiso y va con el señor Paredes a quien le encontraron en una casa durmiendo y dicen que se pararon a fuera de la casa ahí subió el chico adelante es decir el señor Paredes yo subí pero me regrese de una media cuadra entonces después llego el compañero del señor Paredes y dijo que ya está muerto mi compañero luego bajaron y posteriormente se fueron a su domicilio; L.-) Versión de la señora Rosa Aura Guerrero Tarapues madre del hoy occiso y manifiesta específicamente que conoce de los hechos según lo manifestado por el señor Edison Paredes; M.-) Versión del señor Policía Edson Fabricio Olalla Olalla, quien realizó el parte informativo dando a conocer sobre las circunstancias del hecho por el cual posteriormente acudió el suscrito Fiscal y DINASED para a conocer que eso de las 07h30 del día viernes 20 llego hasta el domicilio del señor Bolívar Arias y observo que una persona se encontraba boca arriba con las manos amarradas y también observo que se encontraba sin vida; N.-) Versión de la señora Flor Maria Gaibor Gaibor quien manifiesta el día jueves 19 de marzo ella se encontraba en la ciudad de Quito y posteriormente en la noche llega hasta el cantón San Miguel en horas de la madrugada le llaman a manifestar que había una persona un cadáver en el sector de Changuil medio Parroquia Regulo de Mora ya que ella es Presidenta del GAD Parroquial de Regulo de Mora y posteriormente ella no acudió al lugar de los



hechos en referencia de que en ese tiempo había suscitado unas desgracias según manifiesta dentro de lo que significa el interior de la Parroquia Regulo de Mora, a las preguntas realizadas específicamente a la 1, 2, 3 y 4.- 1) Diga el compareciente si el fallecido era amigo de cual hace referencia vivía en la casa comunal de la Parroquia Regulo de Mora responde si porque ellos llegaron buscando alojamiento y yo acudí donde el señor Director de la Escuela y del Colegio y él les dio a los señores que pertenece al Colegio esto en referencia al señor Guerrero Tarapues y su compañero Rafael Paredes.- 2.- Diga el tiempo aproximado que estuvieron viviendo el fallecido Wilmer Guerrero y Rafael Paredes.- responde aproximadamente unas tres semanas.- 3.- Usted si conoce a que se dedicaban los señores Wilmer Guerrero y Rafael Paredes ellos andaban inspeccionando verificado las redes de energía eléctrica. 4.- Diga la compareciente durante el tiempo que les conoció a Wilmer Guerrero y Rafael Paredes tubo alguna novedad en cuanto al comportamiento de ellos.- Responde: No les he tratado así pero no les he visto con ninguna novedad.- 5.- Diga usted si conoce que existió alguna denuncia por algún morador de la Parroquia Regulo de Mora que Wilmer Guerrero y Rafael Paredes estaban robando por dicho sector no.- 6.- Diga la compareciente si el señor Wilmer Guerrero convivía con una persona menor de edad.- Responde: que si conoce que vivía una persona pero no sabe si era menor o mayor de edad. 3.-) Considerando como elementos de descargo, los siguientes: A.-) Versión del señor Rosendo Bolívar Arias, quien manifiesta en lo principal señora Juez que él se había ido donde una sobrina ahí habían estado los señores que no conozco los nombres pero dijeron que trabajaban en la empresa eléctrica y de ahí me pidieron los señores que les preste posada para alojarse esa noche como ellos tenían que llegar donde mi a realizar un trabajo en el poste de la luz entonces el hijo de mi sobrina Elva Arias que se llama Armando Ibarra le dijo vamos para darle arreglando un cuarto con una cama entonces nosotros conjuntamente con los dos señores que nos pidió posada nos fuimos a mi domicilio y cuando llegamos obviamente le dio arreglando la cama para que duerman y yo me fui a reposar en mi cuarto llevado por mi sobrino Armando Ibarra y me acosté a dormir entonces a eso de las 02h00 aproximadamente entraron a mi cuarto no se quien seria y me golpearon dándome un golpe en la cabeza y me decía donde esta plata viejo sucio o si no te mato a lo que respondí que plata voy a tener no me mates de ahí forcejee y alcance a escaparme a pedir auxilio y llegue donde el señor Iván Sánchez domicilio que quedaba más cerca de mi domicilio entonces dijo auxilio me asaltan y posteriormente el señor Iván Sánchez acude a la casa y observa que se encontraba efectivamente una persona sin vida en este caso del versionista Bolívar Arias, para posteriormente dirigirse el hacia el sector de las Guardias y posteriormente a Guaranda hacerse tratar sobre un golpe que tenía en la sien, a las preguntas realizadas por Fiscalía que si el señor dio a conocer a las autoridades competentes sobre este en este caso el robo del cual presuntamente fue víctima y también sobre el fallecimiento del señor Wilmer Guerrero manifiesta que nunca dio a conocer a una de las preguntas que si paso por la Parroquia Regulo de Mora y también paso por la Parroquia Las Guardias y si conoce que ahí hay policías porque no dio o conocer, él dice que no dio a conocer a ninguna autoridad sobre esta novedad así mismo al llegar al cantón Guaranda hacerse revisar sobre los golpes que tenía el señor Bolívar Arias, se manifiesta que tampoco dio a conocer a ninguna autoridad sobre el robo y peor aún da a conocer a ninguna autoridad ni de Regulo de Mora ni las Guardias ni el cantón Guaranda lugares que posteriormente a los hechos se trasladó y dando a conocer sobre las circunstancias ni del robo ni tampoco del asesinato realizado a Wilmer Guerrero Tarapues; B.-) Denuncia presentada por el señor Rosendo Bolívar Arias, por los hechos sucedidos en el mismo día y hora determinando que es víctima de robo; C.-) Existe el certificado de la Cooperativa San José, en el que se registra al señor ROSENDO ARIAS, como beneficiario del bono de desarrollo humano; D.-) Certificación otorgada por el Ab. Fernando Garcia-Director de Talento Humano, quien dice: "certifico que revisado los archivos y expedientes que reposan en la Dirección de Talento Humano no se encuentran

registrados como trabajadores de esta institución los señores Edison Rafael Paredes Salazar, Darwin Macedonio Pantoja Enríquez y Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues"; concordante con el certificados del IESS se desprende que el occiso y sus acompañantes no están afiliados al IESS y no tienen relación con CNEL; E.-) Reconocimiento médico legal, practicado al señor ROSENDO ARIAS, con la intervención del Dr. Cristóbal Córdova Vilema, que determina como conclusiones: lesión con una incapacidad física de 25 días. NOVENO.- MOTIVACIÓN.- De los elementos detallados anteriormente se colige: A.-) LOS ELEMENTOS EN LOS QUE HA SUSTENTADO FISCALÍA LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN SON SUFICIENTES, al existir: a.-) Informe de autopsia médico legal, realizado por la Dra. Miriam Tierra Arévalo al occiso Wilmer Guerrero Tarapues, que determina las múltiples lesiones causadas al occiso, y la manera de muerte asesinato; b.-) Informe pericial de inspección ocular técnica que determina como lugar de los hechos el domicilio del señor Rosendo Arias Carrillo ubicada en el Recinto Changuil Medio, Parroquia Regulo de Mora, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar; c.-) Informe de identificación y levantamiento del cadáver del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues; d.-) Reconocimiento de evidencias entre ellas i.-) un rollo de piola de 3.3 mm de diámetro de color verde y ii.-) tubo metálico oxidado de 40 cm de largo x 12cm de diámetro; e.-) Certificado de defunción de Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues; y ampliación a la misma. B.-) Elementos de cargo de la responsabilidad del procesado, por la existencia de nexo causal de conformidad a lo que dispone el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal:.....en consideración a que existen indicios: a.-) varios; b.-) relacionados, tanto con el asunto materia del proceso, como con los otros indicios; c.-) unívocos y d.-) directos entre la presumible infracción y el procesado; en concordancia con lo que dispone el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, esto a través de: i.-) Informe pericial de ADN No. LGF-0137-2015 experticia realizada por Priscila Hernández y Luis Urezta Ingenieros en Biotecnología Peritos de Criminalística de la Policía Judicial, que concluye en lo que el EMP1, EMP3, EMP5, EMP4 y EMP6 se refiere al mismo perfil genético haciendo referencia que MP se trata de otro perfil genético; ii.-) Informe pericial de audio y video en el que existen varias fotografías donde el día de los hechos consta en este caso al señor Ibarra junto a Don Bolívar Arias y en otras el occiso, fotos del día de los hechos; iii.-) Informe pericial de reconstrucción del lugar de los hechos, iv.-) Informe de ADN No. LGF-0137-2015, que como conclusiones determina que R1 se trata del perfil del señor Wilmer Guerrero y determina que de R1 y de acuerdo al informe anterior de ADN se determina que EMP3, EMP5, EMP4, EMP6, no se excluye de pertenecer al perfil genético que pertenece a R1 es decir al señor Wilmer Guerrero Tarapues; v.-) Versión y ampliación de la versión del señor Edison Rafael Paredes Salazar, Darwin Marcelo, Henry Armando Ibarra Arias, quienes determinan los momentos previos a que ocurrieron los hechos, especialmente lo determinado por Edison Rafael Paredes Salazar; C.-) EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRESUMIR QUE EL PROCESADO, TRASCENDIÓ EL RIESGO PERMITIDO POR LA LEGISLACIÓN PENAL al lesionarse el bien jurídico protegido de la integridad personal y de la vida del señor GUERRERO TARAPUES WILMER EDUARDO; y D.-) Consecuentemente se encuentran reunidos los elementos constitutivo del tipo: La persona que mate, (justificada la muerte a través de la autopsia y el certificado de defunción): 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. Según la autopsia médico legal, que determina varias lesiones en el cadáver del señor GUERRERO TARAPUES WILMER EDUARDO. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. Considerando lo determinado en el mismo reconocimiento médico, por cuanto existieron padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. DÉCIMO.- De conformidad a lo que disponen los Arts. 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, por PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD y DISPOSITIVO, los Jueces y Juezas deben resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, y de conformidad a lo fijado por las mismas, en tal virtud en la presente resolución se deja constancia: 1.-) Lo

determinado por la defensa.- A.-) Elementos de cargo con los que fiscalía ha sustentado la acusación, violan el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que solicita exclusión; refiriéndose a: i.-) las versiones de los señores Rafael Paredes y Darwin Pantoja, quienes no son procesados en la presente causa, razón por la que no existe violación alguna y ii.-) Partes policiales, los mismos que no han sido considerados como elementos de prueba e indicios de cargo; B.-) Elementos de cargo con los que fiscalía ha sustentado la acusación, violan el Reglamento de Peritos por cuanto no se encuentran legalmente nombrados y posesionados, no son peritos acreditados y en una pericia existe falsificación de firmas; al respecto se debe indicar: i.-) No se ha justificado la falta de posesión; ii.-) Según lo determinado en el Art. 444 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, son atribuciones del fiscal: "4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso." Concordante con lo determinado en el Art. 449 ibídem, que determina que son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses: " 6. Vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar donde presuntamente se comete la infracción y recoger los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios. 7. Proceder al levantamiento e identificación del cadáver."; iii.-) Respecto de la falsificación de firmas por PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL, se consideran las firmas como verdaderas, sin embargo la noticia delictual de falsificación deberá ser investigada por cuerda separada; C.-) Se debe considerar la contextura del procesado que es una persona de 73 años, en relación a la víctima que tiene 30; sin embargo, dentro de la instrucción fiscal la defensa no requirió un reconocimiento Biotipológico, para que mediante esta Diligencia se determinen contextura peso y demás características del procesado; D.-) Se hace el nombramiento de perito para que practique la pericia de recuperación del video con el equipo electrónico UFED el mismo que ha sido borrado del celular marca LG, sin embargo el perito firma y no consta su nombre.- Lo que no se considera en virtud que este informe no ha sido determinado por fiscalía como elemento de cargo; E.-) Los elementos de cargo, versiones son contradictorias; Lo que no se considera por cuanto los elementos de materialidad con los de responsabilidad son concordantes, determinando las circunstancias de los hechos; F.-) Existe el certificado de la Cooperativa San José, en el que se registra a mi defendido como beneficiario del bono de desarrollo humano; Lo que no tiene relación con los hechos que se investigan, más aun cuando no se ha determinado la existencia del dinero en el día y hora de los hechos; G.-) La acusación particular no cumple con los requisitos de ley; Lo que no tiene relación con los hechos que se investigan, más aun cuando se ha justificado legalmente la condición de ofendida de la acusadora particular en calidad de madre del señor GUERRERO TARAPUES WILMER EDUARDO; H.-) No existe la certeza de la responsabilidad del procesado; Lo que no se considera por la etapa en la que nos encontramos en la que es necesario la presunción de responsabilidad y no la certeza de la responsabilidad al no tratarse de la etapa de juicio; I.-) De los certificados del IESS se desprende que el occiso y sus acompañantes no están afiliados al IESS y no tienen relación con CNEL; Lo que no se considera por cuanto el delito de asesinato no requiere la cualificación del sujeto pasivo (víctima), sino por el contrario puede ser cualquier persona; J.-) Se determine como elementos de descargo los certificados de honorabilidad; Lo que no tiene relación con los hechos que se investigan. K.-) Se considere la denuncia presentada por el señor ROSENDO ARIAS.- Sin embargo esa denuncia no fue inmediatamente realizada, sin que el procesado se quede en el lugar hasta que la policía llegue y colaborar con la misma. DÉCIMO PRIMERO.- Con los antecedentes expuestos, y analizando que el procesado ha transgredido el riesgo permitido por la legislación y siendo su conducta penalmente relevante, se dicta de conformidad con lo que dispone el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del señor ARIAS

CARRILLO ROSENDO BOLÍVAR, con cedula de ciudadanía No. 0200224376, con domicilio por el momento en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en calidad de autor DIRECTO de los hechos narrados y que se adecuan al delito tipificado y sancionado en el Art. 140 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal; respetándose el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL y de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, del señor GUERRERO TARAPUES WIMER EDUARDO, por el bien jurídico protegido de la vida e integridad personal, al amparo de lo que dispone el art. 66 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador y de los familiares de la víctima de conocer la verdad de los hechos, por PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL DE LA VERDAD, así como se ha garantizado los DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, a favor del señor ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLÍVAR, con cedula de ciudadanía No. 0200224376, al amparo de lo que disponen los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 5 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De conformidad con lo que dispone el Art. 608 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se ratifican las medidas cautelares dispuestas con antelación en la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, con determinación que la medida restrictiva de libertad es el arresto domiciliario. Conforme a lo dispuesto en el Art. 555 ibídem, se ordena PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DE LOS BIENES DEL SEÑOR ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLÍVAR, con cedula de ciudadanía No. 0200224376, por el monto de QUINCE MIL DOLARES AMERICANOS, para lo cual se remitirá el oficio respectivo al señor REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SAN MIGUEL Y GUARANDA, quienes inscribirán obligatoriamente y de forma gratuita dicha prohibición. Dentro de la audiencia de sustentación de dictamen, de conformidad a lo que dispone el Art. 603 numerales 5, 6 y 7 en relación al Art. 608 numerales 4 la Fiscalía, la acusación particular y la defensa, realizaron anuncios probatorios y se presentó por escrito dichos anuncios, sin embargo no se realizó acuerdo probatorio alguno.- Actúe la señora Secretaria titular de este despacho. Notifíquese y Cúmplase.-

  
CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA  
JUEZ

Certifico:

  
VALLEJO GUILCA-BLANCA ROCIO  
SECRETARIA

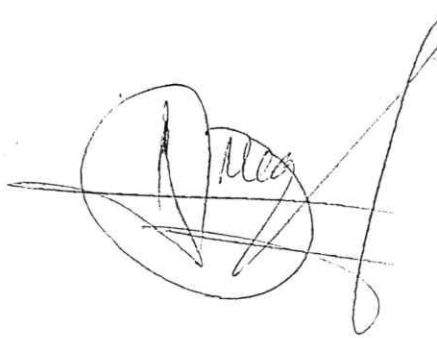
EN San Miguel, viernes tres de julio del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: GERRERO TARAPUES ROSA AURA ( MADRE DL FALLECIDO GUERRERO TARAPUES WILMER EDUARDO ) en el correo electrónico eddyrhs@hotmail.com del Dr./Ab. EDDY RODRIGO HERRERA SARI. ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR en la casilla No. 366 y correo electrónico cesaralfal@hotmail.es del Dr./Ab. CESAR AUGUSTO TENELEMA MANCHENO, VICTOR FORTUNATO CARVAJAL CARVAJAL. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 373 y correo electrónico lbecerra@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. LUIS ENRIQUE BECERRA SEGURA; FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL en la casilla No. 311 y correo electrónico pazd@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES. Certifico:

  
VALLEJO GUILCA-BLANCA ROCIO  
SECRETARIA

BLANCA.VALLEJOG



RAZÓN: En esta fecha procedo a entregar copias certificadas solicitadas y ordenadas en decreto de fecha 02 de julio del 2015, a las 15h59, las mismas que son entregadas al señor Ab. Cesar Augusto Tenelema Mancheno, portador de la cedula de ciudadanía No. 0200908028, quien para constancia de lo que recibe firma con la señora Secretaria que certifica. San Miguel, 10 de Julio del 2015.



Ab. Rocio Vallejo Guifca  
SECRETARIA

VISTOS.- Una vez que los sujetos procesales han dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, la Jueza de Origen, de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, ha remitido al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, con la finalidad de que se inicie el juicio en contra de ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO, por el delito de asesinato, tipo penal establecido en el Art. 140 Código Orgánico Integral Penal, en las circunstancias de los numerales 5 y 6. Recibido el caso es puesto a conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal; el Juez de Sustanciación, señala día y hora para que se instale la audiencia pública de juzgamiento, diligencia en la cual el Tribunal legalmente conformado procedió a examinar la conducta de los acusados, en cuanto a la realidad de su participación en el hecho imputado por la Fiscalía, para finalmente, luego de haber analizado la prueba de cargo y de descargo aportada por las partes en la audiencia de juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, luego de la deliberación correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia del juicio, por unanimidad tomó la decisión de declarar la culpabilidad del procesado ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO, fallo que lo fundamentamos en los siguientes términos: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, se encuentra investido de autoridad suficiente para conocer, tramitar y resolver la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 178, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 398 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del presente juicio, no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado y se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso garantizadas en la Constitución del Ecuador en sus Arts. 75, 76, 77, 186.6 y 169; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador. Por lo tanto, al no observarse infracción constitucional o legal, sin que haya sido alegado (tampoco) por las partes vicios en la sustanciación de este proceso ante este Tribunal, se declara la validez de lo actuado. TERCERO: IDENTIDAD DEL ACUSADO.- El acusado se identificó con los nombres de ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, portador de la cedula de ciudadanía N° 0200224376, de 73 años de edad, agricultor, nacido en cantón San Miguel, provincia de Bolívar. CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- 4.1.- Alegato Inicial de la Fiscalía: Wilmer Guerrero Tarapues, de 30 años de edad, oriundo de Santo Domingo de los Sachilas, trabajaba durante algunos meses en el sector de Régulo de Mora, para CNEL (Corporación Nacional del Electricidad), conjuntamente con Édison Paredes. Un día jueves 19 de marzo del 2015, en la Comunidad de Changuil Medio, parroquia Régulo de Mora, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, aproximadamente a las cuatro de la tarde llegan a la casa de la señora Elvia Arias Ibarra, en esta comunidad solicitan posada, en este lugar se encontraba el procesado Bolívar Arias, también se encontraba en esta casa Henry Armando Ibarra Arias, luego de servirse un café proceden a ingerir alcohol específicamente: el hoy occiso Wilmer Guerrero Tarapues, Edison Paredes y el procesado Bolívar Arias hasta horas de la noche, este día en el sector caía una torrencial lluvia, por lo que el señor procesado Bolívar Arias, invita al hoy occiso Wilmer Guerrero Tarapues, así como a su acompañante Edison Paredes, a que se quedaran a pasar la noche en su casa ubicada a unos 100 metros del lugar donde se encontraban, ellos aceptan ya que era imposible retornar a la casa parroquial del sector Régulo de Mora, donde Wilmer Guerrero y Edison Paredes habitaban debido a la distancia y a las condiciones climáticas, en efecto a la casa del procesado Bolívar Arias se dirigen cinco personas: El hoy occiso Wilmer Guerrero, Edison Paredes, Bolívar Arias, Henry Ibarra y su esposa, una vez en este lugar continúan ingiriendo alcohol, se toman varias fotografías donde se determina la presencia de estas cinco personas, la esposa del señor Henry Ibarra acomoda una habitación continua a la habitación del procesado Bolívar Arias donde se quedan descansando el occiso Wilmer Guerrero y Edison Paredes, mientras que el señor Henry Ibarra y su esposa se retiran del lugar. Bolívar Arias ingresa a la habitación donde descansaban Wilmer Guerrero y Edison Paredes con una carabina recortada preguntándoles el motivo de las risas, Wilmer Guerrero le pide al señor Bolívar Arias que se tranquilice y lo conduce a su habitación, mientras que su acompañante Edison Paredes se asusta y abandona la casa, sin antes escuchar que se estaba produciendo una pelea entre Wilmer Guerrero y Bolívar Arias, este último gritaba que lo auxilien que le estaban robando, el Señor Bolívar Arias producto de esta pelea lesiona un bien jurídico protegido como es la vida, ya que en el cuerpo del occiso Wilmer Guerrero, se encontró lesiones graves como: hematomas, huesos rotos, laceraciones y la causa principal de la muerte estrangulamiento mecánico con una soga, posteriormente a esto el señor Bolívar Arias procede amarrarle las manos al occiso hacia atrás, y se dirige a la casa de un vecino de apellido Sánchez a pedir ayuda, comunicándole que le habían querido robar, estos piden auxilio a otros vecinos y estos acuden y verifican la muerte del señor Wilmer Guerrero. El señor Edison Paredes conjuntamente con unas ocho a diez personas de este sector se dirige a la casa del señor Bolívar Arias donde observan que el procesado se encontraba sentado frente al occiso Wilmer Guerrero con una carabina, desapareció del lugar de los hechos sin dar a conocer a las autoridades públicas sobre la muerte de esta persona, como tampoco que fue víctima de robo, lo que se va a determinar posteriormente que el hoy procesado Bolívar Arias cometió el delito de asesinato en contra de Wilmer Guerrero. 4.2.- Alegato inicial de la defensa de la Acusadora Particular.- En cuanto al alegato de la acusación particular, se describe básicamente los mismos hechos fácticos, mencionados por Fiscalía en su teoría del caso, adhiriéndose la Acusación Particular a dicha exposición. 4.3.- Alegato inicial de la defensa del procesado.- Hemos escuchado por parte de Fiscalía una narración fantástica que podría ser considerado para una novela de ficción, lo narrado por Fiscalía no es nada más que falacias, porque cae en la incoherencia mencionar que el señor Wilmer Guerrero Tarapues y el señor Paredes se encontraban trabajando para la empresa eléctrica en el sector de Regulo de Mora, falso, en esta audiencia probaremos que los señores tanto el fallecido

como el testigo Paredes no tenían vínculo laboral alguno con la empresa eléctrica y ni siquiera se encontraban afiliados al seguro social, se afirma suelto de huesos que el señor Paredes escuchó como se reían reconociendo antes que cayó una torrencial lluvia en el sector sin acordarse de que el techo de la casa era de zinc y que el procesado es sordo, el señor Fiscal ha dicho que el señor Guerrero sacó una arma de fuego y les dijo de que se ríen, falso, resulta que el fallecido muere por asfixia mecánica, ilógico si el señor hubiera querido matarlo hubiera usado el arma de fuego que menciona fiscalía, pero lo que es más sorprendente es que esa arma de fuego nunca apareció es decir el arma de fuego, después dice que el señor Arias matándolo salió corriendo pidiendo ayuda a la casa de un vecino y que volvió y se cambió de ropa pero luego añade que a las cuatro de la mañana cuando volvió Paredes el señor Arias estuvo sentado viendo el cadáver con el arma en la mano, hay dos historias que son completamente dispares, el señor Fiscal dice desapareció de la escena de los hechos sin explicar si salió corriendo, si se fue por el tejado, si se botó por una ventana, que hizo, y lo que es peor se olvida de un hecho esencial, que al señor le propinaron un golpe mortal en la sien el mismo día de los hechos, es decir aquí señores jueces no es que estamos hablando de legítima defensa, no, el señor Arias no mató al señor Guerrero Tarapues, el señor Arias no hizo acto alguno contra el bien jurídico tutelado vida. Se demostrará quien fue la última persona que vio con vida al señor Guerrero, si tenía un móvil, si tenía una razón, pero que fiscalía omitió en su momento investigar. Después de este juicio estoy seguro habrá más dudas que con las que se llega el día de hoy. QUINTO.- LA PRUEBA.- Sobre la prueba, trata el Título IV, Libro Segundo del Código Orgánico Integral Penal desde el Art. 453 al 458, atendiendo al principio de oportunidad, debe ser anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y practicada únicamente en la audiencia de juicio, ante los tribunales de garantías penales o la sala de la Corte correspondiente, dejando como excepción al testimonio urgente que eventualmente puede ser practicado por las juezas y jueces penales, y a las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal, las mismas que pueden alcanzar el valor de pruebas una vez que sean presentadas, sustentadas y valoradas en la etapa de juicio, cumpliendo con los principios del sistema oral acusatorio: concentración, contradicción y dispositivo. La Fiscalía, con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, en la audiencia de juicio, presentó las pruebas que fueron anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, así tenemos: 5.1.- Testimonio de ROSA AURA GUERRERO TARAPUES, quien en lo principal menciona: Cuando mi hijo trabajaba por estas tierras yo le sabía llamar todas las tardes, cuando ya amaneció ha sido para escuchar la mala noticia porque él ya no me contestó, bueno yo dije bien ha de estar mi hijo y ya no le llamé, al otro día había llamado un amigo de los que andaba con mi hijo, compañeritos de él, para avisarme que le ha pasado una desgracia a mi hijo, pero yo decía no pues, mi hijo era un chico muy tranquilo que donde andaba a nadie faltaba el respeto, ni tampoco andaba haciendo problema, entonces yo no creía en esta tragedia de mi hijo, cuando volví a llamar me dijeron su hijo esta fallecido, les dije y porque le mataron, que le pasó, quien le mató, ahí dijeron un señor Bolívar Arias, para salirme de dudas yo llamé a un compañero de mi hijo al chico Vladimir Celodio y él me supo manifestar, si señora en verdad a su hijo le mataron, yo no creía y francamente me he desmayado y no me acuerdo nada más, mi hijo se vino de Santo Domingo a trabajar en estas tierras, trabajaba en la empresa eléctrica, mi hijo trabajaba con este señor ingeniero Álvaro no se el apellido, como mi hijo ya sabía del trabajo el ingeniero le había encargado que dirija a los dos chicos con los que el andaba, el uno es Patricio y el otro Rafael Paredes, mi hijo dejó una hijita de cuatro añitos. Al contra interrogatorio de la defensa del procesado, dice: Si rendí una versión en la Fiscalía, mi hijo si tenía una relación extra matrimonial pero así de chicas que pasan nomás, mi hijo si fue casado, la esposa era Marcela Paredes, el señor Edison Paredes es sobrino de la chica, si estaban yendo a divorciarse, no tenían problemas, no me llamaba yo le llamaba más seguido, mi nieta vive en Santo Domingo, yo le veo cada quince, cuando sucedieron los hechos si le vi a mi nieta porque la mamá fue a mi casa, ella si sabía de los hechos, pero ya no le importaba porque cada quien ya hacía su vida. La relación entre Wilmer y Edison era muy buena nunca tuvieron problemas mi hijo le consideraba como un hijo a Edison. 5.2.-Testimonio de EDISON RAFAEL PAREDES SALAZAR, quien en lo principal menciona: El occiso y él eran trabajadores del CENEL, enumerando y levantando postes, en la tarde llegaron a una casa a pedir posada, en esa casa se encontraba el señor Bolívar Arias, con quien estaban libando, éste los invitó a su casa y cada quien se dirigió a sus habitaciones a descansar, menciona el testigo en eso Wilmer empezó a conversar cachos, se comenzaron a reír, Bolívar Arias ingresó con una carabina en las manos a la habitación donde nos encontrábamos reclamándonos el porque nos estamos riendo, mi amigo Wilmer le cogió le dijo que se tranquilice, yo me asusté y salí de la casa, escuché que don Bolívar gritaba auxilio me roban. Me dirigí a la casa donde nos dieron de comer pidiendo auxilio pero no me abrieron, me fui a otra casa y allí me quedé dormido, en la mañana llegaron unos hombres a buscarme y me dijeron que donde estaba mi compañero, que habíamos estado robando, nos fuimos a la casa de don Bolívar Arias y miré que Wilmer estaba muerto en la habitación de don Bolívar, en posición boca arriba y don Bolívar estaba sentado al frente del fallecido con una carabina en las manos, todos salimos de la casa, y me dirigí a la Régulo de Mora. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado en lo principal responde: Que don Bolívar les invitó a dormir en su casa, y lo primero que hicieron era conversar y seguir libando, que en la casa únicamente se encontraban el señor Bolívar Arias, Wilmer Guerrero, y Rafael Paredes, que el techo de la casa donde ocurrieron los hechos era de paja, que salió de la casa asustado, que se quedó dormido en la sala de una casa que quedaba a unos diez minutos de la casa de Bolívar Arias, en la mañana aproximadamente a las cuatro de la mañana cuando regresó a la casa de Bolívar Arias en compañía de unas ocho o diez personas aproximadamente del sector, observó que Bolívar Arias se encontraba sentado frente al fallecido con una carabina en la mano y no recuerda si alguien le quitó de sus manos, que el día que ocurrieron los hechos no se encontraba ebrio, no dio aviso a la policía porque se encontraba muy asustado. 5.2.- Testimonio de EDISON FABRICIO OLAYA OLAYA, quien en lo principal señala: Que mientras se encontraba en servicio en

**Fecha                    Actuaciones Judiciales**

Régulo de Mora, le comunicaron del Distrito San Miguel, que en Changuil Medio existía una persona fallecida aproximadamente a las 00h30 de la mañana, el día 20 de marzo del 2015, acudió a las 07h30 de la mañana al lugar de los hechos, encontrando a la persona fallecida de nombres Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, de 30 años de edad y por versión de los moradores del sector conoció que el domicilio donde se encontraba el occiso, le pertenecía al señor Bolívar Arias, se comunicó al Distrito San Miguel para que avance el personal de la DINACEN, acudieron al lugar de los hechos el fiscal Diego Paz en compañía del sargento Segundo Aguirre y cabo segundo Edwin Tipán, quienes tomaron el procedimiento respectivo, indica, que por versiones de moradores del sector conoció que el occiso no vivía en ese domicilio, que él únicamente había pedido alojamiento, que en el lugar de los hechos no se encontraba presente el dueño de la casa donde se encontraba el occiso el señor Bolívar Arias, que en ningún momento los moradores del sector comunicaron que el occiso le había querido robar al señor Bolívar Arias. Al contrainterrogatorio de la defensa Pública en lo principal responde: Que en el sector de Régulo de Mora el declarante se encontraba únicamente cubriendo por unos días, ya que este estaba de servicio en San Sebastián, que desconoce si la CNEL estaba realizando trabajos en este sector y que en dicho sector en esas fechas no hubo ningún tipo de incidentes como: robos, asaltos.

5.3.- Testimonio de FLOR MARIA GAIBOR GAIBOR, quien en lo principal expresa: En la Parroquia Régulo de Mora, el 20 de marzo del 2015, tomó contacto con una persona que aposaba en la casa comunal de Régulo de Mora, quien le relató que el occiso y su compañero habían pedido posada en una casa en Changuil Medio, de allí se habían dirigido a la casa del señor Bolívar Arias, que habían estado bebiendo, el señor Arias había sacado una recortada y de allí se corrió, que en calidad de Presidenta de la Junta Parroquial había autorizado para que estas personas habiten en esta casa comunal, que ella conocía que tanto el occiso como otras tres personas laboraban en este sector verificando la luz eléctrica; no conoce de ningún presunto robo. Al contrainterrogatorio de la defensa Pública en lo principal responde: Que ella nunca constató que clase de trabajo se encontraba realizando el occiso en este sector, como tampoco la CENEL le había comunicado oficialmente los trabajos que iban a realizar en este sector, que ella si conocía que el occiso convivía con una persona de nombres Génesis Díaz.

5.4.- Testimonio de HENRY ARMANDO IBARRA ARIAS, quien en lo principal declara: El día 19 de marzo del 2015 aproximadamente a las cuatro de tarde llegaron a su casa ubicada en Changuil Medio, Wilmer Guerrero y Edison Paredes, en ese momento también llegó Bolívar Arias, luego de servirse un café empezaron a libar, en eso de las ocho de la noche don Bolívar Arias, les brindó posada en su casa, se dirigieron a la misma, en donde continuaron libando, que aproximadamente entre las nueve y media a diez de la noche él se retiró de la casa de Don Bolívar Arias, que hasta ese momento los señores Guerrero, Paredes y Arias no se encontraban en estado de ebriedad alto, que el señor Bolívar Arias el día que ocurrieron los hechos vestía una camisa azul. Esa camisa de la foto que me pone a la vista si es de don Bolívar pero ese día no estaba puesta, nadie estaba puesta esa camisa. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: El señor Arias la noche que ocurrieron los hechos vestía una camisa azul, que el testigo ingirió poco alcohol el día que ocurrieron los hechos, que el señor Paredes y Guerrero conocían que el señor Arias tenía dinero en ese momento, que él fue la persona que lo acostó a Bolívar Arias pero no estaba ebrio, que nadie le había golpeado la puerta de su casa la noche que ocurrieron los hechos, que el señor Arias no es una persona violenta que en la casa del señor Arias no existía ninguna arma de fuego, que éste se enteró de los hechos el día 20 de marzo del 2015, aproximadamente a las siete y media de la mañana, cuando se encontró con un policía quien le comunica de lo ocurrido, que si conoce el señor Arias tiene problemas auditivos, que recuerda que el señor Paredes vestía con un buzo color gris y pantalón azul marino el día que ocurrieron los hechos.

5.5.- Testimonio de HERMOGENES ARIOSTO GAIBOR VILLALBA, quien en lo relevante expresa: Sobre la muerte del señor Guerrero no conoce como sucedió, ni quien lo hizo, el día 20 de marzo del 2015 en horas de la madrugada recibió una llamada a su celular, del señor Aquimenes Ibarra, para comunicarte que le asaltan a Bolívar Arias, le llama al señor Alberto Ibarra Arias para comunicarle lo ocurrido en la casa del señor Bolívar Arias. Refiere que salió de su casa y se encontró con sus dos hermanos Horacio y Walter Gaibor, que llegaron a la casa del señor Elías Ibarra de donde salieron tres señores Tirson, Alberto Ibarra y un señor desconocido, todos se dirigieron a la casa de don Bolívar Arias, aproximadamente a las tres y media de la mañana; menciona haber entrado a la casa, alumbrándose con un celular ya que estaba totalmente oscuro porque no había luz y en la segunda planta en una habitación observó a un señor tendido, que a Bolívar Arias no lo observó en ese momento, que salió del lugar para dirigirse a su casa; el señor Paredes no subió a la segunda planta de la casa de Bolívar Arias, el señor Paredes vestía un poncho de aguas, no observó si el señor Paredes tenía heridas en su cuerpo. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que el subió a la segundo planta de la casa de Bolívar Arias y que el mismo no se encontraba en ese lugar, Bolívar Arias no le entregó en ese momento ningún arma de fuego.

5.6.- Testimonio de HORACIO EUCLIDES GAIBOR VILLALBA, quien en lo principal menciona: Que el día 20 de marzo del 2015 sus dos hermanos Ariosto y Walter Gaibor, llegaron a su casa para comunicarle que a don Bolívar Arias le estaban asaltando, llegaron a la casa del señor Elías Ibarra, cerca de la casa de don Bolívar Arias, en esa casa se encontraban el señor Tirso y Gualberto Ibarra y un desconocido que se identificó como trabajador de la luz, que este le había comentado que Bolívar Arias había sacado una carabina por lo que se corrió a ese lugar, llegaron a la casa de don Bolívar Arias, Walter Gaibor, Ariosto Gaibor y el señor Paredes, que él no entró a la casa de don Bolívar Arias, que no observó si Bolívar Arias se encontraba o no en ese lugar, que sus hermanos no se hicieron ningún comentario sobre lo que observaron en la casa de Bolívar Arias, que éste vive a una distancia de un kilómetro y medio de la casa de don Bolívar Arias. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que al señor Paredes lo encontraron en la casa de Tirso Ibarra, que no observó ninguna herida al señor Paredes, que cuando llegó a la casa del señor Bolívar Arias, éste no se encontraba en ese lugar.

5.7.- Testimonio de HUMBERTO LIZANDRO SANCHEZ VELOZ, quien en lo principal menciona: Haber efectuado



**Fecha                      Actuaciones judiciales**

un informe pericial de audio y video, sobre el cual explica: Se realizó la inspección de la información que contenía una cámara fotográfica marca NIKON, color rojo, específicamente a una carpeta que contenía un archivo de video y sesenta fotografías digitales, la que tenía como fecha dieciocho de marzo dos mil quince; llegando a las siguientes conclusiones: que existe un dispositivo de filmación fotográfica y este se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento de igual manera existe un archivo de audio y sesenta fotografías digitales las que se encuentran detalladas en el informe pericial, que las fotografías digitales se refiere a unos postes de alumbrado público y medidores de luz, igualmente existe fotografías de tres personas, dos de sexo masculino y una de sexo femenino, estas son personas de contextura gruesa las cuales visten con prendas oscuras. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado en lo principal responde: Que la cámara de marca NIKO, color rojo le entregó en la bodega de la Policía Judicial a la señorita Cabo Primero Isabel Aroca, que él firmó la cadena de custodia, en cuanto al video encontrado no se pudo captar voces en vista que no era audible el video, que en el video y en las fotografías encontradas coinciden la presencia de dos personas, que de las sesenta fotografías, nueve de ellas fueron captadas en un ambiente cerrado, que una de las persona captadas en las fotografías, específicamente el fallecido vestía un buzo azul y pantalón Jeans color oscuro y botas color negro. Así mismo menciona haber efectuado la pericia de reconstrucción de los hechos, sobre la cual explica: El día 21 de mayo del 2015, se constituyó en el lugar de los hechos en el Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar. Parroquia Régulo de Mora, Recinto Changuil Medio, se trata de una escena de tipo cerrada, el inmueble cuenta con una estructura mixta de madera con techo metálico, en el interior cuenta con dos ambientes dos cuartos destinados como dormitorios y dos cuartos como bodegas; según el relato del Señor Edison Paredes le supo manifestar que se encontraban trabajando en ese lugar con un amigo, que el día que ocurrieron los hechos acudieron a una casa del sector donde empezaron a libar, posterior se fueron a otro domicilio de un señor de Apellido Arias, posteriormente se dirigieron a descansar, que el señor Arias ingresó a la habitación donde se encontraban Paredes y su amigo pidiéndoles que no hagan bulla, ya que se habían estado riendo, que el señor Paredes se ha puesto nervioso y ha salido del domicilio a pedir auxilio, que no le han atendido, que ha encontrado una puerta abierta de un domicilio donde se había quedado dormido. En cuanto al relato del señor Arias manifiesta que cuando se encontraba descansando en su habitación sintió que le golpearon con un objeto contundente en la cabeza, que le preguntaban dónde estaba el dinero, que empezó pedir auxilio y el rato que prendió el foco encontró a un señor de sexo masculino tendido en la puerta, que en ese momento se había ido la luz y que el señor Arias se alumbró con una fosforera para poder salir de su casa a pedir auxilio a un vecino de apellido Sánchez, que posteriormente retornó a su casa para mudarse de ropa y marcharse a la ciudad de Guaranda para hacerse atender su herida en la cabeza. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que realizó la pericia de la reconstrucción de los hechos a las 20h00, tal como constaba en el pedido formulado por el Fiscal del Cantón San Miguel, que no le comunicaron a qué hora ocurrieron los hechos, que si tiene conocimiento que este tipo de pericias deben realizarse a la misma hora en la que ocurrieron los hechos, en el momento de realizar la pericia no había luz en el exterior pero si en el interior de la casa, que la reconstrucción se realizó con las luces prendidas en el interior de la casa, que el señor Paredes le manifestó que regresó a la casa del señor Arias acompañado con aproximadamente ocho o diez personas, que miró al señor Arias sentado en un tipo mueble, que en su relato no explicó cómo el señor Arias salió de su domicilio. 5.8.- Testimonio de IVAN FRANCISCO SANCHEZ RAMIREZ, quien en lo principal menciona: Que llegó Bolívar Arias a la madrugada aproximadamente a las dos y treinta de la mañana del día veinte de marzo del dos mil quince, a comunicarle que le estaban asaltando, que él llamó a su suegro de nombres Elías Ibarra, para que llamara a la policía y a los demás miembros de la comunidad y comunique lo que estaba sucediendo en la casa de don Bolívar Arias y que también llamara a su cuñado de nombres Tirso Ibarra, dentro de una media hora su suegro le devolvió la llamada comunicándole que había una persona en su casa acostado en la sala durmiendo tapado con un poncho de aguas y que podría ser una de las personas de los que había estado en la casa de Bolívar Arias, que luego en compañía del señor Bolívar Arias se dirigieron a su casa, ingresaron y este el declarante se dio cuenta que había una persona tendida en el piso, ante lo cual Bolívar Arias dijo, "ey despiértese todavía se hace el cojudo", sin darse cuenta que ya estaba muerta, cuando llegó Bolívar Airas su camisa se encontraba manchada de sangre; se le pone a la vista fotografía del informe de inspección ocular, específicamente de la fotografía de una camisa, signada como indicio Nro 6, la cual afirma que el procesado si estaba puesto, que eran dos camisas las que estaba puesto. Llegó a la casa de Bolívar Arias aproximadamente a las tres de la mañana, que Bolívar Arias se cambió de ropa y salió para hacerse curar las heridas, salieron de la casa aproximadamente a las cuatro de la mañana; Bolívar Arias le relató que había estado tomando con unos señores de la luz y que posiblemente ellos fueron los que le asaltaron. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Bolívar Arias llegó a su casa, con la ropa mojada, observó que la camisa a cuadros tenía manchas de sangre, observó la herida en la cabeza de Bolívar Arias la cual sangraba y que esa sangre en la camisa del señor Arias pudo ser de sus heridas, no observó ninguna herida en el occiso, ni ninguna arma de fuego en la casa de Bolívar Arias, que este le manifestó que cuando estaba acostado recibió un golpe en su cabeza y este salió corriendo hacia su casa a pedir auxilio, observó que el señor Arias aún se encontraba en estado etílico en el momento que llegó a su casa, que conoce al procesado como una persona no peligrosa para la sociedad. Que en el domicilio de don Bolívar Arias si observó manchas de sangre, que se retiró de la casa de Arias aproximadamente a las tres y media de la mañana y en ese momento no había nadie en el domicilio, que las demás personas del sector habían llegado aproximadamente a las cuatro de la mañana y que en ningún momento se encontraron en el camino hacia su casa, que el señor Bolívar Arias le manifestó que él había tenido dinero en su bolsillo y que le habían asaltado, porque ya no tenía el dinero, que esto ocurrió en su dormitorio. 5.9.- Testimonio de TIRZO ELIAS IBARRA ARIAS, quien entre lo relevante declara: Que a su padre de

Fecha                      Actuaciones judiciales

= incidentos                      aventura y fog

543

nombres Elías Ibarra le habían llamado para comunicarle que había un asalto en la casa de Bolívar Arias, que este se levantó para llamarle y se encuentra con la sorpresa que había un hombre de apellido Paredes acostado en la sala tapado con un poncho de aguas, que este le llamó a un vecino de nombres Alberto Ibarra, estos le levantaron el poncho para saber quién era, el señor Paredes se levantó y les manifestó que era un trabajador de la luz que había pasado un problema en la casa de Don Bolívar Arias, que él se había asustado y que por eso se había corrido, que conjuntamente con el Señor Paredes, Augusto Gaibor, Walter Gaibor, se dirigieron a la casa del señor Bolívar Arias, que don Ariosto Gaibor y Walter Gaibor ingresaron a la segunda planta de la casa de don Bolívar Arias demorándose unos cinco minutos en el lugar, que ellos les comunicaron que había una persona muerta en el (lugar), que él únicamente llegó hasta las gradas de la casa conjuntamente con el Señor Horacio Gaibor, que el señor Iván Sánchez fue la persona que llamó a su padre, que éste no se encontraba en ese momento en ese lugar, que no comunicaron a la policía sobre lo ocurrido en la casa del señor Bolívar Arias. Agrega, no hemos conocido que el señor Paredes le haya asaltado al señor Arias, cuando nosotros llegamos a la casa del señor Arias no había ninguna persona afuera. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que al momento de llegar a la casa del señor Bolívar Arias este no se encontraba en ese lugar, que el señor Paredes no ingresó a la casa, por lo que nunca pudo mirar el cuerpo, como tampoco vio si habían otras personas en ese lugar. 5.10.- Testimonio de DARWIN MARCEDONIO PANTOJA ENRIQUEZ quien en lo principal menciona: Que los señores Guerrero, Paredes, y su persona trabajaban para un contratista en la Empresa Eléctrica en el sector de Changuil Medio, que el día veinte de marzo del dos mil quince, aproximadamente entre las tres y cuatro de la mañana les comunicó la hermana de la Presidente a la Junta Parroquial que a un compañero le habían matado, que llegaron a la casa del señor Arias aproximadamente entre las siete y media, y nueve de la mañana, que lo que comentaron los vecinos es que el señor Bolívar Arias había llegado a la casa de un vecino pidiendo auxilio que lo habían asaltado y que a uno de ellos lo tenía amarrado en su casa y que el otro se había escapado, que el señor Paredes le comento que el señor Arias les había amenazado con una carabina, que no observó ninguna herida en el cuerpo del señor Paredes. Al contrainterrogatorio de la defensa Pública en lo principal responde: Que Paredes llegó a la Casa Comunal en Régulo de Mora aproximadamente a las seis de la mañana, que no recuerda que vestía el señor Paredes el día que ocurrieron los hechos, que el señor Guerrero vestía un pantalón café. 5.11.- Testimonio de MARTHA PRISCILA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ, quien en lo principal señala, haber efectuado dos informes genéticos forenses sobre los cuales explica: Se nos designó y notificó al Ingeniero Luis Urresta y a mi persona, para realizar la Pericia de ADN, de unos hisopos signados como número 4, también de unas maculas de sangre, encontradas en una camiseta color blanco con franjas azules, que es un indicio signado con el número 6, y también en los hisopos signados con los números 8, 9 10 y 12, el día 07 de abril del 2015, el laboratorio de genética recibió dichos indicios, nosotros aquí nombramos a los indicios, como elementos materiales de prueba, nuestro elemento materia de prueba 1, fue una camisa color blanco franjas azules, de marca "MIXER", se le realizó dos cortes, nuestro elemento material de prueba 2 fue unos hisopos, donde se encontraba rotulado el indicio número 4, nuestro elemento material de prueba tres 3, un pedazo de cartón, rotulado como indicio número 8 del cual se realizó un corte, nuestro elemento materia de prueba 4, fueron dos hisopos, rotulados como indicios número 9, nuestro elemento material de prueba 5, también un hisopo, rotulado como indicio número 10, nuestro elemento material de prueba 6, también un hisopo rotulado como indicio número 12. Estos elementos materiales de prueba fueron analizados, después de realizado el proceso de extracción, amplificación y detección, se obtuvieron las siguientes conclusiones: el perfil genético obtenido en elementos materiales de prueba 1, 3 y 5, es 37 mil trillones de veces más probable, que correspondan a un mismo perfil genético. El perfil genético masculino obtenidos en los EMP 1, 3 y 5, excluye de pertenecer al perfil genético parcial encontrado en el elemento material de prueba 2, uno de los perfiles genético obtenidos en el elemento material de prueba 4, es quince mil trillones de veces más probable que no se excluya de corresponder al perfil genético obtenido en los elementos materiales de prueba 1, 3 y 5, y uno de los perfiles genéticos obtenidos en el EMP 6 es 179 mil trillones de veces que no se excluy(e)a de corresponder al perfil genético de los elementos materiales de prueba 1,3 y 5. Reconoce la firma del informe que es puesto a su vista. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado responde: Los EMP 4 y 6, hay mezcla de perfiles genéticos, no puede asegurar cuantos perfiles genéticos existen en ellos, pero refiere que en base a los alelos que tengo puedo indicar que se trata de dos personas. Referente al segundo informe, cuyo objeto fue practicar la pericia de ADN, de un tubo de sangre extraído del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, obtener el perfil genético de esta muestra y cotejarle con los perfiles obtenidos del informe LGF 37-2015, informe Nro. 1. El 09 de junio del 2015, nos llegó el elemento material de prueba que lo numeraron con 1, se procedió con la extracción del ADN, amplificación y detección de los perfiles genéticos. La conclusión que se arribó es que el perfil genético que se (obtuvo) en los EMP 1, 3 y 5 fue 37 mil trillones de veces más probable que no se excluya de pertenecer al perfil genético, obtenido de la prueba de referencia tomada (del señor) del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, a que sea de otro individuo tomado al azar de la población ecuatoriana. El perfil genético masculino obtenido en el EMP2, se excluye de pertenecer al perfil genético obtenido en la muestra de referencia R1 tomada del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues. Uno de los perfiles genéticos parciales obtenidos en el EMP 4, es 15 mil millones de veces más probable que no se excluya de pertenecer al perfil genético obtenido de la muestra de referencia L1 tomada del cuerpo de Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, a que sea de otro individuo tomado al azar de la población ecuatoriana. Uno de los perfiles genéticos parciales obtenidos en el EMP 6, en los marcadores amplificados fue 179 mil trillones de veces más probable que no se excluya de pertenecer a la muestra de referencia tomada del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues. Afirma que previa a la realización del informe fueron designados y notificados, en todas las pericias. Reconoce la firma inserta en el informe. Al contrainterrogatorio no contradice su testimonio principal. 5.12.-

Testimonio de EDWIN XAVIER TIPAN YACCHATIPAN, quien en lo principal menciona: Informe de inspección ocular técnica El día viernes veinte de marzo del dos mil quince a las nueve horas fui notificado por el cabo segundo JOSE ANIBAL AGUIRRE RAMOS, constituyéndose en el lugar objeto de inspección a las 16h15, al lugar lo describe como una escena cerrada, ubicado en la segunda planta de un inmueble en el sector de Changuil Medio, Parroquia Régulo de Mora, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar; desde la parte exterior apreció unas gradas que permite el ingreso a la segunda planta donde observó un ambiente destinado a sala y dos habitaciones destinadas a dormitorios, determinándolos como dormitorio uno y dormitorio dos, en el dormitorio número uno fue donde se localizó un cadáver que respondía a los nombres Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, de treinta años de edad; pudo apreciar con el examen externo que el cadáver presentaba: en la región parietal derecha hematoma y tres heridas cortantes, en la región lateral izquierda del cuello, un apergaminamiento, en la región frontal media una herida cortante, en la región dorsal nasal una herida y fractura de los huesos propios, en la región del cuello.....(que encontró): tanto en la región lateral y anterior izquierda y derecha un surco (curso) de medio centímetro de diámetro, en las estremecidas superior varios escoriaciones y hematomas, en la región del tórax anterior seis escoriaciones y tórax posterior múltiples escoriaciones, en cuanto a las huellas y vestigios localizo: a la altura del ingreso del dormitorio uno: una botella plástica con un líquido en la superficie contenía manchas de color rojo, en el interior del dormitorio designado como uno: dos llaves, un rollo de piola color verde, parte de la cual se encontraba amarradas las manos del occiso, cesto de plástico con manchas de color rojo, sobre un cajón de madera un pantalón color café, una camisa de color blanco con franjas celestes con manchas de color rojo, un closet en su puerta de madera con manchas de color rojo, un cartón en la superficie manchas de color rojo, un tubo metálico con manchas de color rojo oscuro, cómoda de madera en la superficie exterior con manchas de color rojo, en el interior del mismo se localiza una billetera que contenía documentos del occiso, un banco de madera con manchas de color rojo, en el dormitorio designado como dos: Un cinturón de cuero con hebilla metálica, un buzo de color plomo, botas de caucho, en el ambiente de sala a la altura del ingreso y sobre sacos de yute un casco de color celeste, de las uñas de las manos tanto derecha e izquierda del occiso se levantó manchas de color rojo mediante la técnica de hisopado para su respectivo análisis. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que no encontró huellas de pisada en el lugar de los hechos, que en la casa objeto de inspección encontró tres ambientes, una sala y dos dormitorios, que en el ambiente de sala encontró un casco, que en el ambiente sala no observó si había foco de luz, que en el dormitorio dos no encontró ninguna prenda de color azul, que en la billetera encontrada en el dormitorio uno, no practicó localización de huellas dactilares, que al momento de realizar el examen externo al occiso, este no llevaba puesto una correa. 5.13.-Testimonio de MIRIAN LILIANA TIERRA AREVALO, quien en lo principal menciona: NECROPSIA Que el día 20 de marzo del 2015 procedió a practicar la necropsia del occiso Guerrero Tarapues Wilmer Eduardo a las 22h30, en el examen externo se pudo evidenciar a nivel temporal un hematoma de 4 centímetros sobre los cuales se encontraban heridas cortantes de uno y medio a dos centímetros de longitud, de igual manera a nivel frontal derecho se encontró un hematoma de 4 centímetros de diámetro, a nivel de cien izquierda se encontró un hematoma, en el lóbulo izquierdo una equimosis, a nivel de dorso nasal se evidencia una herida de un centímetro en donde se observa fractura de huesos de la nariz, a nivel bucal encontramos un hematoma en región de mucosa oral, a nivel de cuello encontramos un surco de medio centímetro de diámetro que se extiende desde cara posterior, cara lateral, y cara anterior de cuello que termina en una equimosis, el surco se encuentra ubicado sobre el cartílago tiroideo encontrando alrededor del surco múltiples equimosis, hematomas a nivel de miembros superiores como en cara posterior de hombro izquierdo, tres hematomas en brazo izquierdo, escoriaciones a nivel de codo izquierdo, tres excoriaciones a nivel de brazo izquierdo, depresión lineal de casi medio centímetro ubicado en región cubital y radial de la muñeca izquierda, en el miembro superior derecho encontramos: cuatro escoriaciones en brazo derecho, escoriaciones en codo, un hematoma y una escoriación a nivel de antebrazo derecho, depresión o un surco ubicado desde la región cubital y radial cara posterior de la muñeca, a nivel de tórax encontramos múltiples escoriaciones, en tórax posterior múltiples de características lineales y semi- circulares, en nivel de miembros inferior en cara posterior encontramos múltiples escoriaciones; al examen interno encontramos un hematoma sobre el cráneo, a nivel del surco del cuello encontramos el tejido celular subcutáneo, músculos ensangrentados, vasos sanguíneos congestionados, en cavidad cardíaca encontramos el corazón ingurgitado, a nivel hepático encontramos en el lóbulo izquierdo una contusión de dos centímetros de longitud, las lesiones son ante-mortem, debido a que todas las heridas tienen presencia sanguínea, se llega a la conclusión que la causa de muerte es por asfixia mecánica por estrangulación y la probable data de la muerte es de 15 a 20 horas. Que tanto las heridas encontradas en el dorso nasal como hepático probablemente fueron provocadas por un objeto contundente circular, con bordes irregulares, que en cuanto a la causa de la muerte por asfixia mecánica por estrangulación se encontró a nivel del cuello surcos, lo cual provoca objetos como por ejemplo elástico, cable. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Cuando recibió el cadáver lo encontró envuelto en una cobija y no en funda de criminalística, las manos del fallecido, no se encontraban envueltas en fundas, no observo si en las uñas existía sangre o restos de piel en el occiso, que al occiso lo define como una persona joven, de estatura de uno cincuenta y cinco, de contextura mediana, con buena fuerza física, que no encontró heridas de arma de fuego en el fallecido, en las ropas del fallecido encontró vestigios de sangre, que los golpes a nivel hepático del fallecido pudo haber sido producido por un objeto contundente semicircular de un tamaño aproximado de unos tres centímetro de diámetro, que las lesiones encontradas al occiso sí pudieron haber sido causadas por una sola persona. 5.14.- Testimonio de JOSE ANIBAL AGUIRRE RAMOS, quien en lo principal menciona: Parte del Levantamiento del Cadáver El día 20 de marzo del 2015, a las 16h00 como investigador de la DINASEP fue comunicado por el Centro de Atención Ciudadana que había un muerto en el sector de Changuil

cuarenta y cinco 54

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

Medio, se trasladó al lugar con el señor fiscal y perito de criminalística Cabo Segundo Edwin Tipán, en el lugar pudo observar una construcción mixta de dos plantas, techo de cinc, de propiedad del señor Bolívar Arias, una vez dentro del inmueble observó un cuerpo sin vida en un dormitorio, en posición de cubito dorsal con cabeza al norte, pies al sur, con las extremidades superiores amarradas a la espalda, el personal de criminalística procede a recabar indicios de la parte de afuera hacia adentro, se verificó las huellas que presentaba el cadáver observando un surco completo en el cuello, múltiples heridas en las extremidades superiores laceraciones en el torso anterior y posterior, herida contuso cortante en la parte parietal derecha, herida corto punzante a la altura de la nariz, se trasladó al cadáver a la ciudad de Guaranda en donde se realizó la autopsia por la doctora Mirian Tierra, quien determinó que la causa de la muerte fue por asfixia mecánica, por estrangulación. Que dentro del dormitorio del señor Bolívar Arias, se encontró una cuerda de color verde, un tubo oxidado de cuarenta centímetros aproximadamente, una botella con líquido blanquecino, un pantalón color café, pedazo de cartón con manchas de color rojo, en el interior de un anaquel se encontró una billetera con documentos del occiso, un banco con manchas de color rojo y una camisa, que si se hizo la técnica del hisopado a dichas prendas. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que las evidencias fueron fijadas, embaladas, rotuladas y etiquetadas por el Cabo Segundo Edwin Tipán, de igual manera fue quien traslado a la bodega de la Policía Judicial, que no existían huellas en la escena del crimen, que al momento de realizar la entrevista al señor Edison Paredes si observó que éste no tenía hematomas, sangre o rasguños en su cuerpo, en lo que era visible. **INFORME RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS** Que el reconocimiento del lugar de los hechos lo realizó el 22 de marzo del 2015, a las 10h35, se traslada al lugar de los hechos observando un inmueble de construcción mixta de dos plantas de propiedad del Señor Bolívar Arias, en la segunda planta dos habitaciones utilizadas como dormitorios, signadas como dormitorios uno y dos, en el primer cuarto se observa el lugar donde se presume que se suscitaron los hechos, el lugar es un sector semi poblado y fuera del perímetro urbano de Régulo de Mora. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que el 22 de marzo del 2015 fue la fecha en la que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, que el día que realizó la diligencia no recuerda si hubo o no personas en dicho lugar, que el dormitorio uno es donde se encontró el cadáver, no observó si hubo foco en la sala del lugar de los hechos. **Reconocimiento de evidencias** El día 16 de abril del 2015, procedió a realizar el reconocimiento de evidencias, dentro de estas evidencias constan una botella plástica en el interior un líquido blanquecino, un rollo de cuerda de color verde con la que se le encontró amarrado al occiso, una llave de color negro, una billetera de cuero con documentos personales del occiso que fue encontrada en el interior de un anaquel en el dormitorio uno, un pantalón de color café con manchas de tierra en rodillas y bastas, un casco de color azul, unas botas de caucho de color negro talla 38, un tubo oxidado de 40 centímetros aproximadamente con bordes irregulares en las puntas, un banco de madera con manchas de color rojo, encontrado en el cuarto donde se encontraba el occiso Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que el banco presentado como evidencia no consta en el informe, que el buzo de color gris al momento de levantar evidencias en el lugar de los hechos se lo encontró en el dormitorio señalado como dos en el informe, donde se encontraban descansando el occiso y su compañero Edwin Paredes, que sobre la ampliación del informe acerca del buzo gris, que se encontró esta prenda con rasgaduras posiblemente por un objeto corto punzante en la parte media inferior del lado derecho, que no observó en esta prenda maculas de sangre. **5.15.- Como prueba documental, la Fiscalía presenta la siguiente: Inscripción de defunción de WILMER EDUARDO GUERRERO TARAPUES SEXTA.- PRUEBA DEL PROCESADO** El procesado previa consulta con su abogado defensor decidió acogerse al derecho a guardar silencio. Para justificar la posición del procesado, la defensa presentó la siguiente prueba: **6.1.- Testimonio de WALTER FILIBERTO GAIBOR VILLALBA,** quien en lo principal menciona: Que el día veinte de marzo del dos mil quince, fecha en la que los hechos ocurrieron ocupaba el cargo público de Teniente Político, más o menos a eso de las tres la mañana recibió una llamada telefónica vía celular de Elías Ibarra, comunicándole que había un asalto en la casa de Bolívar Arias y que en su casa se encontraba un desconocido, que éste comunico al UPC a Régulo de Mora, le contestó un policía de Apellido Olaya; conjuntamente con sus hermanos de nombres Horacio y Ariosto Gaibor Villalba, se trasladaron a la casa de Bolívar Arias y cuando pasaban por la casa de Elías Ibarra se encontraron con Tirso, Alberto Ibarra y Paredes que todos acudieron a la casa de Bolívar Arias, que subieron a la segunda planta y observaron alumbrándose con celulares a un señor muerto, que en el lugar de los hechos no se encontraba Bolívar Arias, no observó ninguna arma de fuego, en el lugar de los hechos se demoró de unos diez a quince minutos, que si conocía por referencias que la empresa CENEL se encontraba realizando trabajos en el sector, que la casa más cercana a la casa de Bolívar Arias está ubicada a una distancia de unos doscientos metros. Al contrainterrogatorio de la fiscalía en lo principal responde: Que Elías Ibarra le llamó para comunicarle que había un asalto en la casa de Bolívar Arias, que el señor Paredes no ingresó al lugar de los hechos, que este se quedó en las gradas del inmueble, que él fue la quien observó a una persona muerta en la vivienda de Bolívar Arias, que en la Parroquia Régulo de Mora anteriormente nunca ha existido un asalto, el tiempo que se demoraron en llegar a la casa de Bolívar Arias fue de una hora. A la Pregunta redirecta de la defensa, el testigo responde: Que se encontró con Paredes cuando éste también ya se estaba dirigiendo a la casa de Bolívar Arias, que caminaron aproximadamente unos quince minutos para llegar a la casa de Bolívar Arias, que Paredes no ingresó a la sala de la casa de Bolívar Arias, que Paredes nunca observó el cadáver. Al contrainterrogatorio de la fiscalía en lo principal responde: Que le comunicaron a las tres de la mañana, que en la casa de Bolívar Arias había un asalto, que se dirigió con sus hermanos a la casa de Bolívar Arias, llegando a más de las cuatro de la mañana, que en ese lugar se demoraron unos veinte minutos. **6.2.- Testimonio del Dr. CRISTOBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA,** quien en lo principal señala: Haber realizado un examen médico legal al procesado, efectuado el 24 de marzo del 2015, a las 08h36, me posesioné, se me indicó que tenía que trasladarme al

Centro de Rehabilitación, se le encontró en lado izquierdo de la región frontal una herida escoriante, en la parte posterior del tórax presentaba hematomas con equimosis, en el codo del lado izquierdo presentaba una equimosis y en el codo del lado derecho una escoriación y en ambas extremidades hematomas con equimosis, presentaba un estado de ansiedad, al pedirle los documentos me enseñaron un carnet de discapacidad, con una discapacidad del 60%, con todo lo que le encontré establecí un tiempo de incapacidad de 25 días. La herida en la región cefálica es con un objeto contundente, al momento de la herida si pudo haber sangrado por cuando hay una escoriación, normalmente sangra, cualquier herida moderada o grave en el cráneo o tórax puede causar complicación, tenía una deficiencia auditiva. Al contrainterrogatorio de Fiscalía, responde en lo principal: Cuando le pregunté si conocía o que diga el nombre de la persona que le agredió, respondió que desconocía que no les conocía a estas personas, dijo que no podía describirlas, cuando sucedieron los hechos manifestó el 20 de marzo a las 00h00, dijo que estaba durmiendo y que bruscamente entró el presunto agresor, le pidió o le habló de algún dinero y al no tener le impactó con un objeto, sin especificar que objeto exactamente. No se le solicitó por parte de Fiscalía se obtenga muestras de sangre, según él conoce, en una versión que había rendido el procesado, no había consentido en que se le saque sangre. 6.3.- Testimonio de MIRYAM LUSITANA ARIAS GAIBOR, quien entre lo más relevante menciona: El 19 de marzo del 2015 estaba en Quito, el 20 de marzo a las tres de la tarde me llamó mi hermano, que ha pasado ese caso aquí donde, viajamos para acá donde mi papi, a Changuil, a ver lo que ha pasado, llegué a la casa de mi papá, a las 16h30 llegué, habían estado el Fiscal con los policías en el patio, poniendo la cinta y poniéndose la ropa, no pude subir a la casa de mi papá porque ya no dejaron subir a nadie, solo llegué arriba de esa cinta nada más, no pude observar el cadáver, después de eso el señor fiscal bajó el cadáver y dijo que suban los familiares del dueño de casa, subimos nosotros con los tres hermanos, Narciso Arias y Benildes Arias, nos dijo el fiscal que faltaba unas cosas del finadito, que pase a ver en los cuartos, en el primer cuarto no hubo nada, pasé al otro cuarto y ahí había estado un saco mojado azul, al fondo, a lo que se entra en la ventana, al fondo de la máquina y esa parte era todo mojado como trapeado, yo saque eso y le dije al Fiscal, esto que hago, esto está aquí, esto no es de mi papá y el casco estaba en el mueble, un azul, el fiscal me dijo queme o bote, nos dijeron que ayudemos a sacar las cosas, yo saqué el taburete, mi hermano sacó el bolso. Al contrainterrogatorio de Fiscalía, responde: Preguntada si las fotografías tomadas por los policías fueron tomadas antes o después que ingresó, responde ustedes ya me llamaron después de lo que ya bajaron, tomaron las fotos, yo subí después cuando ellos ya sacaron todo. De la ciudad de Quito salí a las tres de la mañana, a la hora que llamó, a la casa llegamos a las cuatro y media de la tarde, cuando ustedes estaban cambiándose, tomando fotos, ahí llegué yo, no puse en consideración de los policías el buzo. Aclara que cuando cogió el buzo estaba mojado y lo puso en el mismo lugar. 6.4.- Testimonio de JOSE GREGORIO TUTASI PINDOY y CARLOS HUGO COLOMA YEPEZ, quienes se presentan como testigos para acreditar la buena conducta del procesado. SEPTIMO: Valoración de la prueba: 7.1.- La Constitución reconoce y garantiza la inviolabilidad de la vida, la integridad personal, la igualdad formal, la libertad, entre otros, establecidos en los artículos 66, numerales 1, 3, literales a y b y 4. En el Art. 75 de la Constitución se garantiza el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, como parte de los derechos de protección, debiendo aplicarse los principios de intermediación y celeridad, sin que las partes en litigio queden en la indefensión y asegurándolas el derecho al debido proceso, reglas señaladas en el artículo 76, donde las partes, en igualdad de condiciones, ejercen todos y cada uno de los derechos establecidos en la norma suprema. 7.2.- La Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 425, la coloca en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el Juzgador, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los Jueces tienen el deber de velar porque los Derechos y Garantías de los sujetos procesales, se cumplan, haciendo una interpretación interpartes de la Constitución; que no debe entenderse solo dirigida a cuidar los derechos y garantías de los justiciables; sino también de las víctimas del delito, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Constitución; pues, solo así se garantiza el equilibrio que hace posible el Principio de Universalidad, consagrado en el numeral 2 del artículo 11 ibídem. 7.3.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y debe hacer efectivos los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal, así como, la aplicación de las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la omisión de meras formalidades, principios desarrollados en el Código Orgánico de la Función judicial, que enfatiza el principio de celeridad, esto es, que la Administración de Justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación, como en la resolución de la causa y en la ejecución de lo decidido. Constitucionalmente se reconoce y se garantiza a las personas, el derecho a la inviolabilidad de la vida, en el Art. 66, numeral 1 de la Constitución de la República, en relación con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su tercer artículo señala "Que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala en su Art. 6 que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana"; la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre que dispone en su Art. 1 que "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona"; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su Art. 4 numeral 1 dice "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". 7.4.- Como ha quedado anotado la Fiscalía ha acusado la existencia del delito de asesinato tipificado por el Art. 140 numerales 5 y 6 del COIP, responsabilizando según el órgano acusador público, al procesado ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO, en calidad de autor directo. El Art. 140 de la referida norma determina: "Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. Por su parte la defensa del procesado presenta su teoría del caso, rechazando la de la fiscalía, advirtiendo que

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

se evidenciará inconsistencias en la prueba de cargo y al final existirán más dudas que certezas, sugiriendo que la responsabilidad de la muerte podría incluso recaer en otra persona. 7.5 Enunciadas las teorías del caso o alegatos de apertura, presentadas las pruebas por las partes, corresponde a este Tribunal determinar los hechos y circunstancias de interés que han sido probados en relación al caso sub judice. El Dr. José Robayo Campaña, señala: "La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello" Al respecto, el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, dice: "La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada." El Art. 454 ibídem, en su numeral 5, respecto a la pertinencia de la prueba dice: "Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada." 7.6.- Planteados estos antecedentes de orden legal, y del examen acerca de los fundamentos probatorios en que el Tribunal apoya su determinación final, con lo cual se pone término a la acción penal iniciada en este asunto, se desprenden las siguientes constataciones procesales, que vienen a constituir, en el fondo, el punto de partida que tiene en cuenta el Tribunal para el reexamen de la cuestión debatida en esta instancia. En efecto: La prueba y los elementos de prueba, inexorablemente nos lleva a establecer el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de la persona acusada, pues para llegar al convencimiento o no de la verdad histórica y procesal, nos corresponde realizar el análisis de las circunstancias del hecho, en función de la prueba presentada por las partes dentro de juicio, a fin de determinar si dichas circunstancias se encasillan o no dentro de la infracción acusada, y si existe o no la responsabilidad en la infracción por parte del procesado. En base a la prueba presentada, se tiene el hecho innegable que en la noche del 19 de marzo del 2015, en efecto WILMER EDUARDO GUERRERO TARAPUES, pierde la vida en circunstancias no naturales, es más, se advierte que la misma se ha producido en circunstancias violentas, lo que se ha verificado técnicamente a través del examen médico legal practicado por la Médica Miryam Liliana Tierra Arévalo, con el que se ve evidenciada científicamente que la causa de la muerte ha sido asfixia mecánica por estrangulación, advirtiéndose además varias signos y lesiones ante mortem, así explica la perito: a nivel temporal un hematoma de 4 centímetros sobre los cuales se encontraban heridas cortantes de uno y medio a dos centímetros de longitud, de igual manera a nivel frontal derecho se encontró un hematoma de 4 centímetros de diámetro, a nivel de cien izquierda se encontró un hematoma, en el lóbulo izquierdo una equimosis, a nivel de dorso nasal se evidenció una herida de un centímetro en donde se observa fractura de huesos de la nariz, a nivel bucal encontramos un hematoma en región de mucosa oral, a nivel de cuello encontramos un curso de medio centímetro de diámetro que se extiende desde cara posterior, cara lateral, y cara anterior de cuello que termina en una equimosis, el surco se encuentra ubicado sobre el cartílago tiroideo encontrando alrededor del surco múltiples equimosis, hematomas a nivel de miembros superiores como en cara posterior de hombro izquierdo, tres hematomas en brazo izquierdo, escoriaciones a nivel de codo izquierdo, tres excoriaciones a nivel de brazo izquierdo, depresión lineal de casi medio centímetro ubicado en región cubital y radial de la muñeca izquierda, en el miembro superior derecho encontramos: cuatro escoriaciones en brazo derecho, escoriaciones en codo, un hematoma y una escoriación a nivel de antebrazo derecho, depresión o un surco ubicado desde la región cubital y radial cara posterior de la muñeca, a nivel de tórax encontramos múltiples escoriaciones, tórax posterior múltiples de características lineales y semi- circulares, en nivel de miembros inferior en cara posterior encontramos múltiples escoriaciones; al examen interno encontramos un hematoma sobre el cráneo, a nivel del surco del cuello encontramos el tejido celular subcutáneo, músculos ensangrentados, vasos sanguíneos congestionados, en cavidad cardiaca encontramos el corazón ingurgitado, a nivel hepático encontramos en el lóbulo izquierdo una contusión de dos centímetros de longitud, las lesiones son ante-mortem, debido a que todas las heridas tienen presencia sanguínea, tanto las heridas encontramos en el dorso nasal como hepático probablemente fueron provocadas por un objeto contundente circular con bordes irregulares; signos todos estos que a más de hacer evidente la causa de la muerte, reflejan que se aumentó deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima, con medios capaces de causar grandes estragos, dada la naturaleza de las lesiones que han sido descritas. Corroborando a esta pericia la diligencia del levantamiento de cadáver del occiso, practicada por el agente policial, JOSE ANIBAL AGUIRRE RAMOS, quien describe así mismo los signos del cadáver que han sido explicados técnicamente por la Méd. Myriam Tierra. Dadas las circunstancias en que se ha descrito el hecho que se juzga, un episodio repentino, inesperado, violento y sin testigos presenciales, se torna determinante el testimonio de una de las últimas personas que vio con vida a WILMER EDUARDO GUERRERO TARAPUES, hablamos de Edison Rafael Paredes Salazar, quien refiere que luego de haberse presentado un mal entendido entre él, el occiso, con el ahora procesado, tuvo que abandonar el lugar donde se encontraban por temor a la reacción del Rosendo Bolívar Arias, quien les había amenazado con un arma de fuego, para luego salir del lugar y escuchar, me roban, de parte de Rosendo Bolívar Arias Carrillo, habiéndolos dejado a los dos en dicho sitio, al ahora occiso y procesado. Claro está que por el solo hecho de haber sido el procesado la última persona que tomó contacto con el occiso no se puede atribuirsele la muerte de éste, sin embargo como se anotó lo dicho por Edison Paredes, cobra sentido y tiene sustento, al correlacionarse la prueba presentada en conjunto, particularmente de la prueba científica, específicamente del examen de ADN, practicado en las evidencias recogidas, del que se desprende que en una de las camisas que se encontraba puesto el procesado, se encontró perfil genético del occiso, en las maculas color rojo, que científicamente se sabe se ha comprobado que es sangre, prenda sobre la que

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

da fe de su uso por parte del acusado, el testigo Iván Sánchez, quien afirma en su testimonio que dicha camisa signada como indicio Nro. 6 en la inspección ocular realizada por el agente policial Edwin Xavier Tipán Yanchatipán, la traía puesto el ahora procesado, conjuntamente con otra camisa, prendas de las cuales se despojó para cambiarse, después de haber regresado (al occiso) el procesado a su casa, luego de que (supuestamente) salió a buscar ayuda, porque le habían supuestamente asaltado, propiedad de la camisa que se corrobora a través de lo dicho por el testigo HENRY ARMANDO IBARRA ARIAS, quien así mismo aunque manifiesta no le había visto puesto la camisa al procesado, reconoce que es de su propiedad, tornándose como vemos la prueba testimonial cotejada con la científica, como fue el examen de ADN practicado por Martha Priscila Hernández Iñiguez, considerando la valía que tiene en este tipo de infracciones, esta prueba técnica-científica; así ha sido reconocido nacional e internacionalmente pues las pruebas científicas han incrementado incuestionablemente las posibilidades de averiguar la verdad, pero su valor en el proceso depende de que concurren las circunstancias que las hacen válidas, como en el caso sub judice, en el que partir de un hecho probado irrefutablemente, hemos arribado a una conclusión en base al resto de pruebas. Debiendo señalarse en este sentido lo que San Martín Castro dice sobre la prueba indiciaria la que se debe entender como aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; señala, además, que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados -indicios- y el que se trate de probar -delito. (SAN MARTIN CASTRO 1999: T. II, 632.), ejercicio practicado justamente en este caso por las circunstancias en que se presenta el mismo. Siendo esta la prueba principal con que cuenta la acusación, no es la única, a esta se suma el reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de evidencias efectuado por el propio agente de policía José Aguirre y la reconstrucción de los hechos e informe pericial de audio y video efectuados por el Tec. Humberto Lizandro Sánchez Veloz, que dan soporte al resto de prueba presentada, destacándose la existencia de evidencias e instrumentos que fueron materia de pericia, que tienen relación con los signos encontrados en el cadáver, que además evidencian que la víctima quedó en indefensión al haberse encontrado el cadáver atado de manos, colocadas en su espalda. En consecuencia, no existe base o terreno procesal probatorio, que pueda soportar la viabilidad de su coartada negativa de no haber participado en los hechos que se juzgan, tomando en cuenta la contundente prueba presentada en su contra. Acervo probatorio, todo este que nos permite colegir sin lugar a duda que quien terminó con la vida de WILMER EDUARDO GUERRERO TARAPUES, fue el ahora procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, sin que pueda ser aceptable lo manifestado por la defensa del procesado al sugerir una pelea entre el occiso y Edison Paredes, sobre lo cual no existe evidencia, mencionándose por otro lado que el procesado había sido víctima de un supuesto asalto, sobre el que en realidad la defensa no logra explicar explícitamente en qué circunstancias se produjo, ni aun los testigos que supuestamente auxiliaron a Rosendo Arias, como Horacio Euclides Gaibor Villalva, Hermógenes Ariosto Gaibor Villalva, Tirso Elías Ibarra Arias, Ivan Francisco Sánchez Ramírez, Henry Armando Ibarra Arias y Walter Filiberto Gaibor Villalva, debiendo manifestarse por cierto que en dicho episodio que argumenta la defensa no se menciona categóricamente ni al occiso ni a su acompañante como las personas que pudieron haber atacado a Rosendo Arias, considerando que este último y sus testigos de descargo tampoco es que precisen como es que se produjeron las heridas que tenía en varias partes de su cuerpo el propio procesado, las que fueron descritas por el Dr. Cristóbal Córdova Vilema, conociéndose por la declaración de Humberto Lizandro Sánchez, quien efectuó la diligencia de reconstrucción de los hechos, que según el procesado, mientras se encontraba durmiendo recibió un golpe en la cabeza, que luego de lo cual vio un hombre en el suelo y salió a pedir ayuda, lo que en realidad no resulta creíble, por la ambigüedad del relato y la falta de elementos que hagan creíble esta coartada, versión que así mismo de forma escueta, le repitió a Iván Francisco Sánchez Ramírez quienes no explican mayores detalles, de lo que le mencionó al respecto el procesado cuando tomó contacto con él, después de que supuestamente lo asaltaron, sin que el resto de testigos que acudieron a auxiliar a Rosendo Bolívar Arias, mencionen, aun referencialmente, detalles del supuesto asalto. El hecho verificado de que el occiso y Edison Rafael Paredes Salazar, no tuvieran relación directa de trabajo con CNEL, teniendo en cuenta las circunstancias probadas en realidad resulta irrelevante, pues en primer lugar es evidente que estas dos personas sí estuvieron trabajando en este lugar, lo que se ha evidenciado hasta gráficamente de la pericia de audio y video efectuada por HUMBERTO LIZANDRO SANCHEZ VELOZ, en relación a la explotación de la cámara fotográfica que fue recogida como evidencia, de la que se extrae fotografías, que tienen relación con el trabajo que menciona Paredes efectuaban en ese sector, lo que se corrobora incluso con el testimonio de Flor María Gaibor Gaibor, quien sabía del trabajo que cumplía el occiso y otras personas en el lugar, habiéndolo autorizado para que estas personas habiten la casa comunal de Régulo de Mora, en calidad de Presidenta de la Junta Parroquial. En cuanto a la declaración de MIRYAM LUSITANA ARIAS GAIBOR, hija del procesado y testigo de descargo, en realidad no aporta con datos que puedan generar alguna duda sobre la participación de su padre en delito que se juzga, advirtiéndose más bien su afán natural de favorecer la situación de su padre, pretendiendo descreditar el proceso investigativo, al señalar por ejemplo que habiendo encontrado ella un buzo mojado en el lugar de los hechos, le indicó al Fiscal y éste supuestamente le dijo que lo botara o quemara, lo cual dice fue después de que se tomaron las fotografías del lugar de los hechos, por parte de los agentes policiales que tomaron procedimiento en la recolección de evidencias, sin embargo en las fotografías, no aparece dicha prenda en el lugar que dice el testigo estaba, lo cual definitivamente deja en entredicho la veracidad de su declaración. Por otro lado no se ha justificado al menos el móvil que sugeriría la defensa al plantear su teoría del caso, tendría Edison Rafael Paredes Salazar, que apunten al menos a sospechar sobre si tiene alguna responsabilidad en la muerte de Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues. Es decir dentro del panorama procesal, no existe base atendible, seria y objetiva, capaz de engendrar en el Tribunal,

la incertidumbre o, al menos, la duda razonable, de que el acusado en cuestión haya sido injustamente inculcado en la presente causa. OCTAVO.- Es preciso que en este punto se analice si se han verificado las circunstancias constitutivas del asesinato acusadas por Fiscalía, estas son las contenidas en los numerales 5 y 6 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal. En relación a si la muerte se produjo con un medio capaz de causar grandes estragos, es oportuno citar lo que al respecto ha dicho la Corte Nacional a través de su Sala Especializada de lo Penal: "Esta Sala observa que para que se configure la circunstancia constitutiva establecida en el numeral 6 del Art. 450 del Código Penal y que consiste en provocar la muerte por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos, se requiere dos condiciones para su existencia: a) la capacidad o aptitud del medio para causar grandes estragos; y, b) Que los grandes estragos se refieran directamente a la víctima y en efecto estrago se entiende al daño en el organismo de la víctima y es grande cuando causa despedazamiento, estallamiento de víceras, desfiguramiento o desaparecimiento. Esta constitutiva toma en cuenta la atrocidad del medio, su capacidad para ocasionar daños, graves en el organismo de la víctima, además de su muerte, lo cual es una circunstancia objetiva que fácilmente puede percibirse por lo que no es necesario se los ejemplifique o se los enumere. En esta virtud determinar si el medio empleado es atroz o capaz de causar grandes estragos o daños en el organismo de la víctima, es un problema que en cada caso debe resolverlo el juez aplicando las reglas de la sana crítica valorando prudentemente la prueba, en especial la material, cuando de hecho se han producido grandes daños en el organismo de la víctima como consecuencia del medio empleado para matarla, no existe problema alguno de valoración, porque la aptitud del medio para causar grandes estragos se ha convertido en realidad" (Expediente de Casación 207 Registro Oficial Suplemento 388 de 24-jul.-2008), lo que se aprecia en este caso justamente de la declaración de la médica Miryam Tierra, quien menciona varios signos en el cadáver, que denotan una agresión cruel con golpes por todo su cuerpo, llegando a lesionarlo internamente en su cráneo e hígado, debiendo la víctima haber sufrido en efecto de forma inhumana, antes de que finalmente fallezca estrangulado, configurándose además la constitutiva de asesinato del numeral 6 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal. Con lo dicho establecemos, que el acto ejecutado por el procesado, conduce afirmativamente a la realización del tipo penal de asesinato, circunscribiendo el accionar del procesado como un acto doloso, cuya intención era la de provocar en la víctima su muerte. NOVENO.- CONCLUSIONES.- 9.1.-Como lo sostiene el autor Dellapine, "(...) toda sentencia, para ser tenida por justa, debe ser la expresión fiel de la verdad..." (Gaceta Judicial-serie 12 XVIII-2012, pág. 4468), no se puede evitar el efecto legal de reparar el daño causado y la Ley ha de imponerse a todos. No existiendo duda con relación a la existencia de la infracción y a la responsabilidad del procesado, por un sentido de verdadera justicia material, este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, luego de haber analizado y valorado la prueba introducida a juicio por las partes procesales, ha tomado la decisión de declarar la culpabilidad de ROSENDA LILIANA ARIAS CARRILLO, cuyas generales de ley constan del considerando tercero de esta sentencia, de ser autor directo del delito de asesinato tipificado por el Art. 140 numeral 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, se le impone VEINTE Y CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas en legal y debida forma. Por mandato del Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción del sentenciado por el tiempo que dure la condena. Mientras se ejecutorie la sentencia, se mantendrán vigentes todas las medidas cautelares reales y personas dictadas con antelación en este proceso. Se le impone además la multa de 600 salarios básicos unificados del trabajador en general. 9.2.- Reparación Integral 9.2.1) La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 78 dispone que: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado." 9.2.2) De acuerdo al Art. 622 del COIP, toda sentencia exige como requisito la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. 9.2.3) En el presente caso, el bien jurídico protegido, es la vida de la víctima, derecho personalísimo del ser humano, protegido por instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. La vida de un ser humano evidentemente numéricamente es incalculable en cuanto a su valor, no obstante por las repercusiones derivadas de este delito, aunque no se han generado bases de cálculo, se debe considerar que uno de los fines de nuestro sistema penal, es la reparación de los daños causados. 9.2.4) Para fijar un monto por concepto de la reparación integral se debe probar que el hecho delictivo juzgado y sancionado le haya ocasionado -DAÑO- perjuicios, menoscabo del individuo en sus bienes o persona; PERJUICIOS materiales patrimoniales. Que entre los hechos y los perjuicios exista relación de causalidad; esto es que los daños y perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de los hechos. (Moran Sarmiento Rubén, El Daño.- Aspectos sustantivos y procesales, Impresos Andinos 2010, pág. 291). 9.2.5) Como se ha apuntado, el bien jurídico que principalmente se trata de proteger con la sanción de esta conducta es la vida, la cual evidentemente se ve menoscabada con la ejecución de este acto delictivo, como se ha explicado y es obvio. 9.2.6) Al hablar de daños y perjuicios, en el delito de asesinato, debemos considerar entre otros aspectos el proyecto de vida que tendría el victimado si no hubiese fallecido violenta y repentinamente. Sustentándonos, en la información recibida, en los hechos probados en la sentencia -conducta lesiva-, y acogiendo varios criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala en fallos recientes, si bien se mantiene la



diecinueve noventa y siete (597)

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

exigencia de "un perjuicio cierto", dicho criterio se ha flexibilizado y ha comenzado a presumirse el daño y el criterio para su valorización ha sido el de la equidad. (Nash Rojas Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1998-2007. Universidad de Chile). En todos, lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida, varios de estos elementos están debidamente justificados en el caso sub iudice; por lo que, frente a la posibilidad económica de la víctima para realizar un cálculo que vuelva a la indemnización un mecanismo posible y realizable, y no quede como una mera ilusión o expectativa no cobrable, con lo cual la propia reparación integral quedaría en un lirismo empírico, aunque no se hayan generado bases de cálculo, este Tribunal, establece la indemnización de daños y perjuicios, objeto del presente juicio, para este caso en concreto, se dispone como parte de la reparación integral se fija la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, que deberán ser pagados por el sentenciado a la acusadora particular. Rosa Aura Guerrero Tarapues, cuya acusación se declara con lugar. 9.3) De igual forma como parte de la reparación integral, con el objetivo de garantizar la no repetición del hecho, o situaciones similares, ofíciase por Secretaría, al Ministerio de Inclusión Económica y Social, a fin de que se brinde asistencia psicológica, social y económica a Rosa Aura Guerrero Tarapues, madre del occiso. 9.4) Finalmente, cabe dejar señalado que la reparación integral lleva implícito el logro de la verdad y la acción de la justicia, que en este caso se ha logrado. Se advierte que en la presente causa no se han dado actuaciones ilegales por parte de los sujetos procesales, ni incorrecciones o errores en la tramitación del juicio. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas.- El Secretario del Tribunal dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Guaranda.- Cúmplase y notifíquese.

**27/10/2015            RAZON**

**14:18:00**

RAZON: siento como tal para los fines legales pertinentes que la presente audiencia se instaló el día miércoles 23 de septiembre del 2015, a las 09h00, suspendiéndose por tres ocasiones para el día miércoles 01 de octubre del 2015 a las 08h00, para el día miércoles 7 de octubre del 2015, a las 09h00 y para el día jueves 8 de octubre del 2015, a las 08h00, culminando la presente diligencia a las 17h30. LO CERTIFICO.

Guaranda, 27 de octubre del 2015.

AB. MARCO OBANDO FLORES  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

**02/10/2015            RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA**

**14:14:00**

FUE DIFERIDA PARA EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, A LAS 09H00

**22/09/2015            OFICIO**

**16:20:00**

Oficio N° 0505 - TGPB-S.

Guaranda, 18 de Septiembre del 2015.

Señor.  
JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE BOLIVAR.

De mi consideración:

En el Juicio No. 02253-2015-00023 que sigue GERRERO TARAPUES ROSA AURA (MADRE DL FALLECIDO GUERRERO TARAPUES WILMER EDUARDO) en contra de ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR, ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR, hay lo sigue:

JUEZ PONENTE: DR. SALZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES.- Guaranda, viernes 18 de septiembre del 2015, las 09h51.- Sírvase enviar atento oficio al Jefe de la Policía Judicial de Bolívar, a fin de que el mismo disponga al encargado del centro de acopio de videncias, traslade todas las evidencias ingresadas dentro del presente caso, al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el día 23 de septiembre del 2015, a las 09h00. Cúmplase y Notifíquese. f).- DR. SALZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER, JUEZ DE SUSTANCIACION.-

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES

**No. proceso:** 02253-2015-00023  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** 140 ASESINATO  
**Actor(es)/Ofendido(s):** DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES  
GERRERO TARAPUES ROSA AURA ( MADRE DL FALLECIDO GUERRERO  
TARAPUES WILMER EDUARDO )  
GLADYS JESSENIA TUTASI REA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR  
ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR  
ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR  
ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**12/06/2017**      **ACTUARIALES**

14:42:00

Razón.- Siento como tal que en esta fecha procedo a enviar el cuadernillo de segunda instancia, 02253-2015-00023, seguido en contra de Arias Carrillo Rosendo Bolívar por asesinato a Guerrero Tarapues Wilmer, constante en noventa y un (91) fojas útiles, proceso que se encuentra en estado pasivo, al Archivo del Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda, lo que siento como diligencia para los fines de Ley.

Guaranda, a 12 de junio de 2017.

AB. BEATRIZ MONAR VERDEZOTO  
SECRETARIA RELATORA

**25/05/2017**      **ACTUARIALES**

11:27:00

Razón: Por encontrarse ejecutoriado, en esta fecha, procedo a remitir al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, la causa N°. 02253-2015-00023, de primer nivel, seguida en contra de Arias Carrillo Rosendo Bolívar por el delito de asesinato, constante en doscientos veinte y cinco (225) fojas útiles, incluidos dos cds a fs. 1 y 209; más el Ejecutorial de la Sala Penal de Bolívar en siete (7) fojas útiles.- Lo que siento como diligencia para los fines de ley.

Guaranda, a 25 de mayo de 2017.

AB. BEATRIZ MONAR VERDEZOTO  
SECRETARIA RELATORA

**18/05/2017**      **ACTUARIALES**

08:30:00

Razón.- Siento como tal que el día miércoles diecisiete de mayo del 2017, se hace conocer a la Sala Penal de Bolívar, el Memorando N° CJ-SG-PCJ-2017-453 de 16 de mayo de 2017 suscrito por el Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General del Consejo de la Judicatura, en el cual se indica que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 28 de abril de 2017, expidió la siguiente resolución: Resolución 060-2017, mediante la cual resuelve: "DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR", Art. 1.- cambiar la denominación de la: "Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia", por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar"; y, Art. 2.- Suprimir la Sala de lo Penal, Colusorio y de Transito, misma que entra en vigencia a partir del 8 de mayo del 2017.

Ab. Beatriz Monar Verdezoto  
SECRETARIA RELATORA DE SALA ESPECIALIZADA  
DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.

**17/05/2017              ACTUARIALES**

**17:10:00**

Razón.- Siento como tal que Por un lapsus calami en el acta resumen consta el nombre del Abogado patrocinador de Arias Carrillo Rosendo Bolivar, como Ab. Marcelo Gastón Toro Vargas, siendo lo correcto AB. MARCELO GASTON TORO CAMPAÑA, lo que siento como tal para fines de ley.

Guaranda, 17 de mayo del 2017

Ab. Beatriz Monar Verdezoto. Mag.  
SECRETARIA RELATORA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE BOLIVAR

**17/05/2017              Acta Resumen**

**12:26:28**

RESOLUCION.- UNA VEZ QUE LOS SEÑORES JUECES CONFORMADA POR LOS DOCTORES TYRONE DÁVILA AROCA, JUEZ PROVINCIAL, NELLY NÚÑEZ NÚÑEZ Y NANCY GUERRERO, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR, LUEGO DE LA DELIBERACIÓN EFECTUADA DICEN: ESCUCHADAS LAS PARTES PROCESALES, REVISADO EL PROCESO, SE DESPRENDE QUE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PENAL DE BOLÍVAR DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2015, LAS 11H17, CONFORMADO POR BLADIMIR SALAZAR, LUIS GANAN PAUCAR Y EFRAÍN DEL SALTO DÁVILA, SIENDO EL ÚLTIMO JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO QUE NO TENÍA COMPETENCIA PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL PENAL, Y MÁS AÚN PARA DICTAR SENTENCIA, PRODUCIÉNDOSE UNA IRREGULAR CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL, DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR, EL ART. 652.10 DEL COIP DICE: REGLAS GENERALES: (LEE)....ESTARÁ OBLIGADO A DECLARAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE..., EN CONSECUENCIA LA SALA POR UNANIMIDAD DE OFICIO DECLARA LA NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR DE FOJAS 66 DEL CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA EN LA QUE CONSTA EL OFICIO N° 118 DP02 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, SUSCRITO POR EL DR. MARCO BARRAGÁN, DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR DE ESE ENTONCES, EN EL QUE HA DISPUESTO PARA QUE CONFORME EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR AL AB. EFRAÍN DEL SALTO, POR HABERSE VIOLENTADO LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DICHA NULIDAD SE DECLARA A COSTA DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR QUIENES DICTARON TAL SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN, A QUIENES SE LES NOTIFICARA PARA LOS FINES PERTINENTES, DEL MISMO MODO SE LLAMA LA ATENCIÓN AL DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ANTES MENCIONADO Y SE DISPONE QUE OTRO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CONOZCA Y RESUELVA LA CONDUCTA DEL PROCESADO Y SE DISPONE QUE SE MANTENGAN LAS MEDIDAS DICTADAS, CON ESTA RESOLUCIÓN QUEDAN NOTIFICADOS LOS SUJETOS PROCESALES, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL POR ESCRITO Y DE FORMA MOTIVADA SE HARÁ LLEGAR A LOS CASILLEROS JUDICIALES SEÑALADOS POR LAS PARTES, CON LO QUE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

**16/05/2017              PROVIDENCIA GENERAL**

**14:41:00**

Agréguese al proceso el escrito presentado por Guerrero Tarapues Rosa Aura, proveyendo el mismo se dispone: 1. Tómese en cuenta la nueva designación como abogada defensora a la Abg. Andrea Viviana Chávez Macías; 2. Hágase conocer de su reemplazo al anterior abogado defensor; 3. Tómese en cuenta los correos electrónicos para futuras notificaciones.- Cúmplase y notifíquese.-

**16/05/2017              ESCRITO**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**13:47:38**

Escrito, FePresentacion

**15/05/2017              PROVIDENCIA GENERAL****11:11:00**

Atento a lo solicitado por el compareciente, se le indica que su petición para que sea trasladado a las instalaciones de la Sala de audiencias, fue negada, por no estar fundamentada en ninguna norma jurídica; por consiguiente, es improcedente por ser contraria a derecho, e ilegal, porque no está establecida en la ley. Al peticionario, se le recuerda, que el Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal, determina: "Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: .... 11. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República."; y en este caso, únicamente se trata de la fundamentación del recurso de apelación por parte de su defensor; por lo que Bolívar Rosendo Arias Carrillo, esté a lo dispuesto en providencia que antecede; al mismo que se le previene que se abstenga de formular incidentes que entorpecen la tramitación procesal.- Notifíquese.

**12/05/2017              ESCRITO****15:54:55**

Escrito, FePresentacion

**11/05/2017              PROVIDENCIA GENERAL****12:28:00**

La petición de Rosendo Bolívar Arias Carrillo, para que se disponga su comparecencia a la audiencia señalada para el día martes 16 de mayo del 2017, a las 15h00, se le niega por improcedente e ilegal, por cuanto la comparecencia del procesado no es necesaria, en virtud de que en dicha diligencia será asistido por su defensor.- Notifíquese.-

**04/05/2017              ESCRITO****13:52:58**

Escrito, FePresentacion

**03/05/2017              CONVOCATORIA AUDIENCIA****10:15:00**

Por integrada como se encuentra la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, los suscritos doctores Tyrone Dávila Aroca, Nancy Guerrero Rendón; y Nelly Núñez Núñez en calidad de Jueces Provinciales, AVOCAMOS conocimiento de la presente causa.- Agréguese al proceso los escritos que anteceden, con sus respectivos recaudos.- En lo principal, por ser el estado de la causa, la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, CONVOCA a todos los sujetos procesales a audiencia oral, pública y contradictoria para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, Interpuesto por el procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 301, ubicada en el tercer piso del Complejo Judicial, con sede en el cantón Guaranda, el día MARTES 16 DE MAYO DEL2017, a las 15h00.- Notifíquese.-

**20/04/2017              OFICIO****11:32:35**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**13/04/2017              ESCRITO****10:05:16**

Escrito, FePresentacion

**11/04/2017              OFICIO****16:05:00**

Of. No.- 0041-SEGPB-S

Guaranda, 11 de abril de 2017

Teniente Coronel de Policía de E.M.  
Telmo Enrique Betancourth Perugachi

JEFE DEL DISTRITO DE POLICIA GUARANDA DE LA SZB-2

Presente

Dentro del Proceso No. 02253-2015-00023, seguido en contra de Arias Carrillo Rosendo Bolívar por el delito de Asesinato a Guerrero Tarapues Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues Rosa Aura (Madre del fallecido), hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES. Guaranda, martes 11 de abril del 2017, las 12h19. ... 1.- Por medio de Secretaría, certifíquese conforme a lo solicitado, por Telmo Enrique Betancourth Perugachi, Teniente Coronel de Policía de E.M., Jefe del Distrito de Policía Guaranda de la SZB-2, constante a fs. 50 del cuadernillo de segunda instancia... fff) Dr. Tyrone Dávila Aroca, Dra. Nelly Núñez Núñez y Dra. Nancy Guerrero Rendón.

Con este antecedente y dando cumplimiento a lo ordenado por los señores Jueces en providencia de fecha martes 11 de abril del 2017, las 12h19, una vez revisado el proceso, CERTIFICO que el señor ARIAS CARRILLO ROSENDO BOLIVAR, se encuentra con medidas cautelares, ARRESTO DOMICILIARIO, conforme a la razón sentada por la Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón San Miguel de Bolívar, de fecha 17 de julio del 2015 y que obra a fs. 12 del expediente de primer nivel, y al cual me remito de ser necesario.-

Atentamente.

Ab. Beatriz Monar Verdezoto

SECRETARIA RELATORA

SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR

**11/04/2017            PROVIDENCIA GENERAL**

**12:19:00**

Agréguese al proceso los escritos presentados; proveyendo los mismos se dispone: 1.- Por medio de Secretaría, certifíquese conforme a lo solicitado, por Telmo Enrique Betancourth Perugachi, Teniente Coronel de Policía de E.M., Jefe del Distrito de Policía Guaranda de la SZB-2, constante a fs. 50 del cuadernillo de segunda instancia; 2.- Escrito presentado por el procesado, Rosendo Bolívar Arias Carrillo, mismo que se le tomará en cuenta en el momento procesal oportuno.- Actúe la Ab. Beatriz Monar Verdezoto, en calidad de Secretaria Relatora titular de la Especializada de Garantías Penales de Bolívar.- Notifíquese.-

**11/04/2017            ACTUARIALES**

**11:30:00**

Razón.- Siento como tal que mediante oficio No. 0036-SEGPB-S, de fecha 07 de abril de 2017, se solicita autorización para proceder con el resorteo dentro de la presente causa, enviado por medio físico y correo electrónico, con la misma fecha y recibiendo respuesta mediante el mismo medio electrónico con fecha 10 de abril, en el que indica que se proceda a realizar el resorteo respectivo; he dado cumplimiento al mismo, con el apoyo de la Unidad de TICs y Gestión Procesal, en donde se procede con dos resorteos, debido a las falencias suscitadas en el sistema de la función judicial, quedando conformado el tribunal de la siguiente manera: Dr. Tyrone Dávila Aroca (Juez Ponente), Dra. Nelly Núñez Núñez; y, Dra. Nancy Guerrero Rendón, por lo que se pone en conocimiento de los señores jueces quienes para constancia firman juntamente con la suscrita Secretaria quien certifica:

Guaranda, a 11 de abril de 2017

Ab. Beatriz Monar Verdezoto

SECRETARIA RELATORA SALA PENAL DE BOLIVAR

Dr. Tyrone Dávila Aroca Dra. Nelly Núñez Núñez  
JUEZJUEZA

Dra. Nancy Guerrero Rendón  
JUEZA

**07/04/2017            EXCUSA**

**12:35:00**

De la revisión de la presente causa penal N° 02253-2015-00023, se establece que el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declara la nulidad constitucional de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, Sentencia en la cual el suscrito Dr. Hernán Cherres Andagoya, formé parte del Tribunal; en tal virtud, en amparo de lo que establece artículo 572 numeral 9 e inciso final del Código Orgánico Integral Penal, me EXCUSO de conocer la presente causa, la misma que lo hago bajo juramento; por lo que, me separo de conocer esta causa.- Actúe la abogada Beatriz Monar, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de Garantías Penales de Bolívar.- Notifíquese.-

**07/04/2017            ESCRITO**

**09:55:41**

Escrito, FePresentacion

**07/04/2017            OFICIO**

**09:08:11**

Oficio, FePresentacion

**24/03/2017            ACTUARIALES**

**11:37:00**

Razón.- Siento como tal que en esta fecha recibo el proceso de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito, la presente causa de Asesinato N° 02253-2015-00023 iniciado por Rosa Aura Guerrero Trapues en contra de Rosendo Bolivar Arias Carrillo, constantes en doscientas veinticinco (225) fojas útiles de primer nivel (TRES CUERPOS), más un cuerpo de la instancia de esta Sala en treinta y siete (37) fojas, así como el ejecutorial de la Corte Nacional en ONCE fojas útiles (11), Auto Resolutorio que declara la Nulidad Constitucional de la Sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Bolivar. Siento como tal que el Dr. Alvaro Ballesteros Viteri, se encuentra desempeñando las funciones de Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Bolivar, conforme la acción de personal N°. 9593-DNTH-2016-JT de fecha 04 de octubre del 2016; Doctor Washington Bazantes Escobar, se encuentra con suspensión provisional N°. S0085-SNCD-2016, conforme la acción de personal N°. 1161-DP02-2016-JTL de fecha 14 de diciembre, misma que rige desde el 14 de diciembre del 2016 al 13 de marzo del 2017. Por lo que el presente juicio pasó a conocimiento y despacho del Dr. Hernán Cherres Andagoya, único Juez hábil de la Sala Especializada de Garantías Penales de Bolivar, quien para constancia firma conjuntamente con la suscrita Secretaria quien certifica.- Certifico.

Guaranda, 24 de Marzo del 2016

Ab. Beatriz Monar Verdezoto. Mag.  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA  
ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

Dr. Hernán Cherres Andagoya  
JUEZ PROVINCIAL

**18/12/2015            OFICIO**

**14:08:00**

Of No: 280 -SGPB-S

Guaranda, 18 de diciembre del 2015.

Señor:  
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.  
Quito.

De mi consideración:

Adjunto al presente se servirá encontrar el proceso, Juicio Penal N°. 02253-2015-00023, por el presunto delito Asesinato, que sigue Guerrero Tarapues Rosa Aura( madre del fallecido Guerrero Tarapues Wilmer Eduardo, en contra de Arias Carrillo Rosendo Bolívar, constantes en doscientos veinte y cinco (225) fojas útiles de primer nivel (tres cuerpo), más el cuadernillo de la Sala constantes en treinta (37) fojas útiles (un cuerpo) incluido un CD a fs. 4, proceso que se envía a la Corte Nacional de Justicia por haberse concedido el Recurso de Casación.

En el mismo que se ha concedido el Recurso de Casación, y lo envío para los fines legales consiguientes.

Atentamente.

Ab. Beatriz Eugenia Monar Verdezoto  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA

**18/12/2015            ACTUARIALES**

**10:00:00**

RAZON: Cumpliendo con lo ordenado en auto que antecede de fecha lunes 14 de diciembre del 2015, las 08h44. En esta fecha procedo a remitir a la Corte Nacional de Justicia el juicio penal N°. 02253-2015-00023, por el presunto delito Asesinato, que sigue Guerrero Tarapues Rosa Aura( madre del fallecido Guerrero Tarapues Wilmer Eduardo, en contra de Arias Carrillo Rosendo Bolívar, constantes en doscientos veinte y cinco (225) fojas útiles de primer nivel (tres cuerpo), más el cuadernillo de la Sala constantes en treinta (37) fojas útiles (un cuerpo) incluido un CD a fs. 4, proceso que se envía a la Corte Nacional de Justicia por haberse concedido el Recurso de Casación.- Lo certifico.-

Guaranda, 18 de diciembre del 2015

Ab. Beatriz Monar Verdezoto  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA

**14/12/2015            PROVIDENCIA GENERAL**

**08:44:00**

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Rosendo Bolívar Arias Carrillo, en lo principal, por haber sido presentado dentro del término legal, el recurso de casación, para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, de la sentencia dictada por esta Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; consecuentemente, se concede el recurso de casación interpuesto por Rosendo Bolívar Arias Carrillo, tal como lo expresa el Art. 657 del Código Orgánico Integral Penal, a una de las Salas Especializadas de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, debiendo enviarse de forma inmediata el proceso, para que hagan valer sus derechos. Tómese en cuenta el casillero judicial No 2121 de su abogado defensor y correo electrónico: toro\_campana.asociados@hotmail.com , para recibir sus notificaciones en la Corte Nacional de Justicia. Actué como Secretaria Relatora de la Sala la Ab. Beatriz Eugenia Monar.- Notifíquese.

**10/12/2015            ESCRITO**

**10:20:21**

P e t i c i ó n :                      R E C U R S O                      D E                      C A S A C I O N  
FePresentacion, ESCRITO

**03/12/2015            SENTENCIA**

**09:19:00**

VISTOS.-

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con fecha 10 de noviembre de 2015, emite sentencia en la cual declara la culpabilidad de Rosendo Bolívar Arias Carrillo (fs.210 a 219), fallo que en su parte resolutive expresa: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, luego de haber analizado y valorado la prueba introducida a juicio por las partes procesales, ha tomado la decisión de declarar la culpabilidad de ROSENDO BOLIVAR ARIAS CARRILLO, cuyas generales de ley constan del considerando tercero de esta sentencia, de ser autor directo del delito de asesinato tipificado por el Art. 140 numeral 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, se le impone VEINTE Y CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,

debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas en legal y debida forma. Por mandato del Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción del sentenciado por el tiempo que dure la condena. Mientras se ejecutorie la sentencia, se mantendrán vigentes todas las medidas cautelares reales y personas dictadas con antelación en este proceso. Se le impone además la multa de 600 salarios básicos unificados del trabajador en general. 9.2.- Reparación Integral 9.2.1) La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 78 dispone que: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado." 9.2.2) De acuerdo al Art. 622 del COIP, toda sentencia exige como requisito la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. 9.2.3) En el presente caso, el bien jurídico protegido, es la vida de la víctima, derecho personalísimo del ser humano, protegido por instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. La vida de un ser humano evidentemente numéricamente es incalculable en cuanto a su valor, no obstante por las repercusiones derivadas de este delito, aunque no se han generado bases de cálculo, se debe considerar que uno de los fines de nuestro sistema penal, es la reparación de los daños causados. 9.2.4) Para fijar un monto por concepto de la reparación integral se debe probar que el hecho delictivo juzgado y sancionado le haya ocasionado -DAÑO- perjuicios, menoscabo del individuo en sus bienes o persona; PERJUICIOS materiales patrimoniales. Que entre los hechos y los perjuicios exista relación de causalidad; esto es que los daños y perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de los hechos. (Moran Sarmiento Rubén, El Daño.- Aspectos sustantivos y procesales, Impresos Andinos 2010, pág. 291). 9.2.5) Como se ha apuntado, el bien jurídico que principalmente se trata de proteger con la sanción de esta conducta es la vida, la cual evidentemente se ve menoscabada con la ejecución de este acto delictivo, como se ha explicado y es obvio. 9.2.6) Al hablar de daños y perjuicios, en el delito de asesinato, debemos considerar entre otros aspectos el proyecto de vida que tendría el victimado si no hubiese fallecido violenta y repentinamente. Sustentándonos, en la información recibida, en los hechos probados en la sentencia -conducta lesiva-, y acogiendo varios criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala en fallos recientes, si bien se mantiene la exigencia de "un perjuicio cierto", dicho criterio se ha flexibilizado y ha comenzado a presumirse el daño y el criterio para su valorización ha sido el de la equidad. (Nash Rojas Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1998-2007. Universidad de Chile). En todos, lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida, varios de estos elementos están debidamente justificados en el caso sub judice; por lo que, frente a la posibilidad económica de la víctima para realizar un cálculo que vuelva a la indemnización un mecanismo posible y realizable, y no quede como una mera ilusión o expectativa no cobrable, con lo cual la propia reparación integral quedaría en un lirismo empírico, aunque no se hayan generado bases de cálculo, este Tribunal, establece la indemnización de daños y perjuicios, objeto del presente juicio, para este caso en concreto, se dispone como parte de la reparación integral se fija la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, que deberán ser pagados por el sentenciado a la acusadora particular. Rosa Aura Guerrero Tarapues, cuya acusación se declara con lugar. 9.3) De igual forma como parte de la reparación integral, con el objetivo de garantizar la no repetición del hecho, o situaciones similares, ofíciase por Secretaría, al Ministerio de Inclusión Económica y Social, a fin de que se brinde asistencia psicológica, social y económica a Rosa Aura Guerrero Tarapues, madre del occiso. 9.4) Finalmente, cabe dejar señalado que la reparación integral lleva implícito el logro de la verdad y la acción de la justicia, que en este caso se ha logrado. Se advierte que en la presente causa no se han dado actuaciones ilegales por parte de los sujetos procesales, ni incorrecciones o errores en la tramitación del juicio. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas..." (sic). De la referida sentencia interpone recurso de apelación Rosendo Bolívar Arias Carrillo (fs.220 a 220 vta.), el cual es concedido en auto de 16 de noviembre de 2015, por presentado dentro del término legal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 653 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal (fs.222). Una vez que la Sala avocó conocimiento convocó a los sujetos procesales a audiencia oral, pública y contradictoria, la que se desarrolló el día lunes 30 de noviembre de 2015, las 08h39, diligencia en la cual intervienen los sujetos procesales, hubo lugar a la réplica y contrarréplica, deliberación de los Jueces, anuncio verbal de la resolución y notificación. Encontrándose la causa para resolver por escrito y en forma motivada, se efectúa las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

La Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 8, numeral 2, literal h) del Pacto de San José, artículo 208. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDO.- Validez Procesal.



El trámite se ha evacuado conforme a lo establecido en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, aplicándose además lo dispuesto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador; de allí que no existe omisión de solemnidad alguna que ocasione la nulidad procesal, por lo que es válido y así lo declara esta Sala.

TERCERO.- Alegatos de apertura realizados en audiencia de juzgamiento.

3.1.- El Fiscal en la audiencia pública de juzgamiento expresó: Wilmer Guerrero Tarapues, de 30 años de edad, oriundo de Santo Domingo de los Sachilas, trabajaba durante algunos meses en el sector de Régulo de Mora, para CNEL (Corporación Nacional del Electricidad), conjuntamente con Édison Paredes. Un día jueves 19 de marzo del 2015, en la Comunidad de Changuil Medio, parroquia Régulo de Mora, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, aproximadamente a las cuatro de la tarde llegan a la casa de la señora Elvia Arias Ibarra, en esta comunidad solicitan posada, en este lugar se encontraba el procesado Bolívar Arias, también se encontraba en esta casa Henry Armando Ibarra Arias, luego de servirse un café proceden a ingerir alcohol específicamente: el hoy occiso Wilmer Guerrero Tarapues, Edison Paredes y el procesado Bolívar Arias hasta horas de la noche, este día en el sector caía una torrencial lluvia, por lo que el señor procesado Bolívar Arias, invita al hoy occiso Wilmer Guerrero Tarapues, así como a su acompañante Edison Paredes, a que se quedaran a pasar la noche en su casa ubicada a unos 100 metros del lugar donde se encontraban, ellos aceptan ya que era imposible retornar a la casa parroquial del sector Régulo de Mora, donde Wilmer Guerrero y Edison Paredes habitaban debido a la distancia y a las condiciones climáticas, en efecto a la casa del procesado Bolívar Arias se dirigen cinco personas: El hoy occiso Wilmer Guerrero, Edison Paredes, Bolívar Arias, Henry Ibarra y su esposa, una vez en este lugar continúan ingiriendo alcohol, se toman varias fotografías donde se determina la presencia de estas cinco personas, la esposa del señor Henry Ibarra acomoda una habitación continua a la habitación del procesado Bolívar Arias donde se quedan descansando el occiso Wilmer Guerrero y Edison Paredes, mientras que el señor Henry Ibarra y su esposa se retiran del lugar. Bolívar Arias ingresa a la habitación donde descansaban Wilmer Guerrero y Edison Paredes con una carabina recortada preguntándoles el motivo de las risas, Wilmer Guerrero le pide al señor Bolívar Arias que se tranquilice y lo conduce a su habitación, mientras que su acompañante Edison Paredes se asusta y abandona la casa, sin antes escuchar que se estaba produciendo una pelea entre Wilmer Guerrero y Bolívar Arias, este último gritaba que lo auxiliara que le estaban robando, el Señor Bolívar Arias producto de esta pelea lesiona un bien jurídico protegido como es la vida, ya que en el cuerpo del occiso Wilmer Guerrero, se encontró lesiones graves como: hematomas, huesos rotos, laceraciones y la causa principal de la muerte estrangulamiento mecánico con una soga, posteriormente a esto el señor Bolívar Arias procede amarrarle las manos al occiso hacia atrás, y se dirige a la casa de un vecino de apellido Sánchez a pedir ayuda, comunicándole que le habían querido robar, estos piden auxilio a otros vecinos y estos acuden y verifican la muerte del señor Wilmer Guerrero. El señor Edison Paredes conjuntamente con unas ocho a diez personas de este sector se dirige a la casa del señor Bolívar Arias donde observan que el procesado se encontraba sentado frente al occiso Wilmer Guerrero con una carabina, desapareció del lugar de los hechos sin dar a conocer a las autoridades públicas sobre la muerte de esta persona, como tampoco que fue víctima de robo, lo que se va a determinar posteriormente que el hoy procesado Bolívar Arias cometió el delito de asesinato en contra de Wilmer Guerrero.

3.2.- La acusación particular manifestó: se describe básicamente los mismos hechos fácticos, mencionados por Fiscalía en su teoría del caso, adhiriéndose la Acusación Particular a dicha exposición.

3.3.- El procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, por intermedio de su abogado defensor dijo: Hemos escuchado por parte de Fiscalía una narración fantástica que podría ser considerado para una novela de ficción, lo narrado por Fiscalía no es nada más que falacias, porque cae en la incoherencia mencionar que el señor Wilmer Guerrero Tarapues y el señor Paredes se encontraban trabajando para la empresa eléctrica en el sector de Regulo de Mora, falso, en esta audiencia probaremos que los señores tanto el fallecido como el testigo Paredes no tenían vínculo laboral alguno con la empresa eléctrica y ni siquiera se encontraban afiliados al seguro social, se afirma suelto de huesos que el señor Paredes escuchó como se reían reconociendo antes que cayó una torrencial lluvia en el sector sin acordarse de que el techo de la casa era de zinc y que el procesado es sordo, el señor Fiscal ha dicho que el señor Guerrero sacó una arma de fuego y les dijo de que se ríen, falso, resulta que el fallecido muere por asfixia mecánica, ilógico si el señor hubiera querido matarlo hubiera usado el arma de fuego que menciona fiscalía, pero lo que es más sorprendente es que esa arma de fuego nunca apareció es decir el arma de fuego, después dice que el señor Arias matándolo salió corriendo pidiendo ayuda a la casa de un vecino y que volvió y se cambió de ropa pero luego añade que a las cuatro de la mañana cuando volvió Paredes el señor Arias estuvo sentado viendo el cadáver con el arma en la mano, hay dos historias que son completamente dispares, el señor Fiscal dice desapareció de la escena de los hechos sin explicar si salió corriendo, si se fue por el tejado, si se botó por una ventana, que hizo, y lo que es peor se olvida de un hecho esencial, que al señor le propinaron un golpe mortal en la sien el mismo día de los hechos, es decir aquí señores jueces no es que estamos hablando de legítima defensa, no, el señor Arias no mató al señor Guerrero Tarapues, el señor Arias no hizo acto alguno contra el bien jurídico tutelado vida. Se demostrará quien fue la última persona que vio con vida al señor Guerrero, si tenía un móvil, si tenía una razón, pero que fiscalía omitió en su momento investigar. Después de este juicio estoy seguro habrá más dudas que con las que se llega el día de hoy.

CUARTO.- De la fundamentación del recurso de apelación y contestación

4.1.- Argumentos del recurrente Rosendo Bolívar Arias Carrillo.- El Ab. Wilson Oswaldo Velastegui dice: mi apelación se encuentra enfocado en atacar la sentencia emitida por el Tribunal no ha sido clara objetiva e imparcial, ya que, la fiscalía debió tener el grado

de certeza conforme el Art. 454.6, el tribunal lo único que hace es analizar estas pruebas mas no el testimonio con el cual llevo el proceso hasta el Tribunal, por aquello solicito nulidad del proceso por haber influido en la decisión de la causa; no se ha procedido a justificar el nexo causal conforme el 455.COIP, no se ha valorado de forma imparcial y objetiva, el medico Cristóbal Córdoba, dice que el occiso fue atacado de forma violenta, en aquella noche en ese cuarto existió una reyerta, el tribunal dice que el Señor Arias escucho como se reían en el otro cuarto y los amenazó, indico que este señor no escucha por lo tanto resulta ilógico, y luego teniendo un arma de fuego no lo dispara, lo que no se dice en la sentencia, ninguna declaración previa debe tomarse como prueba, existe una falta de raciocinio, valoración errada en las conclusiones por falta de los jueces del Tribunal, se dice que se ha probado el 140 del Coip.5 y 6, no es cierto lo que es peor al momento de dictar sentencia, se le impone una pena para que no reincida, condenan a una pena con 600 salarios básicos, se debe escuchar el audio, y argumentaciones que realiza el Tribunal, pues es inconstitucional e inhumano, por lo que solicito se acepte el recurso de apelación, y se ordene la investigación integral del delito, y se confirme el grado de inocencia de mi defendido.

4.2.- Contestación al recurso por la Fiscalía.- La Ab. Jessenia Tutasi, expresa: la sentencia dictada por el Tribunal es completamente apegada a la realidad de lo ocurrido, reúne los requisitos establecidos a la ley, fiscalía estableció el nexo causal conforme el Art. 455 de COIP, existe la certeza de la responsabilidad, pues infringió el 140.5 y 6 del COIP, hecho en donde Bolívar Arias ataca salvajemente a Wilmer Guerrero, se ha argumentado que dentro de la experticia del ADN, existió otros huellas de otras personas, pero se debe indicar que jamás Arias Carrillo, compareció hacerse examen con el que se pueda comprobar con mayor exactitud la responsabilidad, a lo dicho que existió torrencial lluvia y que su defendido padece de una discapacidad auditiva, jamás se probó y solo quedo como mero enunciado, la sentencia emitida por el Tribunal es por demás acertada, pues la víctima tan solo fue a buscar el pan de cada día, no se puede ponderar el derecho a la vida con el derecho a la tercera edad, por lo que solicito se confirme la sentencia emitida por el Tribunal.

4.3.- Argumentos de la acusación particular.- El Abg. Eddy Rodrigo Herrera manifiesta: el señor Edison Paredes siempre tiene el mismo testimonio, y no se debe permitir que por ser una persona de la tercera edad pueda cometer este tipo de hechos, por lo que solicito se ratifique la sentencia emitida por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.

**QUINTO.- Consideraciones y fundamentos de la Sala.-**

5.1.- El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;. Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra estatuido en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; en tanto que, la apelación propiamente dicha, como medio impugnatorio, se encuentra regulada en el artículo 653 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal..

El recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque, enmiende o confirme.

5.2.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1,11,66,75,76,77,81,82,167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, se garantiza los derechos a la vida, a la integridad personal, la igualdad formal y material, la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Un Estado constitucional de derechos y justicia es aquel en que "... la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

5.3.- En un Estado Constitucional de derechos y justicia, como el nuestro, las ciudadanas y ciudadanos tenemos la obligación de respetar los derechos de los demás, derechos que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 11 de la Carta Magna, son entre otras cosas de igual jerarquía; pero, la vida; entonces quien atenta contra ella, merece el reproche social, concretado en el enjuiciamiento penal y a la connatural sentencia declaratoria de culpabilidad. Según el profesor de la Universidad Externado de Colombia Dr. Alfonso Gómez Méndez, al referirse a la vida y su protección expresa: "Dentro de los distintos intereses que la sociedad política organizada puede considerar como dignos de protección, merece destacarse de manera especial, el relativo a la existencia misma de los individuos. Cabe aquí plenamente la noción criminológica de delito, como comportamiento que afecta las condiciones de existencia, desarrollo o conservación del grupo social. Es por así decirlo, el supremo interés que ocupa la escala superior dentro de la jerarquía de los valores o bienes jurídicos susceptibles de tutela desde el punto de vista penal. Es necesario recalcar la importancia que dentro de cualquier estado, independientemente de su

orientación política o ideológica, reviste la protección del bien jurídico de la vida".

**SEXTO.- Medios Probatorios.-**

Debemos hacer referencia a lo consagrado en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Disposición que tiene coherencia con los numerales 4 y 5 del artículo 454 ibídem respecto a la libertad probatoria, en cuanto a que todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas, y principio de pertinencia de la prueba que dice: "Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada". Por tanto las normas legales tratan en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad, lógico sobre las pruebas de cargo y descargo para llegar al convencimiento de estar en posesión de la verdad histórica y procesal.

Dentro de la audiencia de juzgamiento y conforme al artículo 454.4 del Código Orgánico Integral Penal, inherente a la libertad probatoria se han practicado los siguientes medios probatorios:

6.1.- La Fiscalía a fin probar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, practicó las siguientes pruebas:

A.- Testimonio de ROSA AURA GUERRERO TARAPUES, quien dijo: Cuando mi hijo trabajaba por estas tierras yo le sabía llamar todas las tardes, cuando ya amaneció ha sido para escuchar la mala noticia porque él ya no me contestó, bueno yo dije bien ha de estar mi hijo y ya no le llamé, al otro día había llamado un amigo de los que andaba con mi hijo, compañeritos de él, para avisarme que le ha pasado una desgracia a mi hijo, pero yo decía no pues, mi hijo era un chico muy tranquilo que donde andaba a nadie faltaba el respeto, ni tampoco andaba haciendo problema, entonces yo no creía en esta tragedia de mi hijo, cuando volví a llamar me dijeron su hijo esta fallecido, les dije y porque le mataron, que le pasó, quien le mató, ahí dijeron un señor Bolívar Arias, para salirme de dudas yo llamé a un compañero de mi hijo al chico Vladimir Celodio y él me supo manifestar, si señora en verdad a su hijo le mataron, yo no creía y francamente me he desmayado y no me acuerdo nada más, mi hijo se vino de Santo Domingo a trabajar en estas tierras, trabajaba en la empresa eléctrica, mi hijo trabajaba con este señor ingeniero Álvaro no se el apellido, como mi hijo ya sabía del trabajo el ingeniero le había encargado que dirija a los dos chicos con los que el andaba, el uno es Patricio y el otro Rafael Paredes, mi hijo dejó una hijita de cuatro añitos. Al contra interrogatorio de la defensa del procesado, dice: Si rendí una versión en la Fiscalía, mi hijo si tenía una relación extra matrimonial pero así de chicas que pasan nomás, mi hijo si fue casado, la esposa era Marcela Paredes, el señor Edison Paredes es sobrino de la chica, si estaban yendo a divorciarse, no tenían problemas, no me llamaba yo le llamaba más seguido, mi nieta vive en Santo Domingo, yo le veo cada quince, cuando sucedieron los hechos si le vi a mi nieta porque la mamá fue a mi casa, ella si sabía de los hechos, pero ya no le importaba porque cada quien ya hacía su vida. La relación entre Wilmer y Edison era muy buena nunca tuvieron problemas mi hijo le consideraba como un hijo a Edison.

B.-Testimonio de EDISON RAFAEL PAREDES SALAZAR, quien mencionó: El occiso y él eran trabajadores del CENEL, enumerando y levantando postes, en la tarde llegaron a una casa a pedir posada, en esa casa se encontraba el señor Bolívar Arias, con quien estaban libando, éste los invitó a su casa y cada quien se dirigió a sus habitaciones a descansar, menciona el testigo en eso Wilmer empezó a conversar cachos, se comenzaron a reír, Bolívar Arias ingresó con una carabina en las manos a la habitación donde nos encontrábamos reclamándonos el porque nos estamos riendo, mi amigo Wilmer le cogió le dijo que se tranquilice, yo me asusté y salí de la casa, escuché que don Bolívar gritaba auxilio me roban. Me dirigí a la casa donde nos dieron de comer pidiendo auxilio pero no me abrieron, me fui a otra casa y allí me quedé dormido, en la mañana llegaron unos hombres a buscarme y me dijeron que donde estaba mi compañero, que habíamos estado robando, nos fuimos a la casa de don Bolívar Arias y miré que Wilmer estaba muerto en la habitación de don Bolívar, en posición boca arriba y don Bolívar estaba sentado al frente del fallecido con una carabina en las manos, todos salimos de la casa, y me dirigí a la Régulo de Mora. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado en lo principal responde: Que don Bolívar les invitó a dormir en su casa, y lo primero que hicieron era conversar y seguir libando, que en la casa únicamente se encontraban el señor Bolívar Arias, Wilmer Guerrero, y Rafael Paredes, que el techo de la casa donde ocurrieron los hechos era de paja, que salió de la casa asustado, que se quedó dormido en la sala de una casa que quedaba a unos diez minutos de la casa de Bolívar Arias, en la mañana aproximadamente a las cuatro de la mañana cuando regresó a la casa de Bolívar Arias en compañía de unas ocho o diez personas aproximadamente del sector, observó que Bolívar Arias se encontraba sentado frente al fallecido con una carabina en la mano y no recuerda si alguien le quitó de sus manos, que el día que ocurrieron los hechos no se encontraba ebrio, no dio aviso a la policía porque se encontraba muy asustado.

C.- Testimonio de EDISON FABRICIO OLAYA OLAYA, mismo que señala: Que mientras se encontraba en servicio en Régulo de Mora, le comunicaron del Distrito San Miguel, que en Changuil Medio existía una persona fallecida aproximadamente a las 00h30 de la mañana, el día 20 de marzo del 2015, acudió a las 07h30 de la mañana al lugar de los hechos, encontrando a la persona fallecida de nombres Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, de 30 años de edad y por versión de los moradores del sector conoció que el domicilio donde se encontraba el occiso, le pertenecía al señor Bolívar Arias, se comunicó al Distrito San Miguel para que avance el personal de la DINACEN, acudieron al lugar de los hechos el fiscal Diego Paz en compañía del sargento Segundo Aguirre y cabo segundo Edwin Tipán, quienes tomaron el procedimiento respectivo, indica, que por versiones de moradores del sector conoció que el occiso no vivía en ese domicilio, que él únicamente había pedido alojamiento, que en el lugar de los hechos no se encontraba presente el dueño de la casa donde se encontraba el occiso el señor Bolívar Arias, que en ningún momento los moradores del sector comunicaron que el occiso le había querido robar al señor Bolívar Arias. Al contrainterrogatorio de la defensa Pública en lo principal responde: Que en el sector de Régulo de Mora el declarante se encontraba únicamente cubriendo por unos días, ya que este estaba de servicio en San Sebastián, que desconoce si la CNEC estaba realizando trabajos en este sector y que en dicho sector en esas fechas no hubo ningún tipo de incidentes como: robos, asaltos.

D.- Testimonio de FLOR MARIA GAIBOR GAIBOR, quien expresó: En la Parroquia Régulo de Mora, el 20 de marzo del 2015, tomó contacto con una persona que aposaba en la casa comunal de Régulo de Mora, quien le relató que el occiso y su compañero habían pedido posada en una casa en Changuil Medio, de allí se habían dirigido a la casa del señor Bolívar Arias, que habían estado bebiendo, el señor Arias había sacado una recortada y de allí se corrió, que en calidad de Presidenta de la Junta Parroquial había autorizado para que estas personas habiten en esta casa comunal, que ella conocía que tanto el occiso como otras tres personas laboraban en este sector verificando la luz eléctrica; no conoce de ningún presunto robo. Al contrainterrogatorio de la defensa Pública en lo principal responde: Que ella nunca constató que clase de trabajo se encontraba realizando el occiso en este sector, como tampoco la CNEC le había comunicado oficialmente los trabajos que iban a realizar en este sector, que ella si conocía que el occiso convivía con una persona de nombres Génesis Díaz.

E.- Testimonio de HENRY ARMANDO IBARRA ARIAS, quien declaró: El día 19 de marzo del 2015 aproximadamente a las cuatro de tarde llegaron a su casa ubicada en Changuil Medio, Wilmer Guerrero y Edison Paredes, en ese momento también llegó Bolívar Arias, luego de servirse un café empezaron a libar, en eso de las ocho de la noche don Bolívar Arias, les brindó posada en su casa, se dirigieron a la misma, en donde continuaron libando, que aproximadamente entre las nueve y media a diez de la noche él se retiró de la casa de Don Bolívar Arias, que hasta ese momento los señores Guerrero, Paredes y Arias no se encontraban en estado de ebriedad alto, que el señor Bolívar Arias el día que ocurrieron los hechos vestía una camisa azul. Esa camisa de la foto que me pone a la vista si es de don Bolívar pero ese día no estaba puesta, nadie estaba puesta esa camisa. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: El señor Arias la noche que ocurrieron los hechos vestía una camisa azul, que el testigo ingirió poco alcohol el día que ocurrieron los hechos, que el señor Paredes y Guerrero conocían que el señor Arias tenía dinero en ese momento, que él fue la persona que lo acostó a Bolívar Arias pero no estaba ebrio, que nadie le había golpeado la puerta de su casa la noche que ocurrieron los hechos, que el señor Arias no es una persona violenta que en la casa del señor Arias no existía ninguna arma de fuego, que éste se enteró de los hechos el día 20 de marzo del 2015, aproximadamente a las siete y media de la mañana, cuando se encontró con un policía quien le comunica de lo ocurrido, que si conoce el señor Arias tiene problemas auditivos, que recuerda que el señor Paredes vestía con un buzo color gris y pantalón azul marino el día que ocurrieron los hechos.

F.- Testimonio de HERMOGENES ARIOSTO GAIBOR VILLALBA, quien en lo relevante expresa: Sobre la muerte del señor Guerrero no conoce como sucedió, ni quien lo hizo, el día 20 de marzo del 2015 en horas de la madrugada recibió una llamada a su celular, del señor Aquimenes Ibarra, para comunicarle que le asaltan a Bolívar Arias, le llama al señor Alberto Ibarra Arias para comunicarle lo ocurrido en la casa del señor Bolívar Arias. Refiere que salió de su casa y se encontró con sus dos hermanos Horacio y Walter Gaibor, que llegaron a la casa del señor Elías Ibarra de donde salieron tres señores Tirson, Alberto Ibarra y un señor desconocido, todos se dirigieron a la casa de don Bolívar Arias, aproximadamente a las tres y media de la mañana; menciona haber entrado a la casa, alumbrándose con un celular ya que estaba totalmente oscuro porque no había luz y en la segunda planta en una habitación observó a un señor tendido, que a Bolívar Arias no lo observó en ese momento, que salió del lugar para dirigirse a su casa; el señor Paredes no subió a la segunda planta de la casa de Bolívar Arias, el señor Paredes vestía un poncho de aguas, no observó si el señor Paredes tenía heridas en su cuerpo. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que el subió a la segunda planta de la casa de Bolívar Arias y que el mismo no se encontraba en ese lugar, Bolívar Arias no le entregó en ese momento ningún arma de fuego.

G.- Testimonio de HORACIO EUCLIDES GAIBOR VILLALBA, quien en lo principal menciona: Que el día 20 de marzo del 2015 sus dos hermanos Ariosto y Walter Gaibor, llegaron a su casa para comunicarle que a don Bolívar Arias le estaban asaltando, llegaron a la casa del señor Elías Ibarra, cerca de la casa de don Bolívar Arias, en esa casa se encontraban el señor Tirso y

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

Gualberto Ibarra y un desconocido que se identificó como trabajador de la luz, que este le había comentado que Bolívar Arias había sacado una carabina por lo que se corrió a ese lugar, llegaron a la casa de don Bolívar Arias, Walter Gaibor, Ariosto Gaibor y el señor Paredes, que él no entró a la casa de don Bolívar Arias, que no observó si Bolívar Arias se encontraba o no en ese lugar, que sus hermanos no se hicieron ningún comentario sobre lo que observaron en la casa de Bolívar Arias, que éste vive a una distancia de un kilómetro y medio de la casa de don Bolívar Arias. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que al señor Paredes lo encontraron en la casa de Tirso Ibarra, que no observó ninguna herida al señor Paredes, que cuando llegó a la casa del señor Bolívar Arias, éste no se encontraba en ese lugar.

H.- Testimonio de HUMBERTO LIZANDRO SANCHEZ VELOZ, quien mencionó: Haber efectuado un informe pericial de audio y video, sobre el cual explica: Se realizó la inspección de la información que contenía una cámara fotográfica marca NIKON, color rojo, específicamente a una carpeta que contenía un archivo de video y sesenta fotografías digitales, la que tenía como fecha dieciocho de marzo dos mil quince; llegando a las siguientes conclusiones: que existe un dispositivo de filmación fotográfica y este se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento de igual manera existe un archivo de audio y sesenta fotografías digitales las que se encuentran detalladas en el informe pericial, que las fotografías digitales se refiere a unos postes de alumbrado público y medidores de luz, igualmente existe fotografías de tres personas, dos de sexo masculino y una de sexo femenino, estas son personas de contextura gruesa las cuales visten con prendas oscuras. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado en lo principal responde: Que la cámara de marca NIKO, color rojo le entregó en la bodega de la Policía Judicial a la señorita Cabo Primero Isabel Aroca, que él firmó la cadena de custodia, en cuanto al video encontrado no se pudo captar voces en vista que no era audible el video, que en el video y en las fotografías encontradas coinciden la presencia de dos personas, que de las sesenta fotografías, nueve de ellas fueron captadas en un ambiente cerrado, que una de las persona captadas en las fotografías, específicamente el fallecido vestía un buzo azul y pantalón Jeans color oscuro y botas color negro. Así mismo menciona haber efectuado la pericia de reconstrucción de los hechos, sobre la cual explica: El día 21 de mayo del 2015, se constituyó en el lugar de los hechos en el Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar. Parroquia Régulo de Mora, Recinto Changuil Medio, se trata de una escena de tipo cerrada, el inmueble cuenta con una estructura mixta de madera con techo metálico, en el interior cuenta con dos ambientes dos cuartos destinados como dormitorios y dos cuartos como bodegas; según el relato del Señor Edison Paredes le supo manifestar que se encontraban trabajando en ese lugar con un amigo, que el día que ocurrieron los hechos acudieron a una casa del sector donde empezaron a libar, posterior se fueron a otro domicilio de un señor de Apellido Arias, posteriormente se dirigieron a descansar, que el señor Arias ingresó a la habitación donde se encontraban Paredes y su amigo pidiéndoles que no hagan bulla, ya que se habían estado riendo, que el señor Paredes se ha puesto nervioso y ha salido del domicilio a pedir auxilio, que no le han atendido, que ha encontrado una puerta abierta de un domicilio donde se había quedado dormido. En cuanto al relato del señor Arias manifiesta que cuando se encontraba descansando en su habitación sintió que le golpearon con un objeto contundente en la cabeza, que le preguntaban dónde estaba el dinero, que empezó pedir auxilio y el rato que prendió el foco encontró a un señor de sexo masculino tendido en la puerta, que en ese momento se había ido la luz y que el señor Arias se alumbró con una fosforera para poder salir de su casa a pedir auxilio a un vecino de apellido Sánchez, que posteriormente retornó a su casa para mudarse de ropa y marcharse a la ciudad de Guaranda para hacerse atender su herida en la cabeza. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que realizó la pericia de la reconstrucción de los hechos a las 20h00, tal como constaba en el pedido formulado por el Fiscal del Cantón San Miguel, que no le comunicaron a qué hora ocurrieron los hechos, que si tiene conocimiento que este tipo de pericias deben realizarse a la misma hora en la que ocurrieron los hechos, en el momento de realizar la pericia no había luz en el exterior pero si en el interior de la casa, que la reconstrucción se realizó con las luces prendidas en el interior de la casa, que el señor Paredes le manifestó que regresó a la casa del señor Arias acompañado con aproximadamente ocho o diez personas, que miró al señor Arias sentado en un tipo mueble, que en su relato no explicó cómo el señor Arias salió de su domicilio.

I.- Testimonio de IVAN FRANCISCO SANCHEZ RAMIREZ, quien señaló: Que llegó Bolívar Arias a la madrugada aproximadamente a las dos y treinta de la mañana del día veinte de marzo del dos mil quince, a comunicarle que le estaban asaltando, que él llamó a su suegro de nombres Elías Ibarra, para que llamara a la policía y a los demás miembros de la comunidad y comunique lo que estaba sucediendo en la casa de don Bolívar Arias y que también llamara a su cuñado de nombres Tirso Ibarra, dentro de una media hora su suegro le devolvió la llamada comunicándole que había una persona en su casa acostado en la sala durmiendo tapado con un poncho de aguas y que podría ser una de las personas de los que había estado en la casa de Bolívar Arias, que luego en compañía del señor Bolívar Arias se dirigieron a su casa, ingresaron y este el declarante se dio cuenta que había una persona tendida en el piso, ante lo cual Bolívar Arias dijo, "ey despiértese todavía se hace el cojudo", sin darse cuenta que ya estaba muerta, cuando llegó Bolívar Arias su camisa se encontraba manchada de sangre; se le pone a la vista fotografía del informe de inspección ocular, específicamente de la fotografía de una camisa, signada como indicio Nro 6, la cual afirma que el procesado si estaba puesto, que eran dos camisas las que estaba puesto. Llegó a la casa de Bolívar Arias aproximadamente a las tres de la mañana, que Bolívar Arias se cambió de ropa y salió para hacerse curar las heridas, salieron de la casa aproximadamente a las cuatro de la mañana; Bolívar Arias le relató que había estado tomando con unos señores de la luz y que posiblemente ellos fueron los que le asaltaron. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Bolívar Arias

llegó a su casa, con la ropa mojada, observó que la camisa a cuadros tenía manchas de sangre, observó la herida en la cabeza de Bolívar Arias la cual sangraba y que esa sangre en la camisa del señor Arias pudo ser de sus heridas, no observó ninguna herida en el occiso, ni ninguna arma de fuego en la casa de Bolívar Arias, que este le manifestó que cuando estaba acostado recibió un golpe en su cabeza y este salió corriendo hacia su casa a pedir auxilio, observó que el señor Arias aún se encontraba en estado etílico en el momento que llegó a su casa, que conoce al procesado como una persona no peligrosa para la sociedad. Que en el domicilio de don Bolívar Arias si observó manchas de sangre, que se retiró de la casa de Arias aproximadamente a las tres y media de la mañana y en ese momento no había nadie en el domicilio, que las demás personas del sector habían llegado aproximadamente a las cuatro de la mañana y que en ningún momento se encontraron en el camino hacia su casa, que el señor Bolívar Arias le manifestó que él había tenido dinero en su bolsillo y que le habían asaltado, porque ya no tenía el dinero, que esto ocurrió en su dormitorio.

J.- Testimonio de TIRZO ELIAS IBARRA ARIAS, quien adujo: Que a su padre de nombres Elías Ibarra le habían llamado para comunicarle que había un asalto en la casa de Bolívar Arias, que este se levantó para llamarle y se encuentra con la sorpresa que había un hombre de apellido Paredes acostado en la sala tapado con un poncho de aguas, que este le llamó a un vecino de nombres Alberto Ibarra, estos le levantaron el poncho para saber quién era, el señor Paredes se levantó y les manifestó que era un trabajador de la luz que había pasado un problema en la casa de Don Bolívar Arias, que él se había asustado y que por eso se había corrido, que conjuntamente con el Señor Paredes, Augusto Gaibor, Walter Gaibor, se dirigieron a la casa del señor Bolívar Arias, que don Ariosto Gaibor y Walter Gaibor ingresaron a la segunda planta de la casa de don Bolívar Arias demorándose unos cinco minutos en el lugar, que ellos les comunicaron que había una persona muerta en el (lugar), que él únicamente llegó hasta las gradas de la casa conjuntamente con el Señor Horacio Gaibor, que el señor Iván Sánchez fue la persona que llamó a su padre, que éste no se encontraba en ese momento en ese lugar, que no comunicaron a la policía sobre lo ocurrido en la casa del señor Bolívar Arias. Agrega, no hemos conocido que el señor Paredes le haya asaltado al señor Arias, cuando nosotros llegamos a la casa del señor Arias no había ninguna persona afuera Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que al momento de llegar a la casa del señor Bolívar Arias, éste no se encontraba en ese lugar, que el señor Paredes no ingresó a la casa, por lo que nunca pudo mirar el cuerpo, como tampoco vio si habían otras personas en ese lugar.

K.- Testimonio de DARWIN MARCEDONIO PANTOJA ENRIQUEZ quien menciona: Que los señores Guerrero, Paredes, y su persona trabajaban para un contratista en la Empresa Eléctrica en el sector de Changuil Medio, que el día veinte de marzo del dos mil quince, aproximadamente entre las tres y cuatro de la mañana les comunicó la hermana de la Presidente a la Junta Parroquial que a un compañero le habían matado, que llegaron a la casa del señor Arias aproximadamente entre las siete y media, y nueve de la mañana, que lo que comentaron los vecinos es que el señor Bolívar Arias había llegado a la casa de un vecino pidiendo auxilio que lo habían asaltado y que a uno de ellos lo tenía amarrado en su casa y que el otro se había escapado, que el señor Paredes le comento que el señor Arias les había amenazado con una carabina, que no observó ninguna herida en el cuerpo del señor Paredes. Al contrainterrogatorio de la defensa Pública en lo principal responde: Que Paredes llegó a la Casa Comunal en Régulo de Mora aproximadamente a las seis de la mañana, que no recuerda que vestía el señor Paredes el día que ocurrieron los hechos, que el señor Guerrero vestía un pantalón café.

L.- Testimonio de MARTHA PRISCILA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ, quien en lo principal señala, haber efectuado dos informes genéticos forenses sobre los cuales explica: Se nos designó y notificó al Ingeniero Luis Urresta y a mi persona, para realizar la Pericia de ADN, de unos hisopos signados como número 4, también de unas maculas de sangre, encontradas en una camiseta color blanco con franjas azules, que es un indicio signado con el número 6, y también en los hisopos signados con los números 8, 9 10 y 12, el día 07 de abril del 2015, el laboratorio de genética recibió dichos indicios, nosotros aquí nombramos a los indicios, como elementos materiales de prueba, nuestro elemento materia de prueba 1, fue una camisa color blanco franjas azules, de marca "MIXER", se le realizó dos cortes, nuestro elemento material de prueba 2 fue unos hisopos, donde se encontraba rotulado el indicio número 4, nuestro elemento material de prueba tres 3, un pedazo de cartón, rotulado como indicio número 8 del cual se realizó un corte, nuestro elemento materia de prueba 4, fueron dos hisopos, rotulados como indicios número 9, nuestro elemento material de prueba 5, también un hisopo, rotulado como indicio número 10, nuestro elemento material de prueba 6, también un hisopo rotulado como indicio número 12. Estos elementos materiales de prueba fueron analizados, después de realizado el proceso de extracción, amplificación y detección, se obtuvieron las siguientes conclusiones: el perfil genético obtenido en elementos materiales de prueba 1, 3 y 5, es 37 mil trillones de veces más probable, que correspondan a un mismo perfil genético. El perfil genético masculino obtenidos en los EMP 1, 3 y 5, excluye de pertenecer al perfil genético parcial encontrado en el elemento material de prueba 2, unos de los perfiles genético obtenidos en el elemento material de prueba 4, es quince mil trillones de veces más probable que no se excluya de corresponder al perfil genético obtenido en los elementos materiales de prueba 1, 3 y 5, y uno de los perfiles genéticos obtenidos en el EMP 6 es 179 mil trillones de veces que no se excluy(e)a de corresponder al perfil genético de los elementos materiales de prueba 1,3 y 5. Reconoce la firma del informe que es puesto a su vista. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado responde: Los EMP 4 y 6, hay mezcla de perfiles genéticos, no puede asegurar cuantos perfiles genéticos existen en ellos, pero refiere que en base a los alelos que tengo puedo indicar que se trata de dos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

personas. Referente al segundo informe, cuyo objeto fue practicar la pericia de ADN, de un tubo de sangre extraído del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, obtener el perfil genético de esta muestra y cotejarle con los perfiles obtenidos del informe LGF 37-2015, informe Nro. 1. El 09 de junio del 2015, nos llegó el elemento material de prueba que lo numeraron con 1, se procedió con la extracción del ADN, amplificación y detección de los perfiles genéticos. La conclusión que se arribó es que el perfil genético que se (obtuvo) en los EMP 1, 3 y 5 fue 37 mil trillones de veces más probable que no se excluya de pertenecer al perfil genético, obtenido de la prueba de referencia tomada (del señor) del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, a que sea de otro individuo tomado al azar de la población ecuatoriana. El perfil genético masculino obtenido en el EMP2, se excluye de pertenecer al perfil genético obtenido en la muestra de referencia R1 tomada del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues. Uno de los perfiles genéticos parciales obtenidos en el EMP 4, es 15 mil millones de veces más probable que no se excluya de pertenecer al perfil genético obtenido de la muestra de referencia L1 tomada del cuerpo de Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, a que sea de otro individuo tomado al azar de la población ecuatoriana. Uno de los perfiles genéticos parciales obtenidos en el EMP 6, en los marcadores amplificados fue 179 mil trillones de veces más probable que no se excluya de pertenecer a la muestra de referencia tomada del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues. Afirma que previa a la realización del informe fueron designados y notificados, en todas las pericias. Reconoce la firma inserta en el informe. Al conainterrogatorio no contradice su testimonio principal.

M.- Testimonio de EDWIN XAVIER TIPAN YACCHATIPAN, quien en lo principal menciona: Informe de inspección ocular técnica.- El día viernes veinte de marzo del dos mil quince a las nueve horas fui notificado por el cabo segundo JOSE ANIBAL AGUIRRE RAMOS, constituyéndose en el lugar objeto de inspección a las 16h15, al lugar lo describe como una escena cerrada, ubicado en la segunda planta de un inmueble en el sector de Changuil Medio, Parroquia Régulo de Mora, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar; desde la parte exterior apreció unas gradas que permite el ingreso a la segunda planta donde observó un ambiente destinado a sala y dos habitaciones destinadas a dormitorios, determinándolos como dormitorio uno y dormitorio dos, en el dormitorio número uno fue donde se localizó un cadáver que respondía a los nombres Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, de treinta años de edad; pudo apreciar con el examen externo que el cadáver presentaba: en la región parietal derecha hematoma y tres heridas cortantes, en la región lateral izquierda del cuello, un apergaminamiento, en la región frontal media una herida cortante, en la región dorsal nasal una herida y fractura de los huesos propios, en la región del cuello.....(que encontró): tanto en la región lateral y anterior izquierda y derecha un surco (curso) de medio centímetro de diámetro, en las estremecidas superior varios escoriaciones y hematomas, en la región del tórax anterior seis escoriaciones y tórax posterior múltiples escoriaciones, en cuanto a las huellas y vestigios localizo: a la altura del ingreso del dormitorio uno: una botella plástica con un líquido en la superficie contenía manchas de color rojo, en el interior del dormitorio designado como uno: dos llaves, un rollo de piola color verde, parte de la cual se encontraba amarradas las manos del occiso, cesto de plástico con manchas de color rojo, sobre un cajón de madera un pantalón color café, una camisa de color blanco con franjas celestes con manchas de color rojo, un closet en su puerta de madera con manchas de color rojo, un cartón en la superficie manchas de color rojo, un tubo metálico con manchas de color rojo oscuro, cómoda de madera en la superficie exterior con manchas de color rojo, en el interior del mismo se localiza una billetera que contenía documentos del occiso, un banco de madera con manchas de color rojo, en el dormitorio designado como dos: Un cinturón de cuero con hebilla metálica, un buzo de color plomo, botas de caucho, en el ambiente de sala a la altura del ingreso y sobre sacos de yute un casco de color celeste, de las uñas de las manos tanto derecha e izquierda del occiso se levantó manchas de color rojo mediante la técnica de hisopado para su respectivo análisis. Al conainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que no encontró huellas de pisada en el lugar de los hechos, que en la casa objeto de inspección encontró tres ambientes, una sala y dos dormitorios, que en el ambiente de sala encontró un casco, que en el ambiente sala no observó si había foco de luz, que en el dormitorio dos no encontró ninguna prenda de color azul, que en la billetera encontrada en el dormitorio uno, no practicó localización de huellas dactilares, que al momento de realizar el examen externo al occiso, este no llevaba puesto una correa.

N.-Testimonio de MIRYAM LILIANA TIERRA AREVALO, quien en lo principal menciona: NECROPSIA Que el día 20 de marzo del 2015 procedió a practicar la necropsia del occiso Guerrero Tarapues Wilmer Eduardo a las 22h30, en el examen externo se pudo evidenciar a nivel temporal un hematoma de 4 centímetros sobre los cuales se encontraban heridas cortantes de uno y medio a dos centímetros de longitud, de igual manera a nivel frontal derecho se encontró un hematoma de 4 centímetros de diámetro, a nivel de cien izquierda se encontró un hematoma, en el lóbulo izquierdo una equimosis, a nivel de dorso nasal se evidencia una herida de un centímetro en donde se observa fractura de huesos de la nariz, a nivel bucal encontramos un hematoma en región de mucosa oral, a nivel de cuello encontramos un surco de medio centímetro de diámetro que se extiende desde cara posterior, cara lateral, y cara anterior de cuello que termina en una equimosis, el surco se encuentra ubicado sobre el cartílago tiroideo encontrando alrededor del surco múltiples equimosis, hematomas a nivel de miembros superiores como en cara posterior de hombro izquierdo, tres hematomas en brazo izquierdo, escoriaciones a nivel de codo izquierdo, tres excoriaciones a nivel de brazo izquierdo, depresión lineal de casi medio centímetro ubicado en región cubital y radial de la muñeca izquierda, en el miembro superior derecho encontramos: cuatro escoriaciones en brazo derecho, escoriaciones en codo, un hematoma y una escoriación a nivel de antebrazo derecho, depresión o un surco ubicado desde la región cubital y radial cara posterior de la muñeca, a nivel de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

tórax encontramos múltiples escoriaciones, en tórax posterior múltiples de características lineales y semi- circulares, en nivel de miembros inferior en cara posterior encontramos múltiples escoriaciones; al examen interno encontramos un hematoma sobre el cráneo, a nivel del surco del cuello encontramos el tejido celular subcutáneo, músculos ensangrentados, vasos sanguíneos congestionados, en cavidad cardiaca encontramos el corazón ingurgitado, a nivel hepático encontramos en el lóbulo izquierdo una contusión de dos centímetros de longitud, las lesiones son ante-mortem, debido a que todas las heridas tienen presencia sanguínea, se llega a la conclusión que la causa de muerte es por asfixia mecánica por estrangulación y la probable data de la muerte es de 15 a 20 horas. Que tanto las heridas encontradas en el dorso nasal como hepático probablemente fueron provocadas por un objeto contundente circular, con bordes irregulares, que en cuanto a la causa de la muerte por asfixia mecánica por estrangulación se encontró a nivel del cuello surcos, lo cual provoca objetos como por ejemplo elástico, cable: Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Cuando recibió el cadáver lo encontró envuelto en una cobija y no en funda de criminalística, las manos del fallecido, no se encontraban envueltas en fundas, no observo si en las uñas existía sangre o restos de piel en el occiso, que al occiso lo define como una persona joven, de estatura de uno cincuenta y cinco, de contextura mediana, con buena fuerza física, que no encontró heridas de arma de fuego en el fallecido, en las ropas del fallecido encontró vestigios de sangre, que los golpes a nivel hepático del fallecido pudo haber sido producido por un objeto contundente semicircular de un tamaño aproximado de unos tres centímetro de diámetro, que las lesiones encontradas al occiso si pudieron haber sido causadas por una sola persona.

O.- Testimonio de JOSE ANIBAL AGUIRRE RAMOS, quien menciona: Parte del Levantamiento del Cadáver, El día 20 de marzo del 2015, a las 16h00 como investigador de la DINASEP fue comunicado por el Centro de Atención Ciudadana que había un muerto en el sector de Changuil Medio, se trasladó al lugar con el señor fiscal y perito de criminalística Cabo Segundo Edwin Tipán, en el lugar pudo observar una construcción mixta de dos plantas, techo de cinc, de propiedad del señor Bolívar Arias, una vez dentro del inmueble observó un cuerpo sin vida en un dormitorio, en posición de cubito dorsal con cabeza al norte, pies al sur, con las extremidades superiores amarradas a la espalda, el personal de criminalística procede a recabar indicios de la parte de afuera hacia adentro, se verificó las huellas que presentaba el cadáver observando un surco completo en el cuello, múltiples heridas en las extremidades superiores laceraciones en el torso anterior y posterior, herida contuso cortante en la parte parietal derecha, herida corto punzante a la altura de la nariz, se trasladó al cadáver a la ciudad de Guaranda en donde se realizó la autopsia por la doctora Mirian Tierra, quien determinó que la causa de la muerte fue por asfixia mecánica, por estrangulación. Que dentro del dormitorio del señor Bolívar Arias, se encontró una cuerda de color verde, un tubo oxidado de cuarenta centímetros aproximadamente, una botella con líquido blanquecino, un pantalón color café, pedazo de cartón con manchas de color rojo, en el interior de un anaquel se encontró una billetera con documentos del occiso, un banco con manchas de color rojo y una camisa, que si se hizo la técnica del hisopado a dichas prendas. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que las evidencias fueron fijadas, embaladas, rotuladas y etiquetadas por el Cabo Segundo Edwin Tipan, de igual manera fue quien traslado a la bodega de la Policía Judicial, que no existían huellas en la escena del crimen, que al momento de realizar la entrevista al señor Edison Paredes si observó que éste no tenía hematomas, sangre o rasguños en su cuerpo, en lo que era visible. **INFORME RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS** Que el reconocimiento del lugar de los hechos lo realizó el 22 de marzo del 2015, a las 10h35, se traslada al lugar de los hechos observando un inmueble de construcción mixta de dos plantas de propiedad del Señor Bolívar Arias, en la segunda planta dos habitaciones utilizadas como dormitorios, signadas como dormitorios uno y dos, en el primer cuarto se observa el lugar donde se presume que se suscitaron los hechos, el lugar es un sector semi poblado y fuera del perímetro urbano de Régulo de Mora. Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que el 22 de marzo del 2015 fue la fecha en la que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, que el día que realizó la diligencia no recuerda si hubo o no personas en dicho lugar, que el dormitorio uno es donde se encontró el cadáver, no observó si hubo foco en la sala del lugar de los hechos. **Reconocimiento de evidencias** El día 16 de abril del 2015, procedió a realizar el reconocimiento de evidencias, dentro de estas evidencias constan una botella plástica en el interior un líquido blanquecino, un rollo de cuerda de color verde con la que se le encontró amarrado al occiso, una llave de color negro, una billetera de cuero con documentos personales del occiso que fue encontrada en el interior de un anaquel en el dormitorio uno, un pantalón de color café con manchas de tierra en rodillas y bastas, un casco de color azul, unas botas de caucho de color negro talla 38, un tubo oxidado de 40 centímetros aproximadamente con bordes irregulares en las puntas, un banco de madera con manchas de color rojo, encontrado en el cuarto donde se encontraba el occiso Al contrainterrogatorio de la defensa en lo principal responde: Que el banco presentado como evidencia no consta en el informe, que el buzo de color gris al momento de levantar evidencias en el lugar de los hechos se lo encontró en el dormitorio señalado como dos en el informe, donde se encontraban descansando el occiso y su compañero Edwin Paredes, que sobre la ampliación del informe acerca del buzo gris, que se encontró esta prenda con rasgaduras posiblemente por un objeto corto punzante en la parte media inferior del lado derecho, que no observó en esta prenda maculas de sangre.

#### 6.1.1- Prueba documental

i.- Inscripción de defunción de Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues.



6.2.- Prueba practicada a favor del procesado.

i.- El procesado se acogió al derecho a guardar silencio.

ii.- Testimonio de WALTER FILIBERTO GAIBOR VILLALBA, quien manifestó: El día veinte de marzo del dos mil quince, fecha en la que los hechos ocurrieron ocupaba el cargo público de Teniente Político, más o menos a eso de las tres la mañana recibió una llamada telefónica vía celular de Elías Ibarra, comunicándole que había un asalto en la casa de Bolívar Arias y que en su casa se encontraba un desconocido, que éste comunico al UPC a Régulo de Mora, le contestó un policía de Apellido Olaya; conjuntamente con sus hermanos de nombres Horacio y Ariosto Gaibor Villalba, se trasladaron a la casa de Bolívar Arias y cuando pasaban por la casa de Elías Ibarra se encontraron con Tirso, Alberto Ibarra y Paredes que todos acudieron a la casa de Bolívar Arias, que subieron a la segunda planta y observaron alumbrándose con celulares a un señor muerto, que en el lugar de los hechos no se encontraba Bolívar Arias, no observó ninguna arma de fuego, en el lugar de los hechos se demoró de unos diez a quince minutos, que si conocía por referencias que la empresa CENEL se encontraba realizando trabajos en el sector, que la casa más cercana a la casa de Bolívar Arias está ubicada a una distancia de unos doscientos metros. Al contrainterrogatorio de la fiscalía en lo principal responde: Que Elías Ibarra le llamó para comunicarle que había un asalto en la casa de Bolívar Arias, que el señor Paredes no ingresó al lugar de los hechos, que este se quedó en las gradas del inmueble, que él fue la quien observó a una persona muerta en la vivienda de Bolívar Arias, que en la Parroquia Régulo de Mora anteriormente nunca ha existido un asalto, el tiempo que se demoraron en llegar a la casa de Bolívar Arias fue de una hora. A la Pregunta redirecta de la defensa, el testigo responde: Que se encontró con Paredes cuando éste también ya se estaba dirigiendo a la casa de Bolívar Arias, que caminaron aproximadamente unos quince minutos para llegar a la casa de Bolívar Arias, que Paredes no ingresó a la sala de la casa de Bolívar Arias, que Paredes nunca observó el cadáver. Al contrainterrogatorio de la fiscalía en lo principal responde: Que le comunicaron a las tres de la mañana, que en la casa de Bolívar Arias había un asalto, que se dirigió con sus hermanos a la casa de Bolívar Arias, llegando a más de las cuatro de la mañana, que en ese lugar se demoraron unos veinte minutos.

ii.- Testimonio del Dr. CRISTOBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA, quien señala: Haber realizado un examen médico legal al procesado, efectuado el 24 de marzo del 2015, a las 08h36, me posesioné, se me indicó que tenía que trasladarme al Centro de Rehabilitación, se le encontró en lado izquierdo de la región frontal una herida escoriante, en la parte posterior del tórax presentaba hematomas con equimosis, en el codo del lado izquierdo presentaba una equimosis y en el codo del lado derecho una escoriación y en ambas extremidades hematomas con equimosis, presentaba un estado de ansiedad, al pedirle los documentos me enseñaron un carnet de discapacidad, con una discapacidad del 60%, con todo lo que le encontré establecí un tiempo de incapacidad de 25 días. La herida en la región cefálica es con un objeto contundente, al momento de la herida si pudo haber sangrado por cuando hay una escoriación, normalmente sangra, cualquier herida moderada o grave en el cráneo o tórax puede causar complicación, tenía una deficiencia auditiva. Al contrainterrogatorio de Fiscalía, responde en lo principal: Cuando le pregunté si conocía o que diga el nombre de la persona que le agredió, respondió que desconocía que no les conocía a estas personas, dijo que no podía describirlas, cuando sucedieron los hechos manifestó el 20 de marzo a las 00h00, dijo que estaba durmiendo y que bruscamente entró el presunto agresor, le pidió o le habló de algún dinero y al no tener le impactó con un objeto, sin especificar que objeto exactamente. No se le solicitó por parte de Fiscalía se obtenga muestras de sangre, según él conoce, en una versión que había rendido el procesado, no había consentido en que se le saque sangre.

iii.- Testimonio de MIRYAM LUSITANA ARIAS GAIBOR, quien entre lo más relevante menciona: El 19 de marzo del 2015 estaba en Quito, el 20 de marzo a las tres de la tarde me llamó mi hermano, que ha pasado ese caso aquí donde, viajamos para acá donde mi papi, a Changuil, a ver lo que ha pasado, llegué a la casa de mi papá, a las 16h30 llegué, habían estado el Fiscal con los policías en el patio, poniendo la cinta y poniéndose la ropa, no pude subir a la casa de mi papá porque ya no dejaron subir a nadie, solo llegué arriba de esa cinta nada más, no pude observar el cadáver, después de eso el señor fiscal bajó el cadáver y dijo que suban los familiares del dueño de casa, subimos nosotros con los tres hermanos, Narciso Arias y Benildes Arias, nos dijo el fiscal que faltaba unas cosas del finadito, que pase a ver en los cuartos, en el primer cuarto no hubo nada, pasé al otro cuarto y ahí había estado un saco mojado azul, al fondo, a lo que se entra en la ventana, al fondo de la máquina y esa parte era todo mojado como trapeado, yo saque eso y le dije al Fiscal, esto que hago, esto está aquí, esto no es de mi papá y el casco estaba en el mueble, un azul, el fiscal me dijo queme o bote, nos dijeron que ayudemos a sacar las cosas, yo saqué el taburete, mi hermano sacó el bolso. Al contrainterrogatorio de Fiscalía, responde: Preguntada si las fotografías tomadas por los policías fueron tomadas antes o después que ingresó, responde ustedes ya me llamaron después de lo que ya bajaron, tomaron las fotos, yo subí después cuando ellos ya sacaron todo. De la ciudad de Quito salí a las tres de la mañana, a la hora que llamó, a la casa llegamos a las cuatro y media de la tarde, cuando ustedes estaban cambiándose, tomando fotos, ahí llegué yo, no puse en consideración de los policías el buzo. Aclara que cuando cogió el buzo estaba mojado y lo puso en el mismo lugar.

iii.- Testimonio de JOSE GREGORIO TUTASI PINDOY y CARLOS HUGO COLOMA YEPEZ, quienes acreditan la buena conducta del procesado.

SÉPTIMO.- José Cafferata Nores, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" págs. 8, 9, 12 y 16 dice: "... prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En cuanto a la certeza, la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble

proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad. Para vincular a una persona con el proceso, como posible responsable del delito que en él se trata, hacen falta motivos bastantes (fundados en pruebas) para sospechar de su participación en la comisión de un delito, lo cual impide una imputación arbitraria (la más próxima manifestación del principio de inocencia es la de no ser imputado arbitrariamente). Ello impedirá el sometimiento de aquélla al procedimiento si se tiene la certeza de que no hubo "participación en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible", o ésta aparece como improbable (ya que la improbabilidad de su participación es, lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto). En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto. Por cierto que al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad. Inherente a la relevancia el elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba. En cuanto a la Pertinencia, el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (v.gr., agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como "pertinencia" de la prueba...".

**OCTAVO.- De la prueba y su valoración.-**

8.1.- Como se manifestó anteriormente la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, lo cual tiene coherencia con los criterios de valoración de la prueba, como es la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. Dentro de este aspecto hay que señalar que la jurisprudencia ecuatoriana ha recogido el precepto que La sana crítica, como aquel criterio de valoración en base al cual el Juez o Tribunal están facultados para valorar la prueba. Por consiguiente es un sistema intermedio entre la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar en conjunto las pruebas e incluso la prueba legal. La sana crítica deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma con juicios razonados apoyados en proposiciones lógicas, correctas, fundadas en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad. (Proceso 131-2005, 17 de Feb.-206 R.O. 326: 2-ago-2006)". Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del acusado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones.

8.2.- Dentro de las distintas formas de extinción de la vida, tenemos que el asesinato es el comportamiento humano, mediante el cual, una persona dolosamente priva la vida a otra. El verbo rector o núcleo rector del tipo, aquella forma verbal que nutre ontológicamente la conducta típica es matar, del cual se desprende el resultado material que es la muerte y sus distintas modalidades de la conducta. Para la configuración de este delito, se requiere de tres elementos constitutivos, que son: una acción u omisión causales; un resultado material (la muerte de una persona) y un elemento subjetivo (dolo) que supone la voluntad de suprimir un ser humano. Este delito constituye el tipo básico de los delitos contra la vida.

8.2.1.-En el presente caso por tratarse de un delito contra la vida (asesinato Art. 140 COIP)) se cuenta con una víctima o sujeto pasivo que es el occiso Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, esto es, sobre quien recayó el daño o los efectos del acto; el medio que evidencia el riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende proteger, en este caso, es la vida, y de las pruebas practicadas se puede colegir irrefutablemente que la existencia de la infracción o delito de asesinato se justifica con el testimonio de la Dra. Mirian Liliana Tierra Arévalo, quien practicó la necropsia al occiso Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues y expresó que la causa de la muerte es por asfixia mecánica por estrangulación. Que tanto las heridas encontradas en el dorso nasal como hepático probablemente fueron provocadas por un objeto contundente circular, con bordes irregulares, que en cuanto a la causa de la muerte por asfixia mecánica por estrangulación se encontró a nivel del cuello surcos, lo cual provoca objetos como por ejemplo elástico, cable. A ello se suma el testimonio de José Aníbal Aguirre Ramos, quien efectuó el Levantamiento del Cadáver y pudo observar una construcción mixta de dos plantas, techo de zinc, de propiedad del señor Bolívar Arias, una vez dentro del

inmueble observó un cuerpo sin vida en un dormitorio, en posición de cubito dorsal con cabeza al norte, pies al sur, con las extremidades superiores amarradas a la espalda, el personal de criminalística procede a recabar indicios de la parte de afuera hacia adentro, se verificó las huellas que presentaba el cadáver observando un surco completo en el cuello, múltiples heridas en las extremidades superiores laceraciones en el torso anterior y posterior, herida contuso cortante en la parte parietal derecha, herida corto punzante a la altura de la nariz, se trasladó al cadáver a la ciudad de Guaranda en donde se realizó la autopsia por la doctora Mirian Tierra, quien determinó que la causa de la muerte fue por asfixia mecánica, por estrangulación. Para acreditar este mismo fin el testimonio de José Aníbal Aguirre Ramos, en cuanto al informe de reconocimiento del lugar de los hechos, dice que observó un inmueble de construcción mixta de dos plantas de propiedad del Señor Bolívar Arias, en la segunda planta dos habitaciones utilizadas como dormitorios, signadas como dormitorios uno y dos, en el primer cuarto se observa el lugar donde se presume que se suscitaron los hechos, el lugar es un sector semi poblado y fuera del perímetro urbano de Régulo de Mora; y, referente al Reconocimiento de evidencias, es menester considerar que dentro de las evidencias recopiladas consta un rollo de cuerda de color verde con la que se le encontró amarrado al occiso, un tubo oxidado de 40 centímetros aproximadamente con bordes irregulares en las puntas. Lo expuesto es corroborado con el testimonio de Humberto Lizandro Sánchez Veloz, quien realizó la diligencia de reconstrucción de los hechos y pericia de audio y video, quien supo mencionar que realizó la inspección de la información contenida en una cámara fotográfica marca NIKON, calor rojo, específicamente a una carpeta que contenía un archivo de video y sesenta fotografías digitales, que tenía como fecha dieciocho de marzo dos mil quince de las sesenta fotografías, nueve de ellas fueron captadas en un ambiente cerrado, que una de las persona captadas en las fotografías, específicamente el fallecido vestía un buzo azul y pantalón Jeans color oscuro y botas color negro; así también, para acreditar la existencia material de la infracción se cuenta con el testimonio de Edwin Xavier Tipan Yacchatipan, quien realizó el Informe de inspección ocular técnica y en lo principal describe al lugar como una escena cerrada, ubicado en la segunda planta de un inmueble en el sector de Changuil Medio, Parroquia Régulo de Mora, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar; desde la parte exterior apreció unas gradas que permite el ingreso a la segunda planta donde observó un ambiente destinado a sala y dos habitaciones destinadas a dormitorios, determinándolos como dormitorio uno y dormitorio dos, en el dormitorio número uno fue donde se localizó un cadáver que respondía a los nombres Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, de treinta años de edad.

8.2.2.-Inherente a la responsabilidad del procesado, aquella se extrae con el testimonio vertido por Edison Rafael Paredes Salazar, quien en lo relevante expuso:... Me dirigí a la casa donde nos dieron de comer pidiendo auxilio pero no me abrieron, me fui a otra casa y allí me quedé dormido, en la mañana llegaron unos hombres a buscarme y me dijeron que donde estaba mi compañero, que habíamos estado robando, nos fuimos a la casa de don Bolívar Arias, a las cuatro de la mañana en compañía de ocho a diez personas y miré que Wilmer estaba muerto en la habitación de don Bolívar, en posición boca arriba y don Bolívar estaba sentado al frente del fallecido con una carabina en las manos, todos salimos de la casa, y me dirigí a Régulo de Mora. A lo expuesto complementa el testimonio de la Dra. Martha Priscila Hernández Iñiguez, quien efectuó dos informes genéticos forenses sobre los cuales explica: Se nos designó y notificó al Ingeniero Luis Urresta y a mi persona, para realizar la Pericia de ADN, de unos hisopos signados como número 4, también de unas maculas de sangre, encontradas en una camiseta color blanco con franjas azules, que es un indicio signado con el número 6, y también en los hisopos signados con los números 8, 9 10 y 12, el día 07 de abril del 2015, el laboratorio de genética recibió dichos indicios, nosotros aquí nombramos a los indicios, como elementos materiales de prueba, nuestro elemento materia de prueba 1, fue una camisa color blanco franjas azules, de marca "MIXER", se le realizó dos cortes, nuestro elemento material de prueba 2 fue unos hisopos, donde se encontraba rotulado el indicio número 4, nuestro elemento material de prueba tres 3, un pedazo de cartón, rotulado como indicio número 8 del cual se realizó un corte, nuestro elemento materia de prueba 4, fueron dos hisopos, rotulados como indicios número 9, nuestro elemento material de prueba 5, también un hisopo, rotulado como indicio número 10, nuestro elemento material de prueba 6, también un hisopo rotulado como indicio número 12. Estos elementos materiales de prueba fueron analizados, después de realizado el proceso de extracción, amplificación y detección, se obtuvieron las siguientes conclusiones: el perfil genético obtenido en elementos materiales de prueba 1, 3 y 5, es 37 mil trillones de veces más probable, que correspondan a un mismo perfil genético. El perfil genético masculino obtenidos en los EMP 1, 3 y 5, excluye de pertenecer al perfil genético parcial encontrado en el elemento material de prueba 2, unos de los perfiles genético obtenidos en el elemento material de prueba 4, es quince mil trillones de veces más probable que no se excluya de corresponder al perfil genético obtenido en los elementos materiales de prueba 1, 3 y 5, y uno de los perfiles genéticos obtenidos en el EMP 6 es 179 mil trillones de veces que no se excluy(e)a de corresponder al perfil genético de los elementos materiales de prueba 1,3 y 5. Reconoce la firma del informe que es puesto a su vista. Al conainterrogatorio de la defensa del procesado responde: Los EMP 4 y 6, hay mezcla de perfiles genéticos, no puede asegurar cuantos perfiles genéticos existen en ellos, pero refiere que en base a los alelos que tengo puedo indicar que se trata de dos personas. Referente al segundo informe, cuyo objeto fue practicar la pericia de ADN, de un tubo de sangre extraído del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, obtener el perfil genético de esta muestra y cotejarle con los perfiles obtenidos del informe LGF 37-2015, informe Nro. 1. El 09 de junio del 2015, nos llegó el elemento material de prueba que lo numeraron con 1, se procedió con la extracción del ADN, amplificación y detección de los perfiles genéticos. La conclusión que se arribó es que el perfil genético que se (obtuvo) en los EMP 1, 3 y 5 fue 37 mil trillones de veces más probable que no se excluya de pertenecer al perfil genético, obtenido de la prueba de referencia tomada (del señor) del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, a que sea de otro

individuo tomado al azar de la población ecuatoriana. El perfil genético masculino obtenido en el EMP2, se excluye de pertenecer al perfil genético obtenido en la muestra de referencia R1 tomada del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues. Uno de los perfiles genéticos parciales obtenidos en el EMP 4, es 15 mil millones de veces más probable que no se excluya de pertenecer al perfil genético obtenido de la muestra de referencia L1 tomada del cuerpo de Wilmer Eduardo Guerrero Tarapúes, a que sea de otro individuo tomado al azar de la población ecuatoriana. Uno de los perfiles genéticos parciales obtenidos en el EMP 6, en los marcadores amplificados fue 179 mil trillones de veces más probable que no se excluya de pertenecer a la muestra de referencia tomada del señor Wilmer Eduardo Guerrero Tarapúes. Afirma que previa a la realización del informe fueron designados y notificados, en todas las pericias. De las pruebas enunciadas ut supra y analizadas en su conjunto e integralidad conllevan irrefutablemente a establecer la responsabilidad del procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, cristalizándose convincentemente el nexo causal de la existencia de la infracción y la persona procesada, como autor del delito de asesinato.

La peritación consiste en la aportación al proceso de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que requieren de especiales conocimientos; así se desprende que aquel a quien se designa como perito, debe ser un experto dentro del área en la que se le encarga efectuar la respectiva pericia, sin embargo, dado que el juzgador, por su libertad de criterio, no está atado a aceptar como cierto todo lo que le dice el perito, se ha generado en el ámbito procesal la actividad de acreditación, que tiene por objeto, más que presentar al testigo, informar al juez, quien es la persona que declara, qué hace, cuál es su entorno personal, social y familiar, cuál es su experiencia; y, lo más importante, por qué el juez debe creerle. (González Navarro Antonio Luis, La prueba en el Sistema Penal Acusatorio, Editorial Leyer. Bogotá, Colombia. Pág. 726)

8.2.3.-Respecto a las circunstancias constitutivas del delito de asesinato como es la enunciada en el numeral 5 del artículo 140 del Código Integral Penal, que consagra: " 5.- Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos". Aquello se demuestra que el instrumento para causar las heridas encontradas en el dorso nasal como hepático fue generado por un objeto contundente circular, con bordes irregulares, (Tubo) y la muerte por asfixia mecánica por estrangulación a nivel del cuello surcos, provocado por cable (rollo de cuerda de color verde con la que se encontró amarrado al occiso, según reconocimiento de evidencias, testimonio José Aníbal Aguirre); con el objeto de justificar que se utilizó medios de causar grandes estragos para quitar la vida a Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, disponemos del testimonio de Martha Priscila Hernández Íñiguez, quien en el informe pericial de ADN en el numeral 5 conclusiones, acápite 5.3, menciona: " Uno de los perfiles genéticos parciales obtenidos en el EMP4 ( indicio N° 9) es 15.778.424.293.741.200 veces más probable que no se excluya de pertenecer al perfil genético obtenido en la muestra de referencia (R1) tomada como de Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues a que sea de otro individuo tomado al azar en la población ecuatoriana". El indicio Nro. 9 hace referencia a dos hisopos con manchas de color rojo oscuro, levantadas de un tubo, y este tubo consta en la fotografías Nro. 40, 41, y 42 del informe pericial de inspección ocular técnica elaborado por Edwin Xavier Tipán Yacchatipán, lo cual es concordante con el testimonio de José Aníbal Aguirre Ramos, al efectuar el reconocimiento de evidencias y dice haber encontrado en el lugar de los hechos un tubo oxidado de 40 centímetros aproximadamente con bordes irregulares en las puntas, de lo mencionado se colige que el tubo referido fue el medio que causó grandes estragos en la integridad física del occiso lo que le ocasionó la muerte, configurándose así lo consagrado en el numeral ibídem; es decir, que el acusado al utilizar el tubo actuó en evidente ejercicio de sus decisiones de voluntad y conciencia para este fin; voluntad de causar daño de acabar con la vida.

8.2.4.- Referente al numeral 6 del artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: " Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima". Para justificar este numeral se cuenta con el testimonio de la Dra. Miryam Tierra, quien al practicar la autopsia médico legal, del occiso Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, en lo pertinente dijo: "...en el examen externo se pudo evidenciar a nivel temporal un hematoma de 4 centímetros sobre los cuales se encontraban heridas cortantes de uno y medio a dos centímetros de longitud, de igual manera a nivel frontal derecho se encontró un hematoma de 4 centímetros de diámetro, a nivel de cien izquierda se encontró un hematoma, en el lóbulo izquierdo una equimosis, a nivel de dorso nasal se evidencia una herida de un centímetro en donde se observa fractura de huesos de la nariz, a nivel bucal encontramos un hematoma en región de mucosa oral, a nivel de cuello encontramos un surco de medio centímetro de diámetro que se extiende desde cara posterior, cara lateral, y cara anterior de cuello que termina en una equimosis, el surco se encuentra ubicado sobre el cartílago tiroideo encontrando alrededor del surco múltiples equimosis, hematomas a nivel de miembros superiores como en cara posterior de hombro izquierdo, tres hematomas en brazo izquierdo, escoriaciones a nivel de codo izquierdo, tres excoriaciones a nivel de brazo izquierdo, depresión lineal de casi medio centímetro ubicado en región cubital y radial de la muñeca izquierda, en el miembro superior derecho encontramos: cuatro escoriaciones en brazo derecho, escoriaciones en codo, un hematoma y una escoriación a nivel de antebrazo derecho, depresión o un surco ubicado desde la región cubital y radial cara posterior de la muñeca, a nivel de tórax encontramos múltiples escoriaciones, en tórax posterior múltiples de características lineales y semi-circulares, en nivel de miembros inferior en cara posterior encontramos múltiples escoriaciones; al examen interno encontramos un hematoma sobre el cráneo, a nivel del surco del cuello encontramos el tejido celular subcutáneo, músculos ensangrentados, vasos sanguíneos congestionados, en cavidad cardiaca encontramos el corazón ingurgitado, a nivel hepático encontramos en el lóbulo izquierdo una contusión de dos centímetros de longitud las lesiones son ante-mortem, debido a que todas las heridas tienen

presencia sanguínea, se llega a la conclusión que la causa de muerte es por asfixia mecánica por estrangulación y la probable data de la muerte es de 15 a 20 horas. Que tanto las heridas encontradas en el dorso nasal como hepático probablemente fueron provocadas por un objeto contundente circular, con bordes irregulares, que en cuanto a la causa de la muerte por asfixia mecánica por estrangulación se encontró a nivel del cuello surcos, lo cual provoca objetos como por ejemplo elástico, cable...". Aspecto que es corroborado con el testimonio de José Aníbal Aguirre Ramos, quien en la diligencia de levantamiento del cadáver expuso: "... se verificó las huellas que presentaba el cadáver observando un surco completo en el cuello, múltiples heridas en las extremidades superiores laceraciones en el torso anterior y posterior, herida contuso cortante en la parte parietal derecha, herida corto punzante a la altura de la nariz..." De dichas pruebas practicadas se obtiene que efectivamente se cristalizó este numeral al existir el aumento deliberado e inhumano del dolor en la víctima para ocasionar su deceso, se vislumbra el sin número de heridas, lesiones ante mortem en su integridad física ( casi todo el cuerpo); así como, la asfixia mecánica por estrangulación en el cuello, a más de ello que se le encontró con la manos atadas, verificándose de tal modo el dolor inhumano sufrido por la víctima, constituyéndose este aumento deliberado e inhumano del dolor en un calificativo evidente del actuar del acusado aplicable a la circunstancia constitutiva del tipo de asesinato ( art. 140. 6 COIP).

8.2.5.- Acorde los hechos suscitados se verifica que los mismos se dieron en horas de la noche, según testimonio vertido por Henry Armando Ibarra Arias, al decir "... en eso de las ocho de la noche don Bolívar Arias, les brindo posada en su casa, y entre las nueve y media y diez de la noche él se retiró de la casa... El señor Arias la noche que ocurrieron los hechos vestía una camisa azul...". Sumado a ello el testimonio de Edison Rafael Paredes Salazar, cuando manifestó que a las cuatro de la mañana junto con ocho personas fue a casa del procesado y observo a Wilmer Guerrero Tarapues, muerto y en frente estaba sentado Rosendo Bolívar Arias. Por tanto se plasma lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, referente a: " buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado". Tómese en cuenta que la nocturnidad se comprende entre las siete de la noche y las cinco de la mañana, según Ernesto Albán Gómez, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Pág. 166.

NOVENO.- 9.1.- La prueba presentada por el procesado en nada contribuye a desvanecer su responsabilidad en el hecho perpetrado, no ha podido mantener incólume la presunción de inocencia, puesto que si bien presenta ciertas lesiones en su integridad física que determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo por 25 días, según consta del testimonio del Dr. Cristóbal Córdova Vilema, mismo que elaboró el informe de reconocimiento médico legal, en la persona del procesado, éste no ha justificado de donde provienen dichas lesiones, solo se limita a decir (en la anamnesis, reconocimiento médico legal) que estando durmiendo entró el agresor después de insultarle y pedirle donde está el dinero le golpeo, sin precisar o identificar a persona o personas de las lesiones ocasionadas.

9.2.- Los testimonios rendidos por Walter Filidelfo Gaibor Villalba, quien dijo que más o menos a eso de las tres la mañana recibió una llamada telefónica vía celular de Elías Ibarra, comunicándole que había un asalto en la casa de Bolívar Arias que todos acudieron a la casa de Bolívar Arias, que subieron a la segunda planta y observaron a un señor muerto, que en el lugar de los hechos no se encontraba Bolívar Arias, no observó ninguna arma de fuego, que el señor Paredes no ingresó al lugar de los hechos, que este se quedó en las gradas del inmueble. Testimonio de Miriam Lusitana Arias Gaibor, la que adujo, El 19 de marzo del 2015, viajamos donde mi papi, a Changuil, a ver lo que ha pasado, llegué a la casa de mi papá, a las 16h30 llegué, habían estado el Fiscal con los policías en el patio, poniendo la cinta, pasé al otro cuarto y ahí había estado un saco mojado azul, al fondo, a lo que se entra en la ventana, al fondo de la máquina y esa parte era todo mojado como trapeado, yo saque eso y le dije al Fiscal, esto que hago, esto está aquí, esto no es de mi papá y el casco estaba en el mueble, un azul, el fiscal me dijo queme o bote. Estos testimonios per se son inverosímiles no gozan de credibilidad por cuanto no se ha demostrado que ha existido el tal asalto, son expresiones fraguadas a favor del acusado tratando de coadyuvar a evadir la responsabilidad penal acreditada al procesado; en igual sentido los testimonios de Edison Fabricio Olaya Olaya, (en ningún momento los moradores del sector comunicaron que el occiso le había querido robar al señor Bolívar Arias); Flor María Gaibor Gaibor, ( en calidad de Presidenta de la Junta Parroquial había autorizado para que estas personas habiten en esta casa comunal, que ella conocía que tanto el occiso como otras tres personas laboraban en este sector verificando la luz eléctrica; no conoce de ningún presunto robo); Hermogenes Ariosto Gaibor Villalba (recibió una llamada a su celular, del señor Aquimenes Ibarra, para comunicarle que le asaltan a Bolívar Arias, le llama al señor Alberto Ibarra Arias para comunicarle lo ocurrido en la casa del señor Bolívar Arias, a quien no observó en ese momento); Horacio Euclides Gaibor Villalba, ( el señor Paredes, no entró a la casa de don Bolívar Arias, que no observó si Bolívar Arias se encontraba o no en ese lugar, no observó ninguna herida al señor Paredes); Iván Francisco Sánchez Ramírez ( en compañía del señor Bolívar Arias se dirigieron a su casa, ingresaron y este el declarante se dio cuenta que había una persona tendida en el piso, ante lo cual Bolívar Arias dijo, "ey despiértese todavía se hace el cojudo", sin darse cuenta que ya estaba muerta, cuando llegó Bolívar Arias su camisa se encontraba manchada de sangre, Bolívar Arias llegó a su casa, con la ropa mojada, observó que la camisa a cuadros tenía manchas de sangre, observó la herida en la cabeza de Bolívar Arias la cual sangraba y que esa sangre en la camisa del señor Arias pudo ser de sus heridas, no observó ninguna herida en el occiso); Tírso Elías Ibarra Arias ( Al momento de llegar a la casa del señor Bolívar Arias, éste no se encontraba en ese lugar, que el señor Paredes no ingresó a la casa, por lo que nunca pudo mirar el cuerpo, como tampoco vio si habían otras personas en ese

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

lugar); Darwin Macedonio Pantoja Enríquez( comentaron los vecinos es que el señor Bolívar Arias había llegado a la casa de un vecino pidiendo auxilio que lo habían asaltado y que a uno de ellos lo tenía amarrado en su casa y que el otro se había escapado, que el señor Paredes le comento que el señor Arias les había amenazado con una carabina, que no observó ninguna herida en el cuerpo del señor Paredes). En tal virtud los testimonios referidos son contradictorios tratando de favorecer al procesado y desvirtuar la realidad histórica de los hechos acaecidos, ya que es evidente que el sujeto activo al haber estado en el lugar de los hechos, procurar el curso causal dirigido a la lesión del bien jurídico de la vida del sujeto pasivo, incurrió en el tipo penal descrito en el Art. 140 numerales 4, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal.

DÉCIMO.- La Sala ha examinado y analizado con objetividad; en su conjunto y en su totalidad la prueba de cargo aportada por Ja Fiscalía y de descargo presentada por la defensa del acusado, valorándola en forma razonada, lógica, técnica y jurídica. "La doctrina procesal penal sobre la sana crítica en lo principal dice: "En el sistema de la presunción racional o de la SANA CRITICA, lo que cuenta ya no es solo la prueba libremente apreciada por el Juez, sino su búsqueda y recepción en forma técnica y científica y su apreciación en conciencia, con sujeción por lo tanto, A LA LOGICA, A LA EXPERIENCIA, A LAS NORMAS DE LA SANA CRITICA Y A LA RESPONSABILIDAD MORAL DEL JUEZ. Parte del principio de que lo que importa es el CONVENCIMIENTO PERSONAL, la comprobación de la verdad del funcionario. En el sistema de la sana crítica, como lo dice NICETO ALCALA-ZAMORA y RICARDO LEVENE, "ya no basta que el Juez se convenza, o así lo manifieste, sino que ha de cuidarse de convencer a su propia convicción a los demás, es decir, tanto a la parte en concreto como a la comunidad de los justiciables en abstracto". Vista a través de uno o varios medios probatorios para que fundamente una sentencia condenatoria, la prueba debe conducir al convencimiento del objeto del proceso.

Sobre la base de lo expuesto la Sala en forma unánime: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, 1.- Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Rosendo Bolívar Arias Carrillo.- 2.- Confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado, donde se declara la culpabilidad del procesado.-3.- Ejecutoriada que sea, remítase la causa a través de Secretaría al Tribunal de origen.-Notifíquese.

**27/11/2015                      PROVIDENCIA GENERAL****15:36:00**

De oficio por un error dentro del sistema SATJE, en providencia de fecha, miércoles 25 de noviembre del 2015, a las 11h25, no consta la notificación de convocatoria audiencia, a la Fiscalía Provincial de Bolívar, en tal virtud la señora Secretaria Relatora proceda a la notificación correspondiente con la providencia en mención, a la casilla judicial N° 40, con la finalidad de que se desarrolle la audiencia oral, pública y contradictoria, convocada para el día lunes 30 de noviembre del 2015, a las 08h30.- Notifíquese.-

**25/11/2015                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA****11:48:00**

Por integrada como se encuentra la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, los suscritos doctores: Washington Bazantes Escobar, Alvaro Ballesteros Viteri, y, Hernán Cherras Andagoya; en nuestras calidades de Jueces Provinciales de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, avocamos conocimiento de la presente causa, hágase conocer a las partes la recepción del proceso; y téngase en cuenta los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados. Por ser el estado de la causa, la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, CONVOCA a todos los sujetos procesales a audiencia oral, publica y contradictoria para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, interpuesto por Rosendo Bolívar Arias Carrillo, diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este despacho, el día lunes 30 de noviembre del 2015, a las 8h30. Actué la abogada Beatriz Eugenia Monar Verdezoto, como Secretaria Relatora de la Sala. Notifíquese.-

**25/11/2015                      ACTUARIALES****09:51:00**

RAZON.- Siento como tal que en esta fecha se procedió al sorteo respectivo del proceso penal signado con el N° 02253-2015-00023, constantes en doscientas veinticinco fojas útiles de primer nivel, seguido en contra de Rosendo Bolívar Arias Carrillo, por el delito de Asesinato, por presentarse el Recurso de Apelación de la sentencia condenatoria, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se encuentra integrada por los Doctores: Washington Bazantes Escobar, Álvaro Ballesteros Viteri, y Hernán Cherras Andagoya, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, motivo por el cual pongo la presente causa a su conocimiento y despacho. Por sorteo corresponde el conocimiento de la causa al Dr.

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

Washington Bazantes Juez Provincial Ponente de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.- Certifico.-

Guaranda, 23 de noviembre del 2015

Ab. Beatriz Monar Verdezoto. Mag.  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA  
ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

## FUNCIÓN JUDICIAL

**Juicio No:** 02253201500023

**Casillero Judicial No:** 40

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0201240058

**Fecha de Notificación:** 16 de octubre de 2017

**A:** REA QUILUMBA JORGE WASHINGTON

**Dr / Ab:** JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA

### TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

En el Juicio Especial No. 02253201500023, hay lo siguiente:

VISTOS: Constituido el Tribunal de Garantías Penales en audiencia oral, pública, y contradictoria de juzgamiento, para conocer y resolver la situación jurídica del ciudadano ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, procesado por el delito de asesinato en el grado de autor, e inculcado por el Art.140 Código Orgánico Integral Penal, teniendo como antecedente la decisión de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio realizada el 30 de junio del 2015, en donde la doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra del encartado. Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, esto, al tenor del Art.172 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al Art.400 del Código Orgánico Integral Penal que determina el ámbito de la jurisdicción penal, por lo que ha sido citado el acusado ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, ciudadano en contra de quien se ha propuesto cargos por un delito cometido en territorio ecuatoriano, por lo que al encontrarse bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador en virtud de la norma evocada en líneas anteriores; y, por el sorteo de Ley que consta a fs.235, así como lo puntualizado en los artículos 398, 399, 404.1; y 622 Ibídem, en concordancia con el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este juzgado pluripersonal es competente, tanto por los grados, como por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la causa. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168; y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, se han observado las garantías del debido proceso constitucional en la tramitación de esta causa, por lo que, verificado su cumplimiento, se declara la validez de la misma. TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.- Al procesado se le identifica como ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, mayor de edad, domiciliado en Changuil, cantón San Miguel, provincia de Bolívar. CUARTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PROCESADO.- La señora Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, dictó auto de



llamamiento a Juicio en contra del ciudadano ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, por considerar que su conducta se adecua a lo establecido en el delito de asesinato tipificado en el Art.140 del Código Orgánico Integral Penal. QUINTO: 5. EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO. 5.1.1. ALEGATO DE FISCALÍA.- El fiscal dijo que demostrará, que entre el 19 y 20 de marzo del 2015 en horas de la noche en la casa de Elvia Arias, ubicada en la comunidad Changuil Medio, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, se encontraban reunidos: El occiso Wilmer Guerrero, Rosendo Bolívar Arias, Elvia Arias y el señor Édison Paredes, quienes luego de haber estado libando en la casa de Elvia Arias, procedieron a irse a la casa de Rosendo Bolívar Arias Carrillo que queda en la misma comunidad; por circunstancias que se dieron entre el 19 y 20 de marzo del 2015, el señor Rosendo Bolívar Arias Carrillo, adecuó su conducta al Art.140 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es asesinato, Fiscalía demostrará la materialidad y la responsabilidad del procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo. 5.1.2. ALEGATO DEL ACUSADOR PARTICULAR.- El abogado defensor de la acusación particular, ofreció probar con el desfile probatorio adversarial, que la conducta del procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, se subsume al tipo penal del Art.140 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, demostrará que la acción final del procesado fue quitar la vida al occiso, y que su conducta es típica antijurídica y culpable. 5.1.3. ALEGATO DEL PROCESADO.- El abogado defensor del procesado dijo, que Fiscalía no podrá demostrar que su defendido Rosendo Bolívar Arias Carrillo, un hombre de 65 años a la fecha, con sordera, con episodios de hipertensión, y con discapacidad física, haya causado la muerte a un muchacho de apenas 30 años a golpes y asfixiando, demostrará que la noche del 19 de marzo del 2015 en la comunidad de Changuil Medio, aproximadamente a las 14H00, llegaron 2 personas al domicilio del señor Rosendo Bolívar Arias, eran los señores Wilmer Guerrero Tarapues y Edison Paredes, quienes se quedaron bebiendo toda la noche, que el 20 de marzo a eso de las 02H30 a 03H00 mientras el señor Bolívar Arias estaba acostado en su cama, recibió un golpe en la cabeza que le produjo una incapacidad física de 3 días, Bolívar Carrillo salió a buscar ayuda en la comunidad y regresó, que eso sucedió el 20 de marzo del 2015; Fiscalía y la acusación particular no podrán enervar ese muro de concreto que se alza como la presunción de inocencia, esto según el Art. 76.2 de la Constitución de la República, y Art.8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, no podrán demostrar un nexo causal, por lo que deberá ratificarse el estado de inocencia de Rosendo Bolívar Arias Carrillo. LA PRUEBA. 5.2. PRUEBA DE FISCALÍA. 5.2.1. DOCUMENTAL: 1.- Informe pericial ocular técnica del lugar, suscrito por Edwin Tipán; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 2.- Parte Policial de levantamiento de cadáver, suscrito por José Aníbal Aguirre Ramos; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 3.- Informe pericial de reconstrucción de los hechos, suscrito por Humberto Sánchez Veloz; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 4.- Informe pericial de audio video y afines; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 5.- Informe pericial de ADN; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 6.- Informe de autopsia médico legal, suscrito por la médico Miriam Tierra; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 7.- Otro informe pericial de ADN, suscrito por los peritos Priscila Hernández, y Luis Urresta. Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 8.- Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por Aníbal Ramos. Documentos

que fueron objetados por la defensa del procesado; 9.- Informe de reconocimiento de evidencias, suscrito por José Aníbal Aguirre; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 10.- Certificado de defunción. (Sin objeción) 5.2.2. TESTIMONIAL: a.- La ofendida ROSA AURA GUERRERO TARAPUES, a las preguntas del fiscal, manifestó: Que como su hijo trabajaba en donde sucedió ese problema, y como vivía lejos, lo único que hacía es llamarle, porque no podía ir a verle a en su trabajo, era muy lejos, ella es una persona con discapacidad y no puede caminar, además el lugar no conocía; el 19 para amanecer al 20 le llegó la noticia de que su hijo había dejado de existir, se enteró porque le llamó un compañero de el, no creía eso porque su hijo no era para esas condiciones, su hijo no era malo, era una persona buena, respetaba a todo el pueblo, a los mayorcitos, preguntó qué le pasó , que quién le mató, le dijeron que a su hijo le habían matado el señor Rosendo Arias, el salió a trabajar para ayudarle con el sustento a su persona y de su nieta que dejó de 4 años, su hijo se llama Wilmer Eduardo Guerrero, trabajaba en la Empresa Eléctrica de SEMEL, el le decía que trabajaba ahí, en dicho lugar trabajó un año y dos meses, estaba casado con Marcela Paredes, con ella no tenía problemas, se llevaban bien, cuando se fue a trabajar ya vivían separados; le conoce al señor Edison Paredes, le conoció desde pequeño, el ese un buen chico, tranquilo, el señor Edison Paredes andaba con su hijo en Guaranda, andaba enumerando los postes de la luz, es un año de lo que salió su hijo de su casa. A las preguntas de la defensa del procesado, manifestó: Que los jóvenes que andaban con su hijo le manifestaron que el que le había matado fue Rosendo Arias, el señor Edison Paredes le dijo quién mató a su hijo. b.- El perito JOSÉ ANÍBAL AGUIRRE RAMOS, dijo que mediante llamada telefónica de la central de atención ciudadana, el 20 de marzo del 2015, se trasladó hasta el sector del Recinto Changuil Medio, cantón San Miguel, al domicilio del señor Bolívar Arias, el cual se encuentra en la parroquia Régulo de Mora; se trasladaron a las 14H30 con el fiscal de turno y un compañero de Criminalística, específicamente en un cuarto destinado para dormitorio de propiedad de Rosendo Arias, constató un cadáver en posición de cúbito dorsal, se encontraba con las extremidades superiores maniatadas, procedió como DINASED a realizar el levantamiento del cadáver, así mismo el señor agente de Criminalística procedió a ingresar al dormitorio 1 para realizar tomas fotográficas, el cuerpo se trasladó a la morgue del cantón Guaranda, en donde Miriam Tierra, le hizo la necropsia de ley, la causa de muerte era asfixia por estrangulamiento, de igual manera realizó labores de vecindario, donde pudo recabar información del propietario del inmueble, hizo la verificación para saber si el señor tenía antecedentes penales, verificando que no tenía antecedentes penales; hizo una búsqueda por el sector sin tener resultados positivos; hizo la entrevista a un señor Rafael Paredes Salazar de 26 años de edad, el mismo que era compañero del occiso y testigo presencial, quién manifestó que el 19 de marzo del 2015 se encontraba haciendo su trabajo de señalización de postes; se hizo de noche y el occiso le pidió al procesado que le regale un plato de comida, les sirvieron empanadas de harina, el procesado les preguntó a los dos invitados que si sabían arreglar refrigeradoras, en agradecimiento al arreglo les ofreció un vaso de trago, les brindó el hospedaje para que se queden a dormir ahí, como estaba mareado se fue a dormir, y ellos en el cuarto colindante al dueño de casa se acostaron a dormir, como el occiso ha estado haciendo chistes, y burlándose, el procesado ha salido con una carabina a decirles que hagan silencio y le dejen dormir, el compañero Paredes se asustó y salió del dormitorio, el occiso se ha acercado al procesado a decirle que se

tranquilece que no ha pasado nada, comenzando a pelear y el procesado gritando dice que le roban, que el señor Paredes ha salido a precipitada carrera, quedándose dormido en una casa, al levantarse la gente le hace levantar también a él, y le trasladan a la casa del procesado preguntando por su compañero, observó que el ofendido se encontraba sin vida, y al frente del cuerpo se encontraba el procesado sentado, quien al verles a ellos salió de la casa a la carrera con rumbo desconocido. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que la construcción de la vivienda del procesado es mixta, de madera con techo de zinc, es de dos plantas, en la segunda planta hay dos compartimentos signados como dormitorio 1 y 2, se pueden observar dos dormitorios, la separación es de madera, toda la casa es de madera, igualmente las puertas son de madera, aparentemente hay separación de madera a simple vista, se ve unos orificios entre tabla y tabla, ingresaron hasta la segunda planta; al dormitorio solo ingresó el perito Edwin Tipan, quién hizo una búsqueda minuciosa, fijando los indicios que encontraba, hay una vía empedrada hasta el lugar donde se dieron los hechos, existe un camino de herradura de una distancia de 1 kilómetro hasta un camino lastrado, como era invierno la vía estaba media. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que realizó el levantamiento del cadáver, firmó el acta de levantamiento del cadáver, que solo firmó su persona el levantamiento del cadáver, al levantamiento del cadáver iban dos agentes, uno de criminalística y uno de la DINASED, procedió hacer el levantamiento del cadáver, y el compañero procedió a fijar los indicios, se fijó el cuerpo, las máculas u objetos que encuentre, constató que había huellas de violencia, existen escoriaciones, y un hematoma a la altura de la cara, mediante ayuda memoria indicó que la huellas de violencia son un surco completo a la altura del cuello, una herida cortante a la altura de la nariz, una escoriación en extremidad inferior, una herida cortante lineal en la nariz, al subir las gradas se ve un compartimento que lo asignaron como sala, pero estaba vacío, al frente vio dos compartimentos asignados como dormitorio, en el uno se encuentra la escena del crimen, y en el dos es donde estaban durmiendo los señores; vio que el cuerpo estaba en posición de cúbito dorsal con la mano puesta al torso, hizo tomas fotográficas, de las cuales constan del conjunto, semi conjunto, la una cara del occiso, y la otra del inmueble, es perito acreditado al Consejo de la Judicatura, trabaja en la Policía Nacional 16 años. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que las fotografías del informe que son puestas a su vista son las que tomó al cadáver y consta en la lámina uno, cuando era Policía Judicial realizaba 10 pericias al día, en la DINASED trabaja 4 años, ha trabajado en la ciudad de Guaranda y en Naranjal, en Guaranda se encuentra con dos años de servicio. Realizó el reconocimiento del lugar por delegación de Fiscalía, se trasladó hasta el recinto Changuil Medio, cantón San Miguel, realizó la diligencia el 22 a las 10H45, observó una construcción de dos plantas, techo de zinc, construcción de madera, con un graderío de madera, observó en el interior dos compartimentos asignados como dormitorio 1 y 2, en el dormitorio uno fue el lugar de los hechos, es escena cerrada, el inmueble es del procesado, desde el lugar de los hechos hasta la vía lastrada existe un kilómetro de distancia aproximadamente, el lugar de los hechos se encuentra fuera del perímetro urbano de la parroquia Changuil Medio, concluyó que el lugar existe. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que las fotografías que le fueron puestas a su vista fueron tomadas por su persona; constan 3 fotografías, en la una se observa el inmueble del procesado, de construcción de madera, de dos plantas; en la segunda fotografía se observan el semi conjunto, en

donde se observan los dos compartimentos que existen en la segunda planta; en la fotografía tres se observa al occiso en el lugar donde se hizo el levantamiento del cadáver, el día que fue hacer el reconocimiento no pudo observar si había energía eléctrica, había poste de luz, la firma que consta en el informe es suya, el documento del reconocimiento del lugar de los hechos que se le puso a la vista fue el que realizó. La otra pericia fue del reconocimiento de evidencias, para lo cual se trasladó a las bodegas de la PJ, tomó contacto con el bodeguero quien le entregó las evidencias embaladas, rotuladas, y etiquetadas, en presencia del bodeguero realizó el reconocimiento de evidencias e hizo tomas fotográficas, las evidencias eran: casco, correa de cuero, prendas de vestir del occiso, llaves de moto, cuerda color verde, un tubo metálico de color café oxidado, las mismas que procedió a fijar, realizó tomas fotográficas de estas evidencias; dentro de la cadena de custodia no constaba una camiseta color blanca con franja color celeste, y un taburete de madera, las cuales estaban en la ciudad de Quito haciéndose sobre estas otras diligencias, había un cesto que no se hizo constar en el reconocimiento de evidencias, se embolsó y se entregó al bodeguero para que ingrese con cadena de custodia al centro de acopio, las evidencias puestas a la vista del Tribunal son: cuerda de color verde; hisopados de Fiscalía; tubo metálico; casco que se encuentra debidamente embalado, rotulado, y etiquetado; botas de caucho del occiso; prendas de vestir del occiso Wilmer Guerrero; botella en la cual hay manchas color rojo; una camiseta de color azul que portaba el occiso; interior tipo bóxer; pantalón de color gris del occiso; camisa color blanco con franjas color celeste; llaves de la motocicleta; hisopados levantados por personal de criminalística; indicios levantados de la mano derecha del occiso; aclaró que el taburete fue trasladado a la ciudad de Quito por eso no hizo constar en el informe de evidencias, esto es tanto el taburete como la camiseta de color blanco con franjas celestes; en el informe de evidencias hace constar 42 fotografías y los indicios constantes en el informe; todas las fotografías que constan en el informe coinciden con las evidencias indicadas, haciendo referencia nuevamente que no consta el taburete y la camiseta color blanca con franjas celestes porque estaban en la ciudad de Quito, más un cesto que tampoco estaba en cadena de custodia, por eso no se hizo constar; siempre designan hacer el reconocimiento de evidencias a personal de Criminalística; la fotografía 40 hace referencia al tubo metálico con bordes irregulares, el tubo metálico se encuentra como evidencia y fue puesta a la vista del Tribunal. A la pregunta del abogado defensor del procesado, manifestó: Que no encontró un arma de fuego por lo que no fue fijada como indicio. c.- La perito MIRIAM TIERRA, dijo que realizó la necropsia médica legal del occiso el 20 de marzo del 2015, a las 23h15, al mencionado occiso se le realizó el examen interno y externo, encontró a nivel de cabeza un hematoma temporal de 4 centímetros de diámetro al mismo nivel; dos heridas cortantes a nivel de cien izquierda; a nivel de puente nasal una exposición de los huesos propios de la nariz; fractura nasal; hematoma a nivel de labio superior izquierdo; a nivel de miembros superiores múltiples hematomas distribuidos en hombro, y brazo izquierdo; escoriaciones a nivel de tercio distal en brazo izquierdo; múltiples escoriaciones a nivel de brazo derecho; en muñecas surcos en radio cubital y radial de ambas muñecas; a nivel de cuello un surco de medio centímetro de diámetro que se extendía en cara anterior y posterior del cuello, dicho surco se encontraba sobre el cartílago tiroideos; a nivel de tórax, múltiples escoriaciones; a nivel de espalda escoriaciones circunferenciales y lineales a nivel derecho e izquierdo; a nivel de

miembro inferior izquierdo una escoriación de medio centímetro de diámetro; a nivel de cabeza un hematoma en cuero cabelludo; a nivel de tejidos de cuello surcos congestionados a nivel hepático; eso en cuanto al examen interno, con respecto a la conclusión y de acuerdo a lo encontrado, la causa de la muerte es asfixia mecánica por estrangulación. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que las lesiones que se pudieron evidenciar en el occiso son lesiones vitales, es decir pre mortem, a nivel de puente nasal tenía una herida abierta que permitía ver los huesos directamente, la rotura de los huesos de la nariz, generalmente es por las lesiones con un objeto contundente que llegó a lesionar la piel y los huesos nasales, esta lesión es una lesión contusa que va a producir una herida a nivel de la piel y una lesión tipo contusión, es decir una fractura expuesta a nivel nasal, lo cual conllevaría a un sangrado que es lo que se evidenció en el cadáver; había un vestigio de sangrado en el cadáver a nivel nasal, las lesiones contusas en este caso, que tenga una lesión a nivel de hueso podría llegar a un dolor extremo que puede llegar a producir un shock por dolor, lo cual generalmente no es común, pero podría haber muchísimas causas en relación a un golpe para que se produzca la pérdida del conocimiento, sin embargo, no es habitual, se considera que al momento de existir sangrados tenía que haber sangrado por mucho tiempo para que pierda el conocimiento, sin embargo esta lesión nasal no afecta directamente a la parte neurológica de la persona para que exista pérdida de conocimiento, había un hematoma a nivel temporal derecho, sobre el hematoma habían dos heridas cortantes; encontró un hematoma a nivel de frontal derecho, y a nivel de sien izquierda; internamente al despejar cuero cabelludo, bajo de éste había un hematoma que era colisión hemática que abarcaba región temporal y frontal, todos los hematomas se producen por la acción de un objeto contundente que va a actuar a nivel de la piel o tejido que va a romper los vasos sanguíneos y va a colisionarse, al juntarse la sangre y se ve el enrojecimiento y evasión propia del hematoma, al haber contacto con un objeto contundente a nivel de sien va a producir un hematoma y rotura de vasos sanguíneos en dicha lesión; a nivel interno no se encontró nada positivo que llame la atención como consecuencia de ese golpe a nivel de sien izquierdo; las lesiones que se encontraron a nivel de espalda tanto en el tórax posterior derecho e izquierdo, son lesiones en forma de media luna, lo cual marcó la forma del objeto que la produjo, esto se encontraba en múltiples cantidades, podría ser cualquier objeto contundente que lesione la piel, podría ser una uña, cualquier tipo de objeto duro, puede ser algún objeto metálico que deje la forma del objeto que la produjo; observó una contusión de 2 centímetros en la región hepática producida por vulneración de un objeto contundente, lo pudo evidenciar en lóbulo izquierdo del hígado, lo cual va a lesionar vasos superficiales a nivel de la parte hepática que va a producir una lesión contusiva de 2 centímetros en lóbulo izquierdo; los surcos son depresiones a nivel cutáneo que tienen forma lineal, los surcos encontrados a nivel de muñecas corresponden a depresión de muñeca izquierda y derecha; los surcos a nivel de cuello fueron encontrados sobre cartílago tiroides y se extendió a cara derecha e izquierda, con un diámetro de 1.5 centímetros; tenía escoriaciones; las heridas pre mortem causan dolor, porque es una lesión corporal física en la persona; considerándose que existe multiplicidad de lesiones es muy seguro que le produjo dolor en relación al tipo de lesiones que presentó el occiso. A las preguntas de la acusación particular, manifestó: Que las lesiones ocurridas a nivel del cráneo como se evidenció son múltiples hematomas internos y externos, las cuales podrían ocasionar

pérdida de conocimiento más relacionado con el dolor, las lesiones no son proporcionales al estado de conciencia pues no hay lesiones en la masa encefálica relacionada al estado de inconsciencia, al occiso no le vio ninguna manifestación vital porque no estaba vivo, un traumatismo puede ocasionar pérdida de conciencia transitoria por el dolor, pero sin embargo no está relacionado al deterioro cognitivo porque no hubo lesión dentro del cerebro, en masa encefálica subaracnoidea. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que la causa de muerte fue asfixia mecánica por estrangulamiento, cualquier objeto que pudo abarcar cara posterior derecha, cara anterior de cuello, y cara izquierda, quiere decir que la víctima no murió por golpes sino por estrangulación, la contextura de la víctima era de 1.55 metros de altura, no está dentro de un estado de delgadez ni obesidad, tenía promedio adecuado para su edad y sexo, no pudo evaluarle la fuerza física pues eso requiere otro tipo de técnicas y aparatos para hacerlo, la víctima tenía la edad de 30 años. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que la firma que consta en el informe que le fue puesto a su vista es suya, trabajaba en Fiscalía en el área médico legal 2 años, durante todo ese tiempo hizo de 10 a 15 necropsias mensuales, su nivel de estudio es de cuarto nivel, tiene una maestría en salud ocupacional, ahora está estudiando un post grado, al momento de realizar el peritaje ya tenía la maestría de cuarto nivel, tenía cursos de antropología forense, victimología, son muchos cursos que los ha realizado brindado por la institución y de forma privada. d.- El perito EDWIN JAVIER TIPAN YANCHATIPAN, dijo que con un compañero se trasladó al cantón San Miguel, provincia de Guaranda, en ese lugar se encontraba el policía Olaya quién entregó la escena, era una escena cerrada, un inmueble de dos plantas, en la segunda planta había un cadáver sin vida de sexo masculino, el inmueble se encuentra ubicado en el recinto Changuil Medio, parroquia Régulo de Mora, cantón San Miguel, existe unas gradas en la parte exterior de la vivienda por cuyas gradas se asciende hasta una puerta de madera, pasó por un lugar denominado como sala, habían dos puertas de madera que acceden a los dormitorios 1 y 2, en el dormitorio 1 había un cadáver de sexo masculino en posición de cúbito dorsal del señor Wilmer Guerrero Tarapues, en el cadáver en la región temporal derecho había un hematoma y heridas cortantes; en cien izquierda un hematoma; en región frontal herida cortante; a nivel nasal, herida cortante con vista de huesos propios; labio superior había un hematoma; en región lateral izquierda de cuello había una lesión; región lateral del cuello derecha a izquierda presentaba un surco; en las extremidades superiores presentaban varias escoriaciones y hematomas; a la búsqueda de huellas se localizó a la altura del ingreso número uno, una botella de plástico transparente con máculas de color rojo, sobre el piso de madera se localizó dos llaves, a la altura de los pies del cadáver se localizó un rollo de cuerda de color verde; observó que se encontraban maniatadas las manos del occiso; al costado izquierdo localizó un cesto color rosado, y en los filos de la superficie superior había maculas color rojo; localizó una camisa de tela blanca con franjas celestes y manchas color rojo; en la puerta del closet había manchas color rojo; en la superficie de un cartón localizó una mancha de color la cual fue signada como número 8; sobre el piso de madera localizó un tubo mecánico, el cual fu asignado como indicio número 9, tenía pequeñas manchas de color rojo; en el cajón de una cómoda de madera en la superficie exterior encontró manchas color rojo; en el interior del primer cajón de la cómoda observó una billetera color café con la cédula de ciudadanía que pertenecía al occiso; localizó un taburete de madera que presentaba manchas de color

rojo, de esas manchas se hizo técnicas de hisopado; en el dormitorio número 2 había una correa de cuero, un buzo de color plomo, un par de botas de caucho talla 38; posterior constató sobre un sofá que se encontraba al ingreso a la segunda planta en un ambiente de sala un casco color celeste, todos estos indicios fueron fijados, embalados, e ingresados a la PJ de Bolívar. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que las fotografías puestas a su vista las reconoció como suyas, y son las que corresponde al informe, la firma que consta en el documento puesto a su vista indicó que es suya, trabaja en la Jefatura de Criminalística de Bolívar 16 años, es perito de inspección ocular técnica, que en el interior del dormitorio número 1 localizó un ropero de madera, en el cajón izquierdo de la cómoda había una billetera color café con documentos del occiso, se fijó dicha billetera, el cajón estaba semi abierto. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que los indicios fueron ingresados con cadena de custodia en la Policía Judicial, a la cadena de custodia se le pone números y letras, no recuerda a que bodeguero de la Policía Judicial entregó los indicios. e.- El perito HUMBERTO LIZANDRO SÁNCHEZ VELOZ, dijo que realizó un informe de audio y video, para lo cual se trasladó a las bodegas de la policía judicial en donde le entregaron un sobre amarillo, había una cámara fotográfica color rojo, modelo S3400, con tarjeta micro SD marca Kingston de 4 GB con su respectivo estuche de color negro tomate, posterior realizó el análisis de la cámara fotográfica, la misma que contiene 5 archivos, tomó en consideración un archivo dentro del cual tiene un video, y fotografías, el video estaba en digital, llegando a las conclusiones que dicha cámara no presentó alteraciones de orden físico en su estructura; contiene carpetas, tomó en consideración una carpeta que contiene un archivo de video y 60 fotografías digitales, el archivo del video no posee emisiones lingüísticas para hacer transcripción del audio. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que las fotografías puestas a su vista son las mismas que fueron tomadas por su persona, las 60 fotografías son las que constan en el informe, en las fotografías se puede apreciar unos postes de luz, la firma que consta en el informe es la que la utiliza en todos sus actos públicos como privados, se puede apreciar en la fotografía a primera instancia a dos hombres masculinos de contextura robusta, los mismos que visten prendas de vestir de tonalidad clara, se aprecia una mujer de sexo femenino con prendas de vestir color clara, visten con botas de caucho, se puede apreciar también a tres personas que se encuentran de pie y a veces sentadas con ropa de tonalidad clara, el calzado es de características similares a botas de caucho; él se encuentra laborando en el laboratorio de Criminalística de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la época de los hechos se encontraba laborando como perito en la Unidad de Apoyo Criminalístico de Bolívar, en dicha Unidad trabajó alrededor de 6 años 2 meses, durante ese tiempo hizo unos 50 informes periciales de audio y video. De igual forma cumpliendo con los preceptos legales procedió a dar cumplimiento a la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, el cual se encuentra ubicado en el recinto Changuil Medio, del cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, el inmueble se describe como una escena cerrada, es un inmueble de construcción mixta de dos plantas, hay un ambiente asignado para sala, dos ambientes para dormitorios; procedió a la toma de relatos de las personas que directa o indirectamente intervinieron en los hechos; el señor Edison Rafael Paredes Salazar consta como P1 en el informe; como testigo número 2 es el señor Rosendo Bolívar Arias Carrillo, a quién se le hizo toma fotográfica; al señor Narciso Arias Gaibor quién hizo las tomas fotográficas, y quién hizo las veces del occiso, plasmó sus conclusiones

en el informe en consideración la reconstrucción de los hechos y por lo expuesto en los relatos de los testigos que intervinieron, la firma que consta en el informe es la que lo utiliza en todos los actos públicos como privados. f.- El testigo EDISON FABRICIO OLAYA OLAYA, a las preguntas del fiscal, manifestó: Que el 20 de marzo del 2015, se encontraba de servicio en la parroquia Régulo de Mora, atendió al llamado de la radio a eso de las 03H00 del 20 de marzo del 2015, en el cual le manifestaron que había una persona fallecida en el sector de Changuil Medio, producto de eso pidió colaboración al UPC ya que se encontraba solo de servicio, por motivos del mal tiempo y de que las vías estaban en mal estado no se pudo avanzar a verificar la posible persona fallecida, avanzó a las 07H00, llegó al lugar en donde verificó por versiones de moradores sobre el domicilio del señor Bolívar Arias, en donde una vez que llegó, ingresó, y visualizó que se encontraba una persona sin signos vitales, fijó la escena y coordinó con personal de DINASED para que hagan el levantamiento de cadáver, llegó el señor fiscal de turno Diego Paz con personal de la DINASED, realizaron el respectivo levantamiento, la llamada recibió mediante la radio del Distrito San Miguel, cuando avanzó no tomó contacto con nadie, la casa estaba abandonada, no había moradores en el lugar, a lo que llegó al domicilio se encontraba una persona sin signos vitales, no recibió la llamada de ningún Teniente Político del lugar. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que las vías se encontraban en mal estado ese día porque llovía, en ese momento no podía haber acceso para avanzar, habían derrumbos y otras situaciones, le llamaron a las 03H00, quería ir, pero por el mal tiempo, vías en mal estado, derrumbos y no tener los medios logísticos no pudo avanzar, llegó a las 07H00, desconoce si había luz, la víctima estaba tendida boca arriba, sus brazos estaban estirados, no observó que las manos hayan estado maniatadas, el occiso se encontraba en un dormitorio, no había nada en el piso cerca al cadáver. g.- El testigo EDISON RAFAEL PAREDES SALAZAR, a las preguntas del fiscal, manifestó: Que el 19 de marzo del 2015 estaban trabajando para la SEMEL, llegaron a la casa de la señora y ya era las cuatro de la tarde, de ahí el occiso le preguntó a la señora si tenía comida, le dijo que con mucho gusto les daba de comer, el señor don Bolívar les dijo si podía arreglar una refrigeradora que estaba dañada, contestando que con mucho gusto le arreglan, acabó de comer y arregló, don Bolívar dijo que en pago por el arreglo les daba un vaso de licor; se pusieron a la conversa, les preguntaba de donde eran, después como se hicieron tarde les dijo don Bolívar que les iban a llevar a la casa de el para darles posada, llegaron a la casa, se tomaron unas fotos tranquilos, un sobrino del señor les llevó a tender la cama, el vivía más allá de donde les dieron de comer, dijo que tenía que viajar y que ya se iba, se quedaron los tres, el señor don Bolívar se fue a su cuarto, y él se metió a donde les dio posada, comenzaron a reírse porque estaban contando cachos, don Bolívar salió al cuarto donde ellos con una carabina y dijo "hagan silencio", entonces él le dijo vamos a su amigo, y el occiso le decía tranquilo al procesado, se puso las botas y se fue a donde les dieron de comer a avisarles, tocó la puerta y nada, se fue a una tienda y nada, se fue a otra casa y tampoco, quedándose dormido en una sala, cuando a eso de las 04H00 llegaron unos hombres con machete, diciendo que han estado robando, les ha dicho que solo ha estado arreglando, le han dicho que el estaba con otro, preguntándole que en donde está su compañero, cuando subieron las escaleras don Bolívar estaba sentado en la banca con una carabina recortada, le dice que su amigo se ha muerto, él estaba nervioso, les manifestó a los que estaba ahí que iba avisar a los demás compañeros y en donde les dieron de comer, dijeron que



porque habían unos derrumbos no podían llegar la Policía; dijo que ingirieron licor en la casa en donde estaban primero, y luego en la casa del procesado, tomaron pocas copas de licor en la casa del procesado, serían unos cinco vasos, tomaron aguardiente, se tomaron fotografías con la cámara con la que tomaron de los postes, era una cámara roja, no recuerda la marca, le reconoce al procesado como Bolívar Arias, no recuerda cómo se encontraba vestido el procesado el día de los hechos, llegaron como 8 a 10 personas que decían sobre el robo, era la primera vez que llegaban por ahí, con esas personas que le encontraron llegó a la casa en donde estaba William, unas personas se quedaron abajo y otras subieron, subieron como cuatro personas a donde estaba el occiso, Bolívar Arias cogió y bajó las escaleras y se fue, en ese tiempo trabajaba en la SEMEL, su función era enumerar postes, trabajaba un mes recién, en dicha entidad trabajaban 6 personas más, eran Darwin, Vladimir, el occiso con su persona y otros, todos vivían en el pueblo en la casa que les dio la Presidenta del sector, era la casa comunal, no recuerda el nombre de la Presidenta, el pueblo en donde estaban trabajando se llamaba Regulo de Mora, ese día llovió durísimo la noche, hubo derrumbos, siempre se quedaban en otras casas, porque tenían que trabajar rápido, antes de estos hechos no le conocían al procesado, llegaron por primera vez a dicho lugar, no tuvo contacto con la madre del occiso porque se le acabó la batería del teléfono y no pudo comunicarle nada, no escuchó que hayan llamado a la Policía avisando de un cadáver, si le quitaron el arma al procesado, la persona que le quitó el arma era parte de la gente que subió con él al lugar de los hechos, no sabe quién le quitó. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que la persona que le quitó el arma al procesado era una persona media alta, pelo negro, no recuerda como estaba vestido, el arma era una pequeña de color café o negrita, la culata parece que era de madera, cuando subió con ellos se asustó, subió y vio que el occiso había estado amarrado y volteado, ya estaba muerto, don Bolívar estaba al frente de la persona muerta, junto con su persona subieron unas 4 personas más, miraron, cogieron y se fueron, avisó a los compañeros que estaban trabajando con su persona, ya sabía el policía que había muerto porque llegó como a las 06H00, él se fue avisar esa noche pero se quedó dormido por ahí, no eran tantas botellas las que tomaron, era una botella de un litro pero no tomaron todo, fue avisar y no tenía ya nada que hacer, estaba asustado cuando le vio al hombre así, después que le vio a su amigo acostado y al procesado con el arma en las manos y las cuatro personas se puso nervioso, cogió y se fue a avisar, no había luz en la madrugada ese día, no se acuerda de que material era la casa del procesado, esa noche llovía. A las preguntas de aclaración del Tribunal, manifestó: Que era una botella de un litro de alcohol que estaban bebiendo, del litro había quedado un tanto nada más, él se acuerda porque estaba consciente, su amigo estaba consciente, el procesado igual, los tres tomaron igual. h.- El testigo DARWIN MARCEDONIO PANTOJA ENRÍQUEZ, a las preguntas del fiscal, manifestó: Que el 19 y 20 de marzo del 2015 se encontraban durmiendo, a eso de las 05H00 llegó la Presidenta de Regulo de Mora, tocó la puerta y él salió, la señora le dijo que tenía una mala noticia, que a uno de los compañeros le habían matado por Changuil Medio, no sabían a cuál de los dos compañeros porque salían en grupo de dos, como esa noche estaba que llovía muy duro la señora les ayudó, hizo gente, estaba el policía de turno, el maquinista, y la Presidenta, como no había camino no podían pasar, se hizo las 06H00 y llegó su compañero, percatándose que el fallecido era Wilmer, se dirigieron a la casa del señor, estaba con el señor Policía, no llegaban

los señores que iban hacer el levantamiento, cuando llegaron los señores le dijeron que suba a reconocer si era su compañero, subieron al segundo piso de la casa y era su compañero, le encontraron en el cuarto con las manos amarradas y con la boca hacia arriba, encontraron las prendas de su compañero en el armario, su función era de ver cuantos postes y medidores habían en ese sector, trabajaban para un contratista de nombres Patricio Fuentes, en el lugar llevaban solo una semana, en todo el sector llevan como un mes, empezaron a trabajar desde Paila Loma, todo lo que es las Guardias, todos los pueblitos, primero estaban viviendo en San Pablo, como les quedaba muy lejos la señora Presidenta les colaboró prestando la casa, no sabe si sería la casa de ella o del GAD, en el lugar estaba su persona, el otro compañero, el policía, la señora Presidenta, el conserje de la Institución, observó al occiso que tenía las manos amarradas hacia atrás, boca arriba, estaba amarrado con una piola de color verde, el occiso tenía varios golpes, tenía como morado en la parte del cuello o garganta, tenía un golpe entre la nariz y la frente del lado izquierdo, no sabe si entre las personas dieron aviso a la Policía del hecho suscitado, cuando llegaron el señor Bolívar Arias ya no estaba. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que él sabía que el cuarto en donde estaba la víctima era del procesado, era el único que estaba ocupado, en el otro cuarto se habían hospedado sus dos compañeros porque estaban las botas de sus compañeros, él llegó con la Presidenta, habían prendas de sus compañeros cuando abrieron el cajón, estuvo presente el policía y el que estaba haciendo el levantamiento del cadáver. i.- La testigo FLOR MARÍA GAIBOR GAIBOR, a las preguntas de la fiscal, manifestó: Que conoció al occiso porque estaba viviendo en la casa comunal de la parroquia, no se encontraba esos días ahí, había llegado un señor de la empresa eléctrica para que les de donde dormir porque estaban trabajando en la red eléctrica, estuvieron viviendo en esa casa unas tres semanas hasta que sucedió lo que pasó, falleció el señor que cree que se llamaba Wilmer, era un 19 de marzo que viajó a la ciudad de Quito, y como su domicilio lo tiene en San Miguel su hermana le llamó que había un fallecido en la parroquia, bajó a las 06H00 pero como estaban tapadas las vías se topó con la novedad que estaba inundada la parroquia, no estuvo en el lugar donde había fallecido, los señores habitaron en la casa del GAD parroquial, porque ahí cocinaban y llegaban a dormir la noche. j.- El testigo HENRY ARMANDO IBARRA ARIAS, a las preguntas del fiscal, manifestó: Que el 19 de marzo del 2015 salió al medio día de la escuela de ver a su hija, cuando regresó a la casa les vio a los dos señores de la empresa eléctrica, don Bolívar también ha estado ahí, se sirvieron un café, le dijo que les brinde un trago, como se estaba yendo de viaje Ambato no tomó, llegó la noche y pidieron posada, le rogó el procesado que le de armando las camas, a eso de las 20H30 les fue llevando a la casa, el procesado es su vecino, subieron al segundo piso, prendió las luces y les acomodó las camas, como seguía lloviendo esperó que escampe, don Bolívar le dio una linterna para que vaya al potrero, dejó apagando luces y cerrando puertas, al segundo día como se interrumpió las vías no pudo salir para Ambato, y como cuidaba el ganado fue a las 07H00 encontrándose con el policía, y ahí recién se enteró de lo que había pasado. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que el procesado les dio posada a Wilmer Guerrero y a Rafael Paredes, primera vez que les conocía, solamente tomaron café en la casa, cuando les dejó armando las camas quedaron en la habitación reposando, no recuerda como estaba vestido el señor Bolívar Arias el día de los hechos, no recuerda como estaban vestidos el señor Wilmer y el señor Paredes, la casa

es de madera y el techo es de zinc, hay dos cuartos, el primer cuarto es del procesado y el otro cuarto es donde estaban ellos. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que el día de los hechos sobre la tarde había luz, en la madrugada ya no hubo luz, cuando les dejaron en la casa había luz, no había luz entre las dos de la mañana en adelante, llovía fuerte, el techo de la casa es de zinc, cuando le dejó acostado al señor Arias estaba más o menos borracho pero consciente, igual las otras dos personas, no sabe si el señor tenga algún problema auditivo o de visión. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que no tomaron mucho, era una botella grande, hasta que escampe y tender las camas pasó un buen tiempo, en su casa se pegaron unos tragos, en la casa de don Bolívar hasta que escampe también tomaron unos tragos. A las preguntas de aclaración del Tribunal, manifestó: Que el occiso con relación al procesado en contextura era casi de su porte, medio gordito. k.- El testigo TIRZO ELIAS IBARRA ARIAS, a las preguntas del Fiscal, manifestó: Que entre el 19 y 20 de marzo del 2015 recibió una llamada a su papá, a decir que le estaban asaltando al señor Bolívar Arias, cuando fueron estaba una persona acostada y tapada, con la luz del teléfono le tenía cuidando para ver de qué se trataba, a las 04H00 le levantaron el poncho y dijo que era trabajador de la luz, quién le dijo que había habido un problema, que se había asustado y se había ido, le preguntaron por el otro compañero y donde quedó, le dijo que se había quedado en el otro lugar, fueron a verle en la casa de don Bolívar, como no había luz no se sabía si esa persona estaba herida o estaba muerta, luego cada quién regresaron a las casas, al domicilio fueron cinco personas, cuando pasa estos casos van a ver de quién se trata, llamaron a los vecinos y manifestaron que eran los de la luz; por un asalto siempre se preocupan, a la persona que le llevaron dijo que había tenido un problema con el señor y corrió, no sabe quién llamó a la Policía, cuando reciben una llamada de un asalto y como se han dado casos de esos se cuidan en comunidad, con respecto a la persona que estaba con el poncho de aguas no se podía ver si tenía alguna lesión porque estaba oscuro y la lluvia estuvo bien fuerte, el procesado es su vecino. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que la persona que llamó a su padre para informar de que el procesado estaba siendo asaltado fue don Iván Sánchez Ramírez, la persona que estaba con el poncho de aguas manifestó que había habido un problema y que se había asustado, se había quedado dormido, ese día no había luz en la comunidad, le conoce al procesado desde muy pequeño, el señor Arias tenía mal el oído. A las preguntas de aclaración del Tribunal, manifestó: Que el procesado tiene un caminar pausado, no es una persona ágil. l.- El testigo IVÁN FRANCISCO SÁNCHEZ RAMÍREZ, a las preguntas del fiscal, manifestó: Que le conoce al procesado alrededor de 25 años, desde que se hizo de compromiso vive en el sector, el 20 de marzo del 2015 hubo un torrencial aguacero en la noche, a eso de las 02H30 a 03H00 llegó Bolívar Arias a su casa pidiendo auxilio porque le habían asaltado, llegó con una fosforera y bastante mojado, tenía una herida en la cabeza estaba ensangrentado, el procesado tenía puesto una camisa rayadita color blanca con rayitas medias azules, la camisa del procesado tenía bastante sangre, estaba bastante mojado por el torrencial aguacero, el procesado le dijo que ha estado durmiendo y que sintió un golpe, que se había levantado, forcejeado con uno y ha corrido, él llamó a su suegro para que de aviso a la Policía, su suegro se llama Elías Ibarra, estaban con don Bolívar en su casa una media hora, esperaba que venga su cuñado para ir a verle, como no venía y como ya era media hora más o menos, le llamó de nuevo su suegro a decirle que había un señor en la casa de ellos que había llegado y

estaba acostado ahí, que ha llamado a más gente para saber de qué se trataba, como su suegro dijo que había un señor allá, fueron a la casa de don Arias a ver, porque el dijo que quería cambiarse porque estaba mojado y temblaba de frío, en la casa de el había una fábrica y se demoraron como 10 minutos escuchando a ver si había algún ruido o bulla, pero no había nada, de su casa llevaron una linterna viejita que no alumbraba bien, un rato alumbraba y otro rato no, se acercaron al dormitorio en donde sabía dormir don Bolívar y vieron a la persona ahí en el piso, don Bolívar dijo "levántate que haces ahí todavía, te haces el cojudo", pero ya no se movía, ni respiraba ni nada, la puerta de don Bolívar estaba cerrada, el mismo procesado empujó la puerta y vieron al occiso ahí, el otro cuarto estaba desordenado, habían unas máquinas dañadas, la puerta estaba abierta para el lado de afuera, don Bolívar dijo que quería cambiarse, el mismo y entró a cambiarse, su persona le dio cogiendo una chompa del cordel para que se ponga, la camisa que reconoció en las evidencias se cambió el mismo en el cuarto, su suegro había llamado a la Policía a dar aviso de lo sucedido, en el sector vive unos 21 a 22 años, es la primera vez que acudió a ayuda en esos casos. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que actualmente no le ha visto al señor Arias, desde que hubo la audiencia pasada no le ha vuelto a ver, como es vecino del procesado ha visto que el procesado siempre se trasladaba a ver a su ganado, siempre iba montado en su caballo, el procesado tiene un problema en el oído, porque no aprecia bien las palabras, cuando ingresaron al domicilio subieron con el mismo, dentro de esa casa no había nadie más, no había nadie cerca del cadáver. A las preguntas de aclaración del Tribunal, manifestó: Que subió con el señor Arias a la casa de el, el procesado le dijo al cuerpo "levántate que haces ahí todavía", cuando subió con el procesado no había luz. m.- El testigo HERMÓGENES GAIBOR VILLALBA, a las preguntas del fiscal, manifestó: Que conoce al procesado por cuanto es nacido en la misma comunidad, estaba en su casa y se acostó a las 20H00 a descansar, de pronto recibió una llamada de un vecino que le dijo que le asaltan a don Bolívar Arias, luego llamó a otro vecino al señor Alberto Ibarra, dándole a conocer que le asaltaban a don Bolívar Arias, salió de su casa porque vive en la vía principal del carretero, por ahí viven también sus hermanos, siguieron caminando y salieron al cruce en donde conduce a la casa del procesado, antes de salir de la casa les encontraron saliendo los señores Tirzo Ibarra, Alberto Ibarra, y otro señor, siguieron caminando y llegaron a la casa de don Bolívar Arias, todo estaba oscuro, todo estaba en tinieblas, porque se fue la electricidad, sacó su celular y alumbró, encontró a un señor tendido en el suelo, luego se regresó, estaba unos cinco minutos, luego se fue a su casa, cuando alumbró con la luz del celular observó al señor que estaba tendido, el señor estaba tendido boca arriba, no pudo observar los brazos, no observó si había alguien más, en el lugar estaba con sus tres hermanos y los tres señores con los que se había encontrado, conoce al señor Tirso Ibarra Arias, se encontraron con el señor Tirzo saliendo de la casa de don Elías con el señor Alberto, y otros señores, cuando vio a la persona tendida en el piso observó y luego se regresó, le conoce al procesado el mismo que tenía una buena actividad, correr no puede, caminar sí, no alza pesas, el procesado tendrá más de 80 años. n.- El testigo ORACIO EUCLIDES GAIBOR VILLALVA, a las preguntas del fiscal, manifestó: Que conoce al procesado de toda la vida, ha sido vecino, referente a la madrugada del 20 de marzo del 2015, él estaba en su casa porque se le inundó con la corriente de agua que venía de la montaña, estaba despierto, estaba rumbo a descansar, recibió una llamada de su hermano diciendo que le asaltan al procesado, se

reunieron los tres hermanos y se fueron, estaban yendo por un cruce que sale de donde don Elías Ibarra y se encontraron al hijo de don Elías, a Alberto Ibarra, y al compañero del occiso, salieron con dirección al domicilio del procesado, el compañero del occiso subió hasta arriba, estaba oscurísima la noche, regresó y dijo que su compañero está muerto, subieron con el señor Paredes hasta la carretera y de ahí se quedó el señor y de ahí se fue a su casa, sería las 04H30, el señor Paredes dijo que estaba asustado porque le había visto a don Bolívar con una carabina y que por eso se ha asustado, al domicilio ingresaron por el patio de la casa, su persona se quedó en media grada no más, no subió hasta arriba, ese rato recibió una llamada telefónica de su hijo, el compañero del occiso bajó ese rato por las gradas diciendo que su compañero había fallecido, al señor Bolívar Arias, había que hablarle un poquito duro para que oiga, había que hablarle a dos metros duro. o.- El perito LUIS FELIPE URRESTA PALACIOS, dijo que realizó el levantamiento de perfiles genéticos de evidencias, el indicio número 6 corresponde a una camisa con franjas azules y blancas; al indicio número 4 correspondiente a dos hisopados; el indicio número 8 correspondiente a un fragmento de cartón; el indicio número 9 correspondiente a dos hisopados; el indicio número 10 correspondiente a un hisopado, el indicio número 12 correspondiente a un hisopado, todas estas evidencias fueron recibidas en el laboratorio de criminalística de la ciudad de Quito, estas evidencias fueron recibidas mediante cadena de custodia No.1757-15; las conclusiones fueron, que los indicios número 6 correspondiente a una camisa de franjas azules y blancas, el indicio número 8 correspondiente a fragmento de cartón, el indicio número 5 correspondiente a un hisopado, se encontró un perfil genético masculino, el cual corresponde a la muestra de sangre enviada con cadena de custodia que corresponden este perfil genético al señor Guerrero Tarapues Wilmer; en el indicio número 4 correspondiente a dos hisopados se encontró un perfil genético masculino que no corresponde a la muestra remitida de Guerrero Tarapues Wilmer; y, los otros dos indicios correspondiente a dos hisopados y al indicio número 12 correspondiente a otro hisopado se obtuvo una muestra de perfiles genéticos, uno de los cuales corresponde al perfil genético del señor Guerrero Tarapues Wilmer; posteriormente recibió otro oficio en el cual pide que se procese otras dos evidencias, dicho oficio llegó el 11 de julio del 2015, esto es de un hisopado y un buzo plomo, dentro de este oficio se solicita que se investigue la presencia de sangre humana, en la evidencia del hisopado se detectó presencia de sangre humana y en el buzo plomo no hay sangre humana, en la evidencia hisopado se obtuvo un perfil genético similar al perfil genético encontrado en el indicio número 4, correspondiente a dos hisopados, eso en cuanto a la pericia realizada del cual se emitieron tres informes. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que la firma que consta en los informes es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados, laboraba en aquel tiempo en el laboratorio de ADN en Criminalística de Quito, es Ingeniero en biotecnología. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que firmó varios documentos, no supo decir la fecha exacta de su posesión como perito para esta experticia, él firmó como perito.

5.3. PRUEBA DEL ACUSADOR PARTICULAR. 5.3.1. DOCUMENTAL.- 1.- Certificado de nacimiento de la menor Guerrero Paredes Naidelyn Yamileth, hija del occiso; 2.- Inscripción de defunción de Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues; 3.- Carnet de persona discapacitada de la señora Guerrero Tarapues Rosa Aura, madre del occiso. En la demás prueba documental se allanó a la prueba presentada por Fiscalía. 5.3.2. TESTIMONIAL.- Hizo suya la misma de Fiscalía. 5.4. PRUEBA DEL ENCARTADO. 5.4.1.

DOCUMENTAL: No presentó ninguna, argumentó que el anterior abogado defensor estuvo encargado de la misma. 5.4.2. TESTIMONIAL: a.- El procesado ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, una vez que fue requerido por el Tribunal para que rinda su testimonio o no, fue su abogado defensor quien nos hizo saber que se acoge al derecho constitucional del silencio. b.- El perito CRISTOBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA, dijo que hizo un reconocimiento médico al procesado, que como estaba en el CRS, le procedió hacer el reconocimiento médico, le encontró una herida escoriante a nivel de la región frontal izquierda, en el tórax parte posterior una equimosis, escoriación en el codo izquierdo, y en derecho equimosis, en las piernas habían equimosis y escoriaciones, se le dio un tiempo de incapacidad de 25 días, el señor tenía una discapacidad física del 60 por ciento, tenía dificultad al moverse, y en la motricidad, cuando se le hablaba, tenían que hablar un poco duro porque no escuchaba, tenía discapacidad auditiva aparte del físico. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que el señor estaba con un poco de dolor porque decía que le dolía el cuerpo, estaba irritable porque no entendía algunas preguntas que le hacía, en general estaba tranquilo. c.- El testigo WALTER GILBERTO GAIBOR VILLALBA, a las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que el 20 de marzo del 2015 a eso de las 03H00 había un asalto donde don Bolívar Arias, a él le llamó don Elías Ibarra, diciéndole que se encontraba una persona en el corredor de la casa de don Elías, recibió una llamada de su dos hermanos que viven al lado, él llamó al policía del UPC, y se fueron a la casa de don Bolívar, cuando pasaron por donde don Elías, el ya pasaba con un señor que era compañero del muerto, llegaron a la casa de don Bolívar pero no había luz, estaban en oscuras y llovía bastante, subieron a la casa y encontraron al señor ya muerto, estaban un momento ahí, bajaron y trataron de regresar a la casa, a las ocho regresó para ver si había llegado el policía, y ya había llegado, el procesado no se encontraba ahí. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que estaban alrededor de 5 personas en la casa del procesado, al momento que fueron el procesado no estaba en la casa, no tomaron contacto con el, en la casa ya no se quedó nadie, ya salieron. 5.5. ALEGATOS DE CLAUSURA: 5.5.1. ALEGATO DE FISCALÍA.- El fiscal dijo que el 20 de marzo del 2015 el procesado adecuó su conducta en el Art.140 numerales 5 y 6 del COIP, es así que conforme al Art.18 del mismo cuerpo de ley, esta infracción es típica, antijurídica, y culpable, referente al sujeto activo, se ha demostrado que en la especie responde al señor Bolívar Arias Carrillo, y que la víctima es Wilmer Guerrero Tarapues; del testimonio de quién realizó la diligencia de inspección ocular técnica de una vivienda de dos dormitorios de tabla, describió cómo se encontraba el cuerpo que fue encontrado en el lugar de los hechos; del testimonio de Edison Olaya se constató la presencia de un cadáver; referente al objeto, es un acto en el que recayó en un daño de la vida del occiso, lo que es corroborado con el testimonio de Miriam Tierra, quien manifiesta que el occiso contaba con una multiplicidad de lesiones y escoriaciones, lo que es corroborado por el perito que hizo el examen externo del cadáver; en el Art.140 el verbo rector es matar, esta es una conducta prohibida, en el presente caso se ha comprobado que existió la muerte del señor Wilmer Guerrero con lo manifestado por Miriam Tierra y los demás peritos; referente al tipo subjetivo, no se justificó que haya un elemento que permita al procesado una incapacidad a comprender y adecuar su conducta al Art.140 numerales 5, y 6 del COIP, en lo referente a su voluntad, esto se justifica con lo testimoniado por la doctora Miriam Tierra y el perito Tipan, han indicado que el cadáver tenía multiplicidad de lesiones y escoriaciones en su parte

externa, se justifica que el procesado tuvo la voluntad de causar daño, por lo que se cumple los numerales 5 y 6 del COIP, esto es corroborado por Iván Sánchez, al cual fue a solicitar auxilio por un robo el procesado, procede a cambiarse de ropa en el dormitorio en el que estaba el cadáver, manifestó el señor Iván Sánchez, que el procesado dice "que haces ahí todavía", dirigiéndose al occiso, la camisa que se cambió el señor procesado es blanca con franjas celestes, se corroboró al mencionar que el indicio número 6 corresponde a la camisa con franjas celestes de los indicios 6, 8, y 10, en el que se establece un perfil genético que corresponde al señor Wilmer Guerrero Tarapues; del testimonio manifestado por el señor Edison Paredes, quién narró lo acontecido antes de ir a la casa del procesado hasta que el señor sale con un arma de fuego, por lo que corre y se va a otros domicilios, testimonio corroborado por los señores Henry Ibarra y Arias, quienes dicen que le encontraron al fallecido, así como los demás testigos quienes dijeron que ante la noticia de un asalto se trasladaron hasta el domicilio del señor Carrillo conjuntamente con el señor Paredes; el señor Horacio Gaibor dijo que tiempo atrás hubo un acontecimiento de un asalto y procedieron a entregar a las personas a las autoridades, aquí no hicieron nada, no entregaron a las autoridades; la parte procesada no ha demostrado ni ha justificado beneficiarse el valor de la acción, ni ha desvirtuado la acción peligrosa hacia un testigo protegido; referente a la culpabilidad el señor Arias Carrillo, violentó el Art.76 numeral 1, así como instrumentos internacionales, solicitó se aplique la sanción del Art.140 numerales 5 y 6, y se haga la reparación integral a la víctima conforme el Art.78 del COIP., en calidad de autor. 5.5.2. ALEGATO DEL ACUSADOR PARTICULAR.- El abogado de la acusación particular dijo, que ha probado dentro de la acción adversarial que la conducta desplegada por el procesado se ha subsumido al tipo penal establecido en el Art.140 numerales 5 y 6 del COIP, puesto que se probó la materialidad y la responsabilidad, se probó la antijuridicidad material y formal en cuanto a la violación a un derecho fundamental que es la vida, del testimonio propio de la médico legista Miriam Tierra, el occiso se encontraba con lesiones ante norteen, las lesiones ocasionó una pérdida transitoria de la conciencia para posterior determinarse como causa de muerte la estrangulación de manera mecánica, eso se demostró con el informe del reconocimiento del lugar; informe de levantamiento del cadáver; informe de reconocimiento de evidencias; el cadáver se encontraba maniatado; se practicó el análisis del indicio número 6, esto es la camisa blanca con franjas azules en el cual se encontraba el perfil genético del procesado, se ha demostrado la tipicidad objetiva y la subjetiva, existe un elemento normativo y valorativo, se ha justificado la antijurídica, se ha lesionado un bien jurídico como es la vida, y se ha determinado la culpabilidad, pues el señor Bolívar Arias Carrillo, ha actuado con conciencia y voluntad, sin haberse justificado un error de prohibición o un miedo justificado, conforme el Art.140 numerales 5, y 6, la muerte se realizó por un medio capaz de realizar grandes estragos, queda plenamente demostrado que a través del testimonio de Miriam Tierra, el occiso murió con lesiones ante norte siendo la causa final de estrangulación, solicitó se declare la culpabilidad del procesado en el grado de autor directo, así también de acuerdo al Art.432 del COIP se repare a la víctima. 5.5.3. ALEGATO DEL PROCESADO.- El abogado defensor del procesado dijo, que existe una víctima en este proceso penal, no se ha justificado la existencia del nexo causal de esa persona muerta con el justiciable, la perito Miriam Tierra, en ningún momento manifestó que la víctima perdió la conciencia con los golpes, dijo "no existe lesión que le haya provocado pérdida de

conciencia, los niveles no son proporcionales a la pérdida de conciencia, los efectos no son para pérdida de conciencia”, su defendido es de 73 años de edad, con discapacidad física, sordo, y con discapacidad visual del 80 por ciento, le meta una golpiza a un señor de 30 años; el amigo del occiso dijo que supuestamente su defendido salió con una carabina porque estaban contando cachos, y estando todavía sordo su defendido, y el amigo dijo que sale corriendo en vez de auxiliarle al amigo, sin embargo se lo encuentra dormido en la sala de otra casa; otro testigo dijo que le encuentra al procesado con el cadáver maniatado, sube y le ve con la carabina frente al cadáver, el señor Paredes es el único que le ve al señor Arias parado frente al cadáver; suben junto con el, el señor Henry Ibarra, Tirso Ibarra, Sánchez Ramiro, Ermógenes Gaibor, el Teniente Político que llama a la Policía; todas esas personas dicen que subieron con su defendido y encontraron al muerto, la víctima no muere por un tiro, sino asfixiado, llovía toda la noche, es techo de zinc, su defendido es sordo como es que escuchó, si la camisa azul con rayas blancas tenía una mancha de sangre de la víctima Wilson Guerrero, la víctima muere por una golpiza terrible, con escoriaciones, hematomas, proporcionado por un hombre supuestamente de 73 años, y el señor Arias solo tiene sangre en una parte de su camisa, margen inferior izquierdo, no sería que el, su defendido se sacó la camisa para cambiarse la ropa justo en ese instante porque estaba mojado, y como su defendido estaba con sangre por un golpe no sería lógico que ensucio la camisa al cambiarse, su defendido es protegido de acuerdo al Art.35 de la Constitución, no es posible que se entienda que su defendido ataque así de la nada a una persona; una bomba o veneno que corroan la piel son grandes estragos, la víctima sufrió una golpiza, lo cual es lógico, ¿se la pudo propinar un hombre de 73 años con discapacidad física?, por lo tanto conforme el Art.1 del Constitución y Art.76. 2, pidió se ratifique el estado de inocencia de su defendido, levantando todo tipo de medida cautelar en su contra. 5.5.4. RÉPLICA DE FISCALÍA.- El fiscal dijo que surge la duda, cómo es posible que la billetera del occiso se encontraba dentro de un cajón del cuarto del procesado, entró a la habitación a cambiarse la camisa y le dice “que haces ahí todavía”, que luego de cambiarse la camisa ha dicho que sale a Guaranda a hacerse ver, el examen médico es 4 días después del hecho, no hay un certificado de que acredite que el procesado se ha hecho ver de tal lesión, existe la materialidad y hay un nexo causal con el indicio número 6 según la pericia de ADN realizada por el ingeniero Urresta, se ha demostrado la culpabilidad del procesado conforme el Art.140 numerales 5 y 6 del COIP. 5.5.5. RÉPLICA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- El abogado defensor del procesado dijo, que el informe de inspección ocular técnica manifestó que encontró la billetera del occiso en el cuarto del procesado, el occiso fue muerto por parte del procesado, el cual se encontraba puesto la camisa con rayas azules, demostrándose que se encontró perfil genético del occiso, no hay duda razonable, hay prueba, solicitó se confirme la culpabilidad de acuerdo al Art.140 numerales 5 y 6 del COIP. 5.5.6. CONTRARRÉPLICA DEL PROCESADO.- El abogado defensor del procesado, dijo que un perito no puede establecer responsabilidades, por lo tanto Luis Urresta, no puede determinar responsabilidades sino los jueces, la camisa con el color marrón, y que es hecho innegable, pero la lógica se une para crear un silogismo jurídico, a la víctima le dan una golpiza y la sangre asoma solo en una parte puntual de la camisa, lo cual no es lógico, alguien mató a la víctima, y las únicas tres personas que se encontraban era la víctima, el señor Paredes y el justiciable, la persona que mató a golpes puede ser que haya



puesto eso ahí, porque el señor Bolívar Arias, no necesita robar una billetera, el señor Bolívar Arias entra en su casa y al momento que entra se encuentra con el cadáver, si su defendido le mata como es que le pateo "hey levántate todavía te haces el cojudo", no se puede jugar con la libertad de un adulto mayor que va preso en su casa dos años por un delito que no cometió, con respecto al examen que supuestamente no se practicó, no se practica porque al siguiente día le cogen preso, y se lo practican cuando ya estaba preso en el centro de detención de Guaranda; encontrándonos en un Estado constitucional de derechos, solicitó se ratifique el estado de inocencia de su defendido por no existir nexo causal entre la persona muerta y su defendido, ni siquiera se ha justificado el tipo penal. SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- La actividad probatoria es la esencia misma del proceso penal, y de la cual nace el convencimiento de la culpabilidad más allá de la duda razonable, por ello, el artículo 8.1, literal f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé: "el derecho de la defensa de interrogar testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos"; y, concomitante con ello, el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe que en la etapa del juicio se deben practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada para condenarlo o absolverlo, y es por ello que la prueba se torna de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo por tanto ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, porque caso contrario habrá que aplicarse la disposición del artículo 76 numeral 4 de la Constitución que ha previsto que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria. El ámbito probatorio también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la atenta tutela de los jueces; por ello es que las legislaciones procesales penales actuales, para la apreciación de la prueba han previsto los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, y exclusión, teniendo como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad del procesado, pero éste debe fundarse en razonamientos que no afecten los derechos de las partes que se ha indicado anteriormente, principios que están relacionados con los criterios de valoración que ha sido consignado por el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal al prever que: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales...", mecanismo de obtención y valoración de pruebas para una determinación de responsabilidad penal eficiente que el Ecuador sostiene en su ordenamiento jurídico. Para desarrollar la valoración, como antecedente tenemos que la infracción inicialmente acusada por Fiscalía es la de asesinato, que señala: "La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: [...] 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. [...] 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.", El núcleo de este injusto penal es quitar la vida a otra persona. En lo concerniente al elemento objetivo tenemos que, el elemento a obtener la valoración de la prueba es la determinación del cometimiento del acto o actos infraccionales en contra de terceros. Es necesario determinar el elemento

subjetivo del delito, que consistente en el dolo o el actuar con conocimiento y voluntad, lo cual en el caso de los delitos contra la vida en contra de un tercero es la génesis de esta causa que es doloso. SÉPTIMO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS.- El delito conforme a la estructura del Código Orgánico Integral Penal en el Art. 18 señala que, "Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código", por lo que se trata de una conducta voluntaria que causa un resultado que debe tener relevancia penal, en otros términos, esa conducta debe ser creadora de un riesgo de peligro o de lesividad de uno de los bienes jurídicos protegidos por dicho cuerpo legal, esto átono al Art. 22 Eiusdem que señala: "Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales". Sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad podemos hablar de delito y de responsabilidad. La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo a través de acciones u omisiones que se materializan en un resultado perceptible por los sentidos. La Tipicidad es la descripción de los elementos de las conductas penalmente relevantes; por imperativo del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al Juez. En el caso en estudio, la conducta que Fiscalía acusó en esta causa en contra del procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, es por vulnerar el Art.140 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo bien jurídico protegido por la Constitución está determinado en el Art.66, numeral uno que dice: "El derecho a la inviolabilidad de la vida". La Antijuridicidad dice el tratadista Francisco Muñoz Conde en su Teoría General del Delito, Segunda Edición. Edit. TEMIS. Bogotá-Colombia 2008, "es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico", porque ha producido un daño o ha puesto en peligro un bien jurídico protegido; esa antijuridicidad debe estar exenta de causas de justificación. En cuanto a la culpabilidad, el mismo Muñoz Conde dice: "...se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos", y es lo que se conoce como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Esa capacidad está determinada por la madurez psíquica y por la facultad del sujeto para motivarse, es decir, debe comportar un contenido cognitivo y volitivo que se traduce en el dolo; en este caso, el procesado no es menor de edad, ni tampoco se ha probado que ha estado en condiciones psíquicas que les imposibilite querer o entender su acción, ha quedado demostrado que su conducta es típica, antijurídica por lo que se colige su culpabilidad. OCTAVO: BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Nuestra legislación al desarrollar el delito de asesinato protege el derecho a la vida es el Art.66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la integridad física en todas sus acepciones. NOVENO: RELACIÓN DE CAUSALIDAD.- Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante prevé el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal, coligiéndose entonces, para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y deberá actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. DÉCIMO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- 1.- La etiología de

esta causa radica en los hechos acaecidos en la noche del 19 y las primeras horas de la madrugada del 20 de marzo del 2015, en el domicilio del procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, ubicado en el recinto Changuil Medio, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar; 2.- Para dictar sentencia, el Tribunal debe tener el convencimiento del cometimiento del ilícito y de esta manera poner una sentencia acorde al tipo penal, o su vez determinar la no participación del procesado en el mismo, valorando en su conjunto la prueba presentada en la audiencia de juzgamiento por los sujetos procesales; 3.- La materialidad del injusto penal se comprobó con los testimonios de:

a.- La perito MIRYAM TIERRA, quien realizó la necropsia médica legal del occiso, practicando el examen interno y externo, encontrando a nivel de cabeza un hematoma temporal de 4 centímetros de diámetro, dos heridas cortantes a nivel de cien izquierda, a nivel de puente nasal una exposición de los huesos propios de la nariz, fractura nasal, hematoma a nivel de labio superior izquierdo; a nivel de miembros superiores múltiples hematomas distribuidos en hombro y brazo izquierdo; escoriaciones a nivel de tercio distal en brazo izquierdo, múltiples escoriaciones a nivel de brazo derecho, en muñecas surcos en radio cubital y radial de ambas muñecas; a nivel de cuello un surco de medio centímetro de diámetro que se extendía en cara anterior y posterior del cuello, dicho surco se encontraba sobre el cartílago tiroides; a nivel de tórax múltiples escoriaciones, a nivel de espalda escoriaciones circunferenciales y lineales a nivel derecho e izquierdo; a nivel de miembro inferior izquierdo una escoriación de medio centímetro de diámetro, a nivel de cabeza un hematoma en cuero cabelludo, a nivel de tejidos de cuello surcos congestionados, concluyó que la causa de la muerte es asfixia mecánica por estrangulación, siendo este hecho relatado por la perito médica incontrovertible; b.- El perito JOSÉ ANÍBAL AGUIRRE RAMOS, dijo que la pericia la realizó en el recinto Changuil Medio, parroquia Régulo de Mora, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, en el domicilio del señor Rosendo Bolívar Arias Carrillo, específicamente en un cuarto destinado a dormitorio, en donde constató un cadáver en posición de cúbito dorsal, el cual se encontraba con las extremidades superiores maniatadas, procedió a realizar el levantamiento del cadáver; la vivienda es de construcción mixta de madera, techo de zinc, de dos plantas, en la segunda planta dos compartimentos signados como dormitorios 1 y 2, toda la casa es de madera, esto es las separaciones, las puertas; el acceso al inmueble lo realizó por un camino de herradura desde una distancia de 1 kilómetro hasta un camino lastrado: Este perito, a más de relatar en forma pormenorizada el inmueble donde fue encontrado el cadáver de quien en vida se llamó Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, manifestando que el lugar de los hechos existe, nos hace saber que el occiso estaba maniatado, es decir amarrado las manos, esta particularidad la conoce, porque hizo también el levantamiento del cadáver, aserto que no ha sido objetado por la defensa del procesado; c.- El perito EDWIN JAVIER TIPAN YANCHATIPAN, quien dijo haberse trasladado al lugar de los hechos, indicando que es una escena cerrada, hay un inmueble de dos plantas, que en la segunda planta había un cadáver sin vida de sexo masculino, el inmueble se encuentra ubicado en el recinto Changuil, parroquia Régulo de Mora, cantón San Miguel, detalló la existencia de unas gradas en la parte exterior, las mismas que le conducen hasta una puerta de madera en el segundo piso, que pasó por un lugar adecuado como sala, observó dos puertas de madera, que había el dormitorio 1 y el dormitorio 2, en el dormitorio 1 al ingreso había un cuerpo en posición de cúbito dorsal, de sexo masculino, que era el señor identificado como

Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues, observó que el cadáver presentaba en la región temporal derecha un hematoma y heridas cortantes, la cien izquierda estuvo hemática, la región frontal presentaba herida cortante, a nivel nasal herida cortante con vista de huesos propios, en el labio superior había un hematoma, en región lateral izquierdo del cuello una lesión, región lateral del cuello de derecha a izquierda presentaba un surco, en las extremidades superiores presentaban varias escoriaciones y hematomas; a la búsqueda huellas localizó a la altura del ingreso número uno, una botella de plástico transparente con máculas de color rojo, sobre el piso de madera localizó dos llaves, a la altura de los pies del cadáver localizó un rollo de cuerda color verde, indicó que el occiso se encontraba maniatado las manos, al costado izquierdo localizó un cesto color rosado y en los filos de la superficie superior había maculas color rojo, localizó una camisa de tela blanco con franjas celestes y manchas color rojo, en el closet en la puerta había manchas color rojo, en la superficie de un cartón se localizó una mancha de color la cual fue signada como número 8; sobre el piso de madera localizó un tubo mecánico, el cual fue signado como indicio número 9, tenía pequeñas manchas de color rojo; en el cajón de una cómoda de madera en la superficie exterior manchas color rojo, en el interior del primer cajón de la cómoda una billetera color café con la cédula de ciudadanía del occiso, en el dormitorio número 2 había una correa de cuero, un buzo de color plomo, un par de botas de caucho talla 38; posteriormente constató sobre un sofá que se encontraba al ingreso a la segunda planta en el ambiente denominado como sala un casco color celeste; dijo que todos estos indicios fueron fijados, embalados e ingresados a la PJ de Bolívar; es importante indicar, que la camisa que fue encontrada en el lugar de los hechos, fue enviada como evidencia para que se le practique una pericia de ADN en la ciudad de Quito para determinar si la mancha color marrón era sangre humana, la cual una vez contrastada con la sangre del fallecido se determinó que la mancha encontrada en la camisa corresponde al mismo perfil genético de la sangre del occiso, siendo inobjetable que el procesado tuvo contacto personal con el occiso, hasta provocarle la muerte, por lo que, siendo esta una prueba científica no se puede negar la participación del procesado. 4.- La responsabilidad emerge de la exposición hecha por: a.- El testigo EDISON RAFAEL PAREDES SALAZAR, dijo que con el occiso estaban trabajando para la SEMEL, llegaron a la casa de la señora Elvia Arias a quien el occiso le preguntó si tenía comida, diciéndole que con mucho gusto les daba de comer, una vez que comieron, el señor Bolívar Arias les dijo si podían arreglar una refrigeradora que estaba dañada, el ofendido ha dicho que con mucho gusto le arreglaba, una vez que acabó de comer arregló la refrigeradora, por lo que Bolívar Arias, como pago por el arreglo les dio un vaso de licor; como se hicieron tarde les dijo que les iban a llevar a su casa el procesado para darles posada, llegaron a la casa y un sobrino del procesado que vivía cerca les arregló la cama, el procesado se fue a su cuarto, y el se metió a donde les dieron posada, que mientras contaban cachos el procesado entró al cuarto donde ellos con una carabina, diciéndoles que hagan silencio, Rafael Paredes le dijo a su amigo vamos, pero el occiso le decía que tranquilo al procesado, por lo que Edison Paredes salió en precipitada carrera hasta llegar a la casa del señor Henry Ibarra en donde se quedó dormido, llegando a las 04H00 unos hombres con machete, diciéndole que han estado robando, contestándole que solo ha estado arreglando los postes, a lo que habían preguntado por su compañero, por lo que se dirigieron a la casa del procesado en donde vio al señor Bolívar Arias sentado en la banca portando una

carabina recortada, diciéndole que su amigo había muerto. b.- El testigo DARWIN MARCEDONIO PANTOJA ENRÍQUEZ, conoció del hecho porque a las 05h00 llegó la Presidenta de Regulo Mora hasta su casa, tocó la puerta y ahí le dijo que tenía una mala noticia, que a uno de sus compañeros le habían matado por Changuil Medio, sin en ese momento saber cuál de los compañeros era, hasta que a las 06H00 que llegó su compañero se percató que el fallecido era Wilmer, que cuando llegó hasta donde estaba el cuerpo del occiso observó que estaba con las manos amarradas con una piola verde, y con la boca hacia arriba, tenía morado en la parte del cuello, y un golpe entre la nariz y la frente; En este punto se debe tomar en cuenta un denominador en común, y es que el occiso estaba amarrado las manos con una cuerda verde, particularidad que no solo fue observada por este testigo Darwin Pantoja Enríquez, sino también por los peritos José Aguirre Ramos, Edwin Tipan Yanchatipan, y los testigos Édison Paredes Salazar, y Darwin Pantoja Enríquez, lo que resulta curioso es que ninguno de los testigos que viven por el lugar y acudieron ante la denuncia de robo del procesado nada dicen con respecto a este hecho tan notorio, como son Tirzo Elías Ibarra Arias, Iván Francisco Sánchez Ramírez, Ermógenes Gaibor Villalba, y Oracio Gaibor Villalba; c.- El testigo IVÁN FRANCISCO SÁNCHEZ RAMÍREZ, dijo que el procesado llegó a su casa pidiendo auxilio, porque le habían asaltado mientras estaba durmiendo, que sintió un golpe, forcejeó con uno y se logró correr; en este punto es necesario recordar lo dicho por la defensa, que su defendido es una persona de la tercera edad, que tiene deficiencias físicas y visual hasta del 60 por ciento, que su movilidad y movimientos son lentos, entonces surge la pregunta ¿cómo es posible que haya forcejeado con una persona más joven como es el ahora occiso, si el procesado era una persona con varias deficiencias físicas?, más, al momento de regresar de la casa del señor Iván Sánchez, encontró al occiso amarrado las manos con una cuerda verde, hay que tomar especial atención que el procesado nada ha dicho con respecto a este particular, por lo que surgen más interrogantes, ¿Por qué estaba amarrado el occiso?, ¿quién mató al hoy occiso sino fue el procesado?, ¿fue el procesado el único que estuvo en la fecha y hora de los hechos donde se encontró el cadáver?, la lógica nos dirige a pensar que el procesado no actuó solo, éste sabía que el occiso no pudo defenderse, porque hay que tomar en cuenta lo manifestado por el mismo testigo Iván Sánchez, quien escuchó decir al procesado Bolívar Arias Carrillo "levántate que te haces ahí todavía te haces el cojudo", a decir de lo que escuchó el testigo, nos da la idea de que el occiso quedó con vida, más, al retornar, el procesado había muerto. Conforme se desprende de los hechos analizados, se puede establecer que efectivamente el procesado es una persona adulta mayor y con discapacidad física, que si lo comparamos con una persona mucho más joven físicamente, puede ser dudoso que la persona adulta mayor en una pelea sea capaz de vencer a una persona joven, sin embargo, hay que analizar los hechos detalladamente, pues como se determinó anteriormente, el procesado solicitó ayuda, pues pensó que le estaban robando; dentro de este aspecto es necesario destacar que por las evidencias y la forma en que murió el ofendido, la infracción fue perpetrada por más de una persona, pues esto explicaría los golpes recibidos por el ofendido que le causaron fracturas en la nariz, los moretones, y el hecho de que se hallare amarrado las manos, y sobretodo, se necesita de una persona con suficiente fuerza para realizar la estrangulación que provocó la muerte del ofendido, entonces queda en evidencia que pudieron participar entre tres y cuatro personas para lograr perpetrar el ilícito, hecho que lamentablemente Fiscalía no investigó, dejando de lado

la recolección de evidencias que hubieran podido esclarecer este hecho, pues existieron las armas que provocaron la muerte del ofendido, en los cuales necesariamente debió haber quedado una huella genética de las personas que estuvieron en ese lugar, pero desgraciadamente Fiscalía por una mala investigación no pudo determinar estos hechos. Es indudable que el procesado estuvo en el lugar de los hechos, presencié la muerte del ofendido, el conoce perfectamente a las personas que participaron en la infracción, pero desgraciadamente con su silencio no permite que se alcance a llegar a la verdad procesal, sin embargo se destaca el hecho de que el procesado actuó de manera inmediata, al igual que los autores de la execrable infracción, sin bien es cierto por su fuerza física no pudo haber colaborado de forma principal en la muerte del ofendido, si actuó directamente y en colaboración con los demás sujetos activos de delito, lo que le hace responsable en calidad de autor del delito de homicidio con la agravante del numeral 1 del Art.47 del COIP., debido a que existió alevosía en la perpetración de la infracción, pues el hecho de haber amarrado al ofendido le impidió que este ejerciera una defensa de su persona, asegurando de esta forma no correr riesgos al momento de cometer la infracción. Fiscalía por tanto no probó el delito de asesinato, ya que los numerales 5, y 6 del Art.140 del COIP., se refieren a utilizar un medio capaz de provocar un gran estrago, tal como utilizar explosivos, o envenenando un río, o utilizar armas de grueso calibre como granadas o bombas, hecho que no fue debidamente acreditado con prueba instrumental, tampoco procede el numeral 6, debido a que no se demostró que existió ensañamiento en la muerte del ofendido, pues para demostrar esa causal se debe evidenciar que previo a provocarle la muerte a la persona se le debe provocar sufrimiento de manera inhumana e innecesaria, hecho que tampoco fue demostrado, las lesiones que presentaba el ofendido fueron encaminadas a provocarle la muerte mas no a extender innecesariamente su sufrimiento. Los testimonios de la madre del occiso Rosa Aura Guerrero Tarapues, de la señora Flor María Gaibor Gaibor, y del señor Henry Armando Ibarra Arias, en nada han aportado con sus testificales dentro de la presente causa; 5.- Por lo anterior, cabe la siguiente reflexión: a.- La regla general que establece el legislador en el Código Orgánico Integral Penal respecto a los testimonios se valorarán en el contexto de toda la declaración rendida en relación a las otras pruebas incorporadas; b.- La tradición jurisprudencial ecuatoriana en el ámbito penal respecto a esta clase de infracción debe estar cimentada en hechos ciertos y comprobados mas no en presunciones, lo que en el caso ha sido robustecido con los testimonios de los peritos y testigos, especialmente con pruebas científicas incontrovertibles a la razón humana como es la prueba de ADN, se ha demostrado en base a hechos comprobables y ciertos la actuación de Rosendo Bolívar Arias Carrillo como autor del delito de homicidio agravado. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82; y 167, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la integridad, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un Juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad, de que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a

principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. El artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que el objetivo de la sentencia es buscar la paz social y, uno de los parámetros fundamentales de la paz social, es no dejar en la impunidad los delitos, para que la gente no haga justicia por mano propia. Por lo tanto el ilícito recae en el delito de homicidio agravado, acto que no recae en el plano de alienado mental, advirtiendo que los problemas supuestamente de índole físico y que no han sido demostrados procesalmente en el sujeto activo del ilícito, en nada influyen para proceder al juicio de reproche. UNDÉCIMO: CONCLUSIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal concluye y tiene el convencimiento respecto del acusado ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, de quien se ha probado la existencia de la materialidad y la responsabilidad, es decir, que su conducta es penalmente relevante al haber lesionado un bien jurídico protegido (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad), y cuya acción es atribuible como autor (culpabilidad). Por ello, con fundamento en los Arts. 621; y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, éste Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, sede en el cantón Guaranda, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad del procesado ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, mayor de edad, domiciliado en Changuil Medio, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, con cédula de ciudadanía No.0200224376, de ser autor directo al tenor del Art.42 del C.O.I.P., por cuando su conducta se adecua al delito contemplado en el Art.144 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la pena de 17 años 4 meses de privación de libertad, que deberá cumplir en el Centro de privación de libertad que disponga el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos. Por disposición de los Arts.56 y 68 se le suspende los derechos que la Ley determina por igual tiempo al de la condena, debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral. Remítase copia certificada de esta sentencia al Jefe de la Policía Judicial de Bolívar, en vista de que el procesado se encuentra con arresto domiciliario, y posteriormente se oficie al señor(a) Director(a) del Centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley de Guaranda. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. De conformidad al Art.78 de la Constitución de la República del Ecuador, la reparación integral se fija en 30.000 dólares de los Estados Unidos de América, que deberá ser pagado a la ofendida Rosa Aura Guerrero Tarapues, más la pena de multa de 60 salarios básicos unificados del trabajador en general conforme el Art.70 numeral 10 del C.O.I.P., una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.- Hágase saber y Notifíquese.-

f: BADILLO ALBAN JHONI JOSE, JUEZ TRIBUNAL; CHAMORRO MORENO MIGUEL HERNANDO, JUEZ TRIBUNAL; ALBAN MONAR EDISON VICENTE, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO

## SENTENCIA SALA

Guaranda, jueves 28 de junio del 2018, las 11h23, VISTOS: El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Abogado Fabrizio Astudillo Solano (Ponente), Doctoras Nancy Guerrero Rendón y Nelly Núñez Núñez, en razón del sorteo del cuaderno de segunda instancia. En lo principal.- El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, mediante sentencia dictada el 16 de octubre de 2017, en la parte resolutive, textualmente dicen: "...declara la culpabilidad del procesado ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, mayor de edad, domiciliado en Changuil Medio, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, con cédula de ciudadanía No.0200224376, de ser autor directo al tenor del Art.42 del C.O.I.P., por cuando su conducta se adecua al delito contemplado en el Art.144 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la pena de 17 años 4 meses de privación de libertad, que deberá cumplir en el Centro de privación de libertad que disponga el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos. Por disposición de los Arts.56 y 68 se le suspende los derechos que la Ley determina por igual tiempo al de la condena, debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral. Remítase copia certificada de esta sentencia al Jefe de la Policía Judicial de Bolívar, en vista de que el procesado se encuentra con arresto domiciliario, y posteriormente se oficie al señor(a) Director(a) del Centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley de Guaranda. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. De conformidad al Art.78 de la Constitución de la República del Ecuador, la reparación integral se fija en 30.000 dólares de los Estados Unidos de América, que deberá ser pagado a la ofendida Rosa Aura Guerrero Tarapues, más la pena de multa de 60 salarios básicos unificados del trabajador en general conforme el Art.70 numeral 10 del C.O.I.P., una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada..." (fs. 466 a 482); esta sentencia, el procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, la impugna mediante la interposición del recurso de apelación (fs. 583); recurso que es admitido por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, mediante auto de fecha 20 de octubre del 2017, las 14h43 (fs.584); una vez recibido el proceso, este Tribunal convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, en la cual los sujetos procesales expusieron sus pretensiones, finalizado el debate, el Tribunal procedió a la deliberación; y, en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunció su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión quedó notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes; por lo que, estando dentro del plazo legal para emitir la resolución por escrito y motivadamente, se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 76.7, literal m) de la Constitución, en armonía con los artículos 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- El trámite del presente recurso, ante esta Sala, se lo ha realizado conforme a las normas del debido proceso; razón por la cual, se declara su validez, la misma que es inobjetable. TERCERO.- ANTECEDENTE DERIVADO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.- 3.1.- ALEGATO DE APERTURA DE FISCALÍA.- Fiscalía, dice: "...que demostrará, que entre el 19 y 20 de marzo del 2015 en horas de la noche en la casa de Elvia Arias, ubicada en la comunidad Changuil Medio, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, se encontraban reunidos: El occiso Wilmer Guerrero, Rosendo Bolívar Arias, Elvia Arias y el señor Édison Paredes, quienes luego de



haber estado libando en la casa de Elvia Arias, procedieron a irse a la casa de Rosendo Bolívar Arias Carrillo que queda en la misma comunidad; por circunstancias que se dieron entre el 19 y 20 de marzo del 2015, el señor Rosendo Bolívar Arias Carrillo, adecuó su conducta al Art.140 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es asesinato, Fiscalía demostrará la materialidad y la responsabilidad del procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo...”

3.2.- ALEGATO DE APERTURA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- “...El abogado defensor de la acusación particular, ofreció probar con el desfile probatorio adversarial, que la conducta del procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, se subsume al tipo penal del Art.140 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, demostrará que la acción final del procesado fue quitar la vida al occiso, y que su conducta es típica antijurídica y culpable...”

3.3.- ALEGATO DE APERTURA DEL PROCESADO.- El procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, a través de su defensor, dice: “...que Fiscalía no podrá demostrar que su defendido Rosendo Bolívar Arias Carrillo, un hombre de 65 años a la fecha, con sordera, con episodios de hipertensión, y con discapacidad física, haya causado la muerte a un muchacho de apenas 30 años a golpes y asfixiando, demostrará que la noche del 19 de marzo del 2015 en la comunidad de Changuil Medio, aproximadamente a las 14H00, llegaron 2 personas al domicilio del señor Rosendo Bolívar Arias, eran los señores Wilmer Guerrero Tarapues y Edison Paredes, quienes se quedaron bebiendo toda la noche, que el 20 de marzo a eso de las 02H30 a 03H00 mientras el señor Bolívar Arias estaba acostado en su cama, recibió un golpe en la cabeza que le produjo una incapacidad física de 3 días, Bolívar Carrillo salió a buscar ayuda en la comunidad y regresó, que eso sucedió el 20 de marzo del 2015; Fiscalía y la acusación particular no podrán enervar ese muro de concreto que se alza como la presunción de inocencia, esto según el Art. 76.2 de la Constitución de la República, y Art.8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, no podrán demostrar un nexo causal, por lo que deberá ratificarse el estado de inocencia de Rosendo Bolívar Arias Carrillo...”

3.4.- PRUEBAS EFECTUADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.- El representante de la Fiscalía General del Estado, en la audiencia de juicio, para justificar la existencia material de la infracción, ha presentado las siguientes pruebas:

3.4.1. DOCUMENTAL: 1.- Informe pericial ocular técnica del lugar, suscrito por Edwin Tipán; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 2.- Parte Policial de levantamiento de cadáver, suscrito por José Aníbal Aguirre Ramos; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 3.- Informe pericial de reconstrucción de los hechos, suscrito por Humberto Sánchez Veloz; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 4.- Informe pericial de audio video y afines; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 5.- Informe pericial de ADN; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 6.- Informe de autopsia médico legal, suscrito por la médico Miriam Tierra; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 7.- Otro informe pericial de ADN, suscrito por los peritos Priscila Hernández, y Luis Urresta. Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 8.- Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por Aníbal Ramos. Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 9.- Informe de reconocimiento de evidencias, suscrito por José Aníbal Aguirre; Documentos que fueron objetados por la defensa del procesado; 10.- Certificado de defunción. (Sin objeción)

3.4.2. TESTIMONIAL: a.- El testimonio de la ofendida ROSA AURA GUERRERO TARAPUES, quien ha manifestado: “Que como su hijo trabajaba en donde sucedió ese problema, y como vivía lejos, lo único que hacía es llamarle, porque no podía ir a verle a en

su trabajo, era muy lejos, ella es una persona con discapacidad y no puede caminar, además el lugar no conocía; el 19 para amanecer al 20 le llegó la noticia de que su hijo había dejado de existir, se enteró porque le llamó un compañero de él, no creía eso porque su hijo no era para esas condiciones, su hijo no era malo, era una persona buena, respetaba a todo el pueblo, a los mayorcitos, preguntó qué le pasó, que quién le mató, le dijeron que a su hijo le habían matado el señor Rosendo Arias, el salió a trabajar para ayudarlo con el sustento a su persona y de su nieta que dejó de 4 años, su hijo se llama Wilmer Eduardo Guerrero, trabajaba en la Empresa Eléctrica de SEMEL, el le decía que trabajaba ahí, en dicho lugar trabajó un año y dos meses, estaba casado con Marcela Paredes, con ella no tenía problemas, se llevaban bien, cuando se fue a trabajar ya vivían separados; le conoce al señor Edison Paredes, le conoció desde pequeño, el ese un buen chico, tranquilo, el señor Edison Paredes andaba con su hijo en Guaranda, andaba enumerando los postes de la luz, es un año de lo que salió su hijo de su casa. A las preguntas de la defensa del procesado, manifestó: Que los jóvenes que andaban con su hijo le manifestaron que el que le había matado fue Rosendo Arias, el señor Edison Paredes le dijo quién mató a su hijo.” b.- El testimonio del perito JOSÉ ANÍBAL AGUIRRE RAMOS, quien ha manifestado que “mediante llamada telefónica de la central de atención ciudadana, el 20 de marzo del 2015, se trasladó hasta el sector del Recinto Changuil Medio, cantón San Miguel, al domicilio del señor Bolívar Arias, el cual se encuentra en la parroquia Régulo de Mora; se trasladaron a las 14H30 con el fiscal de turno y un compañero de Criminalística, específicamente en un cuarto destinado para dormitorio de propiedad de Rosendo Arias, constató un cadáver en posición de cúbito dorsal, se encontraba con las extremidades superiores maniatadas, procedió como DINASED a realizar el levantamiento del cadáver, así mismo el señor agente de Criminalística procedió a ingresar al dormitorio 1 para realizar tomas fotográficas, el cuerpo se trasladó a la morgue del cantón Guaranda, en donde Miriam Tierra, le hizo la necropsia de ley, la causa de muerte era asfixia por estrangulamiento, de igual manera realizó labores de vecindario, donde pudo recabar información del propietario del inmueble, hizo la verificación para saber si el señor tenía antecedentes penales, verificando que no tenía antecedentes penales; hizo una búsqueda por el sector sin tener resultados positivos; hizo la entrevista a un señor Rafael Paredes Salazar de 26 años de edad, el mismo que era compañero del occiso y testigo presencial, quién manifestó que el 19 de marzo del 2015 se encontraba haciendo su trabajo de señalización de postes; se hizo de noche y el occiso le pidió al procesado que le regale un plato de comida, les sirvieron empanadas de harina, el procesado les preguntó a los dos invitados que si sabían arreglar refrigeradoras, en agradecimiento al arreglo les ofreció un vaso de trago, les brindó el hospedaje para que se queden a dormir ahí, como estaba mareado se fue a dormir, y ellos en el cuarto colindante al dueño de casa se acostaron a dormir, como el occiso ha estado haciendo chistes, y burlándose, el procesado ha salido con una carabina a decirles que hagan silencio y le dejen dormir, el compañero Paredes se asustó y salió del dormitorio, el occiso se ha acercado al procesado a decirle que se tranquilice que no ha pasado nada, comenzando a pelear y el procesado gritando dice que le roban, que el señor Paredes ha salido a precipitada carrera, quedándose dormido en una casa, al levantarse la gente le hace levantar también a él, y le trasladan a la casa del procesado preguntando por su compañero, observó que el ofendido se encontraba sin vida, y al frente del cuerpo se encontraba el procesado sentado, quien al verles a ellos salió de la casa a la carrera con rumbo desconocido. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que la construcción de la vivienda del procesado es mixta, de madera con techo de zinc, es de dos plantas, en la segunda planta

hay dos compartimentos signados como dormitorio 1 y 2, se pueden observar dos dormitorios, la separación es de madera, toda la casa es de madera, igualmente las puertas son de madera, aparentemente hay separación de madera a simple vista, se ve unos orificios entre tabla y tabla, ingresaron hasta la segunda planta; al dormitorio solo ingresó el perito Edwin Tipan, quién hizo una búsqueda minuciosa, fijando los indicios que encontraba, hay una vía empedrada hasta el lugar donde se dieron los hechos, existe un camino de herradura de una distancia de 1 kilómetro hasta un camino lastrado, como era invierno la vía estaba media. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que realizó el levantamiento del cadáver, firmó el acta de levantamiento del cadáver, que solo firmó su persona el levantamiento del cadáver, al levantamiento del cadáver iban dos agentes, uno de criminalística y uno de la DINASED, procedió hacer el levantamiento del cadáver, y el compañero procedió a fijar los indicios, se fijó el cuerpo, las máculas u objetos que encuentre, constató que había huellas de violencia, existen escoriaciones, y un hematoma a la altura de la cara, mediante ayuda memoria indicó que la huellas de violencia son un surco completo a la altura del cuello, una herida cortante a la altura de la nariz, una escoriación en extremidad inferior, una herida cortante lineal en la nariz, al subir las gradas se ve un compartimento que lo asignaron como sala, pero estaba vacío, al frente vio dos compartimentos asignados como dormitorio, en el uno se encuentra la escena del crimen, y en el dos es donde estaban durmiendo los señores; vio que el cuerpo estaba en posición de cúbito dorsal con la mano puesta al torso, hizo tomas fotográficas, de las cuales constan del conjunto, semi conjunto, la una cara del occiso, y la otra del inmueble, es perito acreditado al Consejo de la Judicatura, trabaja en la Policía Nacional 16 años. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que las fotografías del informe que son puestas a su vista son las que tomó al cadáver y consta en la lámina uno, cuando era Policía Judicial realizaba 10 pericias al día, en la DINASED trabaja 4 años, ha trabajado en la ciudad de Guaranda y en Naranjal, en Guaranda se encuentra con dos años de servicio. Realizó el reconocimiento del lugar por delegación de Fiscalía, se trasladó hasta el recinto Changuil Medio, cantón San Miguel, realizó la diligencia el 22 a las 10H45, observó una construcción de dos plantas, techo de zinc, construcción de madera, con un graderío de madera, observó en el interior dos compartimentos asignados como dormitorio 1 y 2, en el dormitorio uno fue el lugar de los hechos, es escena cerrada, el inmueble es del procesado, desde el lugar de los hechos hasta la vía lastrada existe un kilómetro de distancia aproximadamente, el lugar de los hechos se encuentra fuera del perímetro urbano de la parroquia Changuil Medio, concluyó que el lugar existe. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que las fotografías que le fueron puestas a su vista fueron tomada por su persona; constan 3 fotografías, en la una se observa el inmueble del procesado, de construcción de madera, de dos plantas; en la segunda fotografía se observar el semi conjunto, en donde se observan los dos compartimentos que existen en la segunda planta; en la fotografía tres se observa al occiso en el lugar donde se hizo el levantamiento del cadáver, el día que fue hacer el reconocimiento no pudo observar si había energía eléctrica, había poste de luz, la firma que consta en el informe es suya, el documento del reconocimiento del lugar de los hechos que se le puso a la vista fue el que realizó. La otra pericia fue del reconocimiento de evidencias, para lo cual se trasladó a las bodegas de la PJ, tomó contacto con el bodeguero quien le entregó las evidencias embaladas, rotuladas, y etiquetadas, en presencia del bodeguero realizó el reconocimiento de evidencias e hizo tomas fotográficas, las evidencias eran: casco, correa de cuero, prendas de vestir del occiso, llaves de moto, cuerda color verde, un tubo metálico de color café oxidado, las mismas que procedió a fijar, realizó tomas fotográficas de estas evidencias;

dentro de la cadena de custodia no constaba una camiseta color blanca con franja color celeste, y un taburete de madera, las cuales estaban en la ciudad de Quito haciéndose sobre estas otras diligencias, había un cesto que no se hizo constar en el reconocimiento de evidencias, se embolsó y se entregó al bodeguero para que ingrese con cadena de custodia al centro de acopio, las evidencias puestas a la vista del Tribunal son: cuerda de color verde; hisopados de Fiscalía; tubo metálico; casco que se encuentra debidamente embalado, rotulado, y etiquetado; botas de caucho del occiso; prendas de vestir del occiso Wilmer Guerrero; botella en la cual hay manchas color rojo; una camiseta de color azul que portaba el occiso; interior tipo bóxer; pantalón de color gris del occiso; camisa color blanco con franjas color celeste; llaves de la motocicleta; hisopados levantados por personal de criminalística; indicios levantados de la mano derecha del occiso; aclaró que el taburete fue trasladado a la ciudad de Quito por eso no hizo constar en el informe de evidencias, esto es tanto el taburete como la camiseta de color blanco con franjas celestes; en el informe de evidencias hace constar 42 fotografías y los indicios constantes en el informe; todas las fotografías que constan en el informe coinciden con las evidencias indicadas, haciendo referencia nuevamente que no consta el taburete y la camiseta color blanca con franjas celestes porque estaban en la ciudad de Quito, más un cesto que tampoco estaba en cadena de custodia, por eso no se hizo constar; siempre designan hacer el reconocimiento de evidencias a personal de Criminalística; la fotografía 40 hace referencia al tubo metálico con bordes irregulares, el tubo metálico se encuentra como evidencia y fue puesta a la vista del Tribunal. A la pregunta del abogado defensor del procesado, manifestó: Que no encontró un arma de fuego por lo que no fue fijada como indicio.” c.- El testimonio del perito médico MIRIAM TIERRA, quien ha manifestado “que realizó la necropsia médica legal del occiso el 20 de marzo del 2015, a las 23h15, al mencionado occiso se le realizó el examen interno y externo, encontró a nivel de cabeza un hematoma temporal de 4 centímetros de diámetro al mismo nivel; dos heridas cortantes a nivel de cien izquierda; a nivel de puente nasal una exposición de los huesos propios de la nariz; fractura nasal; hematoma a nivel de labio superior izquierdo; a nivel de miembros superiores múltiples hematomas distribuidos en hombro, y brazo izquierdo; escoriaciones a nivel de tercio distal en brazo izquierdo; múltiples escoriaciones a nivel de brazo derecho; en muñecas surcos en radio cubital y radial de ambas muñecas; a nivel de cuello un surco de medio centímetro de diámetro que se extendía en cara anterior y posterior del cuello, dicho surco se encontraba sobre el cartílago tiroideos; a nivel de tórax, múltiples escoriaciones; a nivel de espalda escoriaciones circunferenciales y lineales a nivel derecho e izquierdo; a nivel de miembro inferior izquierdo una escoriación de medio centímetro de diámetro; a nivel de cabeza un hematoma en cuero cabelludo; a nivel de tejidos de cuello surcos congestionados a nivel hepático; eso en cuanto al examen interno, con respecto a la conclusión y de acuerdo a lo encontrado, la causa de la muerte es asfixia mecánica por estrangulación. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que las lesiones que se pudieron evidenciar en el occiso son lesiones vitales, es decir pre mortem, a nivel de puente nasal tenía una herida abierta que permitía ver los huesos directamente, la rotura de los huesos de la nariz, generalmente es por la lesiones con un objeto contundente que llegó a lesionar la piel y los huesos nasales, esta lesión es una lesión contusa que va a producir una herida a nivel de la piel y una lesión tipo contusión, es decir una fractura expuesta a nivel nasal, lo cual conllevaría a un sangrado que es lo que se evidenció en el cadáver; había un vestigio de sangrado en el cadáver a nivel nasal, las lesiones contusas en este caso, que tenga una lesión a nivel de hueso podría llegar a un dolor extremo que puede llegar a producir un shock por dolor, lo

cual generalmente no es común, pero podría haber muchísimas causas en relación a un golpe para que se produzca la pérdida del conocimiento, sin embargo, no es habitual, se considera que al momento de existir sangrados tenía que haber sangrado por mucho tiempo para que pierda el conocimiento, sin embargo esta lesión nasal no afecta directamente a la parte neurológica de la persona para que exista pérdida de conocimiento, había un hematoma a nivel temporal derecho, sobre el hematoma habían dos heridas cortantes; encontró un hematoma a nivel de frontal derecho, y a nivel de cien izquierda; internamente al despejar cuero cabelludo, bajo de éste había un hematoma que era colisión hemática que abarcaba región temporal y frontal, todos los hematomas se produce por la acción de un objeto contundente que va actuar a nivel de la piel o tejido que va a romper los vasos sanguíneos y va a colisionarse, al juntarse la sangre y se ve el enrojecimiento y evasión propia del hematoma, al haber contacto con un objeto contundente a nivel de cien va a producir un hematoma y rotura de vasos sanguíneos en dicha lesión; a nivel interno no se encontró nada positivo que llame la atención como consecuencia de ese golpe a nivel de cien izquierdo; las lesiones que se encontró a nivel de espalda tanto en el tórax posterior derecho e izquierdo, son lesiones en forma de media luna, lo cual marcó la forma el objeto que la produjo, esto se encontraba en múltiples cantidades, podría ser cualquier objeto contundente que lesione la piel, podría ser una uña, cualquier tipo de objeto duro, puede ser algún objeto metálico que deje la forma del objeto que la produjo; observó una contusión de 2 centímetros en la región hepática producida por vulneración de un objeto contundente, lo pudo evidenciar en lóbulo izquierdo del hígado, lo cual va a lesionar vasos superficiales a nivel de la parte hepática que va a producir una lesión contusiva de 2 centímetros en lóbulo izquierdo; los surcos son depresiones a nivel cutáneo que tienen forma lineal, los surcos encontrados a nivel de muñecas corresponde a depresión de muñeca izquierda y derecha; los surcos a nivel de cuello fue encontrado sobre cartílago tiroides y se extendió a cara derecha e izquierda, con un diámetro de 1.5 centímetros; tenía escoriaciones; las heridas pre morten causan dolor, porque es una lesión corporal física en la persona; considerándose que existe multiplicidad de lesiones es muy seguro que le produjo dolor en relación al tipo de lesiones que presentó el occiso. A las preguntas de la acusación particular, manifestó: Que las lesiones ocurridas a nivel del cráneo como se evidenció son múltiples hematomas internos y externos, las cuales podrían ocasionar pérdida de conocimiento más relacionado con el dolor, las lesiones no son proporcionales al estado de conciencia pues no hay lesiones en la masa encefálica relacionada al estado de inconsciencia, al occiso no le vio ninguna manifestación vital porque no estaba vivo, un traumatismo puede ocasionar pérdida de conciencia transitoria por el dolor, pero sin embargo no está relacionado al deterioro cognitivo porque no hubo lesión dentro del cerebro, en masa encefálica subaracnoidea. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que la causa de muerte fue asfixia mecánica por estrangulamiento, cualquier objeto que pudo abarcar cara posterior derecha, cara anterior de cuello, y cara izquierda, quiere decir que la víctima no murió por golpes sino por estrangulación, la contextura de la víctima era de 1.55 metros de altura, no está dentro de un estado de delgadez ni obesidad, tenía promedio adecuado para su edad y sexo, no pudo evaluarle la fuerza física pues eso requiere otro tipo de técnicas y aparatos para hacerlo, la víctima tenía la edad de 30 años. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que la firma que consta en el informe que le fue puesto a su vista es suya, trabajaba en Fiscalía en el área médico legal 2 años, durante todo ese tiempo hizo de 10 a 15 necropsias mensuales, su nivel de estudio es de cuarto nivel, tiene una maestría en salud ocupacional, ahora está estudiando un post

grado, al momento de realizar el peritaje ya tenía la maestría de cuarto nivel, tenía cursos de antropología forense, victimología, son muchos cursos que los ha realizado brindado por la institución y de forma privada.”. d.- El testimonio del perito médico EDWIN JAVIER TIPAN YANCHATIPAN, quien ha señalado: “que con un compañero se trasladó al cantón San Miguel, provincia de Guaranda, en ese lugar se encontraba el policía Olaya quién entregó la escena, era una escena cerrada, un inmueble de dos plantas, en la segunda planta había un cadáver sin vida de sexo masculino, el inmueble se encuentra ubicado en el recinto Changuil Medio, parroquia Régulo de Mora, cantón San Miguel, existe unas gradas en la parte exterior de la vivienda por cuyas gradas se asciende hasta una puerta de madera, pasó por un lugar denominado como sala, habían dos puertas de madera que acceden a los dormitorios 1 y 2, en el dormitorio 1 había un cadáver de sexo masculino en posición de cúbito dorsal del señor Wilmer Guerrero Tarapues, en el cadáver en la región temporal derecho había un hematoma y heridas cortantes; en cien izquierda un hematoma; en región frontal herida cortante; a nivel nasal, herida cortante con vista de huesos propios; labio superior había un hematoma; en región lateral izquierda de cuello había una lesión; región lateral del cuello derecha a izquierda presentaba un surco; en las extremidades superiores presentaban varias escoriaciones y hematomas; a la búsqueda de huellas se localizó a la altura del ingreso número uno, una botella de plástico transparente con máculas de color rojo, sobre el piso de madera se localizó dos llaves, a la altura de los pies del cadáver se localizó un rollo de cuerda de color verde; observó que se encontraban maniatadas las manos del occiso; al costado izquierdo localizó un cesto color rosado, y en los filos de la superficie superior había maculas color rojo; localizó una camisa de tela blanca con franjas celestes y manchas color rojo; en la puerta del closet había manchas color rojo; en la superficie de un cartón localizó una mancha de color la cual fue signada como número 8; sobre el piso de madera localizó un tubo mecánico, el cual fu asignado como indicio número 9, tenía pequeñas manchas de color rojo; en el cajón de una cómoda de madera en la superficie exterior encontró manchas color rojo; en el interior del primer cajón de la cómoda observó una billetera color café con la cédula de ciudadanía que pertenecía al occiso; localizó un taburete de madera que presentaba manchas de color rojo, de esas manchas se hizo técnicas de hisopado; en el dormitorio número 2 había una correa de cuero, un buzo de color plomo, un par de botas de caucho talla 38; posterior constató sobre un sofá que se encontraba al ingreso a la segunda planta en un ambiente de sala un casco color celeste, todos estos indicios fueron fijados, embalados, e ingresados a la PJ de Bolívar. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que las fotografías puestas a su vista las reconoció como suyas, y son las que corresponde al informe, la firma que consta en el documento puesto a su vista indicó que es suya, trabaja en la Jefatura de Criminalística de Bolívar 16 años, es perito de inspección ocular técnica, que en el interior del dormitorio número 1 localizó un ropero de madera, en el cajón izquierdo de la cómoda había una billetera color café con documentos del occiso, se fijó dicha billetera, el cajón estaba semi abierto. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que los indicios fueron ingresados con cadena de custodia en la Policía Judicial, a la cadena de custodia se le pone números y letras, no recuerda a que bodeguero de la Policía Judicial entregó los indicios.” e.- El testimonio del perito HUMBERTO LIZANDRO SÁNCHEZ VELOZ, quien ha precisado que: “realizó un informe de audio y video, para lo cual se trasladó a las bodegas de la policía judicial en donde le entregaron un sobre amarillo, había una cámara fotográfica color rojo, modelo S3400, con tarjeta micro SD marca Kingston de 4 GB con su respectivo estuche de color negro tomate, posterior realizó el análisis de la cámara

fotográfica, la misma que contiene 5 archivos, tomó en consideración un archivo dentro del cual tiene un video, y fotografías, el video estaba en digital, llegando a las conclusiones que dicha cámara no presentó alteraciones de orden físico en su estructura; contiene carpetas, tomó en consideración una carpeta que contiene un archivo de video y 60 fotografías digitales, el archivo del video no posee emisiones lingüistas para hacer transcripción del audio. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que las fotografías puestas a su vista son las mismas que fueron tomadas por su persona, las 60 fotografías son las que constan en el informe, en las fotografías se puede apreciar unos postes de luz, la firma que consta en el informe es la que la utiliza en todos sus actos públicos como privados, se puede apreciar en la fotografía a primera instancia a dos hombres masculinos de contextura robusta, los mismos que visten prendas de vestir de tonalidad clara, se aprecia una mujer de sexo femenino con prendas de vestir color clara, visten con botas de caucho, se puede apreciar también a tres personas que se encuentran de pie y a veces sentadas con ropa de tonalidad clara, el calzado es de características similares a botas de caucho; él se encuentra laborando en el laboratorio de Criminalística de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la época de los hechos se encontraba laborando como perito en la Unidad de Apoyo Criminalístico de Bolívar, en dicha Unidad trabajó alrededor de 6 años 2 meses, durante ese tiempo hizo unos 50 informes periciales de audio y video. De igual forma cumpliendo con los preceptos legales procedió a dar cumplimiento a la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, el cual se encuentra ubicado en el recinto Changuil Medio, del cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, el inmueble se describe como una escena cerrada, es un inmueble de construcción mixta de dos plantas, hay un ambiente asignado para sala, dos ambientes para dormitorios; procedió a la toma de relatos de las personas que directa o indirectamente intervinieron en los hechos; el señor Edison Rafael Paredes Salazar consta como P1 en el informe; como testigo número 2 es el señor Rosendo Bolívar Arias Carrillo, a quién se le hizo toma fotográfica; al señor Narciso Arias Gaibor quién hizo las tomas fotográficas, y quién hizo las veces del occiso, plasmó sus conclusiones en el informe en consideración la reconstrucción de los hechos y por lo expuesto en los relatos de los testigos que intervinieron, la firma que consta en el informe es la que lo utiliza en todos los actos públicos como privados.”. f.- El testimonio de Edison Fabricio Olaya Olaya, quien dice: “Que el 20 de marzo del 2015, se encontraba de servicio en la parroquia Régulo de Mora, atendió al llamado de la radio a eso de las 03H00 del 20 de marzo del 2015, en el cual le manifestaron que había una persona fallecida en el sector de Changuil Medio, producto de eso pidió colaboración al UPC ya que se encontraba solo de servicio, por motivos del mal tiempo y de que las vías estaban en mal estado no se pudo avanzar a verificar la posible persona fallecida, avanzó a las 07H00, llegó al lugar en donde verificó por versiones de moradores sobre el domicilio del señor Bolívar Arias, en donde una vez que llegó, ingresó, y visualizó que se encontraba una persona sin signos vitales, fijó la escena y coordinó con personal de DINASED para que hagan el levantamiento de cadáver, llegó el señor fiscal de turno Diego Paz con personal de la DINASED, realizaron el respectivo levantamiento, la llamada recibió mediante la radio del Distrito San Miguel, cuando avanzó no tomó contacto con nadie, la casa estaba abandonada, no había moradores en el lugar, a lo que llegó al domicilio se encontraba una persona sin signos vitales, no recibió la llamada de ningún Teniente Político del lugar. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que las vías se encontraban en mal estado ese día porque llovía, en ese momento no podía haber acceso para avanzar, habían derrumbos y otras situaciones, le llamaron a las 03H00, quería ir, pero por el mal tiempo, vías en mal

estado, derrumbos y no tener los medios logísticos no pudo avanzar, llego a las 07H00, desconoce si había luz, la víctima estaba tendida boca arriba, sus brazos estaban estirados, no observó que las manos hayan estado maniatadas, el occiso se encontraba en un dormitorio, no había nada en el piso cerca al cadáver.” g.- El testimonio de EDISON RAFAEL PAREDES SALAZAR, quien ha manifestado: “Que el 19 de marzo del 2015 estaban trabajando para la SEMEL, llegaron a la casa de la señora y ya era las cuatro de la tarde, de ahí el occiso le preguntó a la señora si tenía comida, le dijo que con mucho gusto les daba de comer, el señor don Bolívar les dijo si podía arreglar una refrigeradora que estaba dañada, contestando que con mucho gusto le arreglan, acabó de comer y arregló, don Bolívar dijo que en pago por el arreglo les daba un vaso de licor; se pusieron a la conversa, les preguntaba de donde eran, después como se hicieron tarde les dijo don Bolívar que les iban a llevar a la casa de el para darles posada, llegaron a la casa, se tomaron unas fotos tranquilos, un sobrino del señor les llevó a tender la cama, el vivía más allá de donde les dieron de comer, dijo que tenía que viajar y que ya se iba, se quedaron los tres, el señor don Bolívar se fue a su cuarto, y él se metió a donde les dio posada, comenzaron a reírse porque estaban contando cachos, don Bolívar salió al cuarto donde ellos con una carabina y dijo “hagan silencio”, entonces él le dijo vamos a su amigo, y el occiso le decía tranquilo al procesado, se puso las botas y se fue a donde les dieron de comer a avisarles, tocó la puerta y nada, se fue a una tienda y nada, se fue a otra casa y tampoco, quedándose dormido en una sala, cuando a eso de las 04H00 llegaron unos hombres con machete, diciendo que han estado robando, les ha dicho que solo ha estado arreglando, le han dicho que el estaba con otro, preguntándole que en donde está su compañero, cuando subieron las escaleras don Bolívar estaba sentado en la banca con una carabina recortada, le dice que su amigo se ha muerto, él estaba nervioso, les manifestó a los que estaba ahí que iba avisar a los demás compañeros y en donde les dieron de comer, dijeron que porque habían unos derrumbos no podían llegar la Policía; dijo que ingirieron licor en la casa en donde estaban primero, y luego en la casa del procesado, tomaron pocas copas de licor en la casa del procesado, serían unos cinco vasos, tomaron aguardiente, se tomaron fotografías con la cámara con la que tomaron de los postes, era una cámara roja, no recuerda la marca, le reconoce al procesado como Bolívar Arias, no recuerda cómo se encontraba vestido el procesado el día de los hechos, llegaron como 8 a 10 personas que decían sobre el robo, era la primera vez que llegaban por ahí, con esas personas que le encontraron llegó a la casa en donde estaba William, unas personas se quedaron abajo y otras subieron, subieron como cuatro personas a donde estaba el occiso, Bolívar Arias cogió y bajó las escaleras y se fue, en ese tiempo trabajaba en la SEMEL, su función era enumerar postes, trabajaba un mes recién, en dicha entidad trabajaban 6 personas más, eran Darwin, Vladimir, el occiso con su persona y otros, todos vivían en el pueblo en la casa que les dio la Presidenta del sector, era la casa comunal, no recuerda el nombre de la Presidenta, el pueblo en donde estaban trabajando se llamaba Regulo de Mora, ese día llovió durísimo la noche, hubo derrumbos, siempre se quedaban en otras casas, porque tenían que trabajar rápido, antes de estos hechos no le conocían al procesado, llegaron por primera vez a dicho lugar, no tuvo contacto con la madre del occiso porque se le acabó la batería del teléfono y no pudo comunicarle nada, no escuchó que hayan llamado a la Policía avisando de un cadáver, si le quitaron el arma al procesado, la persona que le quitó el arma era parte de la gente que subió con él al lugar de los hechos, no sabe quién le quitó. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que la persona que le quitó el arma al procesado era una persona media alta, pelo negro, no recuerda como estaba vestido, el arma era una pequeña de color café o



negrita, la culata parece que era de madera, cuando subió con ellos se asustó, subió y vio que el occiso había estado amarrado y volteado, ya estaba muerto, don Bolívar estaba al frente de la persona muerta, junto con su persona subieron unas 4 personas más, miraron, cogieron y se fueron, avisó a los compañeros que estaban trabajando con su persona, ya sabía el policía que había muerto porque llegó como a las 06H00, él se fue avisar esa noche pero se quedó dormido por ahí, no eran tantas botellas las que tomaron, era una botella de un litro pero no tomaron todo, fue avisar y no tenía ya nada que hacer, estaba asustado cuando le vio al hombre así, después que le vio a su amigo acostado y al procesado con el arma en las manos y las cuatro personas se puso nervioso, cogió y se fue a avisar, no había luz en la madrugada ese día, no se acuerda de que material era la casa del procesado, esa noche llovía. A las preguntas de aclaración del Tribunal, manifestó: Que era una botella de un litro de alcohol que estaban bebiendo, del litro había quedado un tanto nada más, él se acuerda porque estaba consciente, su amigo estaba consciente, el procesado igual, los tres tomaron igual.”. h.- El testimonio de DARWIN MARCEDONIO PANTOJA ENRÍQUEZ, quien dice: “Que el 19 y 20 de marzo del 2015 se encontraban durmiendo, a eso de las 05H00 llegó la Presidenta de Regulo de Mora, tocó la puerta y él salió, la señora le dijo que tenía una mala noticia, que a uno de los compañeros le habían matado por Changuil Medio, no sabían a cuál de los dos compañeros porque salían en grupo de dos, como esa noche estaba que llovía muy duro la señora les ayudó, hizo gente, estaba el policía de turno, el maquinista, y la Presidenta, como no había camino no podían pasar, se hizo las 06H00 y llegó su compañero, percatándose que el fallecido era Wilmer, se dirigieron a la casa del señor, estaba con el señor Policía, no llegaban los señores que iban hacer el levantamiento, cuando llegaron los señores le dijeron que suba a reconocer si era su compañero, subieron al segundo piso de la casa y era su compañero, le encontraron en el cuarto con las manos amarradas y con la boca hacia arriba, encontraron las prendas de su compañero en el armario, su función era de ver cuantos postes y medidores habían en ese sector, trabajaban para un contratista de nombres Patricio Fuentes, en el lugar llevaban solo una semana, en todo el sector llevan como un mes, empezaron a trabajar desde Paila Loma, todo lo que es las Guardias, todos los pueblitos, primero estaban viviendo en San Pablo, como les quedaba muy lejos la señora Presidenta les colaboró prestando la casa, no sabe si sería la casa de ella o del GAD, en el lugar estaba su persona, el otro compañero, el policía, la señora Presidenta, el conserje de la Institución, observó al occiso que tenía las manos amarradas hacia atrás, boca arriba, estaba amarrado con una piola de color verde, el occiso tenía varios golpes, tenía como morado en la parte del cuello o garganta, tenía un golpe entre la nariz y la frente del lado izquierdo, no sabe si entre las personas dieron aviso a la Policía del hecho suscitado, cuando llegaron el señor Bolívar Arias ya no estaba. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que él sabía que el cuarto en donde estaba la víctima era del procesado, era el único que estaba ocupado, en el otro cuarto se habían hospedado sus dos compañeros porque estaban las botas de sus compañeros, él llegó con la Presidenta, habían prendas de sus compañeros cuando abrieron el cajón, estuvo presente el policía y el que estaba haciendo el levantamiento del cadáver.”. i.- El testimonio de FLOR MARÍA GAIBOR GAIBOR, quien, dice: “Que conoció al occiso porque estaba viviendo en la casa comunal de la parroquia, no se encontraba esos días ahí, había llegado un señor de la empresa eléctrica para que les de donde dormir porque estaban trabajando en la red eléctrica, estuvieron viviendo en esa casa unas tres semanas hasta que sucedió lo que pasó, falleció el señor que cree que se llamaba Wilmer, era un 19 de marzo que viajó a la ciudad de Quito, y como su domicilio lo tiene en

San Miguel su hermana le llamó que había un fallecido en la parroquia, bajó a las 06H00 pero como estaban tapadas las vías se topó con la novedad que estaba inundada la parroquia, no estuvo en el lugar donde había fallecido, los señores habitaron en la casa del GAD parroquial, porque ahí cocinaban y llegaban a dormir la noche.”. j.- El testimonio de HENRY ARMANDO IBARRA ARIAS, quien ha manifestado: “ Que el 19 de marzo del 2015 salió al medio día de la escuela de ver a su hija, cuando regresó a la casa les vio a los dos señores de la empresa eléctrica, don Bolívar también ha estado ahí, se sirvieron un café, le dijo que les brinde un trago, como se estaba yendo de viaje Ambato no tomó, llegó la noche y pidieron posada, le rogó el procesado que le de armando las camas, a eso de las 20H30 les fue llevando a la casa, el procesado es su vecino, subieron al segundo piso, prendió las luces y les acomodó las camas, como seguía lloviendo esperó que escampe, don Bolívar le dio una linterna para que vaya al potrero, dejó apagando luces y cerrando puertas, al segundo día como se interrumpió las vías no pudo salir para Ambato, y como cuidaba el ganado fue a las 07H00 encontrándose con el policía, y ahí recién se enteró de lo que había pasado. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que el procesado les dio posada a Wilmer Guerrero y a Rafael Paredes, primera vez que les conocía, solamente tomaron café en la casa, cuando les dejó armando las camas quedaron en la habitación reposando, no recuerda como estaba vestido el señor Bolívar Arias el día de los hechos, no recuerda como estaban vestidos el señor Wilmer y el señor Paredes, la casa es de madera y el techo es de zinc, hay dos cuartos, el primer cuarto es del procesado y el otro cuarto es donde estaban ellos. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que el día de los hechos sobre la tarde había luz, en la madrugada ya no hubo luz, cuando les dejaron en la casa había luz, no había luz entre las dos de la mañana en adelante, llovía fuerte, el techo de la casa es de zinc, cuando le dejó acostado al señor Arias estaba más o menos borracho pero consciente, igual las otras dos personas, no sabe si el señor tenga algún problema auditivo o de visión. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que no tomaron mucho, era una botella grande, hasta que escampe y tender las camas pasó un buen tiempo, en su casa se pegaron unos tragos, en la casa de don Bolívar hasta que escampe también tomaron unos tragos. A las preguntas de aclaración del Tribunal, manifestó: Que el occiso con relación al procesado en contextura era casi de su porte, medio gordito.”. k.- El testimonio de TIRZO ELIAS IBARRA ARIAS, quien dice: “Que entre el 19 y 20 de marzo del 2015 recibió una llamada a su papá, a decir que le estaban asaltando al señor Bolívar Arias, cuando fueron estaba una persona acostada y tapada, con la luz del teléfono le tenía cuidando para ver de qué se trataba, a las 04H00 le levantaron el poncho y dijo que era trabajador de la luz, quién le dijo que había habido un problema, que se había asustado y se había ido, le preguntaron por el otro compañero y donde quedó, le dijo que se había quedado en el otro lugar, fueron a verle en la casa de don Bolívar, como no había luz no se sabía si esa persona estaba herida o estaba muerta, luego cada quién regresaron a las casas, al domicilio fueron cinco personas, cuando pasa estos casos van a ver de quién se trata, llamaron a los vecinos y manifestaron que eran los de la luz; por un asalto siempre se preocupan, a la persona que le llevaron dijo que había tenido un problema con el señor y corrió, no sabe quién llamó a la Policía, cuando reciben una llamada de un asalto y como se han dado casos de esos se cuidan en comunidad, con respecto a la persona que estaba con el poncho de aguas no se podía ver si tenía alguna lesión porque estaba oscuro y la lluvia estuvo bien fuerte, el procesado es su vecino. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que la persona que llamó a su padre para informar de que el procesado estaba siendo asaltado fue don Iván Sánchez Ramírez, la persona que estaba con el poncho de aguas

manifestó que había habido un problema y que se había asustado, se había quedado dormido, ese día no había luz en la comunidad, le conoce al procesado desde muy pequeño, el señor Arias tenía mal el oído. A las preguntas de aclaración del Tribunal, manifestó: Que el procesado tiene un caminar pausado, no es una persona ágil.” 1.- El testimonio de IVÁN FRANCISCO SÁNCHEZ RAMÍREZ, quien ha manifestado: “Que le conoce al procesado alrededor de 25 años, desde que se hizo de compromiso vive en el sector, el 20 de marzo del 2015 hubo un torrencial aguacero en la noche, a eso de las 02H30 a 03H00 llegó Bolívar Arias a su casa pidiendo auxilio porque le habían asaltado, llegó con una fosforera y bastante mojado, tenía una herida en la cabeza estaba ensangrentado, el procesado tenía puesto una camisa rayadita color blanca con rayitas medias azules, la camisa del procesado tenía bastante sangre, estaba bastante mojado por el torrencial aguacero, el procesado le dijo que ha estado durmiendo y que sintió un golpe, que se había levantado, forcejeado con uno y ha corrido, él llamó a su suegro para que de aviso a la Policía, su suegro se llama Elías Ibarra, estaban con don Bolívar en su casa una media hora, esperaba que venga su cuñado para ir a verle, como no venía y como ya era media hora más o menos, le llamó de nuevo su suegro a decirle que había un señor en la casa de ellos que había llegado y estaba acostado ahí, que ha llamado a más gente para saber de qué se trataba, como su suegro dijo que había un señor allá, fueron a la casa de don Arias a ver, porque el dijo que quería cambiarse porque estaba mojado y temblaba de frío, en la casa de el había una fábrica y se demoraron como 10 minutos escuchando a ver si había algún ruido o bulla, pero no había nada, de su casa llevaron una linterna viejita que no alumbraba bien, un rato alumbraba y otro rato no, se acercaron al dormitorio en donde sabía dormir don Bolívar y vieron a la persona ahí en el piso, don Bolívar dijo “levántate que haces ahí todavía, te haces el cojudo”, pero ya no se movía, ni respiraba ni nada, la puerta de don Bolívar estaba cerrada, el mismo procesado empujó la puerta y vieron al occiso ahí, el otro cuarto estaba desordenado, habían unas máquinas dañadas, la puerta estaba abierta para el lado de afuera, don Bolívar dijo que quería cambiarse, el mismo y entró a cambiarse, su persona le dio cogiendo una chompa del cordel para que se ponga, la camisa que reconoció en las evidencias se cambió el mismo en el cuarto, su suegro había llamado a la Policía a dar aviso de lo sucedido, en el sector vive unos 21 a 22 años, es la primera vez que acudió a ayuda en esos casos. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que actualmente no le ha visto al señor Arias, desde que hubo la audiencia pasada no le ha vuelto a ver, como es vecino del procesado ha visto que el procesado siempre se trasladaba a ver a su ganado, siempre iba montado en su caballo, el procesado tiene un problema en el oído, porque no aprecia bien las palabras, cuando ingresaron al domicilio subieron con el mismo, dentro de esa casa no había nadie más, no había nadie cerca del cadáver. A las preguntas de aclaración del Tribunal, manifestó: Que subió con el señor Arias a la casa de el, el procesado le dijo al cuerpo “levántate que haces ahí todavía”, cuando subió con el procesado no había luz.” m.- El testimonio de HERMÓGENES GAIBOR VILLALBA, quien ha dicho: “Que conoce al procesado por cuanto es nacido en la misma comunidad, estaba en su casa y se acostó a las 20H00 a descansar, de pronto recibió una llamada de un vecino que le dijo que le asaltan a don Bolívar Arias, luego llamó a otro vecino al señor Alberto Ibarra, dándole a conocer que le asaltaban a don Bolívar Arias, salió de su casa porque vive en la vía principal del carretero, por ahí viven también sus hermanos, siguieron caminando y salieron al cruce en donde conduce a la casa del procesado, antes de salir de la casa les encontraron saliendo los señores Tirzo Ibarra, Alberto Ibarra, y otro señor, siguieron caminando y llegaron a la casa de don Bolívar Arias, todo estaba oscuro, todo

estaba en tinieblas, porque se fue la electricidad, sacó su celular y alumbró, encontró a un señor tendido en el suelo, luego se regresó, estaba unos cinco minutos, luego se fue a su casa, cuando alumbró con la luz del celular observó al señor que estaba tendido, el señor estaba tendido boca arriba, no pudo observar los brazos, no observó si había alguien más, en el lugar estaba con sus tres hermanos y los tres señores con los que se había encontrado, conoce al señor Tirso Ibarra Arias, se encontraron con el señor Tirzo saliendo de la casa de don Elías con el señor Alberto, y otros señores, cuando vio a la persona tendida en el piso observó y luego se regresó, le conoce al procesado el mismo que tenía una buena actividad, correr no puede, caminar sí, no alza pesas, el procesado tendrá más de 80 años.”. n.- El testimonio de ORACIO EUCLIDES GAIBOR VILLALVA, quien ha señalado: “Que conoce al procesado de toda la vida, ha sido vecino, referente a la madrugada del 20 de marzo del 2015, él estaba en su casa porque se le inundó con la corriente de agua que venía de la montaña, estaba despierto, estaba rumbo a descansar, recibió una llamada de su hermano diciendo que le asaltan al procesado, se reunieron los tres hermanos y se fueron, estaban yendo por un cruce que sale de donde don Elías Ibarra y se encontraron al hijo de don Elías, a Alberto Ibarra, y al compañero del occiso, salieron con dirección al domicilio del procesado, el compañero del occiso subió hasta arriba, estaba oscurísima la noche, regresó y dijo que su compañero está muerto, subieron con el señor Paredes hasta la carretera y de ahí se quedó el señor y de ahí se fue a su casa, sería las 04H30, el señor Paredes dijo que estaba asustado porque le había visto a don Bolívar con una carabina y que por eso se ha asustado, al domicilio ingresaron por el patio de la casa, su persona se quedó en media grada no más, no subió hasta arriba, ese rato recibió una llamada telefónica de su hijo, el compañero del occiso bajó ese rato por las gradas diciendo que su compañero había fallecido, al señor Bolívar Arias, había que hablarle un poquito duro para que oiga, había que hablarle a dos metros duro.”. o.- El testimonio de LUIS FELIPE URRESTA PALACIOS, quien dice: “que realizó el levantamiento de perfiles genéticos de evidencias, el indicio número 6 corresponde a una camisa con franjas azules y blancas; al indicio número 4 correspondiente a dos hisopados; el indicio número 8 correspondiente a un fragmento de cartón; el indicio número 9 correspondiente a dos hisopados; el indicio número 10 correspondiente a un hisopado, el indicio número 12 correspondiente a un hisopado, todas estas evidencias fueron recibidas en el laboratorio de criminalística de la ciudad de Quito, estas evidencias fueron recibidas mediante cadena de custodia No.1757-15; las conclusiones fueron, que los indicios número 6 correspondiente a una camisa de franjas azules y blancas, el indicio número 8 correspondiente a fragmento de cartón, el indicio número 5 correspondiente a un hisopado, se encontró un perfil genético masculino, el cual corresponde a la muestra de sangre enviada con cadena de custodia que corresponden este perfil genético al señor Guerrero Tarapues Wilmer; en el indicio número 4 correspondiente a dos hisopados se encontró un perfil genético masculino que no corresponde a la muestra remitida de Guerrero Tarapues Wilmer; y, los otros dos indicios correspondiente a dos hisopados y al indicio número 12 correspondiente a otro hisopado se obtuvo una muestra de perfiles genéticos, uno de los cuales corresponde al perfil genético del señor Guerrero Tarapues Wilmer; posteriormente recibió otro oficio en el cual pide que se procese otras dos evidencias, dicho oficio llegó el 11 de julio del 2015, esto es de un hisopado y un buzo plomo, dentro de este oficio se solicita que se investigue la presencia de sangre humana, en la evidencia del hisopado se detectó presencia de sangre humana y en el buzo plomo no hay sangre humana, en la evidencia hisopado se obtuvo un perfil genético similar al perfil genético encontrado en el indicio número 4, correspondiente a dos

hisopados, eso en cuanto a la pericia realizada del cual se emitieron tres informes. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que la firma que consta en los informes es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados, laboraba en aquel tiempo en el laboratorio de ADN en Criminalística de Quito, es Ingeniero en biotecnología. A las preguntas del abogado defensor del procesado, manifestó: Que firmó varios documentos, no supo decir la fecha exacta de su posesión como perito para esta experticia, él firmó como perito.”. 3.5.- PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- 3.5.1.- DOCUMENTAL.- 1.- Certificado de nacimiento de la menor Guerrero Paredes Naidelyn Yamileth, hija del occiso; 2.- Inscripción de defunción de Wilmer Eduardo Guerrero Tarapues; 3.- Carnet de persona discapacitada de la señora Guerrero Tarapues Rosa Aura, madre del occiso. En la demás prueba documental se allanó a la prueba presentada por Fiscalía. 5.3.2. TESTIMONIAL.- Hizo suya la misma de Fiscalía. 3.6 PRUEBA DEL ENCARTADO 3.6.1. DOCUMENTAL: No presentó ninguna, argumentó que el anterior abogado defensor estuvo encargado de la misma. 3.6.2. TESTIMONIAL: a.- El procesado ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO, una vez que fue requerido por el Tribunal para que rinda su testimonio o no, fue su abogado defensor quien nos hizo saber que se acoge al derecho constitucional del silencio. b.- El testimonio del perito CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA, quien dice: “que hizo un reconocimiento médico al procesado, que como estaba en el CRS, le procedió hacer el reconocimiento médico, le encontró una herida escoriante a nivel de la región frontal izquierda, en el tórax parte posterior una equimosis, escoriación en el codo izquierdo, y en derecho equimosis, en las piernas habían equimosis y escoriaciones, se le dio un tiempo de incapacidad de 25 días, el señor tenía una discapacidad física del 60 por ciento, tenía dificultad al moverse, y en la motricidad, cuando se le hablaba, tenían que hablar un poco duro porque no escuchaba, tenía discapacidad auditiva aparte del físico. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que el señor estaba con un poco de dolor porque decía que le dolía el cuerpo, estaba irritable porque no entendía algunas preguntas que le hacía, en general estaba tranquilo.”. c.- El testimonio de WALTER GILBERTO GAIBOR VILLALBA, quien ha manifestado: “que el 20 de marzo del 2015 a eso de las 03H00 había un asalto donde don Bolívar Arias, a él le llamó don Elías Ibarra, diciéndole que se encontraba una persona en el corredor de la casa de don Elías, recibió una llamada de su dos hermanos que viven al lado, él llamó al policía del UPC, y se fueron a la casa de don Bolívar, cuando pasaron por donde don Elías, el ya pasaba con un señor que era compañero del muerto, llegaron a la casa de don Bolívar pero no había luz, estaban en oscuras y llovía bastante, subieron a la casa y encontraron al señor ya muerto, estaban un momento ahí, bajaron y trataron de regresar a la casa, a las ocho regresó para ver si había llegado el policía, y ya había llegado, el procesado no se encontraba ahí. A las preguntas de Fiscalía, manifestó: Que estaban alrededor de 5 personas en la casa del procesado, al momento que fueron el procesado no estaba en la casa, no tomaron contacto con el, en la casa ya no se quedó nadie, ya salieron.”. CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.- 4.1. El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio de impugnación ordinario, a través del cual los sujetos procesales de una relación jurídica, sean estos, procesado (apelante), ofendido, fiscal solicitan que un tribunal de segundo grado (ad-quem) examine una resolución dictada dentro del proceso, por el juez que conoce de la primera instancia (a-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola). 4.2.-

El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en armonía con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en igual sentido el artículo 76.7, literal m) de nuestra Constitución. 4.3.- El artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la procedencia del recurso de apelación, dice: "4. De las sentencias". 4.4.- Consecuentemente, el recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende. QUINTO.- LA DOCTRINA EN RELACIÓN A LA PRUEBA.- José Cafferata Nores, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" págs. 8, 9, 12 y 16 dice: "...prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En cuanto a la certeza, la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad. Para vincular a una persona con el proceso, como posible responsable del delito que en él se trata, hacen falta motivos bastantes (fundados en pruebas) para sospechar de su participación en la comisión de un delito, lo cual impide una imputación arbitraria (la más próxima manifestación del principio de inocencia es la de no ser imputado arbitrariamente). Ello impedirá el sometimiento de aquélla al procedimiento si se tiene la certeza de que no hubo "participación en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible", o ésta aparece como improbable (ya que la improbabilidad de su participación es, lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto). En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto. Por cierto que al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad. Inherente a la Relevancia el elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad

conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba. En cuanto a la Pertinencia, el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (v.gr., agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como "pertinencia" de la prueba...". SEXTO.- ANÁLISIS SOBRE EL CASO EN CONCRETO.- En el caso en estudio Fiscalía ha sostenido que demostrará, que entre el 19 y 20 de marzo del 2015, en horas de la noche en la casa de Elvia Arias, ubicada en la comunidad Changuil Medio, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, se encontraban reunidos: el occiso Wilmer Guerrero, Rosendo Bolívar Arias, Elvia Arias y el señor Édison Paredes, quienes luego de haber estado libando en la casa de Elvia Arias, procedieron a irse a la casa de Rosendo Bolívar Arias Carrillo, que queda en la misma comunidad; por circunstancias que se dieron entre el 19 y 20 de marzo del 2015, el señor Rosendo Bolívar Arias Carrillo, adecuó su conducta al Art. 140 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es asesinato, Fiscalía ha manifestado también que demostrará la materialidad y la responsabilidad del procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo; la acusación particular, ha sostenido que va a probar, que la conducta del procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, se subsume al tipo penal del Art. 140 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, que demostrará que la acción final del procesado fue quitar la vida al occiso, y que su conducta es típica antijurídica y culpable. El artículo 140 en sus numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, a la letra de la ley establece: "Asesinato.- la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima."(sic). El proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances; sin embargo, la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Según el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, "la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", por tanto la actividad probatoria en el proceso penal está encaminada al establecimiento de la verdad material, histórica, acerca de un suceso de la vida con relevancia jurídica, presuntamente constitutivo de un ilícito penal, como presupuesto indeclinable para la realización de la justicia. La determinación de los hechos objeto del proceso pasa por la demostración del convencimiento, que establece el artículo 5.3 *Ibidem*, única vía para desvirtuar la presunción de inocencia que protege al individuo como verdad interina, frente al poder coercitivo estatal delegado en los órganos de investigación y de decisión; de ahí que la responsabilidad de probar recae en el portador de la acusación y excluye cualquier exigencia probatoria que pretendiera hacerse al encausado. En la línea del pensamiento planteado corresponde analizar el caudal probatorio practicado en la etapa pertinente del proceso, observando lo siguiente: el perito José Anibal Aguirre Ramos, ha señalado que el 20 de marzo del 2015, en el domicilio del señor Bolívar Arias, ubicado en la parroquia

El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en armonía con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en igual sentido el artículo 76.7, literal m) de nuestra Constitución. 4.3.- El artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la procedencia del recurso de apelación, dice: "4. De las sentencias". 4.4.- Consecuentemente, el recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende. QUINTO.- LA DOCTRINA EN RELACIÓN A LA PRUEBA.- José Cafferata Norez, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" págs. 8, 9, 12 y 16 dice: "...prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En cuanto a la certeza, la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad. Para vincular a una persona con el proceso, como posible responsable del delito que en él se trata, hacen falta motivos bastantes (fundados en pruebas) para sospechar de su participación en la comisión de un delito, lo cual impide una imputación arbitraria (la más próxima manifestación del principio de inocencia es la de no ser imputado arbitrariamente). Ello impedirá el sometimiento de aquélla al procedimiento si se tiene la certeza de que no hubo "participación en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible", o ésta aparece como improbable (ya que la improbabilidad de su participación es, lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto). En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto. Por cierto que al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad. Inherente a la Relevancia el elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad



Régulo de Mora, a las 14H30 con el fiscal de turno y una persona de criminalística, constató un cadáver en posición de cúbito dorsal, con las extremidades superiores maniatadas, que como DINASED ha procedido a realizar el levantamiento del cadáver, que el cuerpo lo han trasladado a la morgue del cantón Guaranda; la perito Miriam Tierra, quien el 20 de marzo del 2015, a las 23h15, ha realizado la necropsia médico legal del occiso, examen interno y externo, habiendo establecido que: “encontró a nivel de cabeza un hematoma temporal de 4 centímetros de diámetro al mismo nivel, dos heridas cortantes a nivel de cien izquierda, a nivel de puente nasal una exposición de los huesos propios de la nariz, fractura nasal, hematoma a nivel de labio superior izquierdo, a nivel de miembros superiores múltiples hematomas distribuidos en hombro, y brazo izquierdo, escoriaciones a nivel de tercio distal en brazo izquierdo, múltiples escoriaciones a nivel de brazo derecho, en muñecas surcos en radio cubital y radial de ambas muñecas, a nivel de cuello un surco de medio centímetro de diámetro que se extendía en cara anterior y posterior del cuello, dicho surco se encontraba sobre el cartílago tiroides, a nivel de tórax, múltiples escoriaciones, a nivel de espalda escoriaciones circunferenciales y lineales a nivel derecho e izquierdo, a nivel de miembro inferior izquierdo una escoriación de medio centímetro de diámetro, a nivel de cabeza un hematoma en cuero cabelludo, a nivel de tejidos de cuello surcos congestionados a nivel hepático, eso en cuanto al examen interno, con respecto a la conclusión y de acuerdo a lo encontrado, la causa de la muerte es asfixia mecánica por estrangulación”, ha manifestado también: “Que las lesiones que se pudieron evidenciar en el occiso son lesiones vitales, es decir pre morten.”, que “la contextura de la víctima era de 1.55 metros de altura, no está dentro de un estado de delgadez ni obesidad, tenía promedio adecuado para su edad y sexo, no pudo evaluarle la fuerza física pues eso requiere otro tipo de técnicas y aparatos para hacerlo, la víctima tenía la edad de 30 años”; el perito Edwin Javier Tipan Yanchatipan, ha realizado la inspección ocular técnica, ha señalado que se trata de una escena cerrada, en un inmueble de dos plantas ubicado en el recinto Changuil Medio, parroquia Regulo de Mora, cantón San Miguel de Bolívar, que en el segundo piso de la casa había un cadáver de sexo masculino en posición de cubito dorsal del señor Wilmer Guerrero Tarapues, que se encontraba maniatadas las manos; por su parte el perito Humberto Lizandro Sánchez Veloz, ha realizado un informe de audio y video, quien también ha realizado la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos. Las pruebas referidas en líneas precedentes nos llevan a establecer la materialidad de la infracción, esto es, el hecho demostrado dentro de este proceso que es la muerte de Wilmer Guerrero Tarapues, la determinación exacta del lugar en el que se encontraba, la posición del cadáver, las características que presentaba, la determinación científica de la causa de la muerte esto es asfixia mecánica por estrangulación, de lo que se concluye que en base a la prueba valorada cumple con su finalidad esto es llevar a este Tribunal de justicia al convencimiento de la existencia del hecho antijurídico investigado. Establecida que ha sido la materialidad de la infracción, corresponde valorar la prueba practicada para determinar la responsabilidad del procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, para el efecto, se ha practicado la prueba testimonial de la señora Rosa Aurora Guerrero Tarapues, quien es la madre de occiso, quien ha manifestado que “le dijeron que a su hijo Wilmer Guerrero, le habían matado el señor Rosendo Arias”; el testimonio de Edison Fabricio Olaya Olaya, quien ha llegado a las 07H00, al domicilio del señor Bolívar Arias, en donde ha visualizado a una persona sin signos vitales y ha coordinado con personal de la DINASED para que hagan el levantamiento del cadáver; el testimonio de Edison Rafael Paredes Salazar, ha señalado que el 19 de marzo del 2015, trabajaban para SEMEL, que entre las cuatro de la

tarde luego de comer, arreglar una refrigeradora y tomar un vaso de licor, "don Bolívar" les ha ofrecido llevar a su casa para darles posada, que se han quedado en el cuarto, que contaban cachos, que "don Bolívar", ha salido al cuarto donde ellos estaban con una carabina y ha dicho "hagan silencio", que se ha puesto las botas y ha salido, que se ha quedado dormido en una sala, que a las 04H00 han llegado unos hombres que le han preguntado donde está su compañero, que cuando han subido las escaleras "don Bolívar" estaba sentado en la banca con una carabina recortada, que cuando ha subido con ellos se asustó, subió y vio que el occiso había estado amarrado y volteado; el testigo Darwin Marcedonio Pantoja Enríquez, se ha limitado a señalar que el 19 y 20 de marzo del 2015, se encontraba durmiendo y que a las 05H00, ha llegado la Presidenta de Regulo de Mora, que ha tocado la puerta, ha salido y le ha dicho que a uno de los compañeros le habían matado por Changuil Medio, que no sabían a cuál de los dos compañeros porque salían en grupo de dos; el testimonio de Henry Armando Ibarra Arias, que el procesado le ha rogado que le dé armando las camas, a eso de las 20H30 les ha llevado a la casa, que el procesado es su vecino, que han subido al segundo piso, que les acomodó las camas, que ha dejado apagando las luces y cerrando puertas, que al siguiente día como cuidaba el ganado fue a las 07H00 encontrándose con el policía, y ahí recién se enteró de lo que había pasado; el testigo Tirzo Elias Ibarra Arias, ha referido que ha recibido una llamada de su papá, a decir que le estaban asaltando al señor Bolívar Arias, que la persona que ha llamado a su papá para informar que el procesado está siendo asaltado fue don Iván Sánchez Sánchez Ramírez; el testimonio de Iván Francisco Sánchez Ramírez, quien señala que entre las 02h30 a 03h00 ha llegado Bolívar Arias a su casa pidiendo auxilio porque le habían asaltado, que tenía una herida en la cabeza, que estaba ensangrentado, que la camisa tenía bastante sangre, que el procesado ha señalado que estaba durmiendo y que ha sentido un golpe, que se ha levantado y forcejeado con uno y ha corrido, que al regresar a la casa de "don Arias" para que se cambie porque estaba mojado, se han acercado al dormitorio en donde dormía don Bolívar y vieron a la persona en el piso, que don Bolívar ha dicho "levántate que haces ahí todavía te haces el cojudo", pero ya no se movía ni respiraba ni nada; el testigo Hermógenes Gaibor Villalva, quien ha dicho que estaba en su casa y se acostó a las 20H00 a descansar, que ha recibido una llamada de un vecino que le ha dicho que le asaltan a don Bolívar Arias, que luego ha llamado a otro vecino el señor Alberto Ibarra, que han salido y se han encontrado con Tirzo Ibarra, Alberto Ibarra y otro señor, que han llegado a la casa de Bolívar Arias, que todo estaba oscuro, ha sacado su celular y alumbró y ha encontrado un señor tendido en el suelo; el testigo Oracio Euclides Gaibor Villalva, ha dicho que la madrugada el 20 de marzo del 2015, estaba en su casa, que ha recibido una llamada de su hermano diciendo que le asaltan al procesado, que han se han reunido los tres hermanos diciendo y han salido por un cruce que sale donde don Bolívar Ibarra, que se han encontrado con el hijo de don Elias, a Alberto Ibarra y al compañero del occiso, que han salido en dirección al domicilio del procesado, que el compañero del occiso subió hasta arriba, que ha regresado y ha dicho que su compañero está muerto, que sería las 04H30; el perito Luis Felipe Urresta Palacios, al realizar el levantamiento de perfiles genéticos, en sus conclusiones señala que en el indicio número 5 correspondiente a un hisopado, se encontró un perfil genético masculino, que corresponde a la muestra de sangre enviada con cadena de custodia que corresponde al perfil genético de Guerrero Tarapues Wilmer, de igual forma con el indicio número 12, pero que en el indicio número 4 correspondiente a dos hisopados se encontró se encontró un perfil genético masculino que no corresponde a la muestra remitida de Guerrero Tarapues Wilmer, en otro informe con

motivo del requerimiento de fecha 11 de julio del 2015, establece que en la evidencia hisopado se obtuvo un perfil genético similar al perfil genético encontrado en el indicio número 4. El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es política pública Estatal el erradicar todo tipo de violencia y garantizar los derechos de los ciudadanos en especial el de la vida; dentro de ese marco, el debido proceso, institución procesal de rango constitucional que a su vez abarca otro derecho máximo, como lo es la presunción de inocencia, presunción que únicamente puede ser enervada en base a elementos de prueba constitucionales y legales, que serán incorporados al juicio, conforme el artículo 76 número 4 de la Norma Normarun, en concordancia a lo señalado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que "...Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...". Justamente para que se destruya el estado de inocencia, sin la mínima duda, en el Tribunal debe existir la plena certeza, sobre la culpabilidad del imputado; caso contrario debía y debe interpretarse la ley en lo más favorable al reo, así lo establece el artículo 5 número 3 del Código Orgánico Integral Penal "...Duda a favor del reo..."; sobre la certeza, ahora definido como convencimiento, el Dr. José García Falconi en su obra "Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico Integral Penal", en la página 92 citando una jurisprudencia señala "...más que con los Códigos, doctrinas y jurisprudencia, la justicia se puede impartir aplicando el sentido común...", así mismo este autor en las páginas 78 y 79 del mismo texto señala que existen dos tipos de convencimiento, uno positivo y uno negativo, en el primer caso se debe condenar al procesado y en el segundo caso, ratificar el estado de inocencia absolviendo al procesado, sin embargo cuando sobre este convencimiento exista duda razonable en aplicación del principio se debe dictar sentencia absolutoria confirmado el estado de inocencia; así lo refiere también la Corte Constitucional en su libro de Desarrollo Jurisprudencial pág. 35, cuando indica que el procesado no está obligado a presentar elementos probatorios para ratificar su inocencia; al contrario, estas actuaciones son de competencia de los órganos pertinentes para demostrar la culpabilidad del procesado, en el caso en estudio de Fiscalía. Precisamente, para que exista esa certeza plena, los juzgadores deben ser provistos de elementos de prueba convincentes, sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado en los hechos acusados; en este sentido, el tratadista Ramón Peláez en su obra "Manual para el Manejo de la Prueba" pág. 83 refiriéndose a la finalidad de la prueba señala "...Partiendo del supuesto de que en los procesos existen discrepancias entre quienes intervienen en ciertos aspectos, es lógico que la prueba tiene como finalidad la demostración del hecho afirmado o infirmado por cualquiera de los sujetos procesales..." (lo subrayado nos pertenece); entonces, era deber de Fiscalía por ser el titular del ejercicio de la acción penal pública, demostrar la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad del acusado; , esta máxima procesal penal, tiene como finalidad obligar a los acusadores a dotar de evidencias fidedignas que destruyan jurídicamente ese derecho protector que es la presunción de inocencia; a los Jueces en calidad de garantistas de derechos, únicamente nos corresponde valorar las pruebas introducidas legalmente y sobre estos elementos (evidencias) realizar el análisis y valoración para llegar al convencimiento (certeza) sobre la materialidad y la responsabilidad, así lo señala la Dra. Gladys Terán Sierra en la obra "Estudios de Derecho Penal y Criminología" pág. 18 refiriéndose al procedimiento penal acusatorio "...el juez ocupa una posición de garante de los derechos, usa para ello las herramientas

constitucionales (...). La justicia es entendida como el fin del proceso penal, y para ello la sujeción a la legalidad, a la proporcionalidad, al principio de inocencia, al indubio pro reo (...) resultan fundamentales en aras de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva...". El Dr. Simón Valdivieso en su obra Litigación Penal en el Ecuador en la pág. 529 señala "...La actividad probatoria como ejercicio de la función jurisdiccional, implica la sumisión al ordenamiento jurídico, que afecta y condiciona su procedencia y eficacia...".

**RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN REALIZADA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:** En el presente caso, el sentenciado, no conforme con la decisión condenatoria, plantea el recurso de apelación, fundamenta su recurso estableciendo en concreto: Que si bien existe la materialidad de la infracción, no se ha demostrado la participación del señor Rosendo Bolívar Arias Carrillo, que la sentencia viola el principio de congruencia, que el Tribunal A-quo ha señalado en la sentencia que "la infracción fue perpetrada por más de una persona", sin embargo no se ha probado la existencia de los demás participantes en el hecho, que en la presente causa no existe nexo causal conforme lo establece el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal. Fiscalía señaló que la sentencia cumple los requisitos de ley, que es clara, diáfana en todo su contexto, que con la prueba pertinente practicada, esto es con la prueba testimonial de José Anibal Aguirre Ramos, quien ha realizado el levantamiento de cadáver, la prueba testimonial de Mirian Tierra, quien ha realizado la necropsia se ha demostrado la materialidad de la infracción, que de igual manera se ha demostrado la responsabilidad de la infracción cometida por Rosendo Bolívar Arias Carrillo. El defensor Público Abogado Galo Guzmán, en representación de la víctima, señaló que en la presente causa la prueba practicada en la presente causa cumple con lo que establece el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que la prueba lleva al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado, que en la presente causa también se ha demostrado el nexo causal, en los términos que establece el artículo 455 del citado cuerpo legal, por lo que solicitan se confirme la sentencia venida en grado. El Estado representado por Fiscalía con todo su extenso poder (punitivo) puede y debe practicar toda clase de experticias para destruir la presunción de inocencia de la que goza el ciudadano Rosendo Bolívar Arias Carrillo. El Tribunal A-quo no podía realizar una interpretación extensiva de la norma penal en cuanto a la valoración de la prueba y tomar como ciertas las presunciones que Fiscalía ha planteado en el proceso, pues como ordena la letra h del número 7 del artículo 76 de la Norma Suprema, las partes pueden replicar mutuamente los argumentos presentados y actuar pruebas para contradecir lo argumentado por la otra parte; justamente en cumplimiento de la norma constitucional, el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, refiriéndose a la finalidad de la Prueba señala que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, pero, para que se cumpla el nexo causal entre la materialidad del delito y el establecer quien causó el injusto penal, las presunciones que obtengan los Juzgadores, como consecuencia del juicio deben estar basados en indicios probados, graves, precisos y concordantes. En un proceso penal básicamente corresponde demostrar dos cosas, una de ellas, que el delito existió; y la otra, justificar que el procesado es el autor de la infracción acusada. En el caso examinado, sobre la materialidad de la infracción como queda dicho en líneas precedentes, existen elementos de prueba contundentes y precisos, por tanto constituyen indicios probados, graves, precisos y concordantes, referentes a la muerte violenta de Wilmer Guerrero Tarapuez, pero, en cambio, respecto de la responsabilidad del sentenciado

Rosendo Bolívar Arias Carrillo, surgen dudas en la teoría formulada por Fiscalía, así el testimonio de Edison Fabricio Olaya Olaya, dice que llegó a las 07H00 del 20 de marzo del 2015; Darwin Marcedonio Pantoja Enríquez, dice que el 19 y 20 de marzo se encontraba durmiendo, y a eso de las 05H00 llegó la presidenta de Regulo de Mora y que le han dicho que a uno de los dos compañeros le habían matado, y que no sabía a cuál de los dos; la testigo Flor María Gaibor Gaibor, se ha enterado del fallecimiento del señor que cree se llama Wilmer, por una llamada que le ha hecho la hermana; el testigo Henry Armando Ibarra Arias, quien ha tenido contacto con el procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo, Wilmer Guerrero Tarapues y Edison Rafael Paredes Salazar, hasta las 20H30 del 19 de marzo del 2015 y se ha enterado de lo sucedido recién a las 07H00 del día siguiente; Tirzo Elias Ibarra Arias, quien señala que han ido a la casa de "don Bolívar", como no había luz no se sabía si esa persona estaba herida o estaba muerta, esto posterior a las 04H00 del 20 de marzo del 2015; Iván Francisco Sánchez Ramírez, dice que el 20 de marzo del 2015, entre las 02h30 a 03H30, llegó Bolívar Arias a su casa pidiendo auxilio porque le habían asaltado; Hermógenes Gaibor Villalba, dice que estaba en su casa y se acostó a las 20H00 a descansar, que ha recibido una llamada de un vecino que le ha dicho que asaltan a don Bolívar Arias, y que al llegar a la casa del procesado, que alumbrado con su celular y ha encontrado a un señor tendido en el suelo; Oracio Euclides Gaibor Villalba, dice que la madrugada del 20 de marzo del 2015, él estaba en su casa, que ha recibido una llamada de su hermano diciendo que asaltan al procesado, que han ido hasta su casa, que el compañero del occiso ha subido a la casa y de regreso a dicho que su compañero está muerto, que esto sería a las 04H30; el perito Luis Felipe Urresta Palacios, quien ha realizado el levantamiento de perfiles genéticos, establece que en los hisopados números 5 y 12 ha encontrado perfil genético masculino de la muestra de sangre enviada con cadena de custodia que corresponde al perfil genético del señor Wilmer Guerrero Tarapues, establece también que en el indicio número 4 correspondiente a dos hisopados se encontró un perfil genético masculino que no corresponde a la muestra remitida de Guerrero Tarapues Wilmer, posteriormente le han pedido que procese otras dos evidencias, petición que ha recibido mediante oficio de fecha 11 de julio del 2015, respecto de un hisopado y un buzo plomo, habiendo determinado que en el hisopado ha detectado presencia de sangre humana, no así en el buzo, agregando que en el hisopado ha encontrado perfil genético encontrado en el indicio número 4, en relación a esta prueba, como señala el perito en su testimonio que el indicio número 4 no corresponde a la muestra remitida de Guerrero Tarapues Wilmer, y no se establece a quien perteneció la sangre. Las pruebas referidas, no llevan a los Juzgadores a tener el convencimiento de la culpabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable. En la causa en estudio es meritorio señalar que, no existe prueba plena y fehaciente que determine que el procesado haya participado en el hecho del que se le acusa, incluso el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en el considerando Décimo, en el número 4, letra c), de su sentencia señalan textualmente: "...es necesario destacar que por las evidencias y la forma en que murió el ofendido, la infracción fue perpetrada por más de una persona, pues esto explicaría los golpes recibidos por el ofendido que le causaron fracturas en la nariz, los moretones, y el hecho de que se hallare amarrado las manos, y sobretodo, se necesita de una persona con suficiente fuerza para realizar la estrangulación que provocó la muerte del ofendido, entonces queda en evidencia que pudieron participar entre tres y cuatro personas para lograr perpetrar el ilícito, hecho que lamentablemente Fiscalía no investigó, dejando de lado la recolección de evidencias que hubieran podido esclarecer este hecho, pues existieron las armas que provocaron la muerte del ofendido, en

los cuales necesariamente debió haber quedado una huella genética de las personas que estuvieron en ese lugar, pero desgraciadamente Fiscalía por una mala investigación no pudo determinar estos hechos. Es indudable que el procesado estuvo en el lugar de los hechos, presenció la muerte del ofendido, el conoce perfectamente a las personas que participaron en la infracción, pero desgraciadamente con su silencio no permite que se alcance a llegar a la verdad procesal, sin embargo se destaca el hecho de que el procesado actuó de manera inmediata, al igual que los autores de la execrable infracción, sin bien es cierto por su fuerza física no pudo haber colaborado de forma principal en la muerte del ofendido, si actuó directamente y en colaboración con los demás sujetos activos de delito..."(sic). Entonces, sí era evidente para el Tribunal A-quo, que por parte de Fiscalía, faltó, una minuciosa investigación, llegando a señalar que la infracción fue perpetrada por más de una persona, entonces como podían determinar con certeza la autoría material del ciudadano ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO. No se aportó prueba pertinente y clara que demuestre más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del ahora sentenciado en la infracción acusada por Fiscalía. En definitiva, los elementos de prueba aportados por Fiscalía, no son suficientes para derrumbar la presunción de inocencia de la que goza el procesado en el delito acusado; por lo tanto sin esa plena certeza o convencimiento, en base al principio -In dubio Pro Reo-, los miembros del Tribunal A-quo debían ratificar el estado inocencia del procesado. El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al procesado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el procesado no debe demostrar que ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa (CIDH Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C. N° 107, párrafo 154). La Corte Interamericana de Derechos Humanos también manifiesta que: "Una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverla" (CIDH. Caso Herrea Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 153. Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párrafo 120). Este Tribunal, considera que se ha demostrado la materialidad de la infracción esto es el delito de asesinato; pero, no se ha demostrado con la prueba practicada por Fiscalía y por la acusadora particular en la audiencia de juicio, que Rosendo Bolívar Arias Carrillo, haya sido el autor del delito de Asesinato en contra del señor Wilmer Guerrero Tarapues. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, por voto de mayoría ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1.- Acepta el recurso de apelación presentado por el procesado ROSENDO BOLÍVAR ARIAS CARRILLO; 2.- Revoca en todas sus partes la sentencia subida en grado; 3.- Se ratifica el estado de inocencia de Rosendo Bolívar Arias Carrillo, dejando sin efecto todas las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el proceso al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar para los fines de Ley.- Notifíquese y Cúmplase.

f: ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO, JUEZ; NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, JUEZ; GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ

**VOTO SALVADO DEL JUEZ DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR, NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE.**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 28 de junio del 2018, las 11h23. De fs. 237 y 238 del cuadernillo de esta instancia, la suscrita Dra. Nelly Núñez Núñez, declaró el abandono del recurso de apelación presentado por el procesado Rosendo Bolívar Arias Carrillo; en atención al principio de debida diligencia señalado en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 15, inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal, que, consagra: “La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes”; consecuentemente, se declaró el abandono del recurso de apelación, referido en líneas anteriores, al no haber comparecido el recurrente Rosendo Bolívar Arias Carrillo a la audiencia oral, pública y contradictoria, llevada a efecto el 12 de junio de 2018, a las 14h30, fs.229 del expediente de este nivel. Por todas estas consideraciones, nada tengo que pronunciarme respecto de la sentencia de mayoría, que antecede.- Notifíquese.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA  
SECRETARIO RELATOR